



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
FACULTAD DE DERECHO**

**TEORÍA DE LA PROFESIONALIZACIÓN DE
LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO**
Funcionalidad y actualidad de los requerimientos
para ocupar cargos de elección popular y cargos por
nombramiento en el México del siglo XXI

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
MAESTRO EN DERECHO
P R E S E N T A:
FELIPE GUSTAVO CONTRERAS SOTO.



Ciudad Universitaria México 2010.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FELIPE GUSTAVO CONTRERAS SOTO

TEORÍA DE LA PROFESIONALIZACIÓN DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO

Funcionalidad y actualidad de los requerimientos para
ocupar cargos de elección popular y cargos por nombramiento
en el México del siglo XXI



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

2010

AGRADECIMIENTOS

Inconmensurablemente agradezco a DIOS, la vida, la salud física y mental, así como el haberme brindado la oportunidad de concluir la Maestría en Derecho.

Gracias infinitas a mi Madre, por sus desvelos, sus consejos, por su incondicional apoyo, su paciencia, por sus palabras en ocasiones de aliento y en otras de consuelo, por las oraciones que eleva día a día al CREADOR, pidiéndole que siempre me acompañe, y por hacer de mí un hombre de bien.

Al hombre, quien con su ejemplo me ha enseñado que el trabajo, el estudio, la honradez, la paciencia y la perseverancia, enaltecen al ser humano, y son el medio idóneo para alcanzar el triunfo; gracias Papá.

A mis hermanos, quienes en su tiempo me han brindado su cariño, ayuda y apoyo.

A ellos mi eterna gratitud, por darme la oportunidad de alcanzar este hermoso sueño.

II

Al eminente Doctor José Alfonso Bouzas Ortiz, quien constituye para nuestra Universidad, un modelo a seguir como ilustre catedrático, como insigne autoridad en la Ciencia del Derecho y como distinguido ser humano; por sus innumerables enseñanzas y de manera enfática, por haber creído en mí y en este proyecto.

A la Lic. Daisy Oclica Sánchez, por su invaluable ayuda brindada día con día, a lo largo de toda la carrera en la Facultad de Derecho y en el Posgrado, así como por su comprensión, apoyo y gran paciencia.

Al Honorable Jurado del presente, por su encomiable disposición y gran criterio.

A todos los profesores que en mi haber, me alentaron con sus consejos; a mis familiares y amigos quienes con su alegría, me han acompañado y apoyado a lo largo de la vida, así como a todas aquellas personas que DIOS ha puesto en mi camino, y que de alguna forma han contribuido a este logro.

INTRODUCCIÓN

En los últimos cincuenta años, la humanidad ha logrado romper la barrera del espacio exterior, ha incursionado en nuestro satélite natural y habitar por largo tiempo, orbitando en una estación espacial internacional, se ha logrado descifrar una parte considerable del genoma humano, se ha conseguido la clonación, la utilización de las células madre, se ha obtenido la comunicación ilimitada, crear sistemas inteligentes, abrir un infinito de información a través de *Internet* y un sinnúmero de innovaciones que nos maravillan a cada instante; todo ello ha sido logrado por medio de personas altamente preparadas que dedicaron décadas de estudio y trabajo. Actualmente la globalización precisa del mundo laboral, un nivel académico, calidad, especialización y experiencia, que resultaban inconcebibles hasta hace un par de décadas; la consecución del ingente conocimiento que la humanidad posee en la actualidad, exige verdaderos profesionales especializados plenamente aptos para el óptimo desarrollo del cargo que ocupan, con independencia del área que se trate. De esta manera la profesionalización y la especialización en todas y cada una de las ramas del saber, son requerimientos fundamentales e indispensables para el inmejorable desempeño de cualquier cargo, no sólo en México, sino en el mundo; así, rigurosos exámenes para acreditar el grado de conocimiento, preparación académica y experiencia, constituyen la sistemática para la selección del personal, que ocupa desde los cargos de responsabilidad media, hasta los cargos de la más alta dirección; esto no sucede únicamente en la iniciativa privada —la cual ha tenido que calificarse y perfeccionarse para optimizar sus resultados, debido al alto grado de conocimiento alcanzado, así como del vertiginoso

IV

avance social, científico y tecnológico—, sino también en ciertos niveles de la administración pública, con la implementación del servicio profesional de carrera. Sin embargo, los requerimientos para ocupar cargos de elección popular, es decir, presidente de la República, diputados, senadores, gobernadores, presidentes municipales, síndicos, regidores y jefes delegacionales, así como cargos por nombramiento, *i.e.*, embajadores, cónsules y secretarios de Estado, no prevén profesionalización, especialización o experiencia alguna, menos aún, se estipula examinar a quienes pretenden ocupar dichos cargos, con la finalidad de corroborar su idoneidad para el desempeño de la labor respectiva, ¿acaso la tarea política, la administración pública en general y el trabajo legislativo, son las únicas actividades de un mundo globalizado que no requieren de verdaderos profesionales especializados?

Debemos enfatizar en que las crisis mundiales actuales en materia económica, política y militar, no son una casualidad, son consecuencia de una inadecuada administración, falta de anticipación, previsión, conocimiento y de aporte de soluciones óptimas, por parte de quienes ocupan la titularidad de los poderes ejecutivo y legislativo; no obstante, existen quienes argumentan que no se puede responsabilizar de todo a los gobernantes, en efecto, no se les puede responsabilizar por un sismo, un *tsunami* o por una sequía; sin embargo, sí son responsables de una adecuada y profesional administración y legislación, lo cual implica un ingente y cualificado conocimiento, previsión así como corrección que provean al gobernado de seguridad económica, pública, laboral, de salud, etc. Es cierto, los titulares de los poderes en comento no son sibilas, pero tampoco todos son expertos que posean el conocimiento que se requiere para anticipar, corregir, prever y aportar soluciones, que deriven en una óptima administración y legislación.

Por otra parte, si se exagera el *laissez-faire, laissez-passer* —como ha venido ocurriendo incluso a nivel mundial—, no se justifica la existencia de un ejecutivo y un legislativo —órganos de dirección, reguladores y de control de las sociedades—, debido a que si se deja en una “libertad” tan amplia a los gobernados, sin control previsión y regulación adecuada, con toda seguridad ocurrirán crisis inmobiliarias, crisis económicas —bancarias y bursátiles—, quiebras “inesperadas”, etc. Así, los poderes en comento precisan de profesionales expertos que instauren políticas, planes, programas, acuerdos, tratados, etc., que eviten las problemáticas de referencia.

Debemos hacer hincapié en que carece de todo sentido, que las titularidades de los poderes en comento sean ocupadas por imperitos improvisados no profesionales, toda vez que el gobernado promedio no es experto, al igual que gran parte de los titulares de referencia, luego, cómo un imperito puede gobernar a otro imperito, *i.e.*, cómo algunos imperitos pueden dirigir el destino de millones de gobernados que no son expertos en administración pública, Derecho y economía; así, se precisa de verdaderos profesionales expertos que prevean tanto crisis como problemas, y ante el surgimiento de nuevas problemáticas, sean lo suficientemente aptos para instrumentar soluciones óptimas que a la postre no sean incluso más perjudiciales para la totalidad de los gobernados.

Es posible que se piense que nuestra intención es absolutizar y exagerar el paternalismo gubernamental, sin embargo, no existe nada más alejado de la realidad; lo que aquí se evidencia es la falta de aptitud —conocimiento, preparación, especialización, etc.— de gran parte de los titulares del ejecutivo y legislativo; asimismo, no podemos soslayar que existen funcionarios altamente preparados y expertos, pero que de manera lamentable, constituyen la excepción.

VI

Así, es por ello que *la teoría de la profesionalización de los poderes ejecutivo y legislativo*, se avoca *ab initio* a estudiar los antecedentes de los requerimientos para ocupar los cargos de elección popular y los cargos por nombramiento a lo largo del haber del orbe, con la finalidad de conocer los orígenes, sucesos y evolución, para comprender el presente y elucidar hacia el futuro. De esta manera analizaremos las características y aptitudes de los dirigentes de los primigenios grupos sociales, así como la cosmogonía místico-religiosa que ha acompañado a la humanidad desde sus inicios y el papel de los sacerdotes como líderes de las diversas culturas del mundo. En la Antigüedad se analizarán las características y las coincidencias entre los diversos gobernantes —reyes, jueces, faraones, emperadores, etc.— de las civilizaciones hebrea, griega, romana y de las principales antecesoras de lo que hoy es México —olmeca, maya, teotihuacana, mexica—; asimismo, se abordarán tanto las características como la evolución de las múltiples formas de gobierno como la monarquía, aristocracia, democracia, tiranía, oligarquía, demagogia y dictadura; posteriormente, dentro de la monarquía, la república y el imperio de Roma, analizaremos los requerimientos para ocupar los diversos cargos de los funcionarios romanos como cónsules, cuestores, censores, dictadores, ediles, emperadores, patricios, pretores y tribunos. En la Edad Media, estudiaremos el sistema monárquico-imperial y el poder papal; en cuanto al Continente Americano, conoceremos lo avanzado de las características que debían reunir los diversos funcionarios aztecas y el fundamental papel que desempeñaban tanto el *calmécac* como el *calpulli*, en la preparación y educación no sólo de los sacerdotes, guerreros y funcionarios en general, sino de la población en su conjunto. En la Época Moderna veremos la contextualidad de la monarquía, el absolutismo, la ilustración y el despotismo ilustrado; respecto de nuestra latitud,

daremos cuenta de la Colonia, del virreinato, de los primeros gobernantes de América, de las instituciones y los requerimientos para ocupar cargos públicos, como el Real y Supremo Consejo de las Indias, las audiencias reales, los alguaciles mayores o corregidores, los regidores, alcaldes ordinarios, oficiales reales, así como de los antecedentes de la carrera judicial en nuestro país y cómo era requisito *sine qua non* que los funcionarios estuviesen preparados para el desempeño del encargo, *i.e.*, los funcionarios de referencia, debían ser individuos letrados, honestos, preparados, expertos, de conducta intachable y con amplios conocimientos no sólo de su materia, sino en general. Ya en la Época Contemporánea estudiaremos la contextualización de la monarquía, la democracia, el presidencialismo y el constitucionalismo; también veremos cómo en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, ya se contemplaba la falta de preparación de los funcionarios que dirigen el destino de las sociedades; en cuanto a México se analizará la evolución constitucional de los requerimientos para ocupar cargos de elección popular y los cargos por nombramiento en la administración pública en general, desde la Constitución Política de la Monarquía Española —Leyes de Cádiz de 18 de marzo de 1812— hasta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, las que evidenciarán las tendencias de la inexigibilidad de requerimientos que verdaderamente coadyuven al óptimo desarrollo del encargo de los funcionarios del ejecutivo y del legislativo; asimismo, abordaremos las características de los primeros gobernantes de los Estados modernos de Europa y América como Inglaterra, Estados Unidos de Norteamérica, República de Francia, Estados Unidos Mexicanos, República de Argentina, República de Chile y la República Italiana; más adelante nos avocaremos a las formas de gobierno surgidas en el siglo XX, *i.e.*, el comunismo, socialismo, autoritarismo y el totalitarismo; en el siglo

VIII

XXI veremos el presidencialismo que priva en la actualidad y las características que poseen los presidentes actuales de los diferentes países del mundo.

Posteriormente nos adentraremos en la funcionalidad y actualidad de los requerimientos para ocupar cargos de elección popular y cargos por nombramiento en la administración pública en general en el México del siglo XXI, en donde dilucidaremos si los requisitos en comento aún son actuales y por tanto funcionales; en el marco conceptual se analizará la profesionalización, funcionalidad, actualidad, requerimientos, experto, experiencia, especialización, improvisado, óptimo, preparación y funcionario; también conoceremos un intento por subsanar las deficiencias de origen de los funcionarios de niveles medios e inferiores del poder ejecutivo, estamos hablando del servicio civil de carrera; asimismo, estudiaremos al único poder de la Federación que exige a sus altos y medios funcionarios, ser verdaderos profesionales, expertos, honestos, que no posean sentencias penales y que cuenten con un elemento fundamental: la carrera judicial, como veremos a detalle, este último elemento resulta indispensable para todo funcionario de cualquiera de los tres poderes, de los tres niveles; en cuanto a legislación federal nos ocuparemos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Ya en la *teoría de la profesionalización de los poderes ejecutivo y legislativo*, desarrollaremos el razonamiento de la motivación y la argumentación que lleva a la construcción de ésta; evidenciaremos la problemática existente en la actualidad, que priva en

México y el mundo, asimismo, se expondrán los objetivos que se persiguen, así como la utilitaridad que inexorablemente implica la teoría materia de este trabajo.

Ulteriormente, analizaremos las constituciones de la Federación a la luz de la *teoría de la profesionalización de los poderes ejecutivo y legislativo*, elucidando el contraste prevaleciente entre los requerimientos exigidos a los funcionarios del Poder Judicial de la Federación y los requisitos solicitados a los funcionarios del ejecutivo y legislativo, evidenciándose la incongruente tendencia de la inexigibilidad de requerimientos reales que coadyuven al óptimo desempeño del encargo de estos últimos.

Los requerimientos para ocupar cargos de elección popular en el derecho comparado, evidenciarán con posterioridad que la problemática aquí planteada, no es privativa de nuestro país, sino, que es una falta de actualización generalizada en el mundo, de los requerimientos en comento.

In fine, estableceremos las conclusiones que derivan de la investigación aquí detallada, así como las propuestas que se elucidan *a posteriori* de un acucioso escrutinio de la *funcionalidad y actualidad de los requerimientos para ocupar cargos de elección popular y cargos por nombramiento en el México del siglo XXI*.

Así, el mundo evoluciona día con día, los problemas nacionales y mundiales se incrementan exponencialmente, luego, el mundo precisa —como en todos los demás ámbitos— de funcionarios ejecutivos y legislativos que sean verdaderos profesionales expertos ampliamente cualificados, lo que implica de manera inexorable la implementación de la *teoría de la profesionalización de los poderes ejecutivo y legislativo*.

CONTENIDO

	<i>Pág.</i>
AGRADECIMIENTOS	I
INTRODUCCIÓN	III
ACRÓNIMOS	XIX
CAPÍTULO I EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS REQUERIMIENTOS PARA OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR	
1.1 Preámbulo	23
1.2 La Prehistoria	34
1.2.1 Mesoamérica	36
1.2.1.1 El mundo olmeca	36
1.2.1.2 Los mayas	37
1.2.1.2.1 El <i>halach uinic</i>	37
1.2.1.2.2 El sacerdote	38
1.2.1.2.3 La administración pública maya	41
1.2.1.3 Cuicuilco	42
1.3 La Antigüedad (siglos IV a.C. - V d.C.)	43
1.3.1 El rey	43
1.3.2 El faraón	45
1.3.3 El emperador	46
1.3.4 Diferencias entre los diversos gobernantes de la Antigüedad	47
1.3.5 Egipto	48
1.3.5.1 Los reyes	48
1.3.5.2 Los faraones	49
1.3.5.3 El visir	50
1.3.5.4 Carreras de los funcionarios	50

XII

1.3.6	El mundo hebreo	51
1.3.6.1	El Libro de los Jueces	51
1.3.6.2	El Libro de los Reyes	52
1.3.7	Grecia	58
1.3.7.1	Los monarcas	58
1.3.7.2	Formas de gobierno	58
1.3.7.2.1	Monarquía	59
1.3.7.2.2	Aristocracia	60
1.3.7.2.3	Democracia (poliarquía)	61
1.3.7.2.4	Tiranía	64
1.3.7.2.5	Oligarquía	65
1.3.7.2.6	Demagogia	65
1.3.7.3	Otras formas de gobierno	66
1.3.7.3.1	Dictadura	66
1.3.8	Roma	68
1.3.8.1	Monarquía	68
1.3.8.2	La República	69
1.3.8.3	El Imperio	73
1.3.8.4	El Senado	77
1.3.8.5	Los cargos públicos	78
1.3.8.5.1	Cónsules	78
1.3.8.5.2	Cuestor	80
1.3.8.5.3	Censor	80
1.3.8.5.4	Dictador	81
1.3.8.5.5	Edil	82
1.3.8.5.6	Emperador	82
1.3.8.5.7	Patricios	83
1.3.8.5.8	Pretor	84
1.3.8.5.9	Tribuno	85
1.3.9	México Antiguo	87
1.3.9.1	Teotihuacan	87
1.3.9.1.1	Organización social y gubernamental	87
1.4	Edad Media (siglos V – XV)	90
1.4.1	El sistema monárquico-imperial y el poder papal	92
1.4.2	México Prehispánico	93

1.4.2.1	El Imperio Azteca	93
1.4.2.1.1	La educación y preparación del <i>tlatoani</i> , de los funcionarios y de la población azteca en general	98
1.5	Época Moderna (1453 – 1789)	100
1.5.1	Renacimiento	100
1.5.1.1	La monarquía	103
1.5.1.2	El absolutismo	104
1.5.1.3	La Ilustración	105
1.5.1.4	El despotismo ilustrado	107
1.5.2	México	109
1.5.2.1	La Colonia	109
1.5.2.1.1	Los primeros gobernantes novohispanos	109
1.5.2.1.2	El virreinato en la Nueva España	112
1.5.2.1.3	Antonio de Mendoza	114
1.5.2.1.4	Juan de <i>O'Donojú</i>	115
1.5.2.1.5	Las instituciones y los requerimientos para ocupar cargos públicos	116
1.5.2.1.5.1	Real y Supremo Consejo de las Indias	116
1.5.2.1.5.2	Audiencias reales	117
1.5.2.1.5.3	Alguaciles mayores o corregidores	118
1.5.2.1.5.4	Regidores	120
1.5.2.1.5.5	Alcaldes ordinarios	120
1.5.2.1.5.6	Oficiales reales	121
1.5.2.1.5.7	Antecedentes de la carrera judicial en México	122
1.6	Época Contemporánea (1789 – en adelante)	122
1.6.1	La monarquía	122
1.6.2	La democracia	123
1.6.3	El presidencialismo	124
1.6.4	El constitucionalismo	125
1.6.5	Francia	125
1.6.5.1	Declaración de los Derechos del Hombre y del	

XIV

	Ciudadano de 1789	125
1.6.6	México	126
1.6.6.1	Constitución Política de la Monarquía Española (Leyes de Cádiz de 18 de marzo de 1812)	126
1.6.6.2	Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814	133
1.6.6.3	Tratados de Córdoba de 24 de Agosto de 1821	135
1.6.6.4	Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 10 de enero de 1823	137
1.6.6.5	Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero de 1824	140
1.6.6.6	Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824	141
1.6.6.7	Bases Constitucionales Expedidas por el Congreso Constituyente, de 15 de diciembre de 1835	143
1.6.6.8	Leyes Constitucionales (Las Siete Leyes) de 30 de diciembre de 1836	144
1.6.6.9	Bases Orgánicas de la República Mexicana de 14 de junio de 1843	149
1.6.6.10	Acta Constitutiva y de Reformas de 21 de Mayo de 1847	153
1.6.6.11	Bases para la Administración de la República hasta la Promulgación de la Constitución, de 22 de abril de 1853	154
1.6.6.12	Constitución Política de la República Mexicana de 5 de febrero de 1857	155
1.6.6.13	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917	157
1.6.7	Primeros gobernantes de los Estados modernos	160
1.6.7.1	Inglaterra	160
1.6.7.2	Estados Unidos de Norteamérica	162
1.6.7.3	República de Francia	163
1.6.7.4	Estados Unidos Mexicanos	164
1.6.7.5	República de Argentina	164

1.6.7.6	República de Chile	165
1.6.7.7	República Italiana	166
1.7	Siglo XX	167
1.7.1	El comunismo	167
1.7.2	El socialismo	167
1.7.3	El autoritarismo	167
1.7.4	El totalitarismo	168
1.8	Siglo XXI	169
1.8.1	El presidencialismo actual	169
1.8.1.1	Inglaterra	169
1.8.1.2	Estados Unidos de Norteamérica	171
1.8.1.3	República de Francia	172
1.8.1.4	Estados Unidos Mexicanos	172
1.8.1.5	República de Argentina	174
1.8.1.6	República de Chile	175
1.8.1.7	República Italiana	177

**CAPÍTULO II FUNCIONALIDAD Y ACTUALIDAD DE LOS
REQUERIMIENTOS PARA OCUPAR CARGOS DE
ELECCIÓN POPULAR Y CARGOS POR
NOMBRAMIENTO EN LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA EN GENERAL EN EL MÉXICO DEL
SIGLO XXI**

2.1	Preámbulo	181
2.2	Marco conceptual	182
2.2.1	Profesionalización	182
2.2.2	Funcionalidad	183
2.2.3	Actualidad	184
2.2.4	Requerimientos	185
2.2.5	Experto	185
2.2.6	Experiencia	185
2.2.7	Especialización	186
2.2.8	Improvisado	186

XVI

2.2.9	Óptimo	186
2.2.10	Preparación	187
2.2.11	Funcionario	187
2.3	Ciencia política	188
2.4	El servicio civil de carrera	189
2.5	Poder Judicial de la Federación	193
2.5.1	Suprema Corte de Justicia de la Nación	194
2.5.2	Consejo de la Judicatura Federal	196
2.5.3	La carrera judicial	198
2.6	Legislación federal	204
2.6.1	Código Federal de Instituciones y Procedimientos ElectORAles	204
2.6.2	Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal	212
2.6.3	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal	217
2.6.4	Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos	218
2.6.5	Reglamento del Senado de la República	219

CAPÍTULO III TEORÍA DE LA PROFESIONALIZACIÓN DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO

3.1	Exposición de motivos	221
3.2	Planteamiento del problema	223
3.3	La mayéutica como medio de elucidación	225
3.4	Justificación	226
3.5	Hipótesis	227
3.5.1	Hipótesis primera: indicadores de la variable independiente	228
3.5.2	Hipótesis primera: indicadores de las variables dependientes	232
3.5.3	Hipótesis primera: indicador de la variable única	232
3.6	Objetivos	233

**CAPÍTULO IV CONSTITUCIONES DE LA FEDERACIÓN A LA LUZ
DE LA TEORÍA DE LA PROFESIONALIZACIÓN DE
LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO**

4.1	Consideraciones preliminares	239
4.2	Constitución Política del Estado de Aguascalientes	240
4.3	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California	247
4.4	Constitución Política del Estado de Baja California Sur	256
4.5	Constitución Política del Estado de Campeche	264
4.6	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas	270
4.7	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua	276
4.8	Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	283
4.9	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima	297
4.10	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango	304
4.11	Constitución Política para el Estado de Guanajuato	314
4.12	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero	320
4.13	Constitución Política para el Estado de Hidalgo	327
4.14	Constitución Política del Estado de Jalisco	333
4.15	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México	342
4.16	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo	348
4.17	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos	355
4.18	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit	370
4.19	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León	377
4.20	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca	384
4.21	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla	393
4.22	Constitución Política del Estado de Querétaro	398
4.23	Constitución Política del Estado de Quintana Roo	401
4.24	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí	408
4.25	Constitución Política del Estado de Sinaloa	416
4.26	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora	424
4.27	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco	431
4.28	Constitución Política del Estado de Tamaulipas	440

XVIII

4.29	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala	448
4.30	Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	458
4.31	Constitución Política del Estado de Yucatán	466
4.32	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas	472
4.33	Estatuto de Gobierno del Distrito Federal	479
4.34	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	488
4.35	Observaciones	500

CAPÍTULO V LOS REQUERIMIENTOS PARA OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y CARGOS POR NOMBRAMIENTO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EL DERECHO COMPARADO

5.1	América	503
5.1.1	Constitución de la Nación Argentina	503
5.1.2	Constitución de la República Federativa del Brasil	506
5.1.3	Constitución Política de Colombia	513
5.1.4	Constitución Política de la República de Chile	515
5.1.5	Constitución del Ecuador	523
5.1.6	Constitución de la República del Paraguay	527
5.1.7	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela	530
5.2	Europa	533
5.2.1	Constitución Española	533
5.2.2	Constitución de la República de Francia	538
5.2.3	Constitución de la República Italiana	542
5.3	Observaciones	545
	CONCLUSIONES	549
	PROPUESTAS	567
	BIBLIOGRAFÍA	575
	LEGISLACIÓN NACIONAL	580
	LEGISLACIÓN INTERNACIONAL	582
	DIRECCIONES DE INTERNET	583

ACRÓNIMOS

a.C.	Antes de Cristo.
CJF	Consejo de la Judicatura Federal.
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
CPEA	Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
CPEBCS	Constitución Política del Estado de Baja California Sur.
CPEC	Constitución Política del Estado de Campeche.
CPECZ	Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
CPEG	Constitución Política para el Estado de Guanajuato.
CPEH	Constitución Política para el Estado de Hidalgo.
CPEJ	Constitución Política del Estado de Jalisco.
CPELSBC	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
CPELSC	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
CPELSCh	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
CPELSCo	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
CPELSD	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
CPELSG	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
CPELSM	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
CPELSMO	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

XX

CPELSMo	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
CPELSN	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.
CPELSNL	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
CPELSO	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
CPELSP	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
CPELSS	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
CPELSSLP	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
CPELST	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
CPELSTx	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
CPELSZ	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
CPEQ	Constitución Política del Estado de Querétaro.
CPEQR	Constitución Política del Estado de Quintana Roo.
CPES	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
CPET	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
CPEVIL	Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
CPEY	Constitución Política del Estado de Yucatán.
CPUEM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
d.C.	Después de Cristo.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
EGDF	Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
INAP	Instituto Nacional de Administración Pública.

LOAPF	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
LOGEUM	Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial del Federación.
LSPCAPF	Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.
PJF	Poder Judicial de la Federación.
PROMAP	Programa de Modernización de la Administración Pública.
RSR	Reglamento del Senado de la República.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México.

CAPÍTULO I

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS REQUERIMIENTOS PARA OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y CARGOS POR NOMBRAMIENTO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

1.1 Preámbulo

Es menester ineluctable, realizar el análisis histórico de los requerimientos para ocupar cargos de elección popular, así como de los cargos por nombramiento en los diversos niveles de la administración pública; debido a que no es posible comprender y resolver los problemas del presente, sin antes, contar con un conocimiento pleno de la evolución, así como de los errores en que se ha incurrido en el haber histórico del establecimiento de los requerimientos en comento.

El grado de conocimiento con el que cuenta la humanidad al día de hoy, aunados a los vertiginosos avances científicos y tecnológicos, inexorablemente la han constreñido a una transformación así como a una adecuación contextualmente necesarias; luego, la fisonomía

mundial resulta absolutamente disímil a la contemplada hasta hace apenas medio siglo.

El trabajo intelectual, manual, científico y tecnológico, ha evolucionado de manera sorprendente en los últimos siglos; verbigracia, el abogado del siglo XIX, se erigía como un jurista omnímodo, el cual se ocupaba de todo el quehacer jurídico, toda vez, que la legislación así como las ramas del Derecho eran altamente generales; tal como lo demuestra el plan de estudios de la Escuela Nacional de Jurisprudencia correspondiente a la Ley de 1867¹:

PRIMER AÑO	Derecho natural; primer curso de derecho romano.
SEGUNDO AÑO	Segundo curso de derecho romano; primero de derecho patrio.
TERCER AÑO	Segundo curso de derecho patrio; derecho eclesiástico.
CUARTO AÑO	Derecho constitucional y administrativo; derecho internacional; derecho marítimo.
QUINTO AÑO	Procedimientos civiles; principios de legislación, primer año en la academia teórico – práctica de derecho; práctica en el estudio de un abogado o en un juzgado civil.
SEXTO AÑO	Procedimientos criminales, legislación comparada; segundo año en la academia teórico – práctica con un abogado o juez de lo civil; seis meses de práctica en un juzgado criminal.

De la misma manera, el médico del siglo precitado, lo mismo trataba desde una irritación en la piel, hasta todo tipo de afección neurológica a niños, adultos y personas de edad avanzada. En cambio hoy, la humanidad cuenta con un conocimiento que se ha multiplicado

¹ Mendieta y Núñez, Lucio, *Historia de la facultad de derecho*, 2ª edición, México, UNAM-Dirección General de Publicaciones, 1997, cuadro III.

de manera exponencial, al igual que todas las ramas del saber, lo cual ha derivado en un alto grado de especialización profesional; actualmente la ciencia médica, cuenta con profesionales subespecializados —médicos que cuentan con una doble especialidad, *i.e.*, una especialidad dentro de cierta especialidad— en cirugía neuropediátrica, nefrología pediátrica, hematología pediátrica, —las cuales pueden incluso requerir hasta catorce años de estudio y preparación— etc.; de la misma forma, en la ciencia jurídica podemos encontrar, penalistas especializados en delitos fiscales, en delitos electorales, en delitos ambientales, o inclusive especialistas en derecho aeronáutico, marítimo, etc., tal como lo demuestra el listado de materias impartidas en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México correspondiente al año 2000²:

- Introducción al estudio del Derecho
- Sociología
- Introducción al derecho civil
- Introducción al derecho penal
- Derecho romano I
- Sistemas jurídicos contemporáneos
- Teoría económica
- Técnicas de investigación jurídica
- Teoría del Derecho
- Teoría política
- Bienes
- Teoría del delito
- Derecho romano II
- Historia del derecho mexicano
- Historia del pensamiento económico
- Técnicas de expresión
- Derecho constitucional I
- Teoría del Estado

² <http://v880.derecho.unam.mx/web2/modules.php?name=inicio>, 7 de marzo de 2010, 19:00 hrs.

Obligaciones
Delitos en particular I
Sistemas políticos contemporáneos
Metodología jurídica
Ética jurídica
Lexicología jurídica
Derecho constitucional II
Teoría del proceso
Obligaciones y contratos
Delitos en particular II
Derecho administrativo I
Derecho individual del trabajo
Introducción al derecho económico
Matemáticas aplicadas al Derecho
Garantías individuales y sociales
Derecho procesal civil I
Contratos
Derecho internacional público I
Derecho administrativo II
Derecho colectivo del trabajo I
Derecho mercantil
Idioma
Amparo I
Derecho procesal civil II
Derecho familiar
Derecho internacional público II
Derecho administrativo III
Derecho de la seguridad social
Títulos de crédito
Amparo II
Derecho procesal penal
Derecho sucesorio
Derecho fiscal
Derecho administrativo IV
Derecho procesal del trabajo
Operaciones de crédito

Filosofía del Derecho
Derecho internacional privado I
Derecho fiscal II
Derecho ecológico
Contratos mercantiles
Introducción al manejo de la computadora
Práctica forense derecho privado
Práctica forense de amparo
Práctica forense de derecho laboral
Práctica forense de derecho privado
Procesos y procedimientos fiscales
Régimen jurídico de comercio exterior I
Derecho procesal agrario
Derecho bancario y bursátil
Manejo del procesador de palabras
Práctica forense de derecho penal
Práctica forense de derecho administrativo
Derecho de integración económica
Derecho empresarial
Taller de elaboración de tesis
Práctica forense de derecho fiscal
Instituciones de derecho financiero
La empresa y las contribuciones *
Impuesto personal sobre la renta*
Derecho aduanero*
Sistema político mexicano*
Derecho municipal*
Derecho electoral*
Derecho parlamentario*
Criminología*
Medicina forense*
Derecho penitenciario*
Penología*
Derecho burocrático*

* Materias optativas.

Derecho del consumidor*
Derecho demográfico*
Derecho militar*
Derecho notarial y registral*
Propiedad intelectual*
Seguros y fianzas*
Quiebras y suspensión de pagos*
Nacionalidad y extranjería*
Derecho marítimo*
Derecho aéreo y astronáutico*
Sistema internacional de derechos humanos*
Clásicos del pensamiento jurídico y social*
Latín jurídico*
Curso monográfico*
Curso monográfico*

Asimismo, presentamos el plan de estudios actual de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México:

Primer semestre

1112 Derecho romano I
1113 Ética y derechos humanos
1114 Historia del derecho mexicano
1115 Introducción al estudio del Derecho
1116 Sociología general y jurídica
1117 Teoría general del Estado
1212 Acto jurídico y personas

Segundo semestre

1213 Derecho romano II
1214 Metodología jurídica
1215 Teoría del Derecho
1216 Teoría de la ley penal y del delito
1217 Teoría de la constitución
1312 Bienes y derechos reales
1317 Teoría económica

Tercer Semestre

- 1313 Delitos en particular
- 1314 Derecho constitucional
- 1315 Sistemas jurídicos
- 1316 Teoría del proceso
- 1414 Derecho económico
- 1416 Obligaciones

Cuarto semestre

- 1412 Derecho procesal civil
- 1413 Derecho administrativo I
- 1415 Garantías constitucionales
- 1512 Contratos civiles
- 1514 Derecho internacional público
- 1516 Régimen jurídico del comercio exterior
- 1517 Títulos y operaciones de crédito

Quinto semestre

- 1515 Derecho administrativo II
- 1612 Contratos mercantiles
- 1613 Derecho fiscal I
- 1614 Derecho internacional privado I
- 1615 Derecho individual del trabajo
- 1616 Familia y sucesiones
- 1712 Amparo

Sexto semestre

- 1513 Derecho procesal penal
- 1713 Derecho fiscal II
- 1714 Derecho bancario y bursátil
- 1715 Derecho internacional privado II
- 1716 Derecho colectivo y procesal del trabajo
- 1814 Derecho agrario
- 1815 Filosofía del Derecho

Séptimo semestre

- 1816 Seguridad social
- Optativa
- Optativa
- Optativa

- Optativa
- Optativa
- Optativa

Octavo semestre

- Optativa
- Optativa
- Optativa
- Optativa
- Optativa
- Optativa
- Optativa
- Optativa requerida (requisito)
- Optativa requerida (requisito)
- Optativa requerida (requisito)

Optativas requeridas

0510 Cómputo

0511 Idioma

0512 Taller de elaboración de tesis

Optativas

0501 Informática jurídica

0502 Lexicología jurídica

0503 Matemáticas aplicadas al Derecho

0504 Sistema político mexicano

0505 Sistemas políticos contemporáneos

0507 Técnicas de expresión

0508 Técnicas de investigación

0509 Teoría política

2001 Derecho aéreo y espacial

2002 Derecho ambiental

2003 Derecho militar

2004 Derecho procesal administrativo

2005 Propiedad intelectual

2006 Práctica forense de derecho administrativo

2073 Derecho de las telecomunicaciones

2007 Derecho notarial y registral

2008 Juicios especiales

2009 Mediación y arbitraje

- 2010 Práctica forense de derecho civil
- 2011 Responsabilidad civil
- 2012 Temas de derecho familiar
- 2074 Laboratorio de enseñanza práctica del Derecho
- 2076 Juicios orales
- 2013 Integración económica
- 2014 Inversión extranjera
- 2015 MERCOSUR
- 2016 Solución de controversias de comercio exterior
- 2017 TLCAN
- 2018 Unión Europea
- 2075 Derecho de la competencia
- 2019 Derecho electoral
- 2020 Derecho municipal
- 2021 Derecho parlamentario
- 2022 Derecho procesal constitucional
- 2023 Derecho procesal electoral
- 2024 Práctica forense de amparo
- 2025 Análisis económico del Derecho
- 2026 Derecho demográfico
- 2027 Finanzas públicas
- 2028 Historia del pensamiento económico
- 2029 Políticas públicas
- 2030 Problemas socioeconómicos de México
- 2077 Derecho de los bioenergéticos
- 2031 Argumentación jurídica
- 2032 Bioética y Derecho
- 2033 Deontología jurídica
- 2034 Derechos fundamentales
- 2035 Derecho a la información
- 2036 Lógica jurídica
- 2037 Derecho aduanero
- 2038 Derecho procesal fiscal
- 2039 Empresas y contribuciones
- 2040 Impuesto sobre la renta
- 2041 Instituciones de derecho financiero

- 2042 Práctica forense de fiscal
- 2043 Derecho angloamericano
- 2045 Derecho novohispano
- 2047 Historia constitucional de México
- 2048 Latín jurídico
- 2080 Derecho canónico
- 2049 Derecho de los tratados
- 2050 Derecho marítimo
- 2051 Métodos alternativos de solución de controversias
- 2052 Organismos internacionales
- 2053 Procedimiento de resolución de controversias
- 2054 Sistema internacional de derechos humanos
- 2081 Derecho penal internacional
- 2055 Contratos mercantiles internacionales
- 2056 Derecho concursal
- 2057 Derecho empresarial
- 2058 Práctica forense de derecho mercantil
- 2059 Procedimientos mercantiles
- 2060 Seguros y fianzas
- 2082 Correduría mercantil y registro público federal
- 2061 Criminología
- 2062 Delitos especiales
- 2063 Derecho penitenciario
- 2064 Medicina forense
- 2065 Penología
- 2066 Práctica forense de derecho penal
- 2083 Marco procesal de la reforma penal
- 2067 Derecho laboral burocrático
- 2068 Derecho del consumidor
- 2069 Derecho indígena
- 2070 Derecho procesal agrario
- 2071 Derecho procesal laboral
- 2072 Práctica forense de derecho social
- 2084 México nación multicultural

Adicionalmente, presentamos el plan de estudios actual³ de las especialidades que se imparten en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México:

- Derecho civil
- Derecho penal
- Derecho fiscal
- Derecho internacional público
- Derecho internacional privado
- Derecho constitucional
- Derechos humanos
- Derecho de la propiedad intelectual
- Derecho notarial y registral
- Derecho de la información
- Género y Derecho
- Derecho ambiental
- Administración y procuración de justicia
- Comercio exterior
- Derecho financiero
- Derecho empresarial
- Derecho social
- Derecho familiar
- Derecho administrativo
- Derecho electoral
- Derecho laboral
- Sistema de responsabilidad de servidores públicos
- Derecho de menores

Así, es posible constatar que el Derecho no escapa a la cada vez mayor especialización que referimos y que es propia de las necesidades del mundo de hoy.

³ <http://v880.derecho.unam.mx/web2/modules.php?name=inicio>, 7 de marzo de 2010, 19:00 hrs.

De esta forma, no es casualidad que la iniciativa privada, así como algunas áreas de la administración pública, han logrado optimizar su desarrollo y consolidar sus resultados, desde que han colocado en todas sus áreas, tal como lo exige un mundo globalizado, a personal altamente cualificado, como científicos, técnicos, administradores, directivos, etc., que emplearon incluso décadas en su preparación personal, y que han sido seleccionados de entre los mejores, aprobando rigurosos exámenes de selección.

Reflexionar en lo conducente a los requerimientos mínimos para ocupar cargos de elección popular, así como cargos por nombramiento en la administración pública, es altamente controversial, debido a que histórica y contextualmente, la ocupación de dichos cargos ha sido en el mayor de los casos, mediante movimientos armados y por la consecución de conquistas sociales, las cuales han proporcionado legitimidad, libertad y democracia, no sólo en nuestro país, sino en el mundo entero; sin embargo, de manera afortunada el tipo de fenómenos sociales en comento, han sido ya superados —en la mayoría de los países—, dando como resultado una estabilidad y un nuevo contexto histórico social mundial.

1.2 La Prehistoria

Desde que el hombre alcanzó un grado de evolución, para lograr constituirse como tal en el periodo Paleolítico, presentó una organización social, así como familiar, primitivas sin duda, pero era ya una organización jerarquizada, la cual se encontraba dirigida por el más apto contextualmente, *i.e.*, por el más fuerte y hábil; posteriormente, no fueron suficientes las características de referencia para erigirse como un idóneo líder o guía del grupo, tribu o gens, también fueron necesarias inteligencia, conocimiento y experiencia, de

esta manera, se llevó a cabo una simbiosis, entre los individuos que poseían juventud, fuerza y habilidades físicas, propias para el desarrollo óptimo de la caza y de la defensa del grupo, y los sujetos que contaban con la experiencia así como con el conocimiento necesarios para saber cuándo o dónde cazar, determinar las estaciones climáticas, cuándo emigrar, establecer rutas seguras, señalar los frutos que eran comestibles, etc., de esta forma, se aseguraba una mayor permanencia grupal, tanto cualitativa como cuantitativamente.

En el periodo Neolítico, la humanidad mejora y aumenta sus herramientas, y se transforma de nómada a sedentaria, al desarrollar la agricultura y con posterioridad la ganadería, surge como consecuencia de éstas, una cosmogonía místico-religiosa más acentuada, en donde los sacerdotes obtuvieron mayor relevancia, constituyéndose como líderes grupales, al establecerse como interlocutores entre las deidades y la humanidad. Por otra parte, el arduo trabajo, *i.e.*, el gran esfuerzo físico que significaba la agricultura y la ganadería, así como la guerra, para lo cual tiene mayor aptitud el sexo masculino, fue propicio para que se consolidara el patriarcado —sin soslayar el tránsito por el matriarcado—; así, el varón o padre de familia se erigía como líder familiar, y el sacerdote como líder guerrero, social y religioso, lo cual derivó en una forma de gobierno que aún perdura hasta nuestros días —con diversos matices derivados de la inherente evolución político social de la humanidad—: la monarquía; de esta manera:

[La] antigua asamblea general de todos los hombres armados (democracia militar) es substituida por el gobierno del rey y de sus capitanes. El consejo de ancianos, al que tenían acceso todos los hombres de edad y de prudencia, cede el lugar a un senado compuesto por los jefes de los clanes. Esta diferenciación se va acentuando cada vez más, hasta culminar en los grandes Estados

de la Antigüedad, con numerosísimos esclavos o semiesclavos y una reducida capa gobernante formada por hombres libres.⁴

No obstante, la figura del rey, no dejó de relacionarse con la “designación divina”, con independencia de la religión que se tratase.

1.2.1 Mesoamérica

Hacia los años 1200 y 900 a.C., prevalece un patrón cultural —primigenia consolidación del mundo mesoamericano— que se extiende, como una capa homogénea, sobre la gran parte media de América, esta expresión estilística, reflejo inequívoco de su particular cosmogonía, aparece en los sitios de la llanura costera meridional del Golfo de México, tales como La Venta, San Lorenzo, Tres Zapotes y Laguna de los Cerros —cuatro de las más antiguas capitales del Nuevo Mundo—, en el complejo cultural de Ayotla, Zohapilco-Tlapacoya en la cuenca de México, San José de Oaxaca, Cuadros de la costa pacífica de Chiapas y Guatemala.⁵

1.2.1.1 El mundo olmeca

“[S]e desarrolló entre 1250 y 1000 a. de C., Tlapacoya representaba sin duda un foco político y religioso olmeca...Reúne varias características naturales que siempre aparecen revestidas de potencialidad mágica entre los pueblos antiguos del mundo...tanto en Tlatilco como en Tlapacoya, subrayan la potencia económica y la cohesión política de los sitios del Altiplano central”.⁶ “Los jefes

⁴ Brom, Juan, *Esbozo de historia universal*, México, Grijalbo, 1973, p. 28.

⁵ Cfr. *Enciclopedia de historia de México*, t. I, España, Salvat Editores de México, 1974, p. 116.

⁶ *Ibid.*, p. 119.

podrían haber sido reyes o sumos sacerdotes, como ocurrió posteriormente en Mesoamérica, donde esos dos rasgos recaían en un solo señor”.⁷ De esta manera, la cultura olmeca constituyó el paradigma, para la constitución, desarrollo y organización de las culturas subsecuentes, cuyo gobierno quedó de manera ineluctable vinculado al mundo místico y religioso.

1.2.1.2 Los mayas

La cultura maya tiene sus inicios hacia el año 900 a.C., desapareciendo por completo de manera intempestiva aproximadamente en el siglo décimo de nuestra era; los investigadores de esta cultura:

[A]costumbraban emplear la palabra imperio para referirse a la civilización maya, dando al término un sentido geográfico, histórico y cultural más que político. Estamos ahora convencidos de que nunca existió un imperio maya y que el país estaría dividido probablemente en estados independientes, situación que encontraron los españoles en Yucatán y Guatemala. La diversidad de estilos que presentan las distintas regiones parece confirmar la existencia en el período clásico de entidades políticas autónomas, ya que en un imperio, la metrópoli no sólo impone su dominio económico y político, sino sus propias concepciones estéticas. Cada estado estaría dirigido por un gobierno central, con su sede en la ciudad más importante.⁸

1.2.1.2.1 El *halach uinic*

El gobierno maya también se encontraba organizado de manera monárquica en el cual privaban las características propias de esta

⁷ *Ibid.*, p. 208.

⁸ *Ibid.*, t. II, p. 30.

forma de gobierno, *i.e.*, el monarca tenía facultades omnímodas, con cargo vitalicio; así, al frente del gobierno:

[E]staba el *halach uinic*, o sea el verdadero hombre, según se llamaba en Yucatán. Era obviamente de la clase noble y su cargo, hereditario, pasando después de él al hijo mayor o, en caso de no tener descendientes masculinos, a su hermano mayor. Ciertos monumentos de la región del Usumacinta, en que se ha encontrado una información de carácter histórico, presentan mujeres de alto rango que sugieren regencias femeninas al faltar probablemente sucesores varones. El *halach uinic* en el momento de la conquista española era el jefe civil, aunque con atribuciones religiosas también, pero es muy probable que en tiempos antiguos, quizá durante el período clásico temprano, fuese al mismo tiempo supremo sacerdote en un gobierno teocrático.⁹

1.2.1.2.2 El sacerdote

El sacerdote provenía de la clase de los nobles, a decir de numerosos cronistas sus poderes podían superar a los de los más altos jefes; los sacerdotes eran considerados como señores, cabezas y superiores a todos los demás, eran quienes castigaban y premiaban, asimismo, eran obedecidos con gran esmero. El sacerdocio poseía el monopolio de los conocimientos científicos, con lo que ejercía un dominio absoluto sobre la colectividad; parece que en Yucatán, en el momento de la conquista española, el sumo sacerdote recibía el título de *Ahaucan* —el señor serpiente—, quizá fuese su insignia el cetro del dios de la lluvia en forma de serpiente que conocemos de muchos monumentos mayas, los sacerdotes eran designados con el nombre genérico de *Ahkin* —el del sol—, que sugiere un posible culto solar

⁹ *Ibid.*, p. 31.

antiguo, era una categoría importante dentro de la jerarquía religiosa la del *chitan* o *chilam* —el adivino y profeta—. Encargados de transmitir las respuestas de los dioses y de predecir los acontecimientos, los *chilanes* eran muy populares y venerados. Con menor jerarquía, se encontraba el *nacom* —sacrificador—, a quien correspondía la tarea de arrancar el corazón de la víctima ayudado por cuatro ancianos *chaacoob* que sujetaban brazos y piernas del individuo colocado sobre la piedra de sacrificios. A un nivel inferior, el *ah men* —el que sabe— era el curandero y hechicero, descendiente del chamán —supuestamente dotado de poderes sobrenaturales y que puede provocar daños y curar enfermedades—. El poder ejercido por los sacerdotes sobre la población maya era considerablemente mayúsculo, el pueblo era sin duda profusamente religioso, como suelen ser todos los pueblos primitivos o los que aún no alcanzan un alto nivel de conocimientos científicos, o que se apoyan en la fe para explicarse los fenómenos de la naturaleza y del cosmos. Tanto en el período Clásico Temprano como en el Clásico Reciente, *i.e.*, bajo un gobierno teocrático o civil, el control de la población por la minoría dirigente fue absoluto e individual. Desde su nacimiento, el individuo quedaba integrado en un complejo sistema de creencias, supersticiones y prácticas mágico-religiosas, el sacerdote, a quien los padres llevaban al recién nacido, basándose en el *tzoikin* —calendario ritual—, le daba su primer nombre, esto es, el del día en que había nacido y revelaba el destino que le esperaba, no sólo anticipando lo que sería su carácter: bueno, malo, generoso, avaro, valiente, intrigante, sabio, lascivo, inteligente, tonto, noble o hipócrita, sino, que le predecía —o decidía— su futura ocupación: cazador, tejedor, carpintero, curandero, artesano, simple plebeyo y aún ladrón; el sacerdote establecía cuáles serían las deidades favorables o desfavorables a la criatura, los días en que podía emprender algo porque eran propicios y los días en que debía actuar

con prudencia por presagiarle peligros. Todos los actos de la vida cotidiana llevaban el sello religioso, asociados a ceremonias rituales, algunas de éstas todavía se celebran como las que relatan los cronistas, es probable que su antigüedad se remonte a los tiempos clásicos cuando menos; entre ellas podemos mencionar la del *hetzmek*, que ocurre cuando por primera vez el niño es cargado a horcajadas sobre la cadera —posición que corresponde precisamente a la palabra maya con que se designa la ceremonia—, el sentido del acto es presentar al niño los objetos que utilizará para sus labores cuando llegue el momento: hacha, palo para sembrar, arma —si es varón—; agujas, alfileres, hilo, comal, calabaza, —si es mujer—; cuando los niños llegan a los cuatro años, se les colocaba a los varones una pequeña cuenta de piedra blanca en la coronilla y a las niñas una concha roja colgante sobre el pubis, símbolo de virginidad, la ceremonia se llamaba *caputzihil* —nacer de nuevo—; llegando a la pubertad, un rito tenía lugar, el *emku* —la bajada del dios—, en el que se quitaba a los jóvenes la piedrecita o la concha, se les mojaba la frente, la cara y entre los dedos de las manos y los pies, la intervención del agua en la ceremonia, indujo a los frailes a pensar que se trataba de un bautismo semejante al católico, en realidad era un rito de pubertad y desde ese momento las muchachas eran consideradas casaderas y los muchachos comenzaban a llevar el nombre de su padre en vez de su nombre calendárico recibido al nacer. El matrimonio daba lugar a ceremonias de la misma manera que la muerte. El control colectivo lo ejercía el sacerdote en su carácter de director de todas las obras comunes, como las agrícolas, cuyas fechas calculaban los sacerdotes basándose en sus conocimientos astronómicos y calendáricos, obras hidráulicas en ciertas regiones, caminos y principalmente las construcciones dedicadas al culto religioso, así como a residencias de la clase dirigente. Además, poseyendo la predicción de las conjunciones de

astros y más particularmente eclipses, que se suponía eran verdaderos cataclismos en los que una bestia celeste se comía parte del sol, los sacerdotes tenían en sus manos un arma poderosa para atemorizar a la población, culparla de tales catástrofes, obtener mayor sumisión y tributos; así, con el carácter que se atribuyeron de intermediarios entre los hombres y los dioses, los sacerdotes ejercían un dominio ilimitado, exigiendo el máximo de bienes y de trabajo, con el fin de conseguir a cambio para los fieles la benevolencia de quienes se suponía dependía el bienestar, la salud y la vida misma. La reunión en unas mismas manos del poder civil y religioso aseguraba un estricto control sobre toda la población en los ámbitos económico, político y social.¹⁰

1.2.1.2.3 La administración pública maya

La organización política de la cultura maya, también incluía funcionarios públicos, en los cuales se delegaban responsabilidades para el funcionamiento de la administración pública, y en la cual también existía el nepotismo, al igual que en el resto de las civilizaciones del mundo; de esta forma, un:

[C]onsejo de personalidades, el *ah cuch cab* (cargador del pueblo), auxiliaba al *halach uinic* en el desempeño de sus funciones. Cada una de las ciudades dependientes de la capital de un estado estaba gobernada por un representante del *halach uinic*, el *batab*, vasallo y generalmente familiar de aquél. Tenía amplio poder en su jurisdicción, a la vez civil y judicial. Entre sus atribuciones se encontraba la muy importante de recaudar los tributos para el máximo gobernante estatal. Era también el jefe militar nato de la región a su cargo, aunque, en caso de guerra, un militar de carrera, el *nacom*, asumía la dirección efectiva de las operaciones bélicas. Un consejo local, también denominado *ah cuch cab*, integrado por

¹⁰ Cfr., *ibid.*, p. 44.

los jefes de los barrios, asesoraba al *batab*. Toda una jerarquía civil completaba el cuadro dirigente, con atribuciones específicas y seguramente a distintos niveles. Las crónicas citan a los *ah kuleloob*, funcionarios directamente a las órdenes de los *batabes*; a los *ah holpopoob*, quienes, por su nombre (los que están a la cabeza de la estera, es decir, al frente del mando), serían los gobernantes de las poblaciones menores, jefes de la *popolna* (casa de pueblo), lugar de reuniones públicas con fines de negocios, administración de la comunidad, preparación de ceremonias, etc. El *ah holpop* parece haber sido algo como un presidente municipal a la par que un organizador de festividades y director de los músicos, cantores y danzantes. En el escalón inferior de esta jerarquía se hallaban los *tupiloob*, especie de alguaciles encargados de hacer cumplir las órdenes emanadas de la superioridad y transmitidas por toda una jerarquía burocrática. Durante el período clásico, los guerreros no parecen haber formado una clase ni haber ejercido un poder particular, como ocurrió durante el posclásico. Sin embargo, las escenas pintadas en *Bonampak*, las representaciones de personajes armados en monumentos esculpidos y las figurillas de barro de algunos sitios atestiguan la presencia de guerreros en la sociedad maya. Serían indispensables para resolver conflictos interestatales, luchar contra invasores extranjeros y apoyar a los gobernantes civiles para que el orden reinara en una sociedad no carente de antagonismos que en momentos difíciles dieran lugar a situaciones de violencia.¹¹

1.2.1.3 Cuiculco

Cuiculco se encuentra situado en la Ciudad de México, concretamente en la zona ocupada por el Pedregal de San Ángel, su organización y forma de gobierno, también se caracterizó por ser omnímoda con vínculo religioso, al igual que la organización olmeca;

¹¹ *Ibid.*, p. 47.

no se tiene una cantidad importante de información, debido a que aproximadamente hacia el año 400 a.C., Cuicuilco desapareció cubierto por lava arrojada de la erupción del volcán *Xitle*, por lo tanto, una parte considerable emigró para conformar junto con otros grupos la Ciudad de los Dioses, Teotihuacan.

1.3 La Antigüedad (siglos IV a.C. - V d.C.)

1.3.1 El rey

Es menester realizar ciertas precisiones con la finalidad de establecer las diferencias puntuales existentes entre las diversas figuras gobernantes.

El vocablo rey, proviene del latín *rex regis* que significa rey. La figura del rey, es:

[Un] título por lo común vitalicio y hereditario del dirigente varón investido de autoridad sobre un solo estado, nación o tribu. De forma habitual se utiliza el término para referirse a la tradición monárquica europea. Los primeros reyes germanos eran elegidos, pero esta práctica terminó con la institución del derecho de primogenitura [dignidad, prerrogativa o derecho del primogénito, para suceder al padre en el trono]. Bajo la influencia del cristianismo, los monarcas empezaron a ser coronados y ungidos por las autoridades eclesiásticas bajo la justificación teórica del derecho divino de los reyes.¹²

Los reyes eran *ab initio* sacerdotes, quienes por medio de un supuesto dominio de los secretos de la naturaleza, de la vida y la muerte, de la fortuna, magia, salud y por supuesto de la interlocución

¹² Microsoft ® Encarta ® Biblioteca de Consulta 2003. © 1993-2002 Microsoft Corporation, artículo “rey”.

entre las deidades y los seres humanos, lograban influenciar sobre los demás, dominándoles a base de creencias religiosas y supersticiones. No es posible soslayar que dichos sacerdotes, poseían un mayor intelecto o experiencia que el resto del grupo, de esta manera, se justificaba plenamente que el sacerdote, quien posteriormente fue erigido como rey se encargara de dirigir el destino de sus súbditos o gobernados.

Otra forma originaria de constituirse como rey, se presenta cuando surge de entre el grupo social, un individuo que se destaca por sus cualidades y visión para combatir, ya sea encabezando las resistencias contra los embates de grupos enemigos, o empleando sus dotes de convencimiento de líder y combatiente para conquistar otros pueblos; estamos hablando del líder guerrero o caudillo, quien con sus ingentes aptitudes de estrategia beligerante, logra conseguir el liderazgo grupal para consolidarse a la postre como rey. Es sin duda acertado que el personaje más apto para enfrentar y resolver satisfactoriamente las necesidades contextuales del grupo social, asuma la responsabilidad de guiar el destino de su pueblo, no obstante, debemos tener presente, que las civilizaciones antiguas aducían a las divinidades todo cuanto ocurría a su alrededor, por tanto, las aptitudes físicas y mentales del rey guerrero, también eran consideradas como designios divinos, es por ello que a este tipo de rey se le respetaba y temía por su fuerza y habilidad combatiente, se le apreciaba ya sea por defenderlos de los invasores o por llevar a su pueblo a la victoria en la conquista de otros pueblos, *i.e.*, se le consideraba como un héroe, y finalmente se le rendía culto por ser el enviado de las deidades, tanto para garantizar la supremacía y permanencia de su pueblo, como para fungir como el vínculo entre el mundo etéreo y el mundo terrenal.

De esta manera, una vez que alguno de los miembros de la sociedad ha logrado constituirse como rey, hereda a su primogénito el

reinado, éste a su vez lo hereda a su primogénito, y así de forma sucesiva, ya que como ha sido señalado, el título es vitalicio y hereditario —es decir, es un cargo que perdura desde que es obtenido hasta la muerte de quien lo ostenta—; la heredad vitalicia del cargo de rey, es justificable por una parte, con la creencia que el rey así como sus aptitudes y conocimiento, han sido enviados por designio divino, por tanto, se considera a su hijo como el sucesor idóneo del cargo, asimismo, el rey tiene la facultad de designar a quien lo sucederá, y por la otra parte, el hijo del rey ha sido instruido toda su vida para ocupar el cargo de rey a la muerte de su padre, *i.e.*, ha recibido todo el conocimiento existente hasta el momento, adicionalmente, el rey le transmite el *know how* de gobernar para dirigir a su pueblo, esto es, lo capacita y prepara para ser un rey óptimo, así, el rey sucesor se encuentra altamente capacitado para desempeñar el cargo, asimismo, tácitamente se evita la improvisación del cargo, es decir, que el trono sea ocupado por un imperito que desconoce todo cuanto hay que saber del arte de gobernar.

Así, el rey ha sido de manera tradicional un dirigente omnímodo, *i.e.*, sustenta todas las facultades ejecutivas, legislativas, judiciales, religiosas e incluso tiene la prerrogativa de decidir sobre la vida y la muerte de sus súbditos o gobernados.

1.3.2 El faraón

El término egipcio de faraón, significa:

[G]ran mansión o palacio, nombre helenizado, originalmente utilizado por los antiguos egipcios para referirse al palacio de su rey. Algunos estudiosos datan la utilización de este término como modo de referirse al rey hacia el 1400 a.C. y otros desde el 950 a.C. en adelante. Se creía que el faraón era hijo del dios del submundo, Osiris, que regía en la tierra y actuaba como

intermediario entre los dioses y los hombres. Era el líder religioso, civil y militar de Egipto.¹³

1.3.3 El emperador

Emperador es un título derivado del latín *imperator*, aplicado de manera primigenia y genérica a los magistrados de la antigua Roma investidos de poder para ordenar y hacer cumplir las leyes del Estado; más tarde, el término fue utilizado de forma específica por las legiones romanas para designar a un general victorioso hasta el término de su *imperium* —mandato— cuando regresaba a Roma; en el último periodo de la República, el senado en ocasiones invitaba a un general a asumir el título con carácter permanente; el régimen republicano se mantuvo hasta el año 27 a.C., fecha en que Cayo Julio César Octavio, sobrino nieto de Julio César adoptó el título de Augusto, inaugurando el Imperio; en el siglo IX d.C., Carlomagno retomó el título de emperador asumido posteriormente por todos los soberanos del Sacro Imperio Romano Germánico. A lo largo de su historia, diversos Estados se constituyeron como imperios, otorgando a sus máximos dirigentes el título de emperador. En la China imperial, el emperador poseía un estatus equivalente al de los soberanos del Imperio de Roma. En Japón el *tenno* —soberano divino— fue llamado emperador en Occidente, tenía históricamente un escaso poder real como soberano semidivino de un país aislado, estaba más próximo al papel de un rey-sacerdote. El título de emperador se suele referir a los soberanos de amplios y lejanos territorios y súbditos de heterogéneas nacionalidades, mientras que el título de rey se aplica a los gobernantes de un único territorio; para los tratadistas, esta concepción del emperador como vicario de Dios en la tierra llegó a tener validez

¹³ *Ibid.*, artículo “faraón”.

legal en las teorías jurídicas y políticas durante varios siglos, definiendo al Estado como república cristiana, monarquía católica o monarquía universal.¹⁴

1.3.4 Diferencias entre los diversos gobernantes de la Antigüedad

De las precisiones realizadas a cada uno de las figuras de los gobernantes de la Antigüedad, podemos concluir que no existe diferencia sustancial entre las figuras del rey, el faraón y el emperador, en cuanto a facultades y prerrogativas se refiere, debido a que todas ellas son figuras de gobierno omnímodas, *i.e.*, sustentan las facultades legislativas, ejecutivas, judiciales, religiosas, civiles —decidir sobre los asuntos personales de los particulares como la propiedad, la esclavitud, la libertad, etc.— e incluso decidir sobre la vida o la muerte de sus gobernados.

En cuanto al vínculo etéreo-terrenal, las tres figuras lo sustentan, ya que a estos gobernantes se les considera ya sea como enviados divinos, o como interlocutores entre las deidades y los seres humanos, incluso en la mayoría de los casos, ambas.

Respecto a la sucesión del cargo, tampoco existe una diferenciación importante, ya que en los tres casos el cargo es hereditario y vitalicio; sin embargo, y de manera contextual, a lo largo de la historia existen ciertos matices, como el derecho de primogenitura, la sucesión indistinta de sexo e incluso la excepción casi nunca empleada de la elección del gobernante, por parte de un cuerpo colegiado muy reducido y selecto.

Podemos afirmar que la figura del faraón devino de la figura del rey, ya que como se detallará en el apartado siguiente, el rey del

¹⁴ *Cfr. Ibid.*, artículo “emperador”.

Egipto Antiguo, comenzó a ser considerado más como un dios, que como un ser humano, convirtiéndose así, el rey en faraón.

En lo conducente al emperador, como se ha detallado en el apartado correspondiente, es un término de acuñación más reciente que surgió en la Roma antigua para señalar a los funcionarios importantes; no obstante, el término emperador, ha sido empleado para referirse a los soberanos —reyes o faraones— guerreros, conquistadores de diversos pueblos, sin distinción de época o lugar; así, el imperio se conforma por una ingente multiplicidad de territorios con multiculturalidad súbdita.

1.3.5 Egipto

1.3.5.1 Los reyes

De manera originaria en el Egipto antiguo, los sacerdotes o caudillos, se erigían como reyes gracias a sus cualidades y conocimiento; así, en el Periodo Protodinástico la “posterior historia del antiguo Egipto, tal como se refleja en los documentos del Imperio Nuevo, transpuso esta prehistoria de la monarquía faraónica al campo de lo mítico: derivó el origen de la soberanía de los reyes sobre Egipto del dominio del Rey Sol sobre su creación”.¹⁵

En la dinastía cero, el rey ejerce un poder absoluto, y la sucesión real era lineal familiar sin distinción de sexo; *i.e.*, la sucesión faraónica, pasaba a la descendencia del faraón, sin existir necesariamente el derecho de primogenitura, así, el soberano podía ser mujer u hombre; la importancia radicaba en que el sucesor proviniera de la familia real.

¹⁵ Schulz, Regine, *et. al.*, *Egipto, el mundo de los faraones*, Alemania, Köneman, 1997, p. 25.

El rey del Imperio Antiguo era considerado como humano. De forma ideal cumplía él su papel pero de forma tan perfecta que era equiparable con, los dioses y su ser podía identificarse con ellos, sobre todo con el dios Sol.¹⁶

“Después de su coronación, el rey se nos presenta sobre todo como un señor de la guerra, constructor encargado del culto y patrón del país egipcio”.¹⁷ Así, desde “el Imperio Medio se logró una estabilidad política concreta gracias a que el rey nombraba oportunamente a su sucesor al trono, dándole el cargo de corregente”.¹⁸

1.3.5.2 Los faraones

Es en el Imperio Medio cuando se transformó la figura del rey a faraón, quien era considerado como hijo del sol o rey dios o dios rey. “La doble naturaleza del faraón abarcaba aspectos tanto humanos como divinos”.¹⁹

Su función, no era solamente la de servir de enlace entre el cielo y la tierra, sino también entre el más acá y el más allá, ya que el faraón estaba considerado como Horus divino e hijo del dios-Sol y era, pues garante de todas las esferas de la creación. Ésta no se considera como un acto concluido sino que precisaba de una continua confirmación y una renovación individual y actual por parte de cada nuevo rey entronizado.²⁰

¹⁶ *Ibid.*, p. 329.

¹⁷ *Ibid.*, p. 325.

¹⁸ *Idem.*

¹⁹ *Ibid.*, p. 323.

²⁰ *Ibid.*, p. 133.

En cuanto a la preparación de los faraones, en el Imperio Medio, “su educación incluye la formación militar y la caza”,²¹ la labor de soberano era aprendida y transmitida día a día, de padre a hijo, de esta forma, cuando el nuevo faraón asumía el poder poseía un conocimiento pleno del arte de gobernar y se encontraba plenamente apto para desempeñar el cargo, evitándose así, la improvisación y los errores propios de un gobernante que careciera de los conocimientos necesarios para el desarrollo del cargo.

“El verdadero final de la monarquía egipcia lo representó la victoria del cristianismo; éste vino a substituir la anterior creencia en un rey que velaba por el bienestar en este mundo, hijo del dios-Sol, por la fe en el Salvador e Hijo de Dios, Jesucristo”.²²

1.3.5.3 El visir

El visir era nombrado por el faraón, “la vigilancia sobre el Ejecutivo en el país estaba en manos del visir...funcionario supremo en el Estado que ostentaba en sentido literal el cargo equivalente al primer ministro...actuaba como representante del rey. Controlaba y coordinaba la administración interna egipcia...era responsable del Derecho y la justicia en el Estado”.²³

1.3.5.4 Carreras de los funcionarios

“Los funcionarios egipcios seguían la carrera de sus padres. El deseo de los egipcios de que sus hijos también se hicieran cargo de sus empleos públicos se expresa ya en las primeras enseñanzas de

²¹ *Ibid.*, p. 105.

²² *Ibid.*, p. 337.

²³ *Ibid.*, p. 357.

sabiduría (o instrucciones morales)”;²⁴ así, se perpetuaba el poder en el gobierno, y de manera tácita, el nuevo funcionario poseía un conocimiento total de su función, ya que el conocimiento burocrático se transmitía de padres a hijos; evitándose de manera contundente la improvisación en el cargo.

1.3.6 El mundo hebreo

1.3.6.1 El Libro de los Jueces

En el Antiguo Testamento, se encuentra el Libro de los Jueces, en el cual se describe que:

[S]e llamó juez al que ejercía en nombre de Dios la autoridad soberana en todo Israel, o a veces solamente en alguna tribu, o parte de la nación que se hallaba oprimida, o afligida por los enemigos. Venían a ser los jueces en Israel casi como los dictadores en Roma; con la diferencia de que aquéllos eran perpetuos. Algunos fueron elegidos inmediatamente por Dios; otros por medio del pueblo. Tenían toda la autoridad real, sin la pompa y magnificencia propia de tan alta dignidad...en el libro del Eclesiástico, cap. XLVI, se hace mención de los Jueces, como de varones de singular virtud.²⁵

De la misma forma que los reyes, el juez del mundo hebreo ejercía su autoridad, siempre con fundamento en un respaldo o designio divino, y al igual que los reyes poseía facultades omnímodas sobre sus gobernados, sin embargo, el juez era más benévolo y cercano a sus gobernados, en cambio el rey era más exigente e implacable.

²⁴ *Ibid.*, p. 363.

²⁵ *La Santa Biblia*, España, Programa Educativo Visual, 1997, p. 212.

1.3.6.2 El Libro de los Reyes

En efecto, es realmente atractivo apreciar cómo en la tradición de pueblo hebreo, la figura del juez —gobernante— evoluciona para dar paso a la forma de gobierno preponderante de la época, estamos hablando de la monarquía; asimismo, no es posible soslayar que la figura del rey caudillo, inexorablemente se encuentra vinculada con los designios divinos, y más aún, como ya se ha mencionado con anterioridad, se considera que el rey ha sido elegido por Dios, dimanando de Él, las habilidades guerreras y sabiduría del monarca para gobernar al pueblo.

“Comienza el libro I por la historia de Samuel, a fin de dar a conocer el origen y establecimiento del gobierno monárquico entre los hebreos”.²⁶

Cuando Samuel se puso viejo dejó a sus hijos como jueces de Israel. El mayor de sus hijos se llamaba Joel y el otro se llamaba Abias, y juzgaban en Bersebá. Pero no fueron igual que su padre. Buscaban el dinero, aceptaban regalos y violaban la justicia. Se reunieron, pues, los jefes de Israel y fueron a Rama, donde estaba Samuel, y le dijeron: «Tú ya estás viejo y tus hijos no siguen tus ejemplos. Pues bien, danos un rey para que nos gobierne, como hacen los reyes en todos los países.» A Samuel no le gustó nada que le hubieran dicho: «Danos un rey para que nos gobierne»; e invocó a Yavé. Y Yavé dijo a Samuel: «Dale a tu pueblo lo que te pide. Pues no te rechazan a ti, sino que es a mí a quien han rechazado para que no reine sobre ellos. Te tratan a ti como me han tratado a mí desde el día en que los saqué de Egipto hasta hoy. Pues sabes cómo me abandonaron para ir tras otros dioses. Escucha, sin embargo, su petición y les dirás cuáles son los derechos del rey que los va a gobernar.» Samuel transmitió al

²⁶ *Ibid*, p. 240.

pueblo que le había pedido un rey todo lo que le había dicho Yavé. Les dijo: «Miren lo que les va a exigir su rey: les tomará a sus hijos y los destinará a sus carros de guerra o a sus caballos, o bien los hará correr delante de su propio carro; los empleará como jefe de mil y como jefe de cincuenta; los hará labrar y cosechar sus tierras; los hará fabricar sus armas y los aperos de sus caballos. Les tomará sus hijas para peluqueras, cocineras y panaderas. A ustedes les tomará sus campos, sus viñas y sus mejores olivares y se los dará a sus oficiales. Les tomará la décima parte de sus sembrados y de sus viñas para sus funcionarios y servidores. Les tomará sus sirvientes y sirvientas, sus mejores bueyes y burros y los hará trabajar para él. A ustedes les sacará la décima parte de sus rebaños y ustedes mismos serán sus esclavos. Ese día se lamentarán del rey que hayan elegido, pero Yavé ya no les responderá.» El pueblo no quiso escuchar a Samuel y dijo: «¡No! Tendremos un rey y nosotros seremos también como los demás pueblos: nuestro rey nos dirigirá e irá al frente de nosotros en nuestros combates.» Oyó Samuel todas las palabras de su pueblo y las repitió a los oídos de Yavé. Pero Yavé dijo a Samuel: «Hazles caso y dales un rey.» Samuel dijo entonces a todos los hombres de Israel: «Vuelva cada uno a su ciudad.» Había un hombre de la tribu de Benjamín llamado Quis, hijo de Abiel, hijo de Seror, hijo de Becorat, hijo de Afa. Era un hombre valiente. Tenía un hijo llamado Saúl, joven y de bella presencia, además de que sobrepasaba a todo el mundo en estatura. Sucedió que se perdieron las burras de Quis. Este dijo a su hijo Saúl: «Toma como compañero a uno de los mozos y anda a buscarme las burras.» Atravesaron los cerros de Efraím y el territorio de Salisa y no las encontraron; cruzaron el país de Saalim, pero tampoco estaban allí; recorrieron el país de Benjamín sin encontrar nada. Cuando llegaron al territorio de Suf dijo Saúl al muchacho que lo acompañaba: «Volvamos, no sea que mi padre esté más preocupado de nosotros que de las burras.» Pero él respondió: «Todavía no, pues en esta ciudad vive un hombre de Dios. Es muy famoso. Todo lo que dice se cumple con seguridad. Vamos donde él por si nos orienta acerca del objeto de nuestro viaje.» Saúl le contestó: «Bien, vamos, pero ¿qué presente

llevaremos a ese hombre de Dios? No nos queda pan y no tenemos ningún regalo para llevarle. ¿Qué le podemos dar?» El muchacho dijo a Saúl: «Me queda una moneda de cuarto de sidro de plata; se la daré al hombre de Dios y nos indicará el camino que hemos de seguir.» Saúl dijo a su muchacho: «Tienes razón; vamos.» Y se fueron a la ciudad dónde vivía el hombre de Dios...Yavé había hecho esta revelación a Samuel: «Mañana, a esta misma hora, te enviaré un hombre de la tierra de Benjamín. Lo ungirás como jefe de mi pueblo, Israel, y él lo librará de la mano de los filisteos, porque he visto la aflicción de mi pueblo y su clamor ha llegado a mí.» Cuando Samuel vio a Saúl, Yavé le indicó: «Este es el hombre del que te he hablado; él gobernará a mi pueblo.» Saúl se acercó a Samuel (estaban en la puerta de la ciudad) y le dijo: «Indícame, por favor, dónde está la casa del vidente.» Samuel respondió a Saúl: «Yo soy el vidente. Sube delante de mí al santuario...No te preocupes por las burras que perdiste hace tres días, porque ya las hallaron.» Samuel agregó: «¿Para quién serán las riquezas de Israel? ¿No serán para ti y la familia de tu padre?» Saúl respondió: «Yo soy de la tribu de Benjamín, la más pequeña de Israel. Y mi familia es la más pequeña de Benjamín. ¿Por qué razón me dices estas cosas?»...Samuel tomó la alcuza de aceite y lo derramó sobre la cabeza de Saúl y después lo besó diciendo: «Yavé es quien te ha ungido como jefe de Israel. Tú dirigirás al pueblo de Yavé y lo librarás de los enemigos que lo rodean. Y ésta será para ti la señal de que el mismo Yavé te ha ungido...Después de esto dijo Samuel a Saúl: «A mí me envió Yavé para consagrarte rey de tu pueblo. Escucha, pues, ahora lo que te manda decir. Esta es la palabra de Yavé de los ejércitos: «He decidido castigar a Amalee por lo que le hizo a Israel, puesto que no lo dejó seguir su camino cuando regresaba de Egipto. Ahora vete y castiga a Amalee, destruyendo como maldición todo lo que tiene. No le tengas compasión, mata hombres y mujeres, jóvenes y niños, bueyes y ovejas, camellos y burros.» Convocó Saúl al pueblo y le pasó revista en Telam: doscientos mil hombres de infantería de la tribu de Israel y diez mil de Judá. Avanzó Saúl hasta la capital de Amalee y se escondió en el barranco...Batió Saúl a los amalecitas

desde Havilá en dirección de Sur, que está al este de Egipto. Tomó vivo a Agag, rey de los amalecitas, y pasó a cuchillo a todo el pueblo. Pero Saúl y el ejército perdonaron la vida a Agag y a lo mejor de sus rebaños y ganados, a los vacunos y a los corderos gordos; en una palabra, no quisieron condenar a la destrucción nada de lo bueno que había...Entonces habló Yavé a Samuel y le dijo: «Me arrepiento de haber hecho rey a Saúl, porque se ha apartado de mí y no ha cumplido mis ordenes.» Se enojó Samuel y estuvo toda la noche clamando a Yavé. Cuando llegó la mañana, se fue en busca de Saúl. Le habían avisado que Saúl había ido a Carmelo para erigirle un monumento, y que de vuelta había bajado a Guilgal. Llegó Samuel donde Saúl, el cual citaba ofreciendo sacrificios a Yavé con todo lo mejor del botín tomado a los amalecitas...Entonces dijo Samuel: «Yavé estima más que los sacrificios y las víctimas el que se obedezca su voz: la obediencia vale más que los sacrificios y el ser dócil es más importante que ofrecer la grasa de los carneros...Por tanto, ya que tú has rechazado la palabra de Yavé, él te ha rechazado y ya no quiere que seas rey.» Saúl dijo a Samuel: «He pecado, desobedeciendo la orden de Yavé y tus mandatos, porque tuve miedo al pueblo y lo escuché. Ahora, pues, perdona mi pecado, por favor, y ven conmigo a adorar a Yavé.» Pero Samuel respondió: «No iré más contigo: porque has rechazado la palabra de Yavé, y él te ha rechazado para que no seas más rey de Israel.» Y volviendo Samuel la espalda para marcharse, lo tomó Saúl del extremo del manto y le sacó un pedazo. Entonces Samuel dijo: «Hoy Yavé te ha arrancado el reino de Israel y se lo ha dado a otro mejor que tú.»...Yavé dijo a Samuel: «Yo soy el que ha rechazado a Saúl y he decidido que no reinará más sobre Israel. ¿Hasta cuándo, pues, vas a estar llorando por él? Llena tu cuerno de aceite, pues quiero que vayas a casa de Jesé del pueblo de Belén, porque he elegido a uno de sus hijos para ser mi rey».²⁷

²⁷ *La Biblia*, 30ª edición, España, Ediciones Paulinas y E. Verbo Divino (coeditores), 1972, pp. 268-277.

De esta manera es posible constatar, como la figura del juez —rey o gobernante— en el mundo de los hebreos, se encuentra inexorablemente vinculada a la religión y al misticismo; sin embargo, el gobernante es elegido por medio divino, debido a sus cualidades físicas, morales y mentales, superiores a las que privan en el común de la gente, y que lo convierten en un idóneo dirigente militar, civil, moral, religioso, etc.

Más adelante se describe el origen y hazaña de uno de los reyes de mayor renombre: David.

Preguntó, pues, Samuel a Jesé: «¿Están aquí todos tus hijos?» El contestó; «Falta el más pequeño, que está cuidando las ovejas.» Samuel le dijo: «Anda a buscarlo, pues no nos sentaremos a comer hasta que él haya venido.» Mandó Jesé a buscar a su hijo menor. Era rubio, tenía lindos ojos y buena presencia. Y Yavé dijo: «Levántate y conságralo con aceite, porque es éste.» Tomó Samuel el cuerno de aceite y lo ungió en medio de sus hermanos. Y el espíritu de Yavé permaneció sobre David desde aquel día...Salió de entre las filas filisteas un guerrero llamado Goliat. Era de la ciudad de Gat y medía alrededor de tres metros de altura. Toda su armadura y sus armas eran de bronce...Se detuvo frente a las líneas israelitas y gritó: ...Escojan, pues, un hombre que pueda pelear conmigo. Si es más fuerte que yo y me mata, nosotros seremos sus esclavos, pero si yo soy más fuerte y lo mato, entonces ustedes serán nuestros esclavos y nos servirán.» Y el filisteo agregó: «Este es mi desafío a los israelitas: preséntenme un hombre para que luchemos juntos.» Al oír esto, Saúl y todo Israel quedaron asombrados y asustados. David dijo a Saúl: «¡No hay por qué tenerle miedo a ése! Yo, tu servidor, iré a pelear con ese filisteo.» Dijo Saúl: «No puedes pelear contra él, pues tú eres un jovencito y él es un hombre adiestrado para la guerra desde su juventud.» David le respondió: «Cuando estaba guardando el rebaño de mi padre y venía un león o un oso y se llevaba una

oveja del rebaño, yo lo perseguía y lo golpeaba y se la arrancaba. Y si se volvía contra mí, lo tomaba de la quijada y lo golpeaba hasta matarlo. Yo he matado leones y osos; lo mismo haré con ese filisteo que ha insultado a los ejércitos del Dios vivo.» Y añadió David: «Yavé, que me ha librado de las garras del león y del oso, me libraré de las manos de este filisteo.» Entonces Saúl dijo a David: «Vete y que Yavé sea contigo.» Luego Saúl le puso su equipo de combate. Le dio un casco de bronce y una coraza. Después, David se abrochó el cinturón con la espada por sobre la coraza, pero no pudo andar porque no estaba acostumbrado. Y se deshizo de todas estas cosas. Tomó, en cambio, su bastón, escogió en el río cinco piedras lisas y las colocó en su bolsa de pastor. Luego avanzó hacia el filisteo con la honda en la mano. El filisteo se acercó más y más a David, precedido por el que llevaba su escudo, y cuando lo vio lo despreció porque era un jovencito...David, empero, le respondió: «Tú vienes a pelear conmigo armado de jabalina, lanza y espada; yo, en cambio, te ataco en nombre de Yavé, el Dios de los Ejércitos de Israel, a quien tú has desafiado. Hoy te entregará Yavé en mis manos, te derribaré y te cortaré la cabeza. Y hoy mismo daré tu cadáver y los cadáveres del ejército filisteo a las aves de rapiña y a las fieras salvajes. Y sabrá toda la tierra que hay un Dios en Israel, y sabrán todas estas gentes que Yavé no necesita espada o lanza para dar la victoria, porque la suerte de la batalla está en sus manos.» Cuando el filisteo se lanzó contra David, éste metió rápidamente su mano en la bolsa, sacó una piedra y se la tiró con la honda. La piedra alcanzó al filisteo, hundiéndosele en la frente. Este cayó de bruces al suelo. David, entonces, corrió y se puso de pie encima de su cuerpo, tomó su espada y lo remató cortándole la cabeza. Los filisteos, al ver muerto a su campeón, huyeron. Así, pues, sin otra arma que su honda y una piedra, David derrotó al filisteo y le quitó la vida.²⁸

²⁸ *Ibid.*, pp. 277-280.

1.3.7 Grecia

1.3.7.1 Los monarcas

Los reyes eran instruidos en las artes, en la religión y en la guerra, las cuales constituían prácticamente todo el conocimiento existente hasta aquel momento, por lo tanto eran gobernantes instruidos y conocían el arte de gobernar, debido a que lo aprendían de sus padres, toda vez que los cargos eran hereditarios.

1.3.7.2 Formas de gobierno

Platón, en su clasificación de las formas de gobierno, “consideró las siguientes: la aristocracia (gobierno de los filósofos); la timocracia y la oligarquía (gobierno de los propietarios); la democracia (gobierno del pueblo) y la tiranía”.²⁹

Por su parte, la clasificación aristotélica de las formas de gobierno, las dividió en “puras o perfectas donde incluyó a la monarquía (gobierno de una sola persona), a la aristocracia (gobierno de una minoría de nobles) y democracia (gobierno de las mayorías); impuras o corrompidas, en este grupo se señaló a la tiranía, a la oligarquía y a la demagogia u olocracia, como las degeneraciones respectivas de las formas puras de gobierno”.³⁰

²⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, 13ª edición, México, UNAM-Porrúa, 1999, p. 1536.

³⁰ *Idem.*

1.3.7.2.1 Monarquía

El vocablo monarquía proviene de *mono* uno, y del griego *arkein* mandar, la monarquía es una de las tres formas puras de gobierno en la clasificación aristotélica, según la misma, consiste en el ejercicio del poder político por una sola persona. Si lo ejerce por la fuerza o ilegalmente, esta forma se convierte en tiranía. Históricamente, con la aparición de la democracia como forma estatal y la teoría de la división de poderes de *Montesquieu*, el concepto ha evolucionado, reservándose la definición de Aristóteles para la monarquía absoluta y creándose un nuevo concepto, el de la monarquía constitucional, forma mixta por la cual el rey comparte la soberanía con el pueblo, sometiendo su autoridad a las leyes constitucionales u orgánicas del Estado y que deja reducida la monarquía, cada vez más, a un símbolo de la unidad y continuidad del poder.

En Grecia, también la realeza constituyó:

[U]n derecho divino: los reyes son hijos de Zeus y el poder que ostentan por gracia del Padre Imperial es transmitido al mayor de los hijos. Sus funciones son a un tiempo religiosas, militares y civiles. Los reyes congregan las tropas, mantienen la disciplina, forman el ejército en orden de batalla y lo llevan al combate...Como hijos que eran de Zeus, los reyes hacían también de sacerdotes; a través de los adivinos trataban de penetrar a los designios de los dioses y se esforzaban por no alcanzar la ira celestial...La verdadera monarquía se mantiene solamente en Esparta, con la particularidad no única, de que el poder era ostentado por los reyes, que se reclutaban entre dos familias, siempre las mismas.³¹

³¹ *Diccionario de la civilización griega*, España, Ediciones Destino, 1972, p. 416.

1.3.7.2.2 Aristocracia

El término aristocracia, proviene:

[D]el griego, *aristos*, mejor y *kratos*, poder, forma de gobierno en la que el poder soberano es conferido a un número reducido de ciudadanos que, teóricamente, son los más cualificados para gobernar, en oposición a la monarquía, en la que la autoridad suprema recae en una sola persona, y a la democracia, donde la máxima autoridad es ejercida por el conjunto de los ciudadanos o por sus representantes. En una aristocracia, aunque el poder se concentra en unos pocos, teóricamente, la administración del gobierno procura el bienestar de la mayoría. Cuando los intereses de la totalidad del pueblo quedan subordinados a los intereses egoístas de los gobernantes, la aristocracia se convierte en una forma de gobierno denominada oligarquía. Existieron aristocracias en Atenas, con anterioridad al periodo de las guerras persas del siglo v a.C., y en Esparta, prácticamente durante toda su historia.³²

Asimismo, se considera que la aristocracia es la “forma de gobierno en la que el poder se halla en manos de las clases altas de la sociedad. Este régimen apareció en Grecia, sustituyendo a la monarquía, pero pronto frente al partido aristocrático...surgiría el partido democrático, defensor de los intereses de la mayoría popular”.³³

Resulta innegable, que el gobierno aristocrático justificaba plena y contextualmente su presencia en el poder, debido a que el cuerpo colegiado que gobernaba, estaba constituido por los ciudadanos más aptos para el desempeño del cargo en comento, *i.e.*, eran quienes poseían mayor conocimiento y experiencia; la razón es porque eran

³² Microsoft ® Encarta ® Biblioteca de Consulta 2003, *op. cit.*, artículo “aristocracia”.

³³ Diccionario enciclopédico *vox lexis* 22, t. 2, España, Círculo de Lectores, 1976, p. 446.

individuos de las clases sociales más altas de Grecia, y eran ellos quienes tenían el acceso a la mejor educación, asimismo, podían adquirir mayor experiencia con lo cual lograban tener una visión más integral y completa, para la consecución de soluciones a los problemas sociales y del gobierno. Sin embargo, esto no significa que la aristocracia constituya la mejor forma de gobierno, y que en su estadía no se hayan suscitado excesos y abusos, significa que contextualmente respondió a la necesidades de la Grecia antigua, por otra parte, debemos hacer hincapié, en que también aquella aristocracia era primitiva e imperfecta, toda vez que le hicieron falta mecanismos de control y de legitimación, con la finalidad de evitar las deficiencias de referencia.

1.3.7.2.3 Democracia (poliarquía)

El vocablo democracia proviene del griego *demos* pueblo, y *kratos* gobierno, la esencia del sistema democrático supone así, la participación de la población en el nombramiento de representantes para el ejercicio de los poderes ejecutivo y legislativo del Estado. La democracia es:

[La] forma de Estado en el cual, básicamente, los poderes políticos residen en el pueblo, organizado en cuerpo de ciudadanos, que lo ejerce, bien directamente (democracia directa), bien a través de sus representantes (democracia indirecta o representativa). En la clasificación aristotélica de las formas del estado, se opone a la monarquía (gobierno de una sola persona) y a la aristocracia (gobierno de una minoría o clase social superior), en las cuales el pueblo es el sujeto pasivo de gobierno. Filosóficamente es la única forma legítima de organización del Estado.³⁴

³⁴ *Ibid.*, t. 6, p. 1690.

Históricamente, la democracia nació en las ciudades griegas y revistió la forma de democracia directa. La experiencia política griega se analiza como un hecho esencial en la historia del pensamiento político, si bien la democracia ateniense (508-330 a.C.) ha sufrido varias crisis y adoptado formas diversas. *Pericles* (495-429 a.C.) estimaba que el único fin de la *polis* era el de asegurar al ciudadano la libertad, la justicia y el completo desarrollo de su personalidad. La soberanía pertenecía a los ciudadanos en su conjunto; *demos* era el primero, el principal, pero tenía que respetar la ley (*nomos*): ésta era la que aseguraba la democracia y hacía libres e iguales a los *politai* (ciudadanos). Era democrática la *polis* en que la ley era la misma para todos (*isonomia*), en que el ciudadano intervenía en los debates públicos (*isegoria*) en la *Ecclesia* y participaba en la dirección de la ciudad (*isocratia*) en la *Boule*. Pero, importa subrayar que el régimen democrático de la Atenas de *Pericles* no concernía sino a una pequeña fracción de la población, de la *polis*; en efecto, era considerable la desproporción entre los *politai* y los demás habitantes, metecos y esclavos: Atenas reunía a unos 400,000 vecinos, y de los 40,000 *politai* que contaba, tan sólo una décima parte participaba efectivamente en los trabajos de la *Ecclesia* —por razones prácticas obvias, pues resulta fantástica la imagen de una asamblea de 40,000 miembros—. ³⁵

El gobierno del pueblo tuvo un importante papel en las democracias de la era precristiana, a diferencia de las democracias actuales, las democracias de las ciudades Estado de la Grecia clásica y de la República de Roma, eran democracias directas, donde todos los ciudadanos tenían voz y voto en sus respectivos órganos asamblearios; se desconocía el gobierno representativo, —innecesario debido a las pequeñas dimensiones de las ciudades Estado que no sobrepasaban casi nunca los 10,000 habitantes—. La primigenia democracia de estas

³⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *op. cit.*, p. 892.

primeras civilizaciones europeas, no presuponía la igualdad de todos los individuos, ya que la mayor parte del pueblo que estaba constituido por esclavos y mujeres, no tenía reconocidos derechos políticos. Atenas, la mayor de las ciudades Estado griegas, regida por un sistema democrático restringía el derecho al voto a aquellos ciudadanos que hubieran nacido en la ciudad. Entre los siglos VIII y VI a.C., Atenas y Esparta se habían convertido en las dos ciudades hegemónicas de Grecia, cada uno de estos grandes Estados absorbió a sus débiles vecinos en una liga o confederación dirigida bajo su control. Esparta, Estado militarizado y aristocrático, estableció su poder a base de conquistas, y gobernó sus Estados súbditos con un control muy estricto. Se otorgó la ciudadanía ateniense a los habitantes de las pequeñas ciudades. Los nobles o eupátridas, abolieron en el año 638 a.C. la monarquía hereditaria y gobernaron Atenas hasta mediados del siglo VI a.C. Los eupátridas retuvieron autoridad plena gracias a su poder supremo para disponer de la justicia, a menudo de forma arbitraria. En el año 621 a.C. el político *Dracón* —finales del siglo VII a.C.— codificó la ley ateniense por la que el poder judicial de los nobles quedaba limitado. Una segunda contrariedad para el poder hereditario de los eupátridas, fue el código del político y legislador ateniense *Solón* de 594 a.C., que no era sino una reforma del código draconiano y que otorgaba la ciudadanía a las clases bajas. Durante el brillante y prudente mando del tirano *Pisístrato*, las formas de gobierno empezaron a adoptar elementos democráticos. *Hipias* e *Hiparco*, hijos de *Pisístrato*, heredaron el poder de su padre pero fueron más déspotas, *Hipias*, que murió después que su hermano, fue expulsado por una insurrección popular en el año 510 a.C., durante el consecuente conflicto político, los partidarios de la democracia obtuvieron bajo el mando del político *Clístenes* de *Sición* la victoria total, alrededor del año 502 a.C., comenzaba una nueva etapa política

basada en principios democráticos, el comienzo del gobierno democrático constituyó el más brillante periodo de la historia de Atenas, florecieron el comercio y la agricultura, más aún, el centro de las artes y la cultura intelectual, que entonces estaba en las ciudades de la costa de Asia Menor, pronto se trasladó a Atenas.³⁶

La democracia ha demostrado a lo largo de la historia, ser la mejor forma de gobierno, no obstante, desde la antigua Grecia ha evolucionado en forma considerable hasta nuestros días, en los que se precisa ya de una reestructuración, de la cual abordaremos a detalle en los capítulos subsecuentes.

1.3.7.2.4 Tiranía

La era de los tiranos griegos —650-500 a.C.— se destaca por los avances logrados en la civilización helénica, el título de tirano implicaba el acceso ilegal al poder, no el abuso del mismo; en general, tiranos como *Periandro* de *Corinto*, *Gelón* de *Siracusa* y *Polícrates* de *Samos* —quien reinó entre 535-522 a.C.— fueron gobernantes sabios y populares, el comercio y la artesanía prosperaron; con el nacimiento de la fuerza política y económica llegó el florecimiento de la cultura helénica, de un modo especial en Jonia, donde empezaba a surgir la filosofía griega con *Tales* de *Mileto*, *Anaximandro* y *Anaxímenes*. El tercer aspecto a tener en cuenta fue la religión griega, que todos los helenos compartían, siendo el santuario de *Delfos* el mayor y más respetado.³⁷

³⁶ Cfr., Microsoft ® Encarta ® Biblioteca de Consulta 2003, op. cit., artículo “democracia”.

³⁷ Cfr., *ibid.*, artículo “tiranía”.

1.3.7.2.5 Oligarquía

El vocablo oligarquía proviene del griego *oligos* pocos y *arkhé* gobierno, es la “forma de gobierno en que el poder supremo está en manos de unas pocas personas. Los escritores políticos de la antigua Grecia emplearon el término para designar la forma degenerada de aristocracia, (literalmente, gobierno de los mejores). En una oligarquía, el gobierno está controlado por una facción que actúa según su propio interés sin tener en cuenta el bienestar del pueblo”.³⁸

1.3.7.2.6 Demagogia

La demagogia es la degeneración de la democracia, consistente en que los políticos mediante concesiones y halagos a los sentimientos elementales de los ciudadanos, tratan de conseguir o mantener el poder. La demagogia es la:

[A]ctitud y comportamiento político caracterizado por el intento de conseguir el afecto popular o el incremento de adeptos a una determinada ideología, grupo político o líder carismático, por medio de la manifestación pública de ideas o sentimientos compartidos de forma general por los receptores de tales mensajes. El individuo o asociación política que utiliza la demagogia como fórmula para incrementar su popularidad utiliza el lenguaje con la intención de remitirse de forma deliberada a elementos conocidos de la mentalidad de sus interlocutores; realmente, apela al componente emotivo y emocional de éstos para lograr la plena identificación ideológica y conseguir el apoyo para sus propósitos. Los orígenes del término se remontan a la antigua Grecia. Aristóteles definió la demagogia como una de las formas impuras

³⁸ *Ibid.*, artículo “oligarquía”.

de gobierno (por suponer la consentida dominación del pueblo por un tirano), frente a dictadura, monarquía y aristocracia.³⁹

1.3.7.3 Otras formas de gobierno

Dentro de otras formas de gobierno encontramos la dictadura, el autoritarismo y el totalitarismo, de las cuales abordaremos estas dos últimas en el apartado 1.7 Siglo XX, por ser cronológicamente diversas.

1.3.7.3.1 Dictadura

El término dictadura proviene del latín *dictatura* que connota dignidad y cargo de dictador, en el lenguaje usual, dictadura según el propio Diccionario de la Real Academia, es el gobierno que invocando el interés público, se ejerce fuera de las leyes constitutivas de un país, se opone a democracia; en ellas encontramos un ilimitado poder. Podemos definir a la dictadura como todo régimen autoritario que violentando el sistema de legitimidad establecido en un Estado, busca cierta permanencia, se identifica con absolutismo y totalitarismo. *Maurice Duverger* expone los momentos en la historia de la dictadura, a saber: 1) Dictaduras antiguas.- a) Grecia y Roma. Son producto de la colonización exterior y del comercio internacional principalmente, debemos aclarar que en el derecho romano con la disolución del consulado, nace una serie de magistraturas a través de las cuales los cónsules delegaban facultades, estas magistraturas son divididas en ordinarias —tribuna militar, censura, cuestura, pretura y ediles— y en extraordinaria —la dictadura—, ésta se presentaba en momentos difíciles para la vida de la República, es decir, en situaciones de emergencia; tenía una duración máxima de seis meses y el poder del

³⁹ *Ibid.*, artículo “demagogia”.

dictador era limitado, esta magistratura extraordinaria se asemeja a nuestra suspensión de garantías contenida en el artículo 29 constitucional, con la diferencia que aquella era más drástica. b) Dictaduras provenientes por los trastornos intelectuales del Renacimiento y la Reforma acompañados de cambios económicos, y c) Dictaduras cuyo origen lo encontramos en la crisis de los sistemas aristocráticos monárquicos. 2) Dictaduras del tercer mundo.- Tienen su fuente motivadora en las desigualdades sociales y en los problemas socioeconómicos. 3) Dictaduras de la tecnodemocracia.- Son provocados por los desajustes en la base productiva de los países desarrollados. Originalmente, la noción de dictadura corresponde a un régimen transitorio, basado en la fuerza, contrario al sistema de legitimidad admitido generalmente por la sociedad en que existe, y cuyo fin es asegurar el orden frente a circunstancias excepcionales, pero una vez establecidas las dictaduras tienden a perpetuarse y su carácter transitorio se acentúa. Por otra parte, otros tratadistas afirman que son permanentes desde el principio, la dictadura corresponde a una crisis de legitimidad o que es más o menos provocada por ésta. *Duverger* señala que generalmente se habla de dictaduras conservadoras, identificadas con el régimen de propiedad capitalista y cuya legitimación radica en las ideas que han dado sustento ideológico al sistema establecido, y dictaduras revolucionarias a las que se les identifica con el sistema de propiedad socialista y cuya legitimación radica en la transitoriedad de la misma, durante la cual se emplea la coacción con el propósito de convertir en legítimo al nuevo régimen, la dictadura del proletariado representa la primera base de la sociedad comunista, a la que también se le conoce como socialismo, en esta primera etapa, los medios de producción han dejado de ser propiedad privada para pertenecer a toda la sociedad, los productos se distribuyen según el trabajo de cada quien y no según las necesidades, como se

hará en etapas superiores; el Estado burgués se suprime violentamente para ser substituido por el Estado proletario el cual se extinguirá también en la etapa superior a la dictadura del proletariado; de acuerdo con *Maurice Duverger* tanto en las dictaduras socialistas como en las capitalistas se emplean los mismos instrumentos políticos: partido único, represión policial, etc., y sólo difieren en el contexto socioeconómico e ideológico. Respecto al esquema de las instituciones políticas en las dictaduras, este mismo autor habla de dos principales instituciones que permiten a los regímenes autocráticos lograr su permanencia, a saber: a) la fuerza material de protección constituida por el ejército y el partido único, b) los medios de acción sobre la población formados por un aparato represivo y por un aparato propagandístico.⁴⁰

1.3.8 Roma

1.3.8.1 Monarquía

La monarquía en Roma inicia hacia el año 753 a.C. y concluye en 510 a.C. aún cuando los nombres, fechas y sucesos del periodo real se cree que pertenecen a la ficción, existen pruebas contundentes de la existencia de una antigua monarquía, del crecimiento de Roma y sus luchas con los pueblos vecinos, de la conquista etrusca de Roma y del establecimiento de una dinastía de príncipes etruscos, representada por el mandato de los *tarquinos*, de su derrocamiento y de la abolición de la monarquía. Asimismo, se considera que existió cierta organización social y política, como la división de los habitantes en dos clases, de un lado los patricios, los cuales poseían derechos políticos y formaban

⁴⁰ *Cfr.*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *op. cit.*, p. 1134.

el *populus* o pueblo, junto con sus subordinados, conocidos como clientes; y de otro lado la plebe, que en un principio no tenía categoría política. Al rey que ocupaba el cargo de por vida, lo elegía de entre los patricios el *Senatus* —Senado— o Consejo de Ancianos —*Patres*—. El rey era responsable de convocar al *populus* a la guerra y de dirigir al ejército en la batalla, en los desfiles era precedido por los funcionarios, conocidos como *lictors*, que portaban las *fascas* —símbolo del poder y del castigo—, también era el juez supremo en todos los pleitos civiles y penales. El Senado sólo daba su consejo cuando el rey decidía consultarlo, aunque sus miembros poseían gran autoridad moral, ya que sus cargos también eran vitalicios. En un principio sólo los patricios podían llevar armas en defensa del Estado; posteriormente, se llevó a cabo una reforma militar conocida como *Reforma Servia*, ya que posiblemente tuvo lugar durante el mandato de *Servio Tulio*, en el siglo VI a.C., mediante la cual, la plebe podía adquirir propiedades, y todos los propietarios, tanto los patricios como los plebeyos, estaban obligados a servir en el ejército, donde se les designaba un rango de acuerdo con su riqueza; aún cuando este plan, servía al principio a un propósito puramente militar, preparó el terreno para la gran lucha política entre patricios y plebeyos que tuvo lugar durante los primeros siglos de la República romana.⁴¹

1.3.8.2 La República

La República, es el periodo de la historia de Roma caracterizado por el régimen republicano como forma de gobierno, que se extiende desde el año 510 a.C. cuando se puso fin a la monarquía con la expulsión del último rey, *Lucio Tarquino el Soberbio*, hasta el

⁴¹ Cfr., Microsoft ® Encarta ® Biblioteca de Consulta 2003, op. cit., artículo “Roma”.

año 27 a.C., fecha en que tuvo su inicio el Imperio. En substitución del rey, el conjunto de la ciudadanía elegía anualmente a dos magistrados, conocidos como *pretores* —jefes militares— que más tarde recibieron el título de cónsules. La participación dual en el ejercicio del poder supremo y la limitación a un año de permanencia en la magistratura, evitaban el peligro de la autocracia. El carácter del Senado —órgano asesor ya existente durante la monarquía—, fue modificado, para que los plebeyos pudieran tener acceso a éste, conocidos como *conscripti*, por lo que desde entonces la denominación oficial de los senadores fue la de *patres conscripti* —padres conscriptos—. Inicialmente sólo los patricios podían ocupar las magistraturas, pero el descontento de la plebe originó una violenta lucha entre los dos grupos sociales y la progresiva desaparición de la discriminación social y política, a la cual los plebeyos habían estado sometidos. En el año 494 a.C. la retirada al *Aventino* —una de las siete colinas de Roma— de los plebeyos, obligó a las clases patricias a conceder la institución de los *tribuni plebis* —tribunos de la plebe— que eran elegidos anualmente por el *Concilium plebis* —asamblea de la plebe— como representantes de los plebeyos para la defensa de sus intereses; tenían derecho a veto sobre los actos de los magistrados patricios y de hecho actuaban como dirigentes de la plebe en los conflictos con los patricios; la constitución de un *decenvirato* —comisión de diez hombres— en el año 471 a.C., tuvo como resultado la redacción de un código legal a su cargo veinte años después. En el año 455 a.C., la *Ley Canuleya* declaraba legalmente válidos los matrimonios entre patricios y plebeyos. Posteriormente, en virtud de las *Leyes Licinias-sextias* —367 a.C.—, uno de los dos cónsules debía ser plebeyo; así, las demás magistraturas se fueron abriendo gradualmente a los plebeyos, incluida la dictadura —356 a.C.—. Los cambios políticos dieron paso a una nueva aristocracia compuesta por patricios y plebeyos enriquecidos y

propiciaron que el ingreso en el Senado fuera casi un privilegio hereditario de estas familias; el Senado, que originalmente había tenido escaso poder administrativo, se convirtió en un órgano fundamental de poder, declaraba la guerra y firmaba la paz, establecía alianzas con otros Estados extranjeros, decidía la fundación de colonias y gestionaba las finanzas públicas. Aunque el ascenso de esta *nobilitas* puso fin a las disputas entre los dos grupos sociales, la posición de las familias plebeyas más pobres no mejoró y el agudo contraste entre las condiciones de los ricos y la de los pobres originó a finales de la República las luchas entre el partido aristocrático y el popular. Roma aplicó durante este periodo una política exterior expansionista, la conquista de la ciudad etrusca de *Veyes* en el año 396 a.C. por el militar y político *Marco Furio Camilo*, señaló el inicio de la decadencia de la civilización etrusca. Las poderosas coaliciones formadas por etruscos, umbros y galos en el norte, y por lucanos y samnitas en el sur, amenazaron el poder de Roma hasta que fueron derrotadas. En el 264 a.C., Roma comenzó su lucha con *Cartago* por el control del Mar Mediterráneo, *Cartago* era en esta época la potencia marítima hegemónica en el mundo y dominaba de forma absoluta el Mediterráneo central y occidental en tanto que Roma centraba su predominio en la península Itálica. Roma había creado en 131 años un imperio administrado todavía bajo una forma republicana, que dominaba el Mediterráneo desde *Siria* hasta *Hispania*. Como resultado de esas conquistas los romanos entraron en contacto con el mundo griego, primero en el sur de Italia y Sicilia y más tarde en el este, adoptando gran parte de su cultura, arte, literatura, filosofía, religión, así como formas de gobierno. Con la adquisición de tan vastos territorios comenzaron los problemas internos de Roma. Algunas familias plebeyas extremadamente ricas se aliaron con las viejas familias patricias para excluir al resto de ciudadanos de las más

altas magistraturas y del Senado; esta clase dirigente aristocrática —*optimates*— se hizo cada vez más arrogante y propensa al lujo, perdiendo los elevados niveles de moralidad e integridad de sus antepasados. La gradual desaparición de los campesinos, causada por la creación de grandes propiedades agrarias, de un sistema de producción esclavista y por la devastación del campo por la guerra, condujo al desarrollo de un proletariado urbano cuya opinión política no se tenía en consideración. El conflicto entre el partido aristocrático y el popular fue inevitable. Los intentos de los tribunos de la plebe *Tiberio Sempronio Graco* y su hermano *Cayo Sempronio Graco* por aliviar la situación de los ciudadanos más pobres con una reforma agraria y el reparto de cereales, acabaron en revueltas en las que ambos hermanos resultaron muertos en los años 133 y 121 a.C. respectivamente. Tras la batalla de *Accio* o *Actium* en el año 31 a.C. y el posterior suicidio de Marco Antonio y Cleopatra, Octavio obtuvo el control de Oriente en el año 29 a.C., con lo cual pasó a poseer la total supremacía sobre el territorio de Roma, dos años más tarde recibió del Senado el título de augusto que asociaría a su propio nombre, acto que se considera el inicio del periodo imperial.⁴²

La democracia romana era similar a la ateniense, aunque concediese a veces la ciudadanía a quienes no eran de origen romano. El estoicismo romano, que definía a la especie humana como parte de un principio divino, y las religiones judía y cristiana, que defendían los derechos de los menos privilegiados y la igualdad de todos ante Dios, contribuyeron a desarrollar la teoría democrática moderna. La República romana degeneró en el despotismo del Imperio. Las ciudades libres de las actuales Italia, Alemania y Países Bajos siguieron aplicando algunos principios democráticos durante la Edad Media, en especial, en el

⁴² Cfr., *ibid.*, artículo “Roma”.

autogobierno del pueblo a través de las instituciones municipales. Los esclavos dejaron de constituir una parte mayoritaria de las poblaciones nacionales. A medida que el feudalismo desaparecía, surgía, a su vez, una clase media comercial y rica que disponía de los recursos y tiempo necesarios para participar en los asuntos de gobierno. Resultado de esto fue el resurgimiento de un espíritu de libertad basado en los antiguos principios griegos y romanos. Los conceptos de igualdad de derechos políticos y sociales se definieron aún más durante el renacimiento, en el que se vio potenciado el desarrollo del humanismo, y más tarde durante la Reforma protestante en la lucha por la libertad religiosa.⁴³

En Roma, durante la República —del año 509 al año 27 a.C.—, “su organización progresiva y su evolución continua han puesto de relieve grandes diferencias de concepción respecto de la idea griega de democracia. Limitémonos a mencionar cónsules y dictadores, tribunos del pueblo, comicios y Senado, así como la larga lucha entre patricios y plebeyos, que terminó por la admisión de la plebe en todas las magistraturas”.⁴⁴

1.3.8.3 El Imperio

El gobierno de César es en realidad el principio del Imperio, César es declarado dictador vitalicio, *Imperator* —jefe del ejército—, censor, tribuno y sumo sacerdote; reúne por tanto, todos los poderes centrales del Estado en su persona; su obra es de gran importancia, inicia con una amnistía, restablece el orden en el Imperio y en la administración, distribuye tierras y establece colonias, su régimen va encaminado a restablecer la seguridad; sin embargo, el Senado lucha

⁴³ *Ibid.*

⁴⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *op. cit.*, p. 892.

todavía por sus derechos, se fragua una conspiración y César es asesinado en marzo del año 44 a.C., la indignación popular es tal, que se forma un segundo *triunvirato* integrado por Antonio, *Octaviano* y *Lépido*, para castigar a los asesinos de César, una vez logrado esto, *Lépido* es alejado del poder y estalla la lucha entre Antonio y *Octaviano*, Antonio se basa en las fuerzas del oriente del Imperio, pero *Octaviano* lo derrota en la batalla de *Accio*; Antonio se refugia en Egipto, no obstante, es derrotado también allí, y la última faraona de este país —*Cleopatra*— se suicida. *Octaviano* festeja su triunfo en el año 29 a.C. restituye aparentemente la República, pero de hecho su victoria es el triunfo de la monarquía en Roma. El imperio se puede dividir formalmente en dos épocas, la primera, en la que hay un aparente reparto del poder entre el emperador y el senado, y la segunda, en que el emperador es jefe absoluto, periodo que empieza con *Diocleciano*; sin embargo, desde el principio se concentra en el monarca toda la fuerza efectiva. Otra división más real, se puede hacer entre el Imperio de predominio occidental con capital en Italia, y el orientado hacia el Este, con capital en Constantinopla; esta división se marcaría por el ascenso al trono de Constantino. Como gobernante, Octavio reunió en su persona todas las funciones, en la misma forma en que lo había realizado César, pero cuidó de no violar aparentemente la soberanía del Senado, le fue conferido el título de Augusto —sagrado—, confirmó y mantuvo rigurosamente la división de clases, basada directamente en la riqueza: para pertenecer a la senatorial, se necesitaba tener un millón de sestercios, y para la de los caballeros cuatrocientos mil; logró dar al Imperio una época bastante prolongada de paz después de haber fracasado en un intento de conquista en *Germania*, se dedicó únicamente a fortalecer las fronteras del Imperio, hubo libertad, más aparente que real, pero de igual forma permitió un gran florecimiento del comercio, de las artes y de la cultura en general, no

se estableció el Imperio con sucesión directa, sino que cada emperador designaba a su sucesor, esto dio lugar a muchísimas luchas por la sucesión, y hubo una serie de dinastías en el trono de Roma; con fuerza creciente interviene el ejército en la designación de los gobernantes, posteriormente, Augusto trató de restablecer las tradiciones de Roma, pero este intento falló, bajo sus sucesores se difundió en todo el Imperio una nueva religión proveniente de Palestina, el cristianismo, que había recogido las ideas centrales de la religión judía, creía en un Dios único ante el cual todos los hombres serían iguales y que compensaría en otra vida después de la muerte las injusticias sufridas en ésta; la principal diferencia con la religión judía de la que proviene, consistió en creer que ya había llegado el Mesías —en griego Cristo—, enviado por Dios a la tierra para redimir a la humanidad; esta religión de alcance universal se difundió pronto sobre todo entre los esclavos; como no reconocía la religión oficial de Roma, fue perseguida en varias ocasiones, pero siguió difundiéndose y alcanzando cada vez más fuerza. El gobierno de los *Antoninos* —de los años 98 al 193 d.C., llamados así porque los últimos emperadores de este periodo llevaron el nombre de *Antonino*—, representa la culminación del Imperio. Los gobernantes más importantes son *Trajano* y *Adriano*; se construyen muchas ciudades y en general, hay otra época de paz con florecimiento económico y cultural, a pesar del respeto formal hacia las instituciones democráticas, se centraliza cada vez más el poder en manos de los emperadores; asimismo, adquieren una importancia decisiva las fuerzas militares internas —pretorianas—, que desde la época de *Tiberio*, hacían el servicio de policía en Roma. El campesinado romano, que había sido la base para la construcción del Imperio, ya no existía, lo habían substituido los grandes latifundios trabajados por esclavos, los campesinos desplazados formaban la plebe de las ciudades, masas humanas que vivían en la miseria, cuya diversión y

manutención gravitaban sobre las finanzas del imperio; también en las haciendas esclavistas se presenta una transformación, en vista de que los esclavos se habían encarecido por el fin de las grandes guerras, y que su mantenimiento resultaba más caro que el escaso producto que se podía obtener de ellos, se recurrió a proporcionarles tierras que debían trabajar entregando parte del producto al antiguo esclavista, es el colonato, que se inicia probablemente en Egipto y se extiende rápidamente a todo el Imperio, apela al interés directo del trabajador obteniendo un resultado mucho más favorable que el esclavismo; la aparición de esta nueva forma hace evidente la necesidad de modificar la estructura del Imperio Romano; sin embargo, esto no se hace, el colonato no logra sustituir al esclavismo y la decadencia de éste es también la decadencia del Imperio. El emperador Marco Aurelio prohíbe matar a los esclavos, lo que señala el debilitamiento ya visible del sistema. Del año 284 al 305 d.C., gobierna *Diocleciano*, quien organiza el Imperio en dos mitades, cada una subdividida otra vez en dos partes, este intento de reorganización basado en la fuerza militar, no dejó huella. Con Constantino, el centro de gravedad del Imperio pasa al Oriente, así, Constantinopla —importante ciudad comercial a orillas del *Bósforo*— llega a ser la capital, Constantino da libertad religiosa a los cristianos a pesar de no ser cristiano él mismo, encabeza un concilio, reiniciando así el *cesaropapismo* —unión entre el jefe del Estado y el jefe de la Iglesia—; después de su muerte se acentúa la división del Imperio en dos, hasta quedar constituidos al Imperio de Occidente, con centro en Italia, y el de Oriente, cuya capital era Constantinopla. El enorme imperio, que existió durante muchos siglos, requería forzosamente una administración unificada y estable, esto da lugar a que las leyes se escriban en forma clara y comprensible para todos; así, el derecho romano se desarrolla mucho más allá de unas simples normas particulares, estableciendo definiciones y reglas de

tipo general, que sirven de fundamento para la legislación de la Europa medieval y moderna.⁴⁵

1.3.8.4 El Senado

Se afirma que el vocablo senado proviene del latín *senatus* que significa senado; sin embargo, *senatus* proviene del latín *senectus* cuyo significado es “viejo”, toda vez que cuando se formó el primer Consejo Supremo de Roma —Senado—, estaba integrado por patricios, cuya denominación proviene del latín *patriarcha*, esto es, de patriarca quien era una persona que por su edad y sabiduría ejercía autoridad en una familia o en una colectividad. De esta forma el Senado era la asamblea de patricios que formaban el Consejo Supremo de la antigua Roma, “representaban la participación del elemento aristocrático en el poder”.⁴⁶

En el periodo de la Monarquía, el Senado era un cuerpo consultivo de 300 patricios que tenía gran poder, no obstante, cuando el sistema monárquico finalizó en el año 510 a.C., el Senado se convirtió en un consejo asesor de los dos cónsules; aunque sus declaraciones disfrutaban de considerable influencia y gran respeto, en este periodo el Senado estaba totalmente dominado por el poder y la dirección de los cónsules. Durante los dos últimos siglos de la República romana, la función del Senado sufrió importantes alteraciones y adquirió poderes importantes, dejando de estar sujeto a la autoridad de los cónsules; desde este periodo, los poderes del Senado crecieron durante algún tiempo, en el año 81 a.C. era la principal fuente de poder en Roma y asesoraba sobre todos los aspectos del gobierno; sin embargo, los tribunos no aceptaron esta

⁴⁵ Cfr., Brom, Juan, *op. cit.*, pp. 73-75.

⁴⁶ *Diccionario enciclopédico vox lexis* 22, *op. cit.*, t. 19, p. 5317.

influencia y al final de la República, el Senado comenzó a perder su poder; aún cuando Augusto restituyó el prestigio del Senado, la asamblea nunca recuperó los poderes que había tenido antes, y se limitó a ejercer como cuerpo auxiliar consultivo del emperador, en este periodo el Senado se convirtió prácticamente en un mero tribunal de justicia; las reformas imperiales introducidas por *Diocleciano* a finales del siglo III d.C. terminaron por sumir al Senado en una profunda crisis de la que ya nunca salió, hasta su momentánea desaparición hacia el siglo VI, de la que pareció resurgir a partir del siglo XI en otra coyuntura política del poder romano.⁴⁷

1.3.8.5 Los cargos públicos

1.3.8.5.1 Cónsules

El cargo de cónsul, era el principal de la antigua República romana, según la tradición el cargo fue creado tras la expulsión de los reyes de Roma hacia el año 510 a.C. y fue firmemente consolidado hacia el año 300 a.C. Los cónsules siempre eran dos, y ocupaban el cargo sólo durante un año, únicamente se diferenciaban de los reyes en que la ocupación del cargo era limitada y en que sus conciudadanos podían pedirles cuentas al final de sus mandatos; nunca adoptaron la corona dorada, pero su vestimenta en casi todos los otros aspectos era majestuosa, negociaban los tratados de paz y las alianzas extranjeras, tenían el dominio supremo sobre el ejército, nombraban a los tesoreros públicos y ejercían las funciones judiciales de la realeza; en el calendario, a los años se les daba el nombre de los cónsules; bajo los

⁴⁷ Cfr., Microsoft ® Encarta ® Biblioteca de Consulta 2003, *op. cit.*, artículo “Roma”.

primeros tiempos de la República, los cónsules se llamaron en un principio *pretors* o jueces, nombraban a sus sucesores, quienes entonces eran elegidos anualmente por comicios o asambleas de ciudadanos romanos, conocidas como *comitia curiata* y *comitia centuriata*. Los candidatos al consulado bajo los últimos tiempos de la República eran normalmente aquéllos que habían ocupado cargos menores, tales como el de cuestor; durante bastante tiempo los cónsules fueron elegidos únicamente entre el *populus* o patricios, sin contar con la plebe; sin embargo, con el tiempo dos funcionarios plebeyos llamados *tribuni plebis* fueron nombrados rivales democráticos de los cónsules aristocráticos; todo ello llevó finalmente a la apertura del consulado a los plebeyos y en el año 367 a.C. las famosas *Leyes Licinias-sextinas* —redactadas por *Cayo Licinio Estolón* y por *Lucio Sextio Sextino Luterano*— ordenaban que uno de los cónsules debía pertenecer a esa clase. El establecimiento de nuevos cargos públicos, tales como la de censor después del año 443 a.C. y el de edil y pretor después del año 367 a.C., disminuyó el alcance de la jurisdicción consular; las responsabilidades de cada uno de los dos cónsules eran compartidas o alternadas en la medida de lo posible. El poder —*imperium*— de cada uno era supremo, siempre que no fuera en contra del otro. En tiempos de guerra el ejército era dividido entre ellos y el mando militar alternado diariamente, según se iba consiguiendo territorio, las distintas partes o secciones —*provinciae*— eran asignadas a cada cónsul; de esta costumbre se deriva la asignación de provincias a los cónsules tras terminar su mandato y la práctica recurrente de dividir las provincias con propósitos administrativos entre antiguos magistrados; los cónsules que habían acabado su mandato se convertían en gobernadores provinciales llamados

procónsules. Los cónsules eran elegidos por el Senado después del año 14 d.C. y el cargo fue el más alto al cual un ciudadano particular podía aspirar, aunque con menor autoridad y finalmente sólo nominal. El último cónsul civil fue elegido en el año 541 d.C.⁴⁸

1.3.8.5.2 Cuestor

El cuestor, era un funcionario de la antigua Roma dedicado fundamentalmente a las finanzas públicas; los primeros cuestores tenían poderes judiciales, pero al aumentar en complejidad las finanzas de Roma, los cónsules nombraron dos cuestores para controlar el tesoro público; después del año 447 a.C. los cuestores eran elegidos anualmente por el cuerpo legislativo conocido como *comitia tributa* —comicios tributos—. Posteriormente, en el año 421 a.C. el cargo se abrió a la plebe y el número de cuestores aumentó a cuatro. Con la expansión territorial de la República en la península itálica y la formación de nuevas provincias, se eligieron más cuestores como ayudantes financieros de los comandantes militares y dirigentes provinciales. Durante el gobierno de Julio César, en el siglo I a.C., había cuarenta cuestores, más tarde, el emperador Augusto lo redujo a veinte, el cual constituyó el número habitual durante el Imperio.⁴⁹

1.3.8.5.3 Censor

Los censos romanos corrían a cargo de los censores locales. Se efectuaban cada cinco años y al principio sólo se llevaban a cabo en Roma, pero en el año 5 a.C., se extendieron hasta cubrir todo el

⁴⁸ Cfr., *ibid.*, artículo “cónsul”.

⁴⁹ Cfr., *ibid.*, artículo “cuestor”.

Imperio. Además de ocuparse del registro de la población y de la recaudación de impuestos, el censor se ocupaba también de mantener la moral pública.⁵⁰

1.3.8.5.4 Dictador

La dictadura consistía en un título otorgado en la antigua Roma a un funcionario escogido por el Senado y ratificado por los comicios curiados en situaciones de excepcionalidad o emergencia; de acuerdo a algunos historiadores romanos, el primer nombramiento de este tipo fue realizado en el año 501 a.C.; el último dictador fue nombrado durante la Segunda Guerra Púnica en el año 216 a.C. El dictador gobernaba por lo general durante seis meses y ejercía como magistrado superior del Estado, la jurisdicción civil seguía en manos de magistrados ordinarios, subordinados al dictador, cuya jurisdicción militar estaba limitada al territorio itálico. Según *Cicerón*, el cargo fue creado en un principio para responder a los disturbios civiles entre patricios y plebeyos, así como para que el Estado tuviera una autoridad máxima definida y única en tiempos de guerra. En los últimos años de la República, determinados políticos romanos se proclamaron dictadores para asumir potestades que la legalidad colegiada existente no permitía. La dictadura del general *Lucio Cornelio Sila* duró desde el año 82 a.C., hasta el año 79 a.C.; por su parte, Julio César ejerció como dictador vitalicio desde el 45 a.C., finalmente la figura del dictador fue abolida tras su muerte en el año 44 a.C.⁵¹

⁵⁰ *Ibid.*, artículo “censor”.

⁵¹ *Cfr.*, *ibid.*, artículo “dictador”.

1.3.8.5.5 Edil

El edil, era un funcionario de la antigua Roma encargado de la supervisión de las obras públicas y que ejercía además ciertos poderes policiales, los ediles supervisaban el mantenimiento y reparación de los templos, edificios públicos, calles, alcantarillas y acueductos de la ciudad de Roma, supervisaban los mercados públicos y regulaban los pesos y medidas, dirigían los juegos públicos y mantenían el orden. El cargo en comento gozó de su mayor importancia durante la República. Éste, fue creado en el año 494 a.C., con el establecimiento de dos ediles que serían ayudados por miembros de la plebe y eran elegidos anualmente por ésta. En el año 367 a.C., otros dos ediles conocidos como *curule aediles* —ediles curules—, fueron incorporados al cargo; hasta el siglo II a.C., los *curule aediles* rotaban anualmente entre los patricios y la plebe. Julio César, quien a su vez fue también un edil curul, introdujo dos ediles más procedentes de la plebe en el año 44 a.C., que supervisaban la provisión de grano. Tradicionalmente el edil era el segundo funcionario en la carrera política romana; en los últimos años de la República este cargo fue solicitado por políticos ambiciosos porque proporcionaba la oportunidad de hacerse popular. Durante el Imperio, el cargo perdió importancia al perder la mayoría de sus atribuciones, y hacia el año 235 d.C. desapareció.⁵²

1.3.8.5.6 Emperador

El título de emperador, fue aplicado en un principio de modo genérico a los magistrados de la antigua Roma investidos de poder para ordenar y hacer cumplir las leyes del Estado; más tarde, el

⁵² Cfr., *ibid.*, artículo “edil”.

término fue utilizado de forma específica por las legiones romanas para designar a un general victorioso hasta el término de su *imperium* —mandato— cuando regresaba a Roma. En el último periodo de la República, el Senado en ocasiones invitaba a un general a asumir el título con carácter permanente. El régimen republicano se mantuvo hasta el año 27 a.C., fecha en que Cayo Julio César Octavio sobrino nieto de Julio César, adoptó el título de “Augusto”, inaugurando así el Imperio. En el siglo IX d.C., Carlomagno retomó el título de emperador asumido posteriormente por todos los soberanos del Sacro Imperio Romano Germánico. A lo largo de su historia, diversos Estados se constituyeron como imperios, otorgando a sus máximos dirigentes el título de emperador.⁵³

1.3.8.5.7 Patricios

Se considera que los patricios eran los descendientes de los primeros senadores romanos establecidos por Rómulo, los cuales constituían la clase de nobles o clase privilegiada; los patricios eran los miembros de las familias hacendadas de la antigua Roma que formaban un orden social propio definido por la pertenencia a una misma *gens*, en un principio se decía que los patricios habían sido sabinos que conquistaron un pueblo *ligur* ya establecido en el emplazamiento de Roma, según esta teoría la plebe o plebeyos, que componían el otro elemento del pueblo romano libre, eran los *ligures* conquistados cuya organización familiar estaba ínfimamente desarrollada en comparación con la de los *sabinos*; todos los cargos políticos y religiosos se reservaban para los patricios y el matrimonio mixto con plebeyos estaba prohibido. Una larga lucha entre las dos

⁵³ Cfr., *ibid.*, artículo “emperador”.

clases, que comenzó en el siglo VI a.C. terminó con la obtención de igualdad política para los plebeyos y el establecimiento de una nueva aristocracia formada por familias dirigentes de ambas clases. Desde el año 300 a.C., las viejas distinciones políticas entre los patricios y los plebeyos ya no tuvieron significado real, excepto que los patricios no podían acceder al tribunato o al consejo de plebeyos. Desde principios del siglo IV d.C., *patricius* se convirtió más bien en un título personal que en un título hereditario y era otorgado con grandes honores y privilegios.⁵⁴

1.3.8.5.8 Pretor

El pretor en la antigua Roma fue un título que en un principio se aplicó al principal cargo estatal hasta la creación definitiva de la figura del cónsul. En el año 367 a.C. las *Leyes Licinias-sextinas* estipulaban que la autoridad suprema debía estar en manos de dos cónsules, uno de los cuales tenía que proceder de la plebe; la pretoría pasó entonces a ser un cargo independiente cuya función era mantener la jurisdicción de pleitos —litigios— civiles, en un principio parece que sólo estaba abierta a los patricios. El pretor conocido como el pretor urbano, en realidad era un tercer cónsul y estaba acompañado por seis *lictors*. En el año 337 a.C., la pretoría se abrió a los plebeyos y se convirtió en el primer paso para la obtención del consulado. El pretor urbano se encargaba de los pleitos entre los ciudadanos de Roma; un segundo pretor, conocido como el pretor peregrino, fue nombrado en el año 242 a.C. para ocuparse de los pleitos en los que uno o ambos litigantes eran extranjeros. Se añadieron más pretores para la administración de las provincias de nueva adquisición, hasta

⁵⁴ Cfr., *ibid.*, artículo “patricios”.

que su número llegó a dieciséis; el pretor urbano figuraba en primer lugar, y cuando los cónsules estaban ausentes de Roma, tenía el poder de convocar al Senado. La pretoría en sus inicios era ocupada anualmente y la edad requerida era de 30 años; asimismo, los funcionarios de rango pretorial presidían los juzgados especiales establecidos en Roma para ocuparse de delitos tales como extorsión, soborno, traición y homicidio; los pretores, al igual que los cónsules, eran elegidos por el pueblo romano reunido en los comicios; en el caso de los cónsules que poseían poderes militares, al acabarse su mandato, continuaban como propretors o gobernadores militares de las provincias. Tras la reorganización de las provincias con la proclamación del Imperio, todos los gobernadores de las provincias imperiales bajo autoridad del emperador, fueron nombrados propretors. En el año 131 a.C. durante el reinado del emperador Adriano, se publicó el llamado *edicto perpetuo*, por el cual el poder de los pretores quedó reducido al mínimo.⁵⁵

1.3.8.5.9 Tribuno

El tribuno consistía en un cargo político o militar de la antigua Roma que se refería bien a un magistrado encargado de defender los intereses de la plebe —tribuno de la plebe—, bien a un tipo de oficial de rango superior en el ejército romano —tribuno militar—. En la organización tradicional de los ciudadanos romanos, el dirigente de los soldados que procedían de cada una de las tres tribus romanas se llamaba *tribunus clerum* —comandante de los jinetes—. Desde el año 444 a.C. hasta el año 367 a.C., se eligió a los tribunos militares con poderes consulares, para sustituir a los cónsules y magistrados.

⁵⁵ Cfr., *ibid.*, artículo “pretor”.

Durante la República, seis tribunos militares actuaron como oficiales superiores de las legiones romanas, pero después del año 362 a.C., fueron elegidos anualmente por el pueblo, en las *comitia tributa* —asambleas de tribus—. Su número aumentó de forma gradual hasta llegar a veinticuatro, y los cónsules podían nombrar a más; sin embargo, hacia el final de la República el mando en el campo de batalla se confió a un oficial cualificado, y los tribunos actuaron como Estado mayor honorario del general; por otra parte, la elección a tribuno militar fue un medio para obtener cargos públicos más altos. En cuanto al tribuno de la plebe, durante el periodo más antiguo todas las gratificaciones y privilegios del gobierno de Roma los controlaban los patricios, mientras la plebe que constituía la mayoría de la población, tenía que soportar el peso de los impuestos y el servicio militar; tras la sublevación de la plebe en el año 494 a.C., dicha situación cambió cuando ésta obtuvo el derecho a elegir a sus propios magistrados, llamados *tribuni plebis* —tribunos de la plebe— para representar sus intereses; a pesar de que en un principio sólo existían dos tribunos de la plebe, hacia el año 450 a.C. ya habían llegado a diez, los tribunos de la plebe disfrutaron de tres privilegios importantes: el derecho a defender a un miembro de la plebe de cualquier acusación, el derecho a vetar cualquier medida propuesta por el Senado y la inviolabilidad personal durante el desempeño de su cargo; estos tribunos extendieron de forma gradual los derechos políticos a todo el pueblo. Los emperadores romanos también tomaron el título de tribuno y de esta manera adquirieron los derechos constitucionales de los tribunos y su popularidad. El cargo en sí perdió de forma progresiva su importancia, aunque continuó existiendo hasta la disolución del Imperio Romano de Occidente en el siglo V d.C.⁵⁶

⁵⁶ Cfr., *ibid.*, artículo “tribuno”.

1.3.9 México Antiguo

1.3.9.1 Teotihuacan

Aproximadamente 400 años antes de Cristo:

[P]equeñas aldeas vivían dispersas en el área que después fue la ciudad. Poco a poco se fueron reuniendo a partir del siglo II antes de Cristo, ampliándose hasta formar un pueblo grande, con unos 10,000 habitantes, un tanto dispersos. Para entonces, lo que había sido el centro más importante del valle de México, Cuicuilco, había desaparecido cubierto por la lava que arrojó el Xitle. Vecinos de aquí y de otros lados se fueron congregando en el futuro Teotihuacan, atraídos por manantiales que permitían una mejor agricultura y por incipientes industrias, como la de la obsidiana, cuya explotación se volvía cada vez más fructífera.⁵⁷

1.3.9.1.1 Organización social y gubernamental

En la sociedad teotihuacana entre el primero y el cuarto siglo de nuestra era, aparece una organización política con pretensiones imperiales; implementa una serie de conquistas y de incursiones comerciales que lo llevan a Oaxaca, Veracruz y hasta Guatemala; su poder se extiende sobre pueblos diferentes, subyugados por la conquista militar, o atraídos por el comercio y el prestigio cada vez mayor de la gran ciudad y de los dioses que la presiden. Pueden delimitarse claramente algunos barrios tanto por la ocupación de los que en ellos vivían como por su procedencia, hay barrios de gente dedicada a la alfarería, a las figurillas, así como a producir objetos de

⁵⁷ Cosío Villegas, Daniel, *et. al.*, *Historia mínima de México*, 2ª edición, México, El Colegio de México, 2000, p. 28.

obsidiana; existen talleres de ceramistas, lapidarios, operarios de materiales como la concha o la pizarra, albañiles o estucadores.⁵⁸

De la misma forma que las demás civilizaciones alrededor del mundo, la sociedad teotihuacana se encontraba organizada y estratificada.

El grupo menor lo forma la familia que vive en su casa...el segundo es el barrio, que reúne a varias familias, y el tercero es cada uno de los cuatro grandes sectores de la ciudad, que comprende a varios barrios. Esta pirámide en tres niveles superpuestos está coronada por la sociedad imperial que remataba la cúspide del edificio social; era la que detentaba el poder, los conocimientos y el prestigio sacerdotal. Pero entre la sociedad imperial y los barrios había tres grupos humanos de posición desconocida para nosotros, aunque bastante elevada en la escala social. El primero estaría formado por los mercaderes, no los que en día de plaza ponían su modesto puesto en el mercado, sino aquéllos que se lanzaban a lejanas expediciones trayendo y llevando muchos productos. Los de materias perecederas han desaparecido y sólo encontramos rastros de ellas en los murales donde vemos, por ejemplo, el cacao, el algodón o las plumas de quetzal. Ciertos objetos de lujo hechos en jade o piedras finas se han conservado. Tal vez estos grandes mercaderes traían también los tributos impuestos a los pueblos sometidos. El segundo grupo, formado por los militares, rara vez aparece representado, por mucho que debió ser grande su importancia. Mucho se ha dicho que Teotihuacan era una teocracia pacífica que gobernaba un estado donde la guerra casi no tendría cabida. Aunque la guerra no parece haber sido un estado crónico, como lo fue después, es inverosímil que haya existido un estado poderoso sin defensa armada o que haya podido expandirse sin recurrir al soldado. Aunque aislados, hay en Teotihuacan elementos relacionados con la guerra. Un fresco representa hombres armados. Una serie de

⁵⁸ *Cfr., ibid.*, pp. 29–31.

encuentros sugieren el sacrificio humano o la sangre como elemento precioso. Todo ello en Mesoamérica es parte de la guerra, ya que los prisioneros eran las víctimas más propicias al dios. La causa de la aparente falta de militarismo en Teotihuacan puede provenir de que el militar y sus actividades no tenían gran prestigio, como lo tuvieron después; el prestigio de las victorias sería del sacerdote, ya que las ganaba el dios. Los sacerdotes formaban el tercer y más importante grupo. Además de su carácter religioso, detentaban la alta cultura y los conocimientos superiores. Dirigían los planos de los edificios, señalaban los días de fiesta y de las ceremonias; tenían que ser expertos en astronomía y matemáticas para llevar ordenadamente el calendario y medir el tiempo. Eran probablemente los únicos que sabían escribir y los encargados de dirigir las grandes composiciones murales que por este motivo se relacionan casi siempre con temas religiosos. Y la religión estaba en el centro de todo...Es indiscutible que estamos ante una sociedad realmente urbana dividida en clases sociales y grupos profesionales, con una complicada economía y presidida por un estado político por mucho que no sepamos cómo estaba formado. Ello equivale a decir que se trata ya de una civilización completa. Esos sacerdotes, que al principio dieron un impulso enorme a la cultura y a los adelantos materiales logrando obras de arte maravillosas, ya obtenido el triunfo, apenas pensaron en conservar su poder y se fosilizaron perdiendo su fuerza interior y quedando sujetos a ser víctimas del primer audaz que osara atacar la ciudad.⁵⁹

Como podemos apreciar, de la misma forma que en la cultura teotihuacana, en las principales civilizaciones de Europa y Asia, los gobernantes, reyes, sacerdotes, jefes, jueces, dirigentes o cualesquiera denominación que contextualmente se les asigne, son quienes se encuentran en mayor aptitud de guiar al resto del grupo o sociedad, debido a que son poseedores del conocimiento, cualidades y

⁵⁹ *Ibid.*, pp. 32–35.

experiencia necesarias para la toma de decisiones acertadas; así, en Teotihuacan la pirámide social de tres niveles estaba coronada por la sociedad imperial, era la que además de su preponderante carácter religioso, poseía la alta cultura y los conocimientos superiores, dirigían los planos de los edificios, señalaban los días de fiesta y de las ceremonias, eran expertos en astronomía y matemáticas para llevar con precisión el calendario y medir el tiempo; es posible que fueran los únicos que sabían escribir y los encargados de dirigir las ingentes estructuras murales que por obvios motivos se relacionan casi siempre con la temática religiosa. Luego, podemos afirmar que el gobernante o dirigente, no era un individuo improvisado y carente de conocimientos, sino por el contrario, se trataba de los individuos más aptos, instruidos y preparados para el desempeño óptimo del cargo en aquella época.

1.4 Edad Media (siglos V – XV)

La Edad Media se caracterizó por una interrupción en los avances culturales, científicos, tecnológicos y del conocimiento en general, luego, tanto la población como los gobernantes, también carecieron de una preparación y educación adecuada, de esta forma:

[El] régimen esclavista de la Antigüedad había decaído totalmente hacia fines del Imperio Romano. Se imponía una organización que despertara el interés del campesino en el resultado de su trabajo. Por otra parte, el poder central no estaba en condiciones de garantizar la seguridad de la sociedad, y tuvo que establecerse otra organización estatal. A ello se debe la instauración de la servidumbre y del feudalismo.⁶⁰

⁶⁰ Brom, Juan, *op. cit.*, p. 79.

La servidumbre consistía en que los siervos, quienes constituían una clase de trabajadores agrícolas, estaban legalmente vinculados a un lugar de residencia y de trabajo, eran obligados a cultivar y cosechar la tierra de su señor, quien podía ser un noble o un alto dignatario eclesiástico e incluso una institución, como era el caso de los monasterios, a cambio se les permitía labrar parcelas de estas tierras para su propio sustento y el de su familia, pagando a su señor feudal una parte de sus ganancias en especie y en metálico, el señor feudal a cambio, estaba obligado a protegerles frente a proscritos u otros señores; asimismo, se esperaba del señor su ayuda caritativa en épocas de malas cosechas.

El feudalismo fue el sistema contractual de relaciones políticas y militares entre los miembros de la nobleza de Europa durante la Edad Media. El feudalismo se caracterizó por la concesión de feudos —los cuales eran extensiones de tierra, casi siempre de trabajo— a cambio de una prestación política y militar, mediante un contrato sellado por un juramento de homenaje y fidelidad. El rey, el emperador y el Papa, entregaban feudos a los señores feudales —en su gran mayoría nobles—, éstos las entregaban a los vasallos; las tierras podían ser hereditarias, con tal de que el heredero que las recibiera fuera grato al señor y pagara un impuesto de herencia llamado socorro, y finalmente los siervos trabajaban las tierras; tanto el señor como el vasallo eran hombres libres, por lo que no debe ser confundido con el régimen señorial —sistema contemporáneo de aquél, que regulaba las relaciones entre los señores y sus campesinos—. El feudalismo unía la prestación política y militar a la posesión de tierras con el propósito de proteger a la Europa medieval de su desintegración en innumerables señoríos independientes tras el hundimiento del Imperio Carolingio.

1.4.1 El sistema monárquico-imperial y el poder papal

Los dos grandes poderes de la Edad Media son el emperador y el Papa, frecuentemente en lucha. El Papa, como vicario de Cristo en la Tierra, afirma haber recibido a ésta en feudo de Dios. A su vez, la pasa al emperador para el gobierno de los asuntos terrenales. Los emperadores, en cambio, se consideran herederos legítimos de los gobernantes romanos, sin deber obediencia al Papa. Esta es la expresión jurídica de las luchas entre imperio y papado. El emperador reparte la tierra en feudo entre los nobles principales, como reyes, duques y condes. Estos nobles, frecuentemente, subdividen sus feudos entre otros señores de categoría inferior. Se establece así una pirámide de posiciones sociales, cuyo vértice está en el Papa y en el emperador, y la base se encuentra en los nobles de más baja categoría. Todo el edificio descansa sobre el trabajo de los campesinos siervos. El sistema alcanza su culminación por los siglos IX y X. Los feudos son en la práctica pequeños Estados. Por lo general, los emperadores tienen poco poder directo sobre los dominios de sus vasallos. En lo económico, los feudos son casi autosuficientes; en ellos se produce casi todo lo que se consume y se consume casi todo lo que se produce. Únicamente hay un reducido comercio de artículos indispensables, como los metales, la sal, y de objetos de lujo, como el vidrio, las especias y la seda. Los señores feudales generalmente tenían poca o ninguna instrucción...Hacia fines de la Edad Media, se plantea ya la sustitución del sistema de la servidumbre y del feudalismo, por otra forma económica y política más adelantada.⁶¹

Como muchos dirigentes medievales obtenían soldados y armas de los señores feudales, dependían así de la lealtad de la nobleza para mantener su poder. Con el declive del feudalismo y la aparición de los Estados nacionales, el poder fue centralizado en un solo soberano; *ab*

⁶¹ *Ibid.*, pp. 79-81.

initio estos gobernantes eran apoyados por la naciente clase media o burguesía, que se beneficiaba de la existencia de un gobierno central fuerte que mantuviese el orden y una situación estable para el desarrollo del comercio.

En esta etapa de la humanidad, el conocimiento se encontró más restringido, e incluso prácticamente prohibido, teniendo acceso a éste únicamente la sociedad eclesiástica y algunos monarcas o emperadores; por tanto, los gobernantes de esta época se caracterizaron por tener una preparación preponderantemente guerrera y por una educación intelectual precaria; en este momento de la historia, se consolida el cargo hereditario y vitalicio del rey o emperador, así como el derecho de primogenitura, no obstante, en algunos casos también tenían acceso al trono las mujeres; asimismo, las facultades del emperador o monarca eran omnímodas al igual que las del Papa. Aún con todo, los gobernantes sucesores tenían el conocimiento del arte de gobernar, ya que éste se les transmitía de generación en generación, aprendiéndolo día a día, ya que el sucesor era el primogénito del gobernante.

1.4.2 México Prehispánico

1.4.2.1 El Imperio Azteca

Dirigidos por el *Tenoch* —o *Tenochtli*— y buscando el cumplimiento de la leyenda para construir su ciudad, los *tenochcas* —aztecas— llegaron en el año de 1325 al lugar donde habían de construir su capital: el islote de México-*Tenochtitlan*.

Llegaron entonces allá donde se yergue el nopal. Cerca de las piedras vieron con alegría como se erguía un águila sobre aquel

nopal. Allá estaba comiendo algo, lo desgarraba al comer. Cuando el águila vio a los aztecas, inclinó su cabeza. De lejos estuvieron mirando el águila, su nido de variadas plumas preciosas. Plumas de pájaro azul, plumas de pájaro rojo, todas plumas preciosas también estaban esparcidas allí cabezas de diversos pájaros, garras y huesos de pájaros.⁶²

De manera incipiente pero con grandes ambiciones comenzaron a construir la nueva ciudad de México-*Tenochtitlan*; transcurrieron varios años antes de que en ella se eligiera el primer *tlatoani* —rey— de los aztecas; ya que gobernaba aún un cuerpo colegiado de ancianos, de antiguos sacerdotes —*teomama* “los que llevan a cuestas a los dioses”—. Hasta el año de 1363 fue cuando murió el jefe *Tenochtili* que había acaudillado a los aztecas durante 39 años; luego, los señores *mexicas* decidieron elegir por vez primera un *tlatoani* o rey, imitando a otros pueblos como los *culhuacanos* y *tecpanecas* que así se gobernaban; de esta forma, en el año 1376 tuvieron los aztecas su primer rey o *tlatoani* de prosapia tolteca, *Acamapichtli*, bajo su gobierno de 21 años se continuó la edificación de la ciudad, muerto éste hacia 1396 le sucedió en el gobierno de México-*Tenochtitlan* su hijo *Huitzilihuitl*, la muerte de éste, ocurrió hacia 1415 y se suscitó la elección del joven *Chimalpopoca* como tercer rey de México-*Tenochtitlan*; en medio de la crisis los señores aztecas eligieron a *Izcóatl* como cuarto rey de *Tenochtitlan*, quien era hijo de *Acamapichtli* y de una bella esclava de *Azcapotzalco*; el primer acto de *Izcóatl* consistió en hacer frente a la amenaza de los *tecpanecas* de *Maxtlatzin*, por lo que se pusieron a deliberar los señores aztecas, prevalecían puntos de vista antagónicos, algunos como el mismo *Izcóatl* proponían rendirse al señor *Maxtlatzin*, por otra parte, había

⁶² León Portilla, Miguel, *Los antiguos mexicanos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1999, p. 43.

quienes propugnaban por el combate; entonces aparece el visionario y estratega *Tlacaélel*, hijo de *Huitzilihuitl* y hermano de *Motecuhzoma Ilhuicamina*, expresándose con libertad y valentía, hizo ver a los señores aztecas la necesidad de luchar hasta vencer o morir.⁶³

Tlacaélel, además del título de *Tlacocheácatl* que había recibido, se convirtió rápidamente en *Cihuacóatl* —consejero supremo— del rey *Itzcóatl*; fue a él, a quien se debió casi toda la gloria del Imperio Mexica, con *Tlacaélel* nace la visión místico-guerrera del pueblo *azteca*, que se considera a sí mismo como el pueblo elegido del sol; en ese misticismo guerrero que supo aprovechar para sus propios fines el antiguo legado cultural de los toltecas, se encuentra el motivo que impulsó al pueblo *mexícatl* a realizar obras extraordinarias, como la serie de conquistas que los llevó de un océano a otro, así como a apartadas regiones de Chiapas y Guatemala. Una vez vencida la gente de *Xochimilco*, *Cuitláhuac* y *Chalco*, antes de iniciar nuevas conquistas, *Tlacaélel* decidió consolidar por medio de una reforma ideológica el poderío azteca, ante todo le pareció necesario forjar lo que hoy llamaríamos una conciencia histórica [también implementada por los Estados Unidos de Norteamérica y la Alemania Nazi unas centurias más tarde], de la que pudieran estar orgullosos los aztecas; para tal fin, *Tlacaélel* reunió a los señores *mexicas*, de común acuerdo se determinó quemar los antiguos códices y libros de pinturas de los pueblos vencidos y aún los propios de los *mexicas*, porque en ellos la figura del pueblo *azteca* carecía de importancia; de esta manera, implícitamente se estaba concibiendo la historia como un instrumento de dominación. Después de la muerte de *Izcóatl*, reinaba ya en México-Tenochtitlan el valeroso *Motecuhzoma Ilhuicamina*, para entonces, *Tlacaélel* era ya un hombre muy experimentado y sabio, así,

⁶³ Cfr., *ibid.*, pp. 85-88.

por su consejo el rey *Motecuhzoma* implantó el orden en todos sus territorios; implementó tantos consejos como los que había en España, colocó diversos consistorios —especie de audiencias de oidores y alcaldes de corte—; asimismo, nombró otros subordinados como corregidores, alcaldes mayores, tenientes, alguaciles mayores e inferiores; también instauró —por consejo del sabio *Tlacaélel*— en su casa y corte, oficiales que le servían de mayordomos, maestresalas, porteros, pajes y lacayos, los cuales eran numerosos, y también colocó en todo su reino, factores, tesoreros y oficiales de hacienda, todos tenían encargo de cobrar los tributos, los debían traer como mínimo cada mes; también nombró numerosos ministros de jerarquía eclesiástica de sus ídolos. Muerto *Motecuhzoma*, por consejo de *Tlacaélel* se eligió a *Axayácatl*, nieto de *Izcóatl*, quien se asentó como sexto señor de México-Tenochtitlan en el año 1469. Finalmente, *Tlacaélel*, el gran consejero de tres reyes aztecas, el conquistador del mundo, murió durante los últimos años del reinado de *Axayácatl*, así, la muerte de *Tlacaélel* debió ocurrir entre los años 1475 y 1480. Desaparecido *Tlacaélel* y poco tiempo después también *Axayácatl*, la actividad guerrera del pueblo del sol, sufrió una pausa temporal al ser elegido como supremo señor, *Tizoc*, hermano de *Axayácatl* y nieto también de *Izcóatl*, su reinado duró tan sólo cuatro o cinco años, su hermano menor *Ahuízotl*, fue elegido rey el mismo año de la muerte de *Tizoc* y en 1502 murió; de él puede afirmarse que consolidó mejor que nadie el poderío de su pueblo. En el año de 1502 se asentó por rey de los aztecas *Motecuhzoma Xocoyotzin*, hijo de *Axayácatl*, que había ocupado elevados puestos en su calidad de sacerdote y *tlamatini* o sabio; cuando los señores mexicas, de común acuerdo, lo eligieron rey, tuvieron que ir a sacarlo del templo de *Huitzilopochtli*, en el que tenía un aposento donde habitualmente se hallaba dedicado a la meditación y al estudio; posteriormente fue electo noveno rey de los aztecas,

Motecuhzoma el último de los señores mexicas que escuchó aquellas antiguas palabras que repetían los viejos al nuevo rey; sus dos sucesores: *Cuitláhuac* y *Cuauhtémoc*, entronizados durante las luchas de conquista, no tuvieron tiempo de oír más discursos, ya que la acción beligerante requería toda su atención como defensores de la ciudad amenazada por los españoles. Finalmente, en el año 1521 fue conquistada la ciudad.⁶⁴

Resulta indispensable enfatizar que:

En la designación de sus funcionarios públicos, los aztecas tenían un especial cuidado, como se desprende del texto siguiente: ‘El senador tiene estas propiedades; ser juez y averiguar bien los pleitos; ser respetado, grave, sereno, espantable, y tener presencia digna, de mucha gravedad y reverencia, y ser temido de todos. El buen senador es recto juez y oye a entrambas partes, y pondera muy bien la causa de los unos y los otros, dá a cada uno lo que es suyo, y siempre hace justicia sin pasión’...los aztecas siempre cuidaron que sus representantes fuesen hombres preparados para el desempeño de sus cargos, en especial los de gobernantes de pueblos anexados, los de jueces y los de funcionarios que atendían las necesidades administrativas de los *Calpulli*.⁶⁵

Así, “los requisitos y exigencias establecidos para los servidores públicos en la época precolonial, eran importantes y las sanciones que con motivo de sus funciones se les imponían, eran muy severas”.⁶⁶

De lo anteriormente descrito, podemos afirmar en primer lugar que la figura del *tlatoani* o rey, también contemplaba funciones omnímodas, al mismo tiempo que se vinculaba con una concepción

⁶⁴ *Cfr.*, *ibid.*, pp. 91-114.

⁶⁵ Herrera Pérez, Agustín, *Las responsabilidades administrativas de los servidores públicos*, México, Carsa, 1991, p. 22.

⁶⁶ *Ibid.*, p. 24.

místico-religiosa; segundo, el cargo de rey también era vitalicio al igual que en las demás civilizaciones de Asia y Europa; tercero, el *tlatoani* podía ser elegido por un cuerpo colegiado de sabios y ancianos, pero también podía ser hereditario el cargo, sin que predomine el derecho de primogenitura, transmitiéndose así el cargo a hijos, hermanos o parientes; cuarto, a diferencia de las culturas asiáticas o europeas, las civilizaciones americanas eran eminentemente falocráticas, toda vez, que no se han encontrado evidencias de reinas gobernantes, sino, de reinas como esposas de los reyes gobernantes, por tanto las reinas no contaban con poder ni mando.

Asimismo, es posible comparar la figura del consejero *Tlacaélel*, con la figura del primer ministro en las monarquías de la actualidad, ya que el *tlatoani* reinaba pero el que en realidad gobernaba era precisamente *Tlacaélel*, por tratarse de un sabio, visionario, estratega y guerrero excepcional.

1.4.2.1.1 La educación y preparación del *tlatoani*, de los funcionarios y de la población azteca en general

Es menester ineluctable hacer hincapié en que los gobernantes aztecas y sus funcionarios públicos en general, contaban con una educación y preparación que iniciaba desde la niñez, de esta manera, se puede afirmar que los personajes de referencia, eran individuos altamente capacitados para desempeñar el cargo que asumían; así, entre los informes recopilados por *Sahagún*, existen varios textos que pudieran describirse como reglamentos, en los que se especifica qué es lo que se enseñaba a los jóvenes *nahuas* y cómo se llevaba a cabo su formación; el principal de ellos, proviene del Códice Florentino, en el que se menciona toda una serie de prácticas, como la recolección de leña, barrer los patios, buscar puntas de maguey, actividades dirigidas

principalmente a desarrollar en los estudiantes el sentido de la obligación y responsabilidad, aún en el cumplimiento de quehaceres que podían parecer de poca importancia, de este modo se iba dando firmeza a la voluntad; sin embargo, la parte más interesante del texto, describía la enseñanza propiamente intelectual en los *calmécac* —escuelas de formación y preparación de alto nivel—, dirigida a formar sabios en la cual se establecía que se les debía enseñar cuidadosamente los cantares —los que llamaban cantos divinos—, se valían para esto de las pinturas de los códices; les enseñaban también la cuenta de los días, el libro de los sueños y el libro de los años, así, aprendían el manejo del *tonalpohualli* o cuenta de los días, la interpretación de los sueños y los mitos, así como los anales históricos, los que contenían, indicaciones precisas de la fecha y la relación de los hechos pasados de mayor relevancia. Asimismo, en los *telpochcalli* —las escuelas que existían en cada uno de los distintos barrios o *calpulli*— los niños y jóvenes realizaban las siguientes actividades: después de comer comienzan a enseñarles a algunos cómo usar las armas, a otros cómo cazar, cómo hacer cautivos en la guerra, cómo habían de usar la cerbatana, o arrojar la piedra, todos aprendían a usar el escudo, la macana, cómo lanzar el dardo y la flecha mediante la tiradera y el arco, también cómo se caza con la red y cómo se caza con cordeles; otros eran enseñados en las variadas artes de los toltecas. De esta manera, mientras en los *calmécac* se ponía más empeño en la enseñanza de tipo intelectual, en los *telpochcalli* se preocupaban especialmente por lo que se refiere al desarrollo de las habilidades del joven para la guerra y la caza. Así, la *ixtlamachiliztli* —educación— privaba en la totalidad de los niños y jóvenes, ya que no había un solo niño que careciera de dicha instrucción. Por otra parte, los informantes indígenas de Bernardino de Sahagún coinciden en que se llevaban a cabo las siguientes prácticas rituales: cuando un niño nacía, sus padres

lo dedicaban en el *calmécac* o en el *telpochcalli*, consagraban al niño al *calmécac* para que llegara a ser sacerdote, o al *telpochcalli* para que fuera un guerrero; todos los padres de familia *nahuas* estaban obligados a atender la educación de sus hijos, por tanto, los niños eran enviados al *calmécac* o al *telpochcalli* desde los seis años, factor indispensable para que pudieran ocupar su puesto dentro de la comunidad, de tal forma que no existía niño mexicano del siglo XVI, cualquiera que fuese su origen social, que estuviera privado de escuela.⁶⁷

1.5 Época Moderna 1453 – 1789

1.5.1 Renacimiento

En esta etapa de la humanidad, después de haber asumido estoicamente un prolongado aletargamiento, florece una corriente totalmente nueva y radical, no sólo en el ámbito religioso o filosófico, sino también en el artístico, económico, político, social y científico; es la etapa que se le ha denominado “El Renacimiento,” debido a que se considera de manera metafórica, que es justo aquí, cuando el hombre renace a la vida, esto es, resurge una humanidad impetuosa, ávida de conocimientos y de un mundo nuevo para sí, que aspira a un hogar mejor; y para lograrlo se allega de los elementos necesarios para su consecución, así, se obtiene una amalgama de las antiguas costumbres romanas que durante siglos fueron consideradas paganas, con las bondades inherentes del cristianismo; surgen grandes escritores y artistas, Leonardo *da Vinci*, Miguel Ángel, Rafael, Cervantes, *Maquiavelo*, sólo por mencionar algunos; en la música, hacia el final de ésta época aparece el gran genio, quien fuera emulado por generaciones sucesoras, *Johannes Chrysostomus Wolfgang Amadeus Mozart*; en

⁶⁷ *Enciclopedia de historia de México, op. cit.*, t. III, p. 278.

la ciencia las invaluable aportaciones de los grandes científicos de la humanidad, Nicolás *Copérnico*, *Kepler* y *Galileo Galilei*, basados en sus estudios y en teorías antiquísimas como las de *Erastótenes*, fueron base fundamental para que las empresas españolas, inglesas, portuguesas y francesas, se dieran a la tarea de buscar nuevas rutas comerciales, derivando en los grades descubrimientos geográficos; a partir de los cuales el ambiente mundial adquirió un nuevo cariz, y la fisonomía del mundo aquél nunca más fue igual.⁶⁸

El progreso tanto comercial como técnico no se reduce a las ciudades ya existentes, sino que lleva a la fundación de otras nuevas y repercute también en el campo; los señores feudales, que se habían apegado al lujo, necesitaban disponer de dinero en efectivo, es por ello que substituyeron el tributo en especie que habían recibido antes, por una entrega de dinero, que les permite adquirir los artículos que desean, esto los lleva a impulsar el desarrollo de las actividades comerciales y artesanales en sus dominios, esto es, a impulsar el progreso de las ciudades, así como a fomentar las actividades mercantiles de los campesinos. También el gobierno en las ciudades es distinto del feudal, se basa hasta cierto grado en una forma representativa, por lo general los municipios o ayuntamientos son designados por las *guildas* —organización de productores o comerciantes o artesanos, con la finalidad de protegerse recíprocamente— y por los gremios; aun cuando se excluye a la gente pobre del mundo político, no se basa tampoco en la pirámide feudal con puestos debidos al nacimiento, sino en cierto principio de competencia y de actividad, es así como se constituye un incipiente gobierno representativo, en oposición a las formas de organización de

⁶⁸ Contreras Soto, Felipe Gustavo, *El ahorro y crédito popular*, tesis de licenciatura, México, s.e., Facultad de Derecho, UNAM, 2005, p. 21.

tipo feudal. Por otra parte, los antiguos feudos eran de economía y de espíritu localistas, *i.e.*, vendían poco y compraban poco, en general tenían pocas relaciones con el exterior; las ciudades, por naturaleza propia, necesitan un intercambio comercial mayor, por ello son partidarias de los gobiernos centrales que puedan garantizar un mercado nacional; de esta forma, se produce una alianza entre las ciudades y los monarcas, caracterizada por los tributos que los burgueses entregan a los reyes, lo que permite a éstos mantener ejércitos permanentes que los hacen más fuertes que los señores feudales; así, los reyes pueden imponer su dominio en todo su país, dando al mismo tiempo mayores facilidades y garantías al comercio así como a la producción artesanal. Por otro lado, también tiene una gran influencia en este desarrollo los nuevos inventos llevados a Europa por los árabes, entre ellos se encuentra la pólvora de origen chino, los árabes descubrieron que encerrándola en un tubo de metal y detonándola, podía arrojar un proyectil letal; las primeras armas de fuego de ese tipo son las lombardas, cañones pesados, lentos y de poco alcance; posteriormente evolucionan, apareciendo la llamada culebrina —especie de cañón ligero y antiguo—, más tarde el arcabuz —especie de fusil—, estas nuevas armas no están al alcance de la pequeña nobleza feudal, asimismo, a su vez hacen inútiles las pesadas armaduras de los caballeros. Los ejércitos bien equipados —lo que dependía de sus condiciones económicas— llegan a ser superiores a los caballeros y demás señores feudales. Otro invento chino transmitido a Europa por los árabes es el papel, desde el siglo III a.C., los libros se escribían sobre todo en pergamino, cuyo costo era elevado en exceso, esto llegaba a tal grado que en ocasiones se raspaba el texto anterior para utilizar de nuevo la misma superficie; otro gran obstáculo consistía en que los libros se copiaban a mano; así, siendo el papel mucho más barato que el pergamino, obtuvo un gran auge, y hacia

mediados del siglo XV, Juan *Gutenberg* inventa la imprenta, la cual propició la producción masiva de libros, este invento facilita extraordinariamente la transmisión y divulgación de las ideas, constituyéndose así en uno de los poderosos instrumentos que terminan con el aislamiento espiritual de las diferentes regiones, que caracteriza la Edad Media;⁶⁹ de esta manera la invención de *Gutenberg* fue uno de los principales elementos catalizadores para la expansión del conocimiento alrededor del mundo, derivando en una paulatina revolución intelectual.

1.5.1.1 La monarquía

Con el declive del feudalismo y la aparición de los Estados nacionales, el poder fue centralizado en un solo soberano; *ab initio* estos gobernantes eran apoyados por la naciente clase media o burguesía, que se beneficiaba de la existencia de un gobierno central fuerte que mantuviese el orden y una situación estable para el desarrollo del comercio. Entre los siglos XVI y XVII, los monarcas absolutos gobernaron los países europeos. Los abusos de poder y la insatisfacción creciente de la burguesía ayudaron a la caída de muchas monarquías absolutistas; las revoluciones en Inglaterra en el siglo XVII y en la Francia del siglo XVIII marcaron hitos en la limitación del poder absoluto; no obstante, las características propias de la monarquía de la Edad Media, prevalecieron también en esta época, *i.e.*, el monarca conservaba facultades omnímodas, el cargo seguía siendo vitalicio y hereditario, todavía privaba el derecho de primogenitura, aún cuando en casos excepcionales, una mujer de la misma familia real asumía el trono.

⁶⁹ *Cfr.*, Brom, Juan, *op. cit.*, pp. 107-108.

Aunque hay grandes diferencias en la situación particular de cada uno de los países, se distinguen con claridad algunas características generales en los acontecimientos que tienen lugar a partir del siglo XVI. Los reyes fortalecen su alianza con las ciudades, basada en la coincidencia de intereses. A ambos conviene un Estado centralizado, que permita el comercio y facilite las comunicaciones sobre un territorio extenso. Quedan abolidos o restringidos severamente los derechos de soberanía de los señores feudales, como los tributos al tráfico, el derecho de justicia mayor, el de acuñar moneda, el de mantener ejércitos propios. Muchos nobles obtienen importantes puestos, junto con elementos de la burguesía, pero como representantes del rey y ya no simplemente por su procedencia feudal. La alta nobleza se transforma en nobleza palaciega, cuya función ya no es política sino fundamentalmente decorativa. Donde más claramente se puede apreciar este desarrollo es en la corte de Luis XIV en Francia.⁷⁰

1.5.1.2 El absolutismo

En la Edad Media no se conocieron los Estados nacionales, existía un enorme número de feudos más o menos soberanos, que formaban una unidad nominal bajo la dirección del emperador y el Papa; en la época del absolutismo aparecen o se consolidan más los Estados nacionales, que por una parte, absorben la soberanía de los feudos que los integran, y por la otra, se independizan del gobierno imperial y papal, esto obedece a la antiquísima teoría del derecho divino de los reyes, según la cual, los soberanos responden directamente ante Dios y no están sujetos ni al Papa ni al emperador, ni tampoco deben rendir cuentas a sus propios vasallos feudales; la frase atribuida a Luis XIV, “el Estado soy yo”, simboliza perfectamente la concentración del poder en el monarca. A pesar de sus grandes

⁷⁰ *Ibid.*, p. 127.

transformaciones, la estructura básica de la sociedad no había cambiado, los campesinos seguían en la servidumbre, lo que limitaba la fuerza de trabajo y el mercado disponible para la nueva burguesía, asimismo, dificultaba su desarrollo, además, esta situación perpetuaba y acentuaba la miseria de las capas explotadas de la población; para entonces, la clase más importante era la burguesía comercial e incipientemente industrial; la alianza entre ésta y la monarquía era la base fundamental del régimen absolutista; sin embargo, su desarrollo encontraba oposición con el régimen de servidumbre y con los numerosos privilegios feudales que subsistían. En otro orden, cada vez más la burguesía exige participación en el gobierno, esto se manifiesta sobre todo en el movimiento de la Ilustración, en que la razón humana desplaza la antigua fe en el dogma, constituyó un movimiento ideológico que abarcaba sobre todo a la filosofía y prepara la gran revolución burguesa que da fin a esta época.⁷¹

1.5.1.3 La Ilustración

El gran movimiento cultural de liberación del espíritu humano que se inicia en el Renacimiento, llega a su culminación en el siglo XVIII con los enciclopedistas; prevaleció un movimiento muy fuerte en este sentido en Inglaterra, entre cuyos representantes destaca *John Locke*, que escribe un tratado sobre el gobierno civil que plantea los derechos del hombre, la soberanía del pueblo y la limitación del poder real, ideas que ya se estaban aplicando en Inglaterra a raíz de su revolución; estas ideas que representaban las aspiraciones de la burguesía, tuvieron una gran repercusión en Francia, donde se edita “La Enciclopedia”, que reunió todo el saber de la época, su

⁷¹ *Cfr., ibid., p. 128.*

publicación consistía en 28 tomos, trabajándose en ella de 1751 a 1772, se expresan en esta obra muchas ideas revolucionarias, que atacan el poder absoluto del rey y exigen la participación de la burguesía en el gobierno; la publicación de “La Enciclopedia” fue interrumpida varias veces por el Estado; entre los principales colaboradores de esta obra figuran *Diderot*, *D'Alembert*, *Holbach*, *Helvecio*, *Voltaire*, *Montesquieu* y *Rousseau*, estos tres últimos fueron los que obtuvieron mayor eco por sus ideas, tuvieron gran influencia en las masas populares y muchos de sus pensamientos encontraron aplicación en las declaraciones de independencia de las colonias inglesas de Norteamérica y en la Revolución Francesa; el barón de *Montesquieu* escribió, entre otras obras “El Espíritu de las Leyes”, en el que se expresa la teoría de que el gobierno debe dividirse en tres ramas: la legislativa, encomendada a un parlamento electo, la ejecutiva, en manos del rey, y la judicial, que tiene por misión castigar a los trasgresores de las leyes; *Voltaire* es el gran enemigo de toda verdad establecida, en sus múltiples obras se dedica sobre todo a atacar la autoridad de la Iglesia y al absolutismo, es partidario vehemente de la tolerancia religiosa, fue altamente popular y dio muchas aportaciones ideológicas para la Revolución Francesa. *Rousseau* no provenía como los anteriores autores de burgueses ricos o ligados a la nobleza, sino que era hijo de artesanos, fue el más radical de los enciclopedistas, entre sus obras destaca “El Contrato Social”, en donde establece que el Estado se forma debido a un contrato libremente establecido por todos sus miembros, de lo cual deriva la soberanía del pueblo que puede encomendar su gobierno a alguien, pero que puede recuperarlo cuando así lo considere necesario; asimismo, manifiesta la idea de que el hombre es bueno por naturaleza y que la sociedad humana es dañina; en esta misma idea basa sus conceptos pedagógicos de educación natural. A pesar de sus grandes diferencias, los

enciclopedistas coinciden en apoyarse en la razón y en la experiencia, basándose para ello en los avances de la ciencia, sobre todo de la física, propugnan por la participación de los ciudadanos en el gobierno, pero no llegan a pedir la abolición de la monarquía, proclaman que todo ser humano tiene ciertos derechos naturales, como el de intervenir en el gobierno, el de propiedad y el de gozar de libertad.⁷²

1.5.1.4 El despotismo ilustrado

El despotismo ilustrado es un concepto político que hace referencia a una forma de gobierno, vinculada a ciertas monarquías europeas del siglo XVIII, en la que los reyes sin renunciar a su condición de soberanos absolutos, trataron de aplicar determinadas medidas “ilustradas” de corte reformista e incluso progresista, surgidas precisamente en esa centuria denominada genéricamente “Siglo de las Luces”. Aún cuando el término despotismo ilustrado fue acuñado en el siglo XIX, nació para intentar definir comportamientos políticos del siglo XVIII; durante este siglo, numerosos soberanos de Europa defendieron una práctica ilustrada del poder, intentando proyectar en sus actuaciones las del rey-filósofo del que hablaban *Voltaire* y otros pensadores de la Ilustración; entre los déspotas ilustrados más significativos del periodo deben ser citados Carlos III en España, José I el Reformador en Portugal, Federico II el Grande en Prusia, Catalina II la Grande en Rusia y el emperador José II, todos ellos intentaron impulsar en alguna medida, reformas en distintas áreas como en la educación, justicia, agricultura, libertad de prensa o tolerancia religiosa. Pese a todo, y aunque tales regímenes supusieron cierto avance respecto a las tiranías despóticas, constituyeron sistemas de

⁷² *Cfr., ibid., p. 133.*

gobierno que todavía deben ser enmarcados en la concepción absolutista del poder, debido a que no supusieron ninguna delegación del mismo en órganos representativos. En otro orden, la efectividad real de las reformas emprendidas por los déspotas ilustrados fue escasa y pocas superaron el estadio de simples medidas económicas; en realidad, el déspota ilustrado sólo pretendía responder con sus actos al modelo de “hombre honesto” del siglo XVIII, *i.e.*, intelectual, racionalista cultivado, amante de las artes, mecenas de los artistas e innovador en materia política, por ello se rodeaba de auténticos filósofos *e.g.*, *Voltaire* en la corte de Federico II y *Denis Diderot* en la de Catalina II y dejaba la aplicación de las reformas en manos de auténticos políticos ilustrados. En este sentido fueron significativos los reinados de Carlos III —rodeado de administradores como José Moñino, conde de *Floridablanca*, Pedro Rodríguez Campomanes, Pedro Pablo Abarca, conde de Aranda, o Gaspar Melchor de *Jovellanos*, todos ellos figuras clave de la Ilustración española— y de José I —cuya política ilustrada estuvo en manos del que fuera el verdadero dirigente de Portugal en aquellos años, *Sebastião José de Carvalho e Melo*, marqués de *Pombal*—. Por otro lado no es posible soslayar la actitud paternalista que caracterizó a estos reyes; claro testimonio de ello son las palabras que el propio Federico II quien escribió en una de sus obras de filosofía política: *los hombres han elegido a aquél de ellos que consideran más justo para gobernarles y mejor para servirles de padre;*⁷³ de esta manera los “gobernantes conservan su poder absoluto, pero pretenden ya gobernar paternalmente a favor de sus pueblos. El régimen podría simbolizarse en el lema acuñado por José II de Austria: *todo para el pueblo, pero*

⁷³ Cfr., Microsoft ® Encarta ® Biblioteca de Consulta 2003, *op. cit.*, artículo “despotismo ilustrado”.

sin el pueblo; o sea, el gobierno actúa a favor del pueblo, pero no permite la intervención de éste en las decisiones”.⁷⁴

1.5.2 México

1.5.2.1 La Colonia

Como resultado de las nuevas corrientes ideológicas, mercantilistas, científicas y tecnológicas de la época, las expediciones navieras llegaron al Continente Americano; sin embargo, es necesario destacar que la visión europea era la de la explotación y el saqueo del Nuevo Mundo, toda vez que:

[N]unca tuvieron una perspectiva de expansión, inversión y conservación hacia los nuevos territorios, actitud que se vio reflejada sin duda en el tipo de gobierno así como en los gobernantes que privaron durante la etapa colonial; sólo las órdenes religiosas y misioneros, pugnaron por el bienestar de los antiguos mexicanos; hubo que pasar mucho tiempo para que los criollos se inconformaran y se organizaran para la consecución de mejoras en la Nueva España.⁷⁵

1.5.2.1.1 Los primeros gobernantes novohispanos

Se considera a Cristóbal Colón —quien “quiso encontrar la vía directa a las Indias basándose en el mapa de *Toscanelli*”⁷⁶— el primer almirante, virrey y gobernador del Continente Americano, fue:

[H]umilde, sus padres eran artesanos laneros dedicados al oficio de la tejeduría y habría nacido en Génova en el año 1451. De pequeño colaboró en la empresa familiar pero su gran afición era la

⁷⁴ Brom, Juan, *op. cit.*, p. 128.

⁷⁵ Contreras Soto, Felipe Gustavo, *op. cit.*, p. 27.

⁷⁶ Brom, Juan, *op. cit.*, p. 116.

navegación siendo un autodidacta en esta materia. Sus primeras prácticas habrían sido al servicio de casas mercantiles. En el año 1476, siendo tripulante de un barco que naufragó cuando se dirigía a Flandes, quizás atacado por piratas o la flota francesa, salvó su vida casi milagrosamente nadando hacia la costa. Luego de ese episodio se radicó en Lisboa (Portugal) y allí se casó con Felipa *Moñiz De Perestrello*, cuyo padre se hallaba vinculado a las empresas descubridoras portuguesas quienes por aquel entonces trataban de encontrar un camino alternativo a la ruta por las especias. De allí, que Colón abandona el ámbito comercial, comienza a estudiar matemáticas, cartografía y astronomía, dejándose guiar por las ideas de *Toscanelli* sobre la esfericidad de la tierra. Era pobre, y para obtener los recursos necesarios, se dirigió a Génova, a Juan II de Portugal, a los Reyes de España y hasta envió a su hermano Bartolomé a la Corte de Enrique VII de Inglaterra y tal vez al rey de Francia.⁷⁷

El título concedido a este expedicionario:

[S]e relacionó con América incluso antes de su descubrimiento, ya que fue uno de los nombramientos que se le concedieron a Cristóbal Colón a través de las Capitulaciones de Santa Fe, firmadas por los Reyes Católicos el 17 de abril de 1492 y confirmadas tras su regreso del primer viaje en 1493. A pesar de este nombramiento y del que mantuvo su hijo Diego Colón, el título y sus definitivas competencias no quedaron fijados hasta 1535.⁷⁸

Colón “carecía de suficientes conocimientos teóricos y científicos; los títulos de referencia, le fueron concedidos por su incursión a América, a diferencia de aquéllos quienes en la época, se

⁷⁷ http://www.cristobal-colon.com/WikiColon/index.php?title=P%C3%A1gina_Principal#Origen_y_cuna, 1 de mayo de 2010, 8:45 hrs.

⁷⁸ *Microsoft ® Encarta ® Biblioteca de Consulta 2003, op. cit.*, artículo “virrey”.

les concedían cargos o títulos nobiliarios ya sea por hazañas militares o por su noble ascendencia”.⁷⁹

En cuanto a Hernán Cortés —considerado como el segundo virrey del nuevo mundo— y su instrucción académica, sólo se puede decir que por algún tiempo fue estudiante en la Universidad de Salamanca, se preciaba de su conocimiento del latín e historia, poco después aprendió el oficio de escribano en Valladolid, pero de manera preponderante sus aptitudes se concentraban en el ámbito militar. A los 19 años, se embarcó con destino a Santo Domingo, en donde actuó como escribano en la villa de Azúa, acompañó a Diego Velázquez de Cuéllar en 1511 en la conquista de Cuba. Posteriormente fue secretario del mismo y más tarde alcalde de Baracoa. A pesar de que tuvo dificultades con Diego Velázquez, al casarse en 1514 con Catalina Juárez *Marcaida*, logró que él fuera su padrino. Esta relación, así como el conocimiento de las capacidades de Cortés, propiciaron que después de las dos expediciones a la tierra firme de lo que hoy es México, las capitaneadas por Francisco Hernández de Córdoba y Juan de Grijalva, confiara el gobernador Velázquez a Hernán Cortés la organización de una tercera expedición.⁸⁰

Es de resaltar, que el título de virrey que le fue concedido tanto a Colón como a Cortés, se debió a sus méritos expedicionarios en el caso de aquél, y militares en el caso de éste, y no precisamente a su preparación, experiencia o aptitudes en cargos gubernamentales, *i.e.*, el desempeño del cargo de virrey fue ejercido de manera improvisada por estos personajes, ya que carecían de los conocimientos y experiencia necesarios para el óptimo desempeño del encargo.

⁷⁹ *Cfr.*, *ibid.*, artículo “Cristóbal Colón”.

⁸⁰ *Cfr.*, Microsoft ® Encarta ® 2007 © 1993-2006 Microsoft Corporation, artículo “Hernán Cortés”.

1.5.2.1.2 El virreinato en la Nueva España

El significado del término virrey es: “(De *vi*, por *vice-*, y *rey*). m. Título con que se designó a quien se encargaba de representar, en uno de los territorios de la corona, la persona del rey ejerciendo plenamente las prerrogativas regias”.⁸¹

Este título fue “utilizado en España, Portugal, Gran Bretaña y Francia para denominar al representante de la monarquía en el gobierno de los reinos situados fuera de los propios límites fronterizos”.⁸²

El Virreinato en la Nueva España, constituyó la:

[E]ntidad político-administrativa establecida por los monarcas españoles durante el periodo colonial (inicios del siglo XVI - principios del siglo XIX) en los territorios del actual México (núcleo esencial del virreinato), y que tuvo asimismo jurisdicción sobre algunas zonas actuales del sur estadounidense, el resto de Centroamérica, las islas caribeñas, una porción del norte sudamericano (ya que incluyó durante buena parte de su existencia a Venezuela) y sobre las islas Filipinas.⁸³

De la forma de acceder al cargo de virrey, tenemos que:

[E]ran elegidos entre los miembros de la nobleza española, especialmente la castellana, a la que pertenecían en diferente grado, y solamente en casos muy contados fueron nombrados para desempeñar el cargo personajes nacidos en América (criollos). Un ejemplo de este reducido grupo serían el limeño Juan de Acuña, marqués de Casafuerte, que fue virrey de Nueva España entre 1722 y 1734; Juan José Vértiz, virrey del Río de la Plata desde 1778 hasta 1784, nacido en la ciudad mexicana de Mérida; o Juan

⁸¹ http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=virrey, 1 de mayo de 2010, 12:07 hrs.

⁸² Microsoft ® Encarta ® Biblioteca de Consulta 2003, *op. cit.*, artículo “virrey”.

⁸³ *Ibid.*, artículo “Virreinato de Nueva España”.

Vicente de Güemes, segundo conde de Revillagigedo, quien, nacido en La Habana, ejerció como virrey novohispano entre 1789 y 1794.

...

También accedieron a este cargo eclesiásticos, especialmente arzobispos, que por lo general ocuparon el puesto con carácter interino, mientras llegaba desde España el nuevo virrey nombrado por el monarca. Entre quienes cumplieron este cometido provisional destacan Juan Ortega Montañés, quien como obispo de Michoacán desempeñó interinamente el virreinato de Nueva España en 1696 y, años más tarde, ya como arzobispo de México, hubo de volver a ocupar el cargo desde 1701 hasta 1702; o Antonio Caballero y Góngora, arzobispo de Santafé de Bogotá que en 1782 accedió provisionalmente al virreinato de Nueva Granada y un año más tarde fue ratificado como virrey por el monarca Carlos III.

...

[El virrey ocupaba] el primer lugar en la estructura jerárquica de los funcionarios de la administración indiana en todo lo relacionado con el gobierno, la guerra y la Hacienda...Inicialmente, todos los virreyes debían pasar su juicio de residencia antes de que tomara posesión del cargo su sucesor, pero en el siglo XVIII estos juicios se realizaban una vez que había regresado a España. En este largo proceso se analizaba el grado de cumplimiento de las instrucciones recibidas a lo largo de su mandato y durante seis meses se investigaba su labor, reuniendo numerosa información a través de diferentes testigos. Otra de las fórmulas empleadas por la Corona para controlar a sus funcionarios, incluido el virrey en su calidad de presidente de la audiencia, era a través de la inspección conocida con el nombre de visita; efectuada por un visitador, nombrado para el caso por el rey, tenía como fin conocer los abusos cometidos por las autoridades, proponiendo las reformas necesarias.

...

Al mismo tiempo, el virrey estaba obligado a informar al monarca de todos los asuntos importantes de su gobierno, incluidos los de carácter religioso, y de proponer las personas adecuadas para cubrir

las vacantes en numerosos cargos, que sólo podían considerarse efectivos tras ser confirmados por el propio rey.

...

La jurisdicción del virreinato novohispano llegó a incluir desde La Florida y California hasta Panamá, y desde las Antillas y parte de Venezuela hasta las islas Filipinas.⁸⁴

“A lo largo del periodo colonial hubo 63 virreyes, siendo el primero Antonio de Mendoza y el último Juan *O’Donojú*, quien suscribió con Agustín de Iturbide en 1821 el tratado en el que se reconocía la Independencia de México”.⁸⁵

1.5.2.1.3 Antonio de Mendoza

Educado en un ambiente muy culto, mostró sus habilidades en el gobierno siendo corregidor en Granada viviendo su padre, de quien heredó el nombramiento de Comendador de *Socuéllamos* de la Orden de Santiago.

Su hermano mayor Luis Hurtado de Mendoza le envió a Bélgica en 1516 a presentar fidelidad al nuevo rey Carlos antes que viniera a Castilla. Al servicio de Carlos desde entonces, vino con él a Castilla en 1517. Tras unas dudas, fue partidario del Emperador en las luchas contra los comuneros. Fue embajador de Carlos en Alemania y Hungría: llevó fondos en 1527 a Fernando, hermano de Carlos, para ayudarlo a defenderse de la invasión turca que había conquistado Hungría tras la batalla de *Mohacs* (1526) permitiendo a Fernando heredar la corona húngara. Carlos tuvo que salir de España hacia Italia debido al cerco de Viena por los turcos en 1529, y Antonio volvió por segunda vez como embajador ante

⁸⁴ *Ibid.*, artículo “virrey”.

⁸⁵ *Ibid.*, artículo “virreinato de Nueva España”.

Fernando. También estuvo presente en la coronación de Carlos como emperador por el Papa en Bolonia en 1530.⁸⁶

Una vez realizada la conquista de México y transcurridos los primeros años del gobierno de Hernán Cortés y la audiencia gobernadora, el 17 de abril de 1535 el emperador Carlos V (rey español como Carlos I) nombró a Antonio de Mendoza virrey de Nueva España y presidente de la Real Audiencia de México. Sus sucesores tendrían además el título de capitán general, que en aquella época todavía pertenecía a Cortés.⁸⁷

Así, se puede afirmar que Antonio de Mendoza era un funcionario ampliamente preparado, poseía una gran experiencia en el ámbito gubernamental —monarquía— de la época, *i.e.*, no fue un virrey —funcionario— improvisado, como Colón y Cortés.

1.5.2.1.4 Juan de O'Donojú

Militar y administrador colonial español, último virrey de México. Después de combatir en la guerra de la Independencia española y ser gobernador militar de Andalucía en 1820, se dirigió al territorio de Nueva España para ejercer el virreinato por encargo del segundo gobierno constitucional español del Trienio Liberal.

Llegó a Veracruz en julio de 1821 y pronto percibió que los insurgentes, quienes habían depuesto al virrey anterior, Juan Ruiz de Apodaca, tras proclamar cinco meses antes el Plan de Iguala, dominaban casi todo el territorio novohispano. Comandados los independentistas por Agustín de Iturbide, decidió firmar con éste el Tratado de Córdoba el 24 de agosto de ese año.

⁸⁶ http://www.uam.es/personal_pdi/ciencias/depaz/mendoza/virreyan.htm, 1 de mayo de 2010, 17:30 hrs.

⁸⁷ Microsoft ® Encarta ® Biblioteca de Consulta 2003, *op. cit.*, artículo “virrey”.

Entregó el gobierno de Nueva España a Iturbide y con ello se rompieron los vínculos que unían a México con España. Antes de dimitir, hizo reconocer su autoridad ante el virrey usurpador Francisco Novella y entró en la ciudad de México, el 26 de septiembre, para ponerla un día más tarde a disposición de Iturbide. Se adhirió al movimiento libertador, participó en la junta que redactó el Acta de Independencia mexicana y falleció poco después en la ciudad de México.⁸⁸

Se concedió el título de virrey a un personaje *ad hoc*, dado el contexto que prevalecía en la Nueva España, *i.e.*, se mandó al continente, a un militar de gran experiencia con la finalidad de combatir los movimientos armados, no obstante, que el resultado fue contrario a los intereses españoles.

1.5.2.1.5 Las instituciones y los requerimientos para ocupar cargos públicos

1.5.2.1.5.1 Real y Supremo Consejo de las Indias

“Entre las demás cosas que muestran la autoridad, y la suprema potestad de este Real Consejo de las Indias, es la que le está cometida, y concedida de hacer, consultar, y despachar las Leyes, Pragmáticas, Cédulas, y Ordenanzas”,⁸⁹ *i.e.*, el Real y Supremo consejo de Indias, se constituía como el máximo órgano legislativo del Nuevo Mundo.

En cuanto a los titulares de la institución en comento, se consideraba que era:

⁸⁸ http://www.biografiasyvidas.com/biografia/o/o_donaju.htm, 1 de mayo de 2010, 18:18 hrs.

⁸⁹ De Solórzano y Pereyra, Juan, *Política indiana*, t. segundo, España, Imprenta Real de la Gazeta, 1776, p. 401.

[N]ecesario que los instruídos en buenas artes, expertos en todas cosas con el largo uso de ellas, y versados diligentísimamente en las historias, y que no solamente huelan y penetren con sagacidad lo que tienen presente, sino también lo que en lo adelante puede ser útil á la República para conjeturarlo, prevenirlo, y proveerlo.⁹⁰

Asimismo, no bastaba “buscar sugeto de virtud, o calidad conocida, si le faltan letras, y estudios en ministerio que las requiere, ó la prudencia, y experiencia necesaria para ejercer el cargo á que le destinan”.⁹¹

De esta forma es posible afirmar que en la Colonia, los legisladores eran verdaderos profesionales, expertos, de reconocida honorabilidad, honradez y demás virtudes necesarias para el ejercicio óptimo del encargo.

1.5.2.1.5.2 Audiencias reales

Aunque luego que se descubrieron las indias se tuvo por conveniente, que ni se dexasen pasar Abogados, ni Procuradores á ellas, ni se formasen Tribunales jurídicos, que pudiesen ocasionar pleytos, y los gastos, y molestias que de ellos se siguen á sus primeros Conquistadores, y Pobladores...Después que se fueron pacificando, y poblando con tantas Colonias, y lugares de Españoles, y estos engrosando en haciendas, y caudales, se comenzaron á encender entre ellos muchos pleytos, y contiendas, como es ordinario, y por el consiguiente pareció forzoso permitirles, no sólo Abogados, y Procuradores que los guiasen y ayudasen en ellos...la de México, en la qual preside el Virrey, y consta de ocho oidores, y quatro Alcaldes del Crimen, y dos Fiscales.⁹²

⁹⁰ *Ibid.*, p. 396.

⁹¹ *Ibid.*, p. 398.

⁹² *Ibid.*, p. 270.

Siendo, pues, tantas, y tales las cosas que se fian de las Audiencias de las Indias, con razon se debe procurar, que los Oidores, y demás Ministros que se nombran, y enbían á ellas, no solo tengan los dotes de ciencia, prudencia, y demás virtudes que comunmente se requieren en los demás Magistrados...sino que aun sean los mas aventajados en ellas que ser pudiere, y por el consiguiente se elijan, y entresaquen de los mejores, más aprobados, y experimentados sujetos...muchos Autores, y Cédulas Reales que hablan de los magistrados de nuestras Indias, requiriendo en ellos edad, ciencia, grados de letras, virtud conocida, y experiencia continuada en la Abogacia, y exercitaciones practicas, y forenses, y dando por razón, que pues en las manos de tales Ministros se ponen las vidas, honras, y haciendas de los de sus pueblos.⁹³

En efecto, tal como sucede en la actualidad, los funcionarios de las instancias jurisdiccionales —audiencias reales— de la época, ciertamente también eran profesionales, expertos y honestos que requerían no sólo de amplios conocimientos de índole jurídica y en general, sino que incluso fueran los mejores y más aptos para el encargo, toda vez que como entonces, en los funcionarios de referencia se encuentra no sólo el patrimonio de las personas, sino su libertad y en muchos casos de acuerdo al contexto histórico social, su vida.

1.5.2.1.5.3 Alguaciles mayores o corregidores

Los “Alguaciles Mayores...Tienen facultad de nombrar Tenientes, ó Alguaciles, y se les encarga que tengan edad competente, y que no tengan oficios mecanicos, y baxos...Estos alguaciles deben jurar de usar fielmente sus oficios, y de guardar la leyes, y ordenanzas, y que no han dado, ni prometido cosa alguna por dichos oficios”;⁹⁴ así,

⁹³ *Ibid.*, pp. 284-285.

⁹⁴ *Ibid.*, p. 259.

a estos “Magistrados, á los cuales en el Perú llaman Corregidores, y en la Nueva-España Alcaldes Mayores, y los de algunas Provincias mas dilatadas tienen titulo de Gobernadores, como son el de Cartagena...como Angeles Custodios de las provincias, é Indios, que se les encargan, y les fia la administración, y cuidado de la justicia, y buenas costumbres”.⁹⁵

[E]l ser Corregidores, es, y debe ser de rara, y exquisita virtud...Que en todos los pueblos de Españoles que huviere en ellas, se pongan Corregidores, hombres aprobados en cristiandad y bondad...se busquen para ellos, y aun se les obligue, que los acepten por fuerza, hombres que hayan dado muestras de su prudencia, y entereza, y hechoso lugar en la gracia, y ojos del Príncipe con su virtud, y buenas costumbres.⁹⁶

Los funcionarios de referencia no podían “nombrar Ministros naturales de la Provincia, ni dár empleos á Parientes, pena de perder un tercio de su salario de un año...Les está prohibido el tratar, y contratar”.⁹⁷

El corregidor:

Era elegido por el Rey y notificaba su llegada con antelación para que le recibieran en el Ayuntamiento de justicia y regimiento de la ciudad. Como es costumbre, le recibirá el corregidor saliente o su teniente, que le acompañarán a presentarse ante el virrey, a quien solicitaba licencia para presentar su título en la Audiencia. Reconocido por ésta y prestado juramento, debía tomar posesión en el Cabildo para poder ejercer su jurisdicción.⁹⁸

⁹⁵ *Ibid.*, pp. 261-262.

⁹⁶ *Ibid.*, p. 262.

⁹⁷ *Ibid.*, p. 268.

⁹⁸ Barrios Pintado, Feliciano, coordinador, *Actas del XII congreso internacional de historia del derecho indiano (Toledo, 19 a 21 de octubre de 1990)*, v. I, España, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha Cuenca, 2002, p. 700.

Así, “a todos los titulares de las alcaldías mayores de adelantamiento se les exigió poseer la condición de letrado”.⁹⁹

La impartición de justicia, de la que estaban encargados los funcionarios en comento, también precisaba de profesionales aptos y virtuosos contextualmente hablando.

1.5.2.1.5.4 Regidores

Para acceder al cargo de regidor [o capitular] se requiere ser persona principal, noble y cristiana, y que no busque enriquecerse con el cargo. Elige nuevo regidor el Cabildo, que es quien lo presenta al virrey. Sus obligaciones consisten en asistir a las sesiones del Cabildo y guardar secreto de lo que se trate en ellas. Faltar a su juramento de secreto supone, además de las penas que correspondan como perjurio, privación de oficio. No se les permite salir de la sala capitular durante el desarrollo de las sesiones, salvo por urgente necesidad y con permiso del corregidor.¹⁰⁰

1.5.2.1.5.5 Alcaldes ordinarios

Los alcaldes ordinarios dentro de sus territorios ejercían la jurisdicción civil y criminal ordinaria.¹⁰¹

Se preveía “que para Alcaldes Ordinarios sean preferidos los primeros Conquistadores, Pobladores, y sus hijos...que no tengan oficios viles, ó tiendas de mercaderias, en que exerzan, y midan actualmente por sus personas...es lo mejor, y mas conveniente, que para estos oficios se escojan hombres nobles, graves, prudentes, y si ser pudiere Letrados, como lo dispone una cédula del año 1536”.¹⁰²

⁹⁹ *Ibid.*, p. 151.

¹⁰⁰ *Ibid.*, p. 704.

¹⁰¹ *Cfr.*, De Solórzano y Pereyra, Juan, *op. cit.*, p. 252.

¹⁰² *Ibid.*, p. 253.

Su cargo es anual y son dos, elegidos el primero de enero de cada año. Se prefiere para el cargo a descendientes de conquistadores y pobladores; no pueden ser menores de edad, lo que tenía causa de nulidad; pueden ser elegidos los capitulares; y deben ser vecinos de la ciudad...Antes de la elección de los alcaldes ordinarios se celebrará una Misa para invocar al Espíritu Santo. La elección puede prolongarse hasta las doce de la noche del primero de enero y si no hay acuerdo, se devolverá la jurisdicción al virrey que, como representante del Rey, nombrará a los alcaldes a su voluntad.¹⁰³

1.5.2.1.5.6 Oficiales reales

Entre los requisitos y condiciones que se requerían para la elección de estos funcionarios, se encontraban los de carácter moral y técnico, es decir, la elección debería recaer en personas que por su conducta, ofrecían garantía de honradez en su actuación, además de que debían contar con la pericia necesaria para el desempeño del cargo, pues...‘Por ser oficios graves y autorizados, está dispuesto en las ordenanzas del Consejo que para estos puestos se busquen ministros y personas de quien se pueda confiar’. Así también lo señala *Ots* y *Capdequí*, cuando menciona que la capacidad fue un requisito indispensable para efectuar los nombramientos de los funcionarios pertenecientes a los distintos ramos de la Real Hacienda, agregando que por eso puede hablarse históricamente de una burocracia profesional, como fueron los oidores y oficiales de la Real Hacienda, y de una burocracia política, como fueron los virreyes, presidentes, gobernadores, alcaldes mayores y corregidores, que ejercieron sus cargos respectivos con el respaldo técnico de los asesores letrados.

Tiene validez realizar la reflexión de que estos principios que se aplicaron desde la época de la Colonia, han quedado olvidados en muchos aspectos de nuestra actual administración puesto que como

¹⁰³ Barrios Pintado, Feliciano, *op. cit.*, p. 707.

es del conocimiento popular, no siempre se nombra en los diversos cargos de la Administración Pública a las personas más capaces ni técnica ni moralmente, por lo que se debería volver a provocar que existiera la burocracia profesional a que se refiere *Ots y Capdequí*.¹⁰⁴

1.5.2.1.5.7 Antecedentes de la carrera judicial en México

En la Colonia ya encontramos un antecedente directo de la carrera judicial, toda vez que:

[L]os Consejeros, Oidores, Alcaldes, y Fiscales de las Audiencias, y Cancillerías, que ascienden á estos puestos, por los escalones de sus estudios, meritos, y virtud; y es justo que una vez consegidos, no decaygan de la dignidad, y autoridad que por ellos llegaron a conseguir: porque de otra suerte, ni serían tan estimados, ni podrían administrar justicia con la inteligencia, y libertad necesaria.¹⁰⁵

El precedente en cita evidencia desde entonces la idoneidad que constituye la carrera judicial —paradigma para los poderes ejecutivo y legislativo—, al preparar y así lograr la consecución de funcionarios óptimos para el encargo.

1.6 Época Contemporánea (1789 – en adelante)

1.6.1 La monarquía

El concepto en comento “ha evolucionado, reservándose la definición de Aristóteles para la monarquía absoluta y creándose un nuevo concepto, el de la monarquía constitucional o paccionada, forma

¹⁰⁴ Herrera Pérez, Agustín, *op. cit.*, pp. 33-34.

¹⁰⁵ De Solórzano y Pereyra, Juan, *op. cit.*, p. 291.

mixta por la cual el rey comparte la soberanía con el pueblo, sometiendo su autoridad a las leyes constitucionales u orgánicas del Estado y que deja reducida la monarquía, cada vez más, a un símbolo de la unidad y continuidad del poder”.¹⁰⁶

También podemos percatarnos que incluso en los sistemas monárquicos, ha existido una preocupación porque el monarca cuente con asesores preparados y aptos que aporten al soberano soluciones e ideas óptimas para el mejor gobierno del país; así, existen autores que les prescriben: “[v]éanse cuales senadores y consejeros deben elegirse, por importar al príncipe tenerlos buenos. Séanlo si estuvieren dotados de bienes naturales y de adquiridos. Los naturales son ingenio, la buena forma y compostura del cuerpo. Los adquiridos, artes enseñanzas, virtudes”;¹⁰⁷ asimismo, “de los adquiridos...Propongo el conocimiento de la Filosofía...Después de la filosofía tiene lugar la ciencia de las leyes, que ha de saber el consejero...Es también la elocuencia importante para el consejero...El consejero tenga conocimiento de lenguas”.¹⁰⁸

1.6.2 La democracia

El término democracia proviene del griego *demokratia*, lo cual define al régimen político en que el pueblo ejerce la soberanía; es la forma de gobierno en el cual los poderes políticos residen en el pueblo, organizado en cuerpo de ciudadanos, que lo ejerce directamente —democracia directa— o por medio de sus representantes —democracia indirecta o representativa—. En su actual

¹⁰⁶ *Diccionario enciclopédico vox lexis 22, op. cit.*, t. 14, p. 3843.

¹⁰⁷ Ramírez del Prado, Lorenzo, *Consejo y consejero de príncipes*, España Civitas-Instituto de Estudios Políticos, 1958, p. 31.

¹⁰⁸ *Ibid.*, pp. 32-33.

concreción histórica esta forma de gobierno, establecida en la mayoría de países civilizados, arranca del principio anglosajón del *self government* y de los principios *rousseauianos* del contrato social, adoptados por la Revolución Francesa. En la democracia se distinguen los siguientes elementos: 1° Soberanía popular.- El poder de tomar decisiones corresponde en última instancia al cuerpo político de los ciudadanos, que lo ejerce directamente o por representación. 2° Igualdad legal del ciudadano. 3° Libertad individual —exposición del pensamiento, asociación, conciencia, trabajo, etc.—. 4° Publicidad. 5° Responsabilidad de los órganos de gobierno ante el pueblo. 6° Régimen de mayorías, con respeto para las minorías. 7° Estado de derecho. Normalmente, la democracia adopta la forma de gobierno republicana, pero el sistema democrático lo hallamos asimismo en las monarquías constitucionales.¹⁰⁹

No obstante, la democracia moderna nos ha llevado a que formalmente cualquier persona pueda acceder a la titularidad de los poderes ejecutivo y legislativo, y cuando aseveramos cualquier persona, nos referimos a que incluso personas que carecen de los conocimientos o instrucción básica han logrado la consecución de los cargos de referencia.

1.6.3 El presidencialismo

El presidencialismo es el sistema “de organización política en que el presidente de la República es también jefe del Gobierno y no se halla sujeto a la confianza de las Cámaras”.¹¹⁰

Tanto la democracia como la división de poderes, propiciaron la consolidación del presidencialismo, cuyo origen se encontró

¹⁰⁹ Cfr., *Diccionario enciclopédico vox lexis 22, op. cit.*, t. 6, p. 1690.

¹¹⁰ *Ibid.*, t. 17, p. 4656.

caracterizado por una personificación militarizada de los titulares que obedecía a la inestabilidad social prevaleciente de la época; no obstante, con la consecución de la paz social, las características de los titulares del ejecutivo se modificó, eligiéndose personajes letrados y altamente preparados para su momento.

1.6.4 El constitucionalismo

El constitucionalismo es el “[s]istema político regulado por un texto constitucional”,¹¹¹ en nuestro país ha constituido el “proceso seguido por el Estado mexicano para crear las leyes que han configurado históricamente su ordenamiento constitucional”.¹¹²

1.6.5 Francia

1.6.5.1 Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789

Debemos destacar que en el preámbulo de la Declaración, se enfatiza en que la primera de las “causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos”¹¹³ es la ignorancia, *i.e.*, el desconocimiento “de los derechos del hombre”,¹¹⁴ derivado de la falta de preparación y conocimiento de los gobernantes.

Por otra parte, de la misma forma en que aquí se ha tratado, la Declaración sólo hace referencia a “los actos del poder legislativo y los

¹¹¹http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=constitucionalismo, 5 de mayo de 2010, 22:17 hrs.

¹¹² Microsoft ® Encarta ® 2007, *op. cit.*, artículo “constitucionalismo”.

¹¹³ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/22/pr/pr19.pdf>, 5 de mayo de 2010, 22:30 hrs.

¹¹⁴ *Idem.*

del poder ejecutivo”;¹¹⁵ evidenciándose así la falibilidad existente de éstos desde la época referida.

Así, es posible constatar que el flagelo de la falta de preparación de los poderes ejecutivo y legislativo, también es patente en la época en comento.

1.6.6 México

1.6.6.1 Constitución Política de la Monarquía Española (Leyes de Cádiz de 18 de marzo de 1812)¹¹⁶

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad.

Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, bien convencidas, después del más detenido examen y madura deliberación, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación, decretan la siguiente Constitución política para el buen gobierno y recta administración del Estado.

TÍTULO I

De la Nación española y de los españoles

CAPÍTULO I

De la Nación española

Artículo 1. La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.

¹¹⁵ *Idem.*

¹¹⁶ <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1812.pdf>, 20 de marzo de 2010, 7:30 hrs.

TÍTULO III
De las Cortes

CAPÍTULO V
De las juntas electorales de provincia

Artículo 91. Para ser diputado de Cortes se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y que haya nacido en la provincia o esté vecindado en ella con residencia a lo menos de siete años, bien sea del estado seglar o del eclesiástico secular; pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta, o en los de fuera de ella.

Artículo 92. Se requiere además, para ser elegido diputado de Cortes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

Artículo 94. Si sucediere que una misma persona sea elegida por la provincia de su naturaleza y por la en que esté vecindada, subsistirá la elección por razón de la vecindad, y por la provincia de su naturaleza vendrá a las Cortes el suplente a quien corresponda.

Artículo 95. Los secretarios del Despacho, los consejeros de Estado, y los que sirven empleos de la Casa Real, no podrán ser elegidos diputados de Cortes.

Artículo 96. Tampoco podrá ser elegido diputado de Cortes ningún extranjero, aunque haya obtenido de las Cortes carta de ciudadano.

Artículo 97. Ningún empleado público nombrado por el Gobierno podrá ser elegido diputado de Cortes por la provincia en que ejerce su cargo.

TÍTULO IV
Del Rey

CAPÍTULO I

De la inviolabilidad del Rey y de su autoridad

Artículo 168. La persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad.

Artículo 169. El Rey tendrá el tratamiento de Majestad Católica.

Artículo 170. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior, y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes.

Artículo 171. Además de la prerrogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes:

...

Segunda: Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercera: Declarar la guerra, y hacer ratificar la paz, dando después cuenta la documentada a las Cortes.

Cuarta: Nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, a propuesta del Consejo de Estado.

Quinta: Proveer todos los empleos civiles y militares.

Sexta: Presentar para todos los obispados, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, a propuesta del Consejo de Estado.

Séptima: Conceder honores y distinciones de toda clase, con arreglo a las leyes.

CAPÍTULO II

De la sucesión a la corona

Artículo 174. El reino de las Españas es indivisible, y sólo se sucederá en el trono perpetuamente, desde la promulgación de la

Constitución, por el orden regular de primogenitura y representación entre los descendientes legítimos, varones y hembras, de las líneas que se expresarán.

Artículo 175. No pueden ser Reyes de las Españas sino los que sean hijos legítimos, habidos en constante y legítimo matrimonio.

Artículo 176. En el mismo grado y línea los varones prefieren a las hembras, y siempre el mayor al menor; pero las hembras de mejor línea o de mejor grado en la misma línea prefieren a los varones de línea o grado posterior.

Artículo 177. El hijo o hija del primogénito del Rey, en el caso de morir su padre sin haber entrado en la sucesión del reino, prefiere a los tíos y sucede inmediatamente al abuelo por derecho de representación.

Artículo 178. Mientras no se extingue la línea en que está radicada la sucesión, no entra la inmediata.

Artículo 179. El Rey de las Españas es el señor don Fernando VII de Borbón, que actualmente reina.

Artículo 180. A falta del señor don Fernando VII de Borbón sucederán sus descendientes legítimos, así varones como hembras; a falta de éstos sucederán sus hermanos y tíos, hermanos de su padre, así varones como hembras, y los descendientes legítimos de éstos por el orden que queda prevenido, guardando en todos el derecho de representación y la preferencia de las líneas anteriores a las posteriores.

Artículo 181. Las Cortes deberán excluir de la sucesión aquella persona o personas que sean incapaces para gobernar, o hayan hecho cosa por que merezcan perder la corona.

Artículo 182. Si llegaren a extinguirse todas las líneas que aquí se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como vean que más importa a la Nación, siguiendo siempre el orden y reglas de suceder aquí establecidas.

Artículo 183. Cuando la corona haya de recaer inmediatamente o haya recaído en hembra, no podrá ésta elegir marido sin consentimiento de las Cortes; y si lo contrario hiciere, se entiende que abdica la corona.

Artículo 184. En el caso de que llegue a reinar una hembra, su marido no tendrá autoridad ninguna respecto del reino, ni parte alguna en el gobierno.

CAPÍTULO III

De la menor edad del Rey, y de la Regencia

Artículo 186. Durante la menor edad del Rey será gobernado el reino por una Regencia.

Artículo 190. La Regencia provisional será presidida por la Reina madre, si la hubiere; y en su defecto por el individuo de la diputación permanente de Cortes que sea primer nombrado en ella.

Artículo 193. Para poder ser individuo de la Regencia se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

CAPÍTULO VI

De los secretarios de Estado y del Despacho

Artículo 223. Para ser secretario del Despacho se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadano.

CAPÍTULO VII
Del Consejo de Estado

Artículo 231. Habrá un Consejo de Estado compuesto de cuarenta individuos, que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Artículo 232. Estos serán precisamente en la forma siguiente, a saber: cuatro eclesiásticos, y no más, de conocida y probada ilustración y merecimiento, de los cuales dos serán obispos; cuatro Grandes de España, y no más, adornados de las virtudes, talento y conocimiento necesarios; y los restantes serán elegidos de entre los sujetos que más se hayan distinguido por su ilustración y conocimientos, o por sus señalados servicios en alguno de los principales ramos de la administración y gobierno del Estado. Las Cortes no podrán proponer para estas plazas a ningún individuo que sea diputado de Cortes al tiempo de hacerse la elección. De los individuos del Consejo de Estado, doce a lo menos serán nacidos en las provincias de Ultramar.

TÍTULO V
De los Tribunales y de la administración de justicia en lo civil y en lo criminal

CAPÍTULO I
De los tribunales

Artículo 251. Para ser nombrado magistrado o juez se requiere haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinticinco años. Las demás calidades que respectivamente deban éstos tener, serán determinadas por las leyes.

TÍTULO VI
Del Gobierno interior de las provincias y de los pueblos

CAPÍTULO I

De los ayuntamientos

Artículo 317. Para ser alcalde, regidor o procurador sindico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinticinco años, con cinco a lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demás calidades que han de tener estos empleados.

CAPÍTULO II

Del gobierno político de las provincias, y de las diputaciones provinciales

Artículo 324. El gobierno político de las provincias residirá en el jefe superior, nombrado por el Rey en cada una de ellas.

Artículo 325. En cada provincia habrá una diputación llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el jefe superior.

Artículo 326. Se compondrá esta diputación del presidente, del intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Cortes en lo sucesivo varíen este número como lo crean conveniente, o lo exijan las circunstancias, hecha que sea la nueva división de provincias de que trata el artículo 11.

Artículo 330. Para ser individuo de la diputación provincial se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, natural o vecino de la provincia con residencia a lo menos de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia; y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey, de que trata el artículo 318.

Es posible percatarse que en la época, resultaba indisoluble el binomio religión-gobierno. Por otra parte resulta interesante que el

legislador debía percibir un ingreso, como requisito para fungir como diputado, *i.e.*, esto implicaba que el cargo debía ser honorario u honorífico —sin percepción económica derivada del encargo— y no era un atractivo y fácil negocio con fuero constitucional, a la costumbre del momento actual.

En cuanto a la figura del rey es omnímoda y hereditaria, de acuerdo a la usanza clásica.

Es de resaltar que los funcionarios del Consejo de Estado, debían tener “conocida y probada ilustración y merecimiento” de acuerdo al precepto 232, así, los funcionarios eran aptos para el desempeño del encargo.

De manera desafortunada, los requerimientos para los funcionarios del poder judicial, fueron delegados a una ley específica, de la misma forma que para los integrantes de los ayuntamientos.

En cuanto a las diputaciones provinciales, no se prevé requerimiento alguno que coadyuve al óptimo desempeño del cargo.

1.6.6.2 Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán a 22 de octubre de 1814¹¹⁷

TÍTULO I PRINCIPIOS O ELEMENTOS CONSTITUCIONALES

CAPÍTULO I De la religión

Artículo 1. La religión católica, apostólica, romana es la única que se debe profesar en el Estado.

¹¹⁷ <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1814.pdf>, 20 de marzo de 2010, 7:55 hrs.

TÍTULO II FORMA DE GOBIERNO

CAPÍTULO III

Del supremo congreso

Artículo 52. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, la edad de treinta años, buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos, y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo.

CAPÍTULO X

Del Supremo Gobierno

Artículo 132. Compondrán el Supremo Gobierno tres individuos, en quienes concurren las calidades expresadas en el artículo 52: serán iguales en autoridad, alternando por cuatrimestres en la presidencia, que sortearán en su primera sesión para fijar invariablemente el orden con que hayan de turnar, y lo manifestarán al Congreso.

CAPÍTULO XIII

De las intendencias de Hacienda

Artículo 176. Esta intendencia se compondrá de un fiscal, un asesor letrado, dos ministros y el jefe principal, quien tendrá el nombre de intendente general, y además habrá un secretario.

CAPÍTULO XIV

Del Supremo Tribunal de Justicia

Artículo 182. Los individuos de este Supremo Tribunal tendrán las mismas calidades que se expresan en el artículo 52. Serán iguales en autoridad, y turnarán por suerte en la presidencia cada tres meses.

Artículo 184. Habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no permitieren al

principio que se nombre más que uno, éste desempeñará las funciones de ambos destinos: lo que se entenderá igualmente respecto de los secretarios. Unos y otros funcionarán por espacio de cuatro años.

CAPÍTULO XVIII
Del Tribunal de residencia

Artículo 212. El Tribunal de residencia se compondrá de siete jueces, que el Supremo Congreso ha de elegir por suerte de entre los individuos que para este efecto se nombren, uno por cada provincia.

Artículo 214. Para obtener este nombramiento se requieren las calidades asignadas en el artículo 52.

Para 1814 subsiste el elemento religioso en la Constitución de Apatzingán; asimismo debemos enfatizar la vaguedad existente en el texto en comento, toda vez que “tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo” —artículo 52— no especifica de manera clara y concreta, qué requerimientos deben reunir los funcionarios de referencia. Por otra parte, a los funcionarios judiciales sólo se les exige ser letrados.

1.6.6.3 Tratados de Córdoba de 24 de Agosto de 1821¹¹⁸

3°. Será llamado a reinar en el imperio mexicano (previo juramento que designa el art. 4° del plan) en primer lugar el señor don Fernando VIII, Rey católico de España, y por su renuncia o no admisión, su hermano, el serenísimo señor infante don Carlos, por su renuncia o no admisión el serenísimo señor infante don

¹¹⁸ <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/tratcord.pdf>, 20 de marzo de 2010, 8:24 hrs.

Francisco de Paula; por su renuncia o no admisión el señor don Carlos Luis, infante de España, antes heredero de *Etruria*, hoy de *Luca*; y por la renuncia o no admisión de éste, el que las Cortes del imperio designaren.

6°. Se nombrará inmediatamente, conforme al espíritu del plan de Iguala, una junta compuesta de los primeros hombres del imperio, por sus virtudes, por sus destinos, por sus fortunas, representación y concepto, de aquellos que están designados por la opinión general, cuyo número sea bastante considerando para que la reunión de luces asegure el acierto en sus determinaciones, que serán emanaciones de la autoridad y facultades que les conceden los artículos siguientes.

7°. La junta de que trata el artículo anterior se llama Junta Provisional Gubernativa.

11. La Junta Provisional de Gobierno nombrará, en seguida de la elección de su presidente una regencia compuesta de tres personas, de su seno o fuera de él, en quien resida el Poder Ejecutivo y que gobierne en nombre del monarca hasta que éste empuñe el cetro del imperio.

14. El Poder Ejecutivo reside en la regencia, el Legislativo en las Cortes; pero como ha de mediar algún tiempo antes que éstas se reúnan, para que ambos no recaigan en una misma autoridad, ejercer la Junta el Poder Legislativo: primero, para los casos que puedan ocurrir y que no den lugar a esperar la reunión de las Cortes, y entonces proceder de acuerdo con la regencia: segundo, para servir a la regencia de cuerpo auxiliar y consultivo en sus determinaciones.

Dado el sistema monárquico previsto en los Tratados de Córdoba, no se contemplan requerimientos para ningún funcionario toda vez que el monarca se encarga de sus nombramientos de manera directa.

1.6.6.4 Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 10 de enero de 1823¹¹⁹

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 1. "Desde la fecha en que se publique el presente reglamento, queda abolida la constitución española en toda la extensión del imperio".

Art. 2. "Quedan, sin embargo, en su fuerza y vigor las leyes, órdenes y decretos promulgados anteriormente en el territorio del imperio hasta el 24 de febrero de 1821, en cuanto no pugnen con el presente reglamento, y con las leyes, órdenes y decretos expedidos, o que se expidieren en consecuencia de nuestra independencia".

SECCIÓN CUARTA

Del poder ejecutivo

CAPÍTULO PRIMERO

Del Emperador

Art. 29. "El poder ejecutivo reside exclusivamente en el Emperador, como jefe supremo del estado. Su persona es sagrada e inviolable, y sólo sus ministros son responsables de los actos de su gobierno, que autorizarán necesaria y respectivamente, para que tengan efecto"

Art. 30. "Toca al Emperador:

Primero: proteger la religión católica, apostólica, romana, y disciplina eclesiástica, conforme al plan de Iguala:

¹¹⁹ <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/regprov.pdf>, 20 de marzo de 2010, 8:47 hrs.

Segundo: hacer cumplir la Ley, sancionarla, promulgarla:

Tercero: defender la patria, su independencia y unión, según el mismo plan:

Cuarto: conservar el orden interior y la seguridad exterior, por todos los medios que en las circunstancias de la guerra, antes sorda, y en la actualidad ostensible con que temerariamente se nos ataca, estén a su discreción, y puedan hacer sentir a los enemigos el poder de la nación, y la firmeza con que sostendrá sus derechos pronunciados, su gobierno establecido, y el rango a que se ha elevado:

Quinto: mandar las fuerzas de mar y tierra:

Sexto: declarar la guerra y hacer tratados de paz y alianza:

Séptimo: dirigir las relaciones diplomáticas y de comercio con las demás naciones:

Octavo: Formar los reglamentos, órdenes e instrucciones necesarias para la ejecución de las leyes y seguridad del imperio:

Noveno: establecer conforme a la Ley, los tribunales que sean necesarios y nombrar los jueces a propuesta del consejo de estado:

Décimo: cuidar de que se administre pronta y cumplidamente la justicia:

Undécimo: ejercer en su caso y en forma legal y canónica las funciones del patronato, debidas a la suprema dignidad del estado:

Duodécimo: conceder pase o retener los decretos conciliares y bulas pontificias que contengan disposiciones generales oyendo al cuerpo legislativo, o hacer lo mismo, oyendo al consejo de estado cuando se versen sobre negocios particulares o gubernativos; o pasándolos cuando son contenciosos, al tribunal supremo de justicia:

Decimotercio: proveer a todos los empleos civiles y militares:

Decimocuarto: conceder toda clase de honores y distinciones:

Decimoquinto: indultar a los delincuentes conforme a las leyes:

Decimosexto: cuidar de la fabricación de la moneda:

Decimoséptimo: decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos públicos:

Decimooctavo: nombrar y separar libremente los ministros."

SECCIÓN TERCERA
Del poder legislativo

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 26. "El futuro Congreso reasumirá el poder legislativo con arreglo a la ley de su convocatoria, y a la orgánica que se está formando para la discusión, sanción y promulgación de la constitución."

Art. 35. "La regencia será presidida necesariamente por el príncipe heredero, aunque sin voto hasta la edad de diez y ocho años, en que comienza a reinar; pero una vez instalada, ejercerá las funciones del poder ejecutivo, en cuanto no se le restrinja por las leyes, y encabezará sus providencias con el nombre de Emperador."

Art. 36. "Será tutor del Emperador menor la persona que hubiere nombrado en su testamento su difunto padre. Si no le hubiere nombrado, le nombrará la regencia. Y a falta de ambos, le nombrará la Junta nacional o cuerpo legislativo."

SECCIÓN QUINTA
Del poder judicial

CAPÍTULO PRIMERO
De los tribunales de primera y segunda instancia

Art. 61. "Para ser juez o magistrado se requiere en lo sucesivo, ser ciudadano del imperio, de 30 años de edad, casado o viudo, no haber sido condenado por delito alguno, gozar buena reputación, luces, integridad para administrar justicia."

De manera lamentable en el reglamento en turno, no se prevén requerimientos necesarios para el óptimo desarrollo del cargo para ningún funcionario.

1.6.6.5 Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero de 1824¹²⁰

PODER LEGISLATIVO

Artículo 11. Los individuos de la cámara de diputados y del senado serán nombrados por los ciudadanos de los Estados en la forma que prevenga la Constitución.

Artículo 12. La base para nombrar los representantes de la cámara de diputados será la población. Cada Estado nombrará dos senadores, según prescriba la Constitución.

PODER EJECUTIVO

Artículo 15. El supremo poder ejecutivo se depositará por la Constitución en el individuo o individuos que ésta señale. Serán residentes y naturales de cualquiera de los estados o territorios de la federación.

PODER JUDICIAL

Artículo 18. Todo hombre que habite en el territorio de la federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia; y con este objeto la federación deposita el ejercicio del poder judicial en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada Estado; reservándose demarcar en la Constitución las facultades de esta Suprema Corte.

Tampoco el Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero de 1824, prevé requisitos para ningún funcionario.

¹²⁰ <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/acta1824.pdf>, 20 de marzo de 2010, 9:14 hrs.

1.6.6.6 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824¹²¹

En el nombre de Dios Todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad: El Congreso General constituyente de la nación mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad y promover su prosperidad y gloria, decreta la siguiente:

TÍTULO III
Del poder legislativo

SECCIÓN SEGUNDA
De la cámara de diputados

Artículo 19. Para ser diputado se requiere:

- I. Tener al tiempo de la elección la edad de 25 años cumplidos.
- II. Tener por lo menos dos años cumplidos de vecindad en el Estado que elige, o haber nacido en él, aunque esté avecindado en otro.

SECCIÓN TERCERA
De la cámara de senadores

Artículo 28. Para ser senador se requieren todas las cualidades exigidas en la sección anterior para ser diputado, y además tener al tiempo de la elección la edad de treinta años cumplidos.

TÍTULO IV
Del supremo poder ejecutivo de la federación

¹²¹ <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1824.pdf>, 20 de marzo de 2010, 9:57 hrs.

SECCIÓN PRIMERA

De las personas en quien se deposita y de su elección

Artículo 76. Para ser presidente o vicepresidente, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, de edad de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, y residente en el país.

SECCIÓN SEXTA

Del despacho de los negocios de gobierno

Artículo 121. Para ser secretario de despacho se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento.

TÍTULO V

Del poder judicial de la federación

Artículo 125. Para ser electo individuo de la Corte Suprema de Justicia se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de las legislaturas de los Estados; tener la edad de treinta y cinco años cumplidos; ser ciudadano natural de la República, o nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la República.

Artículo 136. Los individuos de la Corte Suprema de Justicia, al entrar a ejercer su cargo, prestarán juramento ante el Presidente de la República, en la forma siguiente: ¿Juráis a Dios nuestro señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confía la nación? Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.

SECCIÓN SEXTA

De los juzgados de distrito

Artículo 144. Para ser Juez de distrito se requiere ser ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos, y de edad de veinticinco años

cumplidos. Estos jueces serán nombrados por el Presidente a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia.

La primera constitución republicana de México, no se separa de la religión y tampoco prevé requerimiento alguno que sea real y que coadyuve al óptimo desempeño del encargo, para ningún funcionario, excepto para los del poder judicial, quienes precisan de estar instruidos en la ciencia jurídica; no es posible soslayar la gran incongruencia que esto constituye, debido a que en el sistema monárquico que privaba en el país, los funcionarios estaban sujetos a los deseos omnímodos del monarca, al constituirse la República, los poderes ejecutivo y legislativo, fueron exentos de cualquier requerimiento realista que coadyudara al óptimo desempeño del encargo, a la usanza de la monarquía previa.

1.6.6.7 Bases Constitucionales Expedidas por el Congreso Constituyente, de 15 de diciembre de 1835¹²²

El presidente interino de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Artículo 1. La nación mexicana, una, soberana e independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna.

Artículo 5. El ejercicio del poder legislativo residirá en un congreso de representantes de la nación, dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, los que serán elegidos popular y periódicamente. La ley constitucional establecerá los requisitos que deben tener los electores y elegidos, el tiempo,

¹²² <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/bas1835.pdf>, 20 de marzo de 2010, 10:30 hrs.

modo y forma de las elecciones, la duración de los electos, y todo lo relativo a la organización esencial de estas dos partes del mencionado poder, y a la órbita de sus atribuciones.

Artículo 6. El ejercicio del poder ejecutivo residirá en un presidente de elección popular indirecta y periódica, mexicano por nacimiento, cuyas demás circunstancias, lo mismo que las de su elección, su duración, facultades y modo de ejercerlas, establecerá la ley constitucional.

Artículo 7. El ejercicio del poder judicial residirá en una corte suprema de justicia, y en los tribunales y jueces que establecerá la ley constitucional: las cualidades de ellos, su número, radicación, responsabilidad y modo de elección, las prefijará dicha ley.

En el documento en cita, han sido delegadas a las leyes de la materia, los requisitos para los funcionarios de los tres poderes.

1.6.6.8 Leyes Constitucionales (Las Siete Leyes) de 30 de diciembre de 1836¹²³

En el nombre de Dios Todopoderoso, trino y uno, por quien los hombres están destinados a formar sociedades y se conservan las que forman; los representantes de la Nación mexicana, delegados por ella para constituir la del modo que entiendan ser más conducente a su felicidad, reunidos al efecto, en Congreso General, han venido en decretar y decretan las siguientes

LEYES CONSTITUCIONALES

LEYES CONSTITUCIONALES SEGUNDA

Organización de un supremo poder conservador

¹²³ <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1836.pdf>, 20 de marzo de 2010, 11:07 hrs.

Artículo 1. Habrá un supremo poder conservador que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez, el que designare la suerte, sin entrar en el sorteo el que o los que hayan sido nombrados para reemplazar.

De la quinta vez en adelante saldrá el más antiguo.

Artículo 11. Para ser miembro del supremo poder conservador se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y estar en actual ejercicio de los derechos de ciudadano.

II. Tener el día de la elección cuarenta años cumplidos, de edad, y un capital (físico o moral) que le produzca por lo menos tres mil pesos de renta anual.

III. Haber desempeñado alguno de los cargos siguientes: presidente o vicepresidente de la República, senador, diputado, secretario del Despacho, magistrado de la Suprema Corte de Justicia.

LEYES CONSTITUCIONALES TERCERA

Del poder legislativo, de sus miembros y de cuanto dice relación a la formación de las leyes

Artículo 6. Para ser diputado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento o natural de cualquiera parte de la América que en 1810 dependía de la España, y sea independiente, si se hallaba en la República al tiempo de su emancipación.

II. Ser ciudadano mexicano en actual ejercicio de sus derechos, natural o vecino del departamento que lo elige.

III. Tener treinta años cumplidos de edad el día de la elección.

IV. Tener un capital (físico o moral) que le produzca al individuo lo menos mil quinientos pesos anuales.

LEYES CONSTITUCIONALES CUARTA

Organización del Supremo Poder Ejecutivo

Artículo 14. Para ser elegido Presidente de la República se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y estar en actual ejercicio de los derechos de ciudadano.
- II. Tener de edad, el día de la elección, 40 años cumplidos.
- III. Tener un capital físico o moral que le produzca al individuo anualmente cuatro mil pesos de renta.
- IV. Haber desempeñado alguno de los cargos superiores civiles o militares.
- V. No haber sido condenado en proceso legal por crímenes o mala versación de los caudales públicos.
- VI. Residir en la República al tiempo de la elección.

Artículo 24. Para ser consejero se requiere ser mexicano por nacimiento y tener las mismas calidades que exige para los diputados el artículo 6 de la tercera ley constitucional.

Artículo 29. Los Ministros deberán ser de exclusiva elección del Presidente de la República, mexicanos por nacimiento, ciudadanos en actual ejercicio de sus derechos, y que no hayan sido condenados en proceso legal por crímenes o mala versación en los caudales públicos.

LEYES CONSTITUCIONALES QUINTA Del Poder Judicial de la República Mexicana

Artículo 4. Para ser electo individuo de la Corte Suprema se necesita:

- Primero. Ser mexicano por nacimiento.
- Segundo. Ciudadano en ejercicio de sus derechos.
- Tercero. Tener la edad de cuarenta años cumplidos.
- Cuarto. No haber sido condenado por algún crimen en proceso legal.
- Quinto. Ser letrado y en ejercicio de esta profesión por diez años a lo menos.

No se necesita la calidad de mexicano por nacimiento:

Primero. En los hijos de padre mexicano por nacimiento que, habiendo nacido casualmente fuera de la República, se hubieren establecido en ella desde que entraron en el goce del derecho de disponer de sí.

Segundo. En los que hubieren nacido en cualquiera parte de la América, que antes del año de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, siempre que residieran en la República antes de hacerse su independencia.

Tercero. En los que, siendo naturales de provincia que fue parte del territorio de la misma República, hayan estado desde antes de hacerse su independencia radicados en ésta.

Artículo 18. En cada capital de Departamento se establecerá un tribunal superior, organizado del modo que designará una ley.

Artículo 20. Para ser electo ministro de dichos tribunales se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento o hallarse en alguno de los casos que expresa el artículo 4, párrafo 2 de ésta ley.
- II. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.
- III. Tener la edad de treinta años cumplidos.
- IV. No haber sido condenado en proceso legal por algún crimen.
- V. Ser letrado en ejercicio práctico de esta profesión por seis años a lo menos.

Artículo 26. Para ser juez de 1a. instancia se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, o hallarse en alguno de los casos que expresa el párrafo segundo del artículo 4 de ésta ley.
- II. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
- III. No haber sido condenado en proceso legal por algún crimen.
- IV. Tener veintiséis años cumplidos de edad.
- V. Ser letrado y haber ejercido ésta profesión cuatro años a lo menos.

LEYES CONSTITUCIONALES SEXTA

División del territorio de la República y gobierno interior de sus pueblos

Artículo 6. Para ser gobernador se necesita:

- I. Ser mexicano por nacimiento, o haber nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, siempre que residiera en la República al tiempo de hacerse su independencia.
- II. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
- III. Ser natural o vecino del mismo Departamento.
- IV. Tener de edad 30 años cumplidos.
- V. Tener un capital, físico o moral, que le produzca de renta anual dos mil pesos, a lo menos.
- VI. Pertenecer al estado secular.

Artículo 16. En cada cabecera de distrito habrá un prefecto nombrado por el gobernador, y confirmado por el Gobierno general: durará cuatro años, y podrá ser reelecto.

Artículo 17. Para ser prefecto, se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.
- II. Natural o vecino del departamento.
- III. Mayor de treinta años.
- IV. Poseer un capital, físico o moral, que le produzca por lo menos mil pesos anuales.

Artículo 19. En cada cabecera de partido habrá un subprefecto, nombrado por el prefecto y aprobado por el gobernador: durará dos años, y podrá ser reelecto.

Artículo 20. Para ser subprefecto se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.
- II. Vecino de la cabecera del partido.
- III. Mayor de veinticinco años.

IV. Poseer un capital, físico o moral, que le produzca por lo menos quinientos pesos anuales.

Artículo 24. Para ser individuo del ayuntamiento se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos.
- II. Vecino del mismo pueblo.
- III. Mayor de veinticinco años.
- IV. Tener un capital, físico o moral, que le produzca por lo menos quinientos pesos anuales.

Artículo 28. Para ser juez de paz, se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos.
- II. Vecino del pueblo.
- III. Ser mayor de veinticinco años.

En el numeral once de la segunda ley, se puede apreciar claramente que uno de los requisitos para ser miembro del supremo poder conservador es la carrera administrativa, debido a que para fungir como tal, es necesario haber desempeñado el cargo de presidente o vicepresidente de la República, senador, diputado, secretario del despacho o magistrado de la Suprema Corte de Justicia.

Los poderes ejecutivo y legislativo no prevén profesionales expertos y aptos para el desempeño del cargo, en contraposición al judicial, que sí requiere de funcionarios que posean el conocimiento necesario para el óptimo desarrollo del encargo.

1.6.6.9 Bases Orgánicas de la República Mexicana de 14 de junio de 1843¹²⁴

TÍTULO III DE LOS MEXICANOS, CIUDADANOS MEXICANOS Y DERECHOS Y OBLIGACIONES DE UNOS Y OTROS

¹²⁴ <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1842.pdf>, 20 de marzo de 2010, 11:41 hrs.

Artículo 11. Son mexicanos:

- I. Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y los que nacieren fuera de ella de padre mexicano.
- II. Los que sin haber nacido en la República, se hallaban vecindados en ella en 1821 y no hubieren renunciado su calidad de mexicanos: los que siendo naturales de Centro-América cuando perteneció a la Nación Mexicana se hallaban en el territorio de esta, y desde entonces han continuado residiendo en él.
- III. Los extranjeros que hayan obtenido u obtuvieren carta de naturaleza conforme a las leyes.

TÍTULO IV PODER LEGISLATIVO
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 28. Para ser diputado se requiere:

- I. Ser natural del Departamento que lo elige, o vecino de él con residencia de tres años por lo menos.
- II. Estar en ejercicio de los derechos de ciudadano.
- III. Tener treinta años de edad cumplidos al tiempo de la elección.
- IV. Tener una renta anual efectiva de mil doscientos pesos, procedente de capital físico o moral.

CÁMARA DE SENADORES

Artículo 42. Para ser senador, se requiere: ser mexicano de nacimiento o estar comprendido en la parte segunda del artículo 11, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, y tener una renta anual notoria, o sueldo que no baje de dos mil pesos, a excepción de los que se elijan para llenar el número asignado a las cuatro clases de agricultores, mineros, propietarios o comerciantes y fabricantes; los cuales deberán tener además una propiedad raíz que no baje de cuarenta mil pesos.

TÍTULO V PODER EJECUTIVO

Artículo 83. El Supremo Poder Ejecutivo se deposita en un magistrado, que se denominará Presidente de la República. Este magistrado durará cinco años en sus funciones.

Artículo 84. Para ser Presidente se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de cuarenta años y residir en el territorio de la República al tiempo de la elección.
- II. Pertenecer al estado secular.

DEL MINISTERIO

Artículo 94. Para ser ministro se requiere ser mexicano por nacimiento, o hallarse en el caso segundo del artículo 11, y de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Artículo 105. Para ser consejero se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, y haber servido sin nota por lo menos diez años en la carrera pública. El número de los consejeros se escogerá de modo que haya por lo menos tres personas que por su carrera se hayan versado en los negocios peculiares de cada ministerio.

TÍTULO VI DEL PODER JUDICIAL

Artículo 117. Para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

- I. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener la edad de cuarenta años cumplidos.
- III. Ser abogado recibido conforme a las leyes, y haber ejercido su profesión por espacio de diez años en la judicatura, o quince en el foro con estudio abierto.

IV. No haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algún crimen, o delito que tenga impuesta pena infamante.

TRIBUNAL PARA JUZGAR A LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 124. Para juzgar a los ministros de la Corte Suprema de Justicia y Marcial se elegirá un tribunal en esta forma. Cada bienio el segundo día de las sesiones, se insacularán todos los letrados que haya en ambas Cámaras. La de diputados sacará por suerte doce individuos, y los que resulten formarán el tribunal que conocerá las causas mencionadas.

TÍTULO VII GOBIERNO DE LOS DEPARTAMENTOS

Artículo 131. Cada Departamento tendrá una asamblea compuesta de un número de vocales, que no pase de once ni baje de siete, a juicio por esta vez de las actuales juntas departamentales. El número de suplentes será igual al de propietarios.

Artículo 132. Para ser vocal de las Asambleas departamentales se requiere la edad de veinticinco años cumplidos, y las demás cualidades que para ser diputado al Congreso, y no estar comprendido en ninguna de sus excepciones.

DE LOS GOBERNADORES

Artículo 137. Para ser Gobernador se requiere, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, natural o vecino del Departamento, tener dos mil pesos de renta efectiva; y haber servido por cinco años en empleos o cargos públicos.

TÍTULO VIII PODER ELECTORAL

Artículo 150. Para ser elector primario o secundario, se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino del partido donde se le elija, y no ejercer en él jurisdicción

contenciosa. Los electores primarios deberán ser residentes en la sección en que sean nombrados, y los secundarios en el partido: éstos además deberán tener una renta anual de quinientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria o trabajo honesto. Los Congresos constitucionales podrán arreglar, según las circunstancias de los Departamentos, la renta que en cada uno haya de requerirse para ser elector secundario.

En las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 14 de junio de 1843, también se presenta la constante de eximir a los poderes ejecutivo y legislativo de cualquier requisito que permita desarrollar óptimamente el cargo; asimismo, el poder judicial sí requiere de profesionales que dominen el ámbito en el que se van a desarrollar.

1.6.6.10 Acta Constitutiva y de Reformas de 21 de Mayo de 1847¹²⁵

Art. 7º - Por cada cincuenta mil almas, o por una fracción que pase de veinticinco mil, se elegirá un diputado al Congreso general. Para serlo se requiere únicamente tener veinticinco años de edad, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, y no hallarse comprendido al tiempo de la elección en las excepciones del art. 23 de la Constitución.

Art. 10º - Para ser Senador se necesita la edad de treinta años, tener las otras calidades que se requieren para ser diputado, y además haber sido Presidente o Vicepresidente constitucional de la República; o por más de seis meses Secretario del Despacho; o Gobernador de Estado; o individuo de las Cámaras; o por dos veces de una Legislatura; o por más de cinco años enviado diplomático; o ministro de la Suprema Corte de Justicia; o por seis

¹²⁵ <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/actaref.pdf>, 20 de marzo de 2010, 12:10 hrs.

años juez o magistrado; o Jefe superior de Hacienda; o general efectivo.

Art. 18° - Por medio de leyes generales se arreglarán las elecciones de diputados, senadores, Presidente de la República y ministros de la Suprema Corte de Justicia, pudiendo adoptarse la elección directa, sin otra excepción que la del tercio del Senado que establece el artículo 8° de esta Acta. Más en las elecciones indirectas no podrá ser nombrado elector primario ni secundario, el ciudadano que ejerza mando político, jurisdicción civil, eclesiástica o militar, o cura de almas, en representación del territorio en el cual desempeñe su encargo.

Art. 19° - La ley establecerá y organizará también los Juzgados de primera y segunda instancia que han de conocer de los negocios reservados al Poder Judicial de la Federación.

El Acta Constitutiva y de Reformas de 21 de mayo de 1847 también exime al ejecutivo y al legislativo de requerimientos que coadyuven a la optimización de los cargos; por otra parte se delega a una ley la organización de los juzgados de primera y segunda instancia.

1.6.6.11 Bases para la Administración de la República hasta la Promulgación de la Constitución, de 22 de abril de 1853¹²⁶

SECCIÓN PRIMERA
Gobierno Supremo

¹²⁶ <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1847.pdf>, 20 de marzo de 2010, 12:55 hrs.

Art. 1. Para el despacho de los negocios habrá cinco secretarios de Estado con los nombres siguientes:

De Relaciones Exteriores.

De Relaciones Interiores, Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.

De Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

De Guerra y Marina.

De Hacienda.

SECCIÓN SEGUNDA

Consejo de Estado

Art. 1. Debiendo procederse al establecimiento del consejo de Estado, se nombrarán las veintiuna personas que deben componerlo, que estén adornadas de las cualidades necesarias para el desempeño de tan alto cargo.

Nuevamente se presenta una gran vaguedad —característica privativa de los poderes ejecutivo y legislativo como ya ha sido advertido con anterioridad— en el precepto inmediato anterior citado, debido a que no se especifica con claridad qué implica que unas personas estén “adornadas de las cualidades necesarias para el desempeño de tan alto cargo”.

1.6.6.12 Constitución Política de la República Mexicana de 5 de febrero de 1857¹²⁷

TÍTULO III

De la división de poderes

¹²⁷ <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>, 20 de marzo de 2010, 13:27 hrs.

56. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones; ser vecino del Estado ó Territorio que hace la elección; y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de elección popular.

SECCIÓN II

Del poder ejecutivo

77. Para ser presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la elección.

87. Para ser secretario del despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.

SECCIÓN III

Del poder judicial

93. Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

La Constitución de 1857 también exime a los funcionarios del ejecutivo y del legislativo de cualquier requerimiento que pueda ayudar al ya no digamos óptimo, sino al mejor desempeño del encargo. En cambio, a los funcionarios del poder judicial sí se les exige ser profesionales en la materia.

Por otra parte, respecto a la edad exigida para ser diputado, existen autores que consideran que es “de creerse que se haya fijado la

edad de veinticinco años, porque a esa edad la experiencia y la reflexión producen sus frutos en el hombre. Bien puede decirse que un hombre está apto a los veintiún años para dedicarse a sus asuntos privados, pero a esa edad no ha tenido aún tiempo para consagrar sus estudios a la vida política, y sólo esa práctica puede darle aptitud en la legislación”.¹²⁸

1.6.6.13 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917¹²⁹

TÍTULO TERCERO
CAPÍTULO II DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN I DE LA ELECCIÓN E INSTALACIÓN DEL CONGRESO

Art. 55.- Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
- II.- Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección.
- III.- Ser originario del Estado o Territorio en que se haga la elección, o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.
- IV.- No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.
- V.- No ser secretario o subsecretario de Estado, ni magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección.

¹²⁸ Ruiz, Eduardo, *Derecho constitucional*, 2ª edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1978, p. 289. Copia facsimilar de Ruiz, Eduardo, *Derecho constitucional*, México, Editorial Tipográfica de Aguilar e Hijos, 1902, p. 203.

¹²⁹ <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf>, 20 de marzo de 2010, 13:58 hrs.

Los gobernadores de los Estados, sus secretarios, los magistrados y jueces federales o del Estado, no podrán ser electos en los distritos de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan de sus cargos noventa días antes del de la elección.

VI.- No ser ministro de algún culto religioso.

Art. 59.- Para ser Senador se requieren los mismos requisitos que para ser Diputado, excepto el de la edad, que será la de treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.

CAPÍTULO III DEL PODER EJECUTIVO

Art. 82.- Para ser Presidente se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección.

III.- Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección.

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

V.- No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, noventa días antes del día de la elección.

VI.- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, a menos que se separe de su puesto noventa días antes de la elección.

VII.- No haber figurado, directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo.

CAPÍTULO IV DEL PODER JUDICIAL

Art. 95.- Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II.- Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.

III.- Poseer título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello.

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V.- Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

Art. 97.- Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley, durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo y no podrán ser removidos de éste, sin previo juicio de responsabilidad o por incapacidad para desempeñarlo, en los términos que establezca la misma ley.

Art. 102.- La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser Magistrado de la Suprema Corte.

TÍTULO QUINTO DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN

Art. 115.- ...

Sólo podrá ser Gobernador constitucional de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con vecindad no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección.

El texto original de la CPEUM de 1917 consolida desde entonces, la inexigibilidad de profesionales expertos y honestos para ocupar los cargos en los poderes ejecutivo y legislativo, en contraposición al poder judicial, al que se le exige a sus funcionarios poseer el conocimiento, la aptitud, experiencia y honestidad que precisan cargos

no menos, ni más importantes y fundamentales que los legislativos y ejecutivos, para la vida y desarrollo del país.

1.6.7 Primeros gobernantes de los Estados modernos

En realidad, los primeros presidentes o gobernantes de los Estados modernos del mundo, fueron funcionarios o dirigentes *ad hoc*, toda vez que como veremos en sus biografías respectivas, el contexto histórico requería más de un militar, que de un funcionario apto y preparado para la función ejecutiva.

1.6.7.1 Inglaterra

Oliver Cromwell:

[I]nició sus estudios en el *Sidney Sussex College*, de *Cambridge*, pero no llegó a licenciarse a causa del deceso de su padre, el cual al cabo de un año, le obligó a regresar a su lugar natal para dirigir los negocios familiares. En 1628 —bajo el reinado de Carlos I—, *Oliver Cromwell* fue elegido por primera vez miembro del Parlamento...Durante los once años de gobierno absoluto que siguieron (1629-40), *Oliver Cromwell* vendió sus tierras de *Huntingdon* y alquiló una granja en los alrededores de *St. Ives*, hasta que heredó, de un pariente de su esposa, una considerable propiedad en la isla de *Ely*...En 1640 *Oliver Cromwell* fue elegido, por *Cambridge*, miembro de los Parlamentos Corto y Largo, la convocatoria de los cuales señaló el fin del periodo de dictadura personal. *Oliver Cromwell* figuró en varios comités de los Comunes...fue elegido miembro de la Cámara de los Comunes (la cámara baja del Parlamento de Inglaterra) como diputado por *Huntingdon* en el Parlamento de 1628 - 1629. Dejó poca impresión en el mismo —los registros del parlamento son razonablemente completos, y sólo muestran una intervención suya, contra el obispo arminiano (sic) *Richard Neile*, que además

fue pobremente recibida—...Al agudizarse el desacuerdo entre el rey y sus oponentes, *Oliver Cromwell* reunió un escuadrón de caballería compuesto de unos sesenta hombres y participó en el primer choque de importancia de la I Guerra Civil, que tuvo lugar en *Edgehill* y cuyo resultado fue poco decisivo...No obstante, *Oliver Cromwell* dedujo de la actuación de las tropas parlamentarias la necesidad de crear y adiestrar unas fuerzas de caballería comparables a las del rey. En el curso del siguiente año (1643) se afanó por conseguir tales fuerzas, y ya en el otoño era coronel de un regimiento doble compuesto de 14 escuadrones. Su actuación hizo fracasar la estrategia realista en aquella campaña y *Oliver Cromwell* resultó vencedor en las escaramuzas de *Grantham* y *Gainsborough*, al tiempo que conseguía batir al enemigo en un encuentro de mayor importancia, en *Winceby*, después de que el Parlamento hubiera concluido un acuerdo con los escoceses, *Oliver Cromwell* fue ascendido al grado de teniente general y fue el artífice de la gran victoria de *Marston Moor* (1644), que consolidó la pérdida del norte de Inglaterra para la causa realista...A finales de la I Guerra Civil (1646) *Oliver Cromwell* era el militar más famoso de Inglaterra, y, ya en plena madurez, manifestaba un talento de estrategia insospechado. En los dos años y medio que transcurrieron hasta la abolición de la monarquía y de la Cámara de los Lores, la suerte de *Cromwell* se vinculó cada vez más a la del ejército...*Oliver Cromwell* se distinguió en principio en el ejército por liderar e impulsar el desarrollo de la caballería en el bando parlamentario. Su capacidad de estrategia fue más bien a nivel instintivo...La nueva República (*Commonwealth*) estaba rodeada de enemigos, y en 1649 *Oliver Cromwell* fue enviado a Irlanda para pacificar algunas zonas. *Oliver Cromwell* dirigió dos campañas, en la primera de las cuales tuvieron lugar las matanzas de *Drogheda* —ordenada expresamente por *Oliver Cromwell*— y *Wexford*...volvió a Inglaterra para ser nombrado capitán general y comandante en jefe, y a finales del verano *Oliver Cromwell* invadió Escocia, que había reconocido a Carlos II. Debido en parte al error del adversario en la disposición final de su ejército, *Cromwell* ganó la

batalla de *Dunbar* contra unas fuerzas muy superiores en número; fue, posiblemente, su mayor victoria táctica...finalmente, aplastó a las fuerzas monárquicas escocesas en *Worcester*...De 1651 a 1653, al mismo tiempo que mantenía su rango militar, *Oliver Cromwell* dedicó gran parte de su tiempo a sus tareas como miembro del *Rump Parliament* y del Consejo de Estado...Durante los cinco últimos años de su vida (1653-58) *Oliver Cromwell* se convirtió en *Lord Protector* de las Islas Británicas, bajo una supuesta Constitución elaborada por *John Lambert*, intendente general e instrumento del Gobierno.¹³⁰

1.6.7.2 Estados Unidos de Norteamérica

George Washington:

Nacido en 1732 dentro de una familia de sembradores de Virginia, él aprendió la moral, las costumbres, y los requisitos de conocimiento de un caballero de Virginia para el siglo 18. Él persiguió dos intereses entrelazados: las artes militares y la expansión hacia el Occidente. A los 16 años, él ayudó en la mensura de las tierras de *Shenandoah* para el *Lord Fairfax Thomas*. Se comisionó como teniente coronel del Ejército en el 1754 y peleó en las primeras reyertas de lo que más tarde se conoció como la guerra indiofrancesa (sic). El próximo año, como ayudante del Gen. *Edward Braddock*, él escapó ileso...sirvió en la Casa de Burgueses de Virginia.

...

Cuando el Segundo Congreso Continental llevó a cabo su asamblea en *Philadelphia* en mayo de 1775, *Washington*, uno de los delegados de Virginia, fue elegido Comandante en Jefe del Ejército Continental. En julio 3 de 1775, en *Cambridge, Massachusetts*, él tomó el comando de sus tropas muy mal entrenadas y se embarcó hacia a una guerra que duraría seis largos y cruentos años...él

¹³⁰ <http://www.vidasdefuego.com/biografia-oliver-cromwell.htm>, 1 de mayo de 2010, 16:30 hrs.

pronto entendía que la nación no funcionaba bien bajo los artículos de la Confederación, así que se convirtió muy pronto en un activista primario de los pasos que conducirían a la Convención Constitucional en *Philadelphia* en 1787. Cuando la nueva constitución fue ratificada, el Colegio Electoral eligió unánimemente a *Washington* como presidente.¹³¹

1.6.7.3 República de Francia

Napoleón fue el primer gobernante de la Primera República de Francia, dentro de sus antecedentes encontramos que:

Los méritos escolares de Napoleón en matemáticas, a las que fue muy aficionado y que llegaron a constituir una especie de segunda naturaleza para él —de gran utilidad para su futura especialidad castrense, la artillería—, facilitaron su ingreso en la Escuela Militar de *Brienne*. De allí salió a los diecisiete años con el nombramiento de subteniente y un destino de guarnición en la ciudad de *Valence*...En reconocimiento a sus méritos fue ascendido a general de brigada, se le destinó a la comandancia general de artillería en el ejército de Italia y viajó en misión especial a Génova. Esos contactos con los *Robespierre* estuvieron a punto de serle fatales al caer el Terror jacobino, el 9 Termidor, y verse encarcelado por un tiempo en la fortaleza de *Antibes*, mientras se dilucidaba su sospechosa filiación. Liberado por mediación de otro corso, el comisario de la Convención *Salicetti*, el joven Napoleón, con veinticuatro años y sin oficio ni beneficio, volvió a empezar en París, como si partiera de cero. Encontró un hueco en la sección topográfica del Departamento de Operaciones. Además de las tareas propiamente técnicas, entre mapas, informes

¹³¹ http://www.proyectosalohogar.com/us_presidents/george_washington.htm, 1 de mayo de 2010, 19:07 hrs.

y secretos militares, esta oficina posibilitaba el acceso a las altas autoridades civiles que la supervisaban.¹³²

1.6.7.4 Estados Unidos Mexicanos

Guadalupe Victoria:

Su verdadero nombre era Manuel Félix Fernández, pero cuando ingresó a las filas insurgentes lo cambió por el de Guadalupe Victoria...fue elegido primer presidente del México independiente. Tomó posesión del cargo el 10 de octubre de 1824...Estudió en el seminario de Durango...Fue miembro del ejército de José María Morelos, donde ascendió a general (1814); combatió al ejército realista en diversos lugares, entre éstos Oaxaca, Nautla y el Puerto de Veracruz.¹³³

1.6.7.5 República de Argentina

Bernardino Rivadavia:

Político argentino...Se educó en el Real Colegio de San Carlos y estudió leyes sin llegar a graduarse. Desde muy joven se dedicó a las actividades mercantiles. Comenzó su carrera pública como teniente del cuerpo de gallegos, combatiendo durante las invasiones inglesas en 1806 y 1807. En el levantamiento de 1809 estuvo del lado del virrey Santiago de *Linniers* y en 1810 figuró entre los que prepararon el movimiento emancipador. Tras el triunfo de la revolución en 1810, mantuvo una posición distante tanto de los moderados como de los jacobinos en el marco de la primera Junta de Gobierno.

¹³² <http://www.biografiasyvidas.com/monografia/napoleon/>, 1 de mayo de 2010, 17:25 hrs.

¹³³ <http://www.presidentes.com.mx/guadalupe-victoria/>, 1 de mayo de 2010, 15:30 hrs.

En 1811 fue nombrado por el Triunvirato ministro secretario de Guerra y más tarde de Gobierno y Hacienda...en 1814 se le confió, junto a Manuel Belgrano, una gestión diplomática en Europa, destinada a obtener el reconocimiento del gobierno de la Provincias Unidas. Concluida su misión, permaneció en Europa durante cinco años más y regresó al país en 1821. Inmediatamente se le confió el Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores en la administración de Martín Rodríguez...En 1824 fue nuevamente nombrado ministro por el general Gregorio Las Heras, sucesor de Rodríguez, pero rehusó el cargo para trasladarse a Inglaterra. Regresó en 1826 para ser elegido por el Congreso primer presidente de la República Argentina.¹³⁴

1.6.7.6 República de Chile

El primer jefe de estado y de gobierno fue Francisco de la *Lastra y Sotta*:

A los 17 años fue enviado por su padre a España para que allí iniciase su carrera naval. Regresó a Chile en 1803 y continuó prestando servicios hasta 1807.

Los acontecimientos producidos a partir de 1810 lo llevaron a retornar a las filas en 1811, en el Ejército revolucionario. Asumió como Director Supremo en 1814, fue hecho prisionero por los realistas y confinado a Juan Fernández.

Una vez que recuperó su libertad, desempeñó importantes cargos en el Ejército y otros en la administración pública como los de Gobernador de Valparaíso, consejero de Estado (1823), intendente de Santiago, y finalmente, Director Supremo interino.

¹³⁴ <http://www.biografiasyvidas.com/biografia/r/rivadavia.htm>, 1 de mayo de 2010, 18:40 hrs.

En 1826 fue ascendido al grado de general de brigada y 3 años más tarde asumió como inspector general del Ejército, y luego como ministro de Estado en la cartera de Guerra y Marina.

...

Su prestigio contribuyó a su nombramiento como Director Supremo a inicios de 1814.¹³⁵

1.6.7.7 República Italiana

Después de la Segunda Guerra Mundial y restauradas “las instituciones democráticas, se convocó en 1946 un *referéndum* constitucional que instauró la república en Italia, sistema que ha llegado hasta nuestros días. La nueva constitución, y el nuevo Estado, entraron en vigor el 1 de enero de 1948”.¹³⁶

Enrico de Nicola, “[p]olítico y abogado italiano. Diputado en 1908, ocupó diversos cargos, pero se retiró de la vida política en 1923 por su oposición al fascismo. Elegido jefe provisional del Estado en 1946, se convirtió en el primer presidente de la República (1948). Posteriormente fue presidente del Senado (1951-1952) y del Tribunal Constitucional (1956-1957)”.¹³⁷

El caso italiano es diverso a los anteriores aquí abordados, debido al contexto en que se constituye la república en el país del Mediterráneo, *i.e.*, el presidente de referencia, no fue un militar debido a que Italia ya se encontraba pacificada a su acceso al poder.

¹³⁵ <http://www.biografiadechile.cl/detalle.php?IdContenido=121&IdCategoria=8&IdArea=29&status=S&TituloPagina=Historia%20de%20Chile&pos=28>, 5 de mayo de 2010, 9:57 hrs.

¹³⁶ <http://es.thefreedictionary.com/Repubblica+Italiana>, 5 de mayo de 2010, 7:47 hrs.

¹³⁷ <http://www.biografiasyvidas.com/biografia/n/nicola.htm>, 5 de mayo de 2010, 8:35 hrs.

1.7 Siglo XX

1.7.1 El comunismo

Sistema social, político y económico caracterizado por la abolición de la propiedad privada, la colectivización de los medios de producción y la instauración de una sociedad sin clases. El primer paso hacia su realización consiste en la toma del poder político por la clase obrera y el establecimiento de la dictadura del proletariado.¹³⁸

1.7.2 El socialismo

Sistema que propugna una organización económica de la sociedad sobre la base de la supresión de la propiedad individual de los medios de producción. Este sistema, según sus propugnadores, afectará asimismo a la organización de la comunidad, al lograr la supresión del salariado y con él la desaparición de las clases...sus objetivos son: reemplazar el salariado por un régimen colectivista; organizar racionalmente la economía y asegurar una justa distribución.¹³⁹

1.7.3 El Autoritarismo

En la ciencia política se concibe al autoritarismo como el sistema de gobierno e ideología donde todas las actividades sociales, políticas, económicas, intelectuales, culturales y espirituales se hallan supeditadas a los fines de los dirigentes y de la ideología inspiradora del Estado; varias características importantes distinguen el autoritarismo —que es una forma de autocracia propia del siglo XX—

¹³⁸ *Diccionario enciclopédico vox lexis* 22, *op. cit.*, t. 5, p. 1355-1356.

¹³⁹ *Ibid.*, t. 19, p. 5442-5443.

de otras formas anteriores, como el despotismo, el absolutismo y la tiranía. En las formas anteriores de autocracia, la gente podía vivir y trabajar con una cierta independencia, siempre y cuando no se involucrara en política; sin embargo, en el autoritarismo moderno, el pueblo se ve obligado a depender por entero de los deseos y caprichos de un partido político y de sus dirigentes, a causa de la adhesión de éstos a una ideología que lo engloba todo. Las autocracias anteriores estaban gobernadas por un monarca o por cualquier otro aristócrata que gobernaba basado en un principio, *e.g.*, el derecho divino de los reyes, mientras que el Estado autoritario moderno está con frecuencia dirigido por un partido político, que encarna una ideología que dice tener la autoridad universal, y no permite ninguna discrepancia de lealtad o conciencia. Entre los países con gobiernos autoritarios, estuvieron Alemania bajo el nacionalsocialismo de *Adolf Hitler*; la Unión Soviética, especialmente bajo el gobierno de *Stalin* y la República Popular China bajo el mandato —comunista— de *Mao Tsé-Tung*. Asimismo, existen otros gobiernos que también han recibido el nombre de autoritarios, como Italia bajo el gobierno de *Benito Mussolini*, España bajo el mando Franco, Corea del Norte con *Kim Il Sung*, Siria gobernado por *Hafiz al-Assad* e Irak bajo la autoridad de *Saddam Hussein*.¹⁴⁰

1.7.4 El totalitarismo

El totalitarismo constituye la “doctrina política que concibe el Estado como valor absoluto. El totalitarismo se caracteriza por eludir las normas básicas del moderno estado de derecho y no contemplar la separación de poderes. El Estado totalitario ejerce un control total de la

¹⁴⁰ *Cfr.*, Microsoft ® Encarta ® Biblioteca de Consulta 2003, *op. cit.*, artículo “autoritarismo”.

población y de todas las instituciones mediante la propaganda y la policía”.¹⁴¹

De manera desafortunada, tanto el comunismo como el socialismo han derivado en un totalitarismo enmarcado por un predominio militar, que implica de manera inexorable un retroceso y un estancamiento tanto en el poder ejecutivo como en el legislativo, donde no existe forma que los funcionarios titulares sean profesionales expertos en las actividades ejecutivas y legislativas.

1.8 Siglo XXI

1.8.1 El presidencialismo actual

Los gobernantes actuales del mundo, en realidad no son ni políticos, ni funcionarios profesionales y expertos —doctores o como mínimo licenciados en ciencias políticas y administración pública, así como los correspondientes grados en derecho y economía—, toda vez que su arribo a los cargos en comento, los han conseguido con una incursión fáctica e improvisada en los partidos políticos de sus países, contando sólo con los conocimientos básicos de Derecho —salvo exiguas excepciones—, como lo constataremos en líneas infracitadas.

1.8.1.1 Inglaterra

David William Donald Cameron, a novo primer ministro del Reino Unido desde el 11 de mayo de 2010, después de la renuncia de *Gordon Brown*:

Su educación escolar fue de lo más selecta: empezó en la *Heatherdown Preparatory School* de *Winkfield*, un centro de

¹⁴¹ *Microsoft* ® *Encarta* ® 2007, *op. cit.*, artículo “totalitarismo”.

Berkshire que por lo general no admitía a más de 90 alumnos y donde coincidió con el príncipe Eduardo, el hijo menor de la reina, y después pasó a *Eton*, el más famoso colegio privado del país, *alma máter* de un sinnúmero de primeros ministros, miembros de la realeza, personalidades de la cultura y mandos militares. Una grave infracción de las normas del *college*, el consumo de porros, por la que fue castigado con copiar textos en latín y la prohibición de salir del recinto escolar...en 1985 en la Universidad de *Oxford*. Allí se convirtió en miembro del *Bullingdon Club*, un superexclusivo (sic) club de banquetes estudiantiles con una "infame" reputación de excesos y gamberrismo. Antes de asentarse en el *Brasenose College*, *Cameron* invirtió unos meses en tomar contacto con la actividad política en la Cámara de los Comunes gracias a...su padrino *Tim Rathbone*, parlamentario conservador por *Lewes* y ex alumno de *Eton*, y en viajar a *Hong Kong*, donde se empleó brevemente como administrativo en la compañía comercial *Jardine Matheson*, así como a la URSS...En 1988 se licenció con honores con el título de *Bachelor of Arts in Philosophy, Politics and Economics* y...se incorporó al Departamento de Investigación del Partido Conservador, donde desempeñó un trabajo auxiliar a tiempo completo...Convertido en el jefe de la sección política del Departamento, en 1991 trabajó por unos días con el primer ministro *John Major* en su residencia del 10 de *Downing Street* como asistente parlamentario...Tras los comicios, que de manera inesperada revalidaron a los conservadores en el poder pese al desgaste acumulado desde la era *thatcherista*, *Cameron* fue ascendido a asesor especial del canciller del *Exchequer* (ministro de Finanzas), *Norman Lamont*...Tras la marcha de *Lamont* en mayo de 1993, *Cameron* continuó vinculado al Gabinete como asesor especial del nuevo secretario del Interior, *Michael Howard*...en julio de 1994 se despidió del Gobierno y fichó por la empresa mediática *Carlton Communications*, que le contrató como director de asuntos corporativos, un puesto ejecutivo concentrado en las relaciones públicas del grupo en relación con sus franquicias televisivas...el 7 de junio de 2001 conquistó el mandato en *Westminster* con el 45%

de los votos...La verdadera cabalgada en la carrera política de *Cameron* arrancó el 1 de julio de 2003; a partir de ese momento, su ascenso en el bando *tory* fue imparable y fulminante. En aquella fecha, *Duncan Smith*...nombró a *Cameron* para el *shadow cabinet* conservador como *shadow minister* adscrito a la Oficina del Consejo Privado y adjunto al *shadow leader of the House*, *Eric Forth*. Como *deputy shadow leader of the House*.¹⁴²

1.8.1.2 Estados Unidos de Norteamérica

Barack Hussein Obama II:

Recordando los valores de empatía y servicio que su madre le enseñó, *Barack* puso la facultad de Derecho y la vida corporativa en espera después de la universidad y se mudó a *Chicago* en 1985, donde se convirtió en un organizador de la comunidad con un grupo basado en la iglesia que buscan mejorar las condiciones de vida en los países pobres barrios plagados de delincuencia y desempleo elevado.

...

Luego pasó a ganar el título de abogado en *Harvard* en 1991, donde se convirtió en el primer presidente afroamericano de la *Harvard Law Review*. Poco después, regresó a *Chicago* para ejercer como abogado de derechos civiles y enseñar derecho constitucional. Por último, su labor de promoción lo llevó a postularse para el Senado Estatal de *Illinois*, donde sirvió por ocho años. En 2004, se convirtió en el tercer afroamericano desde la Reconstrucción de ser elegido para el Senado de los EE.UU.¹⁴³

¹⁴²http://www.cidob.org/es/documentacion/biografias_lideres_politicos/europa/reino_unido/david_cameron, 14 de mayo de 2010, 23:30 hrs.

¹⁴³<http://translate.google.com.mx/translate?hl=es&sl=en&u=http://www.barackobama.com/about/&ei=PuLhS86iFILQ8wSjue33Ag&sa=X&oi=translate&ct=result&resnum=6&ved=0CCMQ7gEwBQ&prev=/search%3Fq%3Dbarack%2Bobama%2Bbiografia%26hl%3Des>, 5 de mayo de 2010, 10:28 hrs.

El nombramiento oficial como candidato demócrata a la presidencia de los Estados Unidos tuvo lugar el 3 de junio de 2008...y se impuso finalmente en las elecciones del 4 de noviembre con un 64.9 % de los votos.¹⁴⁴

1.8.1.3 República de Francia

Nicolas Paul Stéphane Sarkozy de Nagy-Bocsa:

[Se enrola en] la Legión Extranjera francesa...por un período de 5 años e inicia su formación militar en Argelia. Sin embargo esta se trunca cuando es declarado inútil para ser enviado a la guerra de Indochina, y en 1948 es desmovilizado en Marsella...Se convierte en publicitario...*Nicolas Sarkozy* es licenciado en Derecho por la Universidad de *París X Nanterre* y ha ejercido de abogado. También estudió en el *Institut d'Études Politiques* de París.

...

Ejerció como abogado especializado en derecho inmobiliario en la firma *Leibovici- Claude- Sarkozy*, aunque se retiró de la práctica de la abogacía en cuanto ésta se hizo incompatible con su carrera política.¹⁴⁵

1.8.1.4 Estados Unidos Mexicanos

Felipe Calderón Hinojosa:

Es abogado por la Escuela Libre de Derecho, maestro en Economía por el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM) y egresado de la Maestría en Administración Pública en la Escuela de Gobierno *John F. Kennedy* de la Universidad de *Harvard*.

¹⁴⁴ <http://www.biografiasyvidas.com/biografia/o/obama.htm>, 5 de mayo de 2010, 11:57 hrs.

¹⁴⁵ http://nicolassarkozy.com.es/index.php?option=com_content&task=view&id=12&Itemid=26, 5 de mayo de 2010, 13:30 hrs.

En el Partido Acción Nacional, el Presidente Felipe Calderón se desempeñó como Secretario de Estudios (1987), Secretario Nacional Juvenil (1991), Secretario General (1993). Fue representante del PAN ante el Instituto Federal Electoral (1994 - 1995) y en 1995 fue candidato a gobernador del Estado de Michoacán.

Para el periodo 1996-1999 fue electo Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional...En su trayectoria legislativa, Felipe Calderón fue representante en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (1988-1991) y Diputado Federal en la LV Legislatura (1991-1994).

En el año 2000, fue diputado federal de la LVIII Legislatura y designado Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (2000-2003)...fue Presidente de la Junta de Coordinación Política...A nivel internacional, fue Vicepresidente de la Organización Demócrata Cristiana de América (ODCA). Fue miembro de “Líderes Mundiales del Futuro”, del Foro Económico Mundial de 1997 a 2000.

En su trayectoria profesional, Felipe Calderón ha trabajado en áreas de litigio civil (Despacho *Goodrich, Riquelme & Asociados*) y laboral (Multibanco Comermex). Además, ha escrito como editorialista en los principales periódicos de México.

En el sector público, Felipe Calderón fue nombrado, a partir de marzo del año 2003, Director General del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos (BANOBRAS)...En septiembre de 2003, fue nombrado por el entonces Presidente Vicente Fox como Secretario de Energía...Al frente del sector energético mexicano impulsó la modernización de las empresas públicas, como presidente del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos (PEMEX), de la Junta de Gobierno de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y de la Junta de Gobierno de la Compañía Luz y Fuerza del Centro (LyFC).

En 2005 fue electo candidato del PAN a la Presidencia de la República y el 2 de julio del año 2006 obtuvo la mayoría de los votos en una de las elecciones más competidas de la historia del

país. El 01 de diciembre de 2006 tomó protesta como Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el periodo 2006-2012.¹⁴⁶

1.8.1.5 República de Argentina

Cristina Elisabeth Fernández de *Kirchner*:

Realizó sus estudios universitarios en la Facultad de Derecho en la Universidad Nacional de La Plata en 1973. Allí inició su militancia política en el Frente de Agrupaciones Eva Perón (FAEP), una organización estudiantil ligada a las Fuerzas Armadas Revolucionarias, que ese mismo año se fusionó con la Federación Universitaria por la Revolución Nacional (FURN) para constituir la Juventud Universitaria Peronista de la Universidad de La Plata, ligada a la organización Montoneros...conoció a Néstor *Kirchner* en octubre de 1974, ya que ella era compañera de estudios de la novia de un compañero de estudios de él. Ambos formaron parte de la Juventud Universitaria Peronista...Una vez instalados en la Patagonia, ambos se dedicaron a la actividad privada como abogados, formando el Estudio jurídico *Kirchner*...La Universidad Nacional de La Plata ratificó que la presidenta se graduó en esa casa de estudios en 1979.¹⁴⁷

Presidenta de la Nación

...

Período 10/12/2005 - 09/12/2011

...

Cargo anterior: Senadora Nacional por la Provincia de Buenos Aires, donde se desempeñó como presidenta de la Comisión de Asuntos Constitucionales del H. Senado de la Nación.

2001- 2005: Senadora Nacional por la provincia de Santa Cruz.

¹⁴⁶http://www.bicentenario.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=637, 5 de mayo de 2010, 15:03 hrs.

¹⁴⁷http://todocristinak.blogspot.com/2009/09/biografia-de-cristina-fernandez-de_07.html, 5 de mayo de 2010, 16:40 hrs.

1998: Convencional Provincial Constituyente en la provincia de Santa Cruz.

1997-2001: Diputada Nacional por la provincia de Santa Cruz y Vicepresidenta de la Comisión de Educación de la H. Cámara de Diputados de la Nación.

2000: Vicepresidenta segunda de la Comisión Especial Investigadora sobre hechos ilícitos vinculados con el lavado de dinero de la H. Cámara de Diputados de la Nación.

1999: Presidenta de la Comisión Bicameral Especial de Seguimiento de los Atentados a la Embajada de Israel y al Edificio de la AMIA. (septiembre-diciembre).

1995-1997: Senadora Nacional por la provincia de Santa Cruz (renuncia a su cargo para asumir como Diputada Nacional)

1995: Diputada Provincial reelecta (renuncia a su cargo para asumir como Senadora Nacional).

1994: Convencional Nacional Constituyente por Santa Cruz.

1993: Diputada Provincial reelecta.

1990: Vicepresidenta 1ª Cámara de Diputados de la provincia de Santa Cruz.

1989: Diputada Provincial en la provincia de Santa Cruz y Presidenta de la Comisión de Asuntos Constitucionales, Poderes y Reglamentos de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Santa Cruz (hasta 1995).¹⁴⁸

1.8.1.6 República de Chile

Sebastián Piñera Echenique:

En 1968, ingresó a la Facultad de Economía de la Pontificia Universidad Católica de Chile...En 1971 se tituló como Ingeniero Comercial. Fue distinguido con el Premio Raúl *Iver* al mejor alumno de su promoción.

¹⁴⁸http://www.diarioprovincia.com/generico.php?fuentes=elecciones2007/cristina_kirchner_biografia.htm, 5 de mayo de 2010, 17:39 hrs.

Viajó a Estados Unidos (1973) para obtener el doctorado en economía en la Universidad de *Harvard*. Su tesis, con la cual obtuvo el grado de doctor, se tituló: “Economía de la Educación en Países en Desarrollo. Una Colección de Ensayos”.

En sus años como estudiante de la Universidad de Harvard se relacionó con destacados economistas, varios de ellos Premios Nobel, fue profesor ayudante y pudo apreciar el valor de la libertad, la democracia y las oportunidades de un país como Estados Unidos.

...

Volvió a Chile, en 1976, entonces se dedicó prioritariamente a la docencia impartiendo clases en las Facultades de Economía de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Universidad de Chile, Universidad Adolfo Ibáñez y la Escuela de Negocios de Valparaíso.

Paralelamente, fue consultor del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) (1974-1976), consultor del Banco Mundial (1975-1978); y trabajó en la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal)...En 1979 obtuvo la representación para Chile de las tarjetas de crédito Visa y Master Card. Entonces, creó Bancard S.A....Asimismo, participó en la creación de CMB S.A., Inmobiliaria Las Américas S.A., y Aconcagua, Editorial Los Andes S.A. Paralelamente fue el representante oficial de la transnacional *Apple* en Chile. Años más tarde, participó como accionista en las empresas Lan Chile, Chilevisión, Blanco y Negro, entre otras.

...

En 1993, creó la Fundación Futuro...Adicionalmente, fue por muchos años consejero del Hogar de Cristo y participó de múltiples comisiones *ad honorem*, entre ellas, fue miembro del Consejo Asesor del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Comisión Bicentenario, creada por el ex Presidente Ricardo Lagos.

...

En 1989 fue candidato a senador independiente del Pacto Democracia y Progreso por la 8ª Circunscripción Región

Metropolitana Oriente, resultando electo durante el periodo legislativo 1990-1998...fue elegido por sus pares como el mejor Senador, en conjunto con el entonces Senador Andrés Zaldívar.

...

En el balotaje del 17 de enero del 2010, con el 51,6% de los votos, Sebastián *Piñera* se convirtió en Presidente electo.

El 11 de Marzo de 2010, en el Congreso Nacional, Sebastián *Piñera* es investido como el 38° Presidente de la República de Chile.¹⁴⁹

1.8.1.7 República Italiana

Giorgio Napolitano es el actual presidente desde el 15 de mayo de 2006:

[S]e matriculó en la Universidad Federico II de su ciudad natal para realizar la carrera de Jurisprudencia...*Napolitano* se adhirió a los Grupos Universitarios Fascistas (GUF), organización estudiantil creada por el Partido Nacional Fascista en el poder...mientras hacía tanteos como actor de teatro, se rodeó de otros jóvenes que compartían opiniones negativas sobre el régimen y no tardó en organizar una célula antifascista impregnada, no obstante su extracción social pudiente y burguesa, de ideología marxista...*Napolitano* y sus camaradas iniciaron acciones de resistencia en la región de *Campania* contra el Ejército alemán de ocupación y en apoyo de las tropas estadounidenses y británicas, que liberaron Nápoles a principios de octubre.

Acabada la guerra en 1945, *Napolitano* se adhirió al Partido Comunista Italiano (PCI)...En 1947...*Napolitano* obtuvo el título de licenciado en Jurisprudencia con una tesina centrada en el subdesarrollo industrial del *Mezzogiorno* desde la unificación italiana. Más interesado en el activismo político y en las problemáticas socioeconómicas de la posguerra que en la práctica

¹⁴⁹ <http://www.gobiernodechile.cl/presidente/>, 5 de mayo de 2010, 18:20 hrs.

del Derecho, relegó la profesión de abogado en favor de los servicios al partido y al Movimiento por el Renacimiento del *Mezzogiorno*.

...

[A]rrancó su dilatada carrera de más de medio siglo como profesional de la política representativa en las segundas elecciones desde la abolición de la monarquía de los *Saboya*...y la proclamación de la República Italiana en 1946...El de *Napolitano* fue uno de los 143 escaños que los comunistas obtuvieron en la Cámara de Diputados. Iba a renovarlo nada menos que diez veces en los siguientes 41 años, sirviendo en todas las legislaturas hasta la duodécima salvo la cuarta...En el VIII Congreso del PCI, celebrado en Roma en diciembre de 1956...fue elegido miembro del Comité Central y pasó a hacerse cargo de la Comisión del partido para el Sur de Italia...Con todo, sus gustos intelectuales, su pasión por la cultura y sus propios orígenes de clase media-alta modelaron a un comunista pragmático...En el X Congreso, en diciembre de 1962, fue admitido en la Dirección Nacional del partido...En 1963 inició...las tareas burocráticas del partido como secretario de la Federación Comunista de Nápoles y *Caserta*, y entre 1966 y 1969 fungió de coordinador entre la Secretaría General y el resto de la Ejecutiva, coincidiendo con el ejercicio del supremo puesto ejecutivo del partido por *Luigi Longo*, sucesor de *Togliatti* a su muerte en 1964.

...

En 1976...*Napolitano* pasó a desarrollar las funciones de portavoz del partido en cuestiones de economía y de enlace con el Gobierno democristiano monocolor que presidía *Giulio Andreotti*.

...

En 1981 asumió el liderazgo del grupo parlamentario del partido...En 1986 *Napolitano*...trasladó el peso de sus responsabilidades partidistas del área económica a la de política exterior y relaciones internacionales, terreno donde ya tenía un amplio bagaje académico como conferenciante en institutos del Reino Unido y Alemania, y en algunas de las más prestigiosas universidades de Estados Unidos (*Harvard, Princeton, Yale,*

Berkeley), dando lugar a un currículum verdaderamente insólito para un dirigente del PCI...En junio de 1989 fue elegido diputado del Parlamento Europeo y poco después estrenó el cometido de "ministro de exteriores"...El 3 de junio de 1992, *Napolitano*, paradójicamente, alcanzó el puesto institucional más elevado de su carrera política hasta la fecha, la presidencia de la Cámara de Diputados...En las elecciones anticipadas del 27 de marzo de 1994 *Napolitano* revalidó su escaño en la Cámara baja por última vez...En julio de 1999 *Napolitano* regresó al Parlamento Europeo como diputado del Grupo del Partido Socialista Europeo (PSE). Hasta el final de la legislatura cinco años después, presidió la influyente Comisión de Asuntos Constitucionales de la Eurocámara. Igualmente en 2004, la Universidad *degli Studi de Bari* le concedió el título de licenciado *honoris causa* en Ciencias Políticas...el 23 de septiembre de 2005, *Napolitano* fue nombrado senador vitalicio por el presidente de la República...el 15 de mayo, tres días antes de la conclusión natural de su mandato, *Ciampi* dimitió con efecto inmediato y acto seguido *Napolitano* juró como undécimo presidente desde 1948.¹⁵⁰

¹⁵⁰http://www.cidob.org/es/documentacio/biografias_lideres_politicos/europa/italia/giorgio_napolitano, 5 de mayo de 2010, 19:57 hrs.

CAPÍTULO II

FUNCIONALIDAD Y ACTUALIDAD DE LOS REQUERIMIENTOS PARA OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y CARGOS POR NOMBRAMIENTO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN GENERAL EN EL MÉXICO DEL SIGLO XXI

2.1 Preámbulo

Los requerimientos para ocupar cargos de elección popular y cargos por nombramiento en la administración pública en general, que se exigen hoy de manera formal en México y el mundo, han sido ya superados, dichos requisitos ya no son actuales y por tanto funcionales tampoco, ya no es suficiente que el legislador así como el funcionario de la administración pública en general sean elegidos libre y democráticamente o que tengan la mejor de las intenciones para desarrollar su cargo, se requiere de conocimientos y estudios especializados —como en cualquier área del conocimiento o campo laboral del mundo actual—, así como experiencia y honradez. Resulta indubitable que en los diversos contextos históricos, los encargos en comento, sólo requirieran de honestidad y la convicción de velar por los intereses del país, no obstante, la realidad del mundo actual exige

de los mejores profesionales especializados, expertos y honestos, para ocupar los diversos cargos en los poderes ejecutivo y legislativo, y no de los que posean mejor imagen —como actual y erróneamente se lleva a cabo— o de los que cuenten con mayor apoyo económico o político. Así, el mundo de la especialización y la profesionalización ha alcanzado a todas las áreas del conocimiento y del ámbito laboral incluyendo los diversos poderes judiciales, a excepción de la labor ejecutiva y legislativa.

2.2 Marco conceptual

2.2.1 Profesionalización

La profesionalización es la “[a]cción y efecto de profesionalizar”,¹ y profesionalizar significa “[d]ar carácter de profesión a una actividad. || 2. Convertir a un aficionado en profesional (|| persona que ejerce una profesión)”.²

En efecto, la teleología de la teoría materia del presente trabajo, es dar el carácter de profesión a la actividad ejecutiva y legislativa, así como de convertir a los funcionarios imperitos en profesionales; *i.e.*, que éstos realmente ejerzan una profesión —la ejecutiva y legislativa—. No debe confundirse la profesionalización aquí sustentada, con la profesionalización que se pretende implementar con el servicio civil o servicio profesional de carrera —que se abordarán en apartados subsecuentes del presente capítulo—, la cual intenta subsanar las deficiencias ya existentes sólo en los funcionarios de niveles inferiores o regular el ingreso de personal apto a niveles medios e incluso no en todas las áreas de la administración pública; la

¹ *Diccionario de la real academia española*, <http://www.rae.es/rae.html>, 27 de marzo de 2010, 7:20 hrs.

² *Ibid.*, 7:30 hrs.

profesionalización a la que nos referimos y propugnamos, es con la que ya deben contar los funcionarios —de todos los niveles— antes de concursar para aspirar a los diversos cargos por elección popular o por nombramiento tanto en el poder ejecutivo como en el legislativo, es aquélla obtenida por medio de décadas de estudio y preparación, así como de una carrera ya sea legislativa o ejecutiva de acuerdo al caso específico.

Debemos enfatizar que profesión debe ser aquí considerada no sólo como el “oficio que alguien ejerce”,³ sino como la actividad realizada por un profesional —“profesional (|| persona que ejerce su profesión)”⁴—, *i.e.*, por aquella persona que ha obtenido títulos por la conclusión de estudios profesionales, es decir, estudios universitarios incluso de posgrado.

2.2.2 Funcionalidad

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española,⁵ el vocablo funcionalidad significa “[c]ualidad de funcional”, a su vez, el significado de funcional es “[d]icho de una obra o de una técnica: eficazmente adecuada a sus fines”; por su parte el término obra es la “[c]osa hecha o producida por un agente”, técnica nos prescribe ver técnico que significa:

Perteneiente o relativo a las aplicaciones de las ciencias y las artes...|| 3. m. y f. Persona que posee los conocimientos especiales de una ciencia o arte...|| 5. f. Conjunto de procedimientos y recursos de que se sirve una ciencia o un arte. || 6. Pericia o habilidad para usar de esos procedimientos y recursos.⁶

³ *Ibid.*, 7:50 hrs.

⁴ *Ibid.*, 8:12 hrs.

⁵ *Ibid.*, 8:27 hrs.

⁶ *Ibid.*, 8:33 hrs.

Eficazmente nos remite a eficacia, cuyo significado es la “[c]apacidad de lograr el efecto que se desea o se espera”,⁷ y la palabra fines implica el “[o]bjeto o motivo con que se ejecuta algo”.⁸

Sin embargo, la definición más adecuada establece que el vocablo funcionalidad es relativo al término funcional, el cual significa “apropiado para la función o servicio a que se destina”.⁹

De esta manera, ineludiblemente surge el cuestionamiento respecto si los requerimientos que son exigidos formalmente para ocupar cargos de elección popular y cargos por nombramiento en la administración pública en general son apropiados para la función o servicio a que se destinan, *i.e.*, ¿dichos requisitos son funcionales? Indubitablemente la respuesta se encuentra en un sentido negativo, ésta encuentra sustento en el desarrollo y análisis tanto del presente como de los capítulos subsecuentes.

2.2.3 Actualidad

El Diccionario de la Real Academia Española, establece que el vocablo actualidad significa “[t]iempo presente. || 2. Cosa o suceso que atrae y ocupa la atención del común de las gentes en un momento dado”.¹⁰

El término en comento, evidencia la situación y el acontecer de los requerimientos que son exigidos formalmente para ocupar cargos de elección popular y cargos por nombramiento en la administración pública en general, hoy.

⁷ *Ibid.*, 8:40 hrs.

⁸ *Ibid.*, 9:01 hrs.

⁹ *Gran diccionario enciclopédico ilustrado*, t. 5, México, Selecciones del Reader's Digest, 1977, p. 1558.

¹⁰ *Diccionario de la real academia española, op. cit.*, 10:30 hrs.

2.2.4 Requerimientos

En el Diccionario de la Real Academia Española¹¹ encontramos que requerimiento es la “[a]cción y efecto de requerir” y éste consiste en “necesitar. || 4. Dicho de una persona: Solicitar, pretender”.

Sin embargo, la definición con mayor acierto establece que requerir significa “[s]olicitar, pretender...Necesitar o ser necesaria una cosa”.¹²

Así, la *teoría de la profesionalización de los poderes ejecutivo y legislativo*, analiza la funcionalidad y actualidad de los elementos necesarios o que se solicitan para ocupar cargos de elección popular y cargos por nombramiento en la administración pública en general.

2.2.5 Experto

El vocablo experto obedece al significado siguiente: “[p]ráctico, hábil, experimentado. || 2. m. y f. perito”.¹³

Como se verá en apartados y capítulos subsecuentes, el término en comento, es una cualidad que la teoría materia de esta investigación, exige a los funcionarios de los poderes ejecutivo y legislativo.

2.2.6 Experiencia

También la “[p]ráctica prolongada que proporciona conocimiento o habilidad para hacer algo”,¹⁴ constituye una cualidad que la *teoría de la profesionalización de los poderes ejecutivo y*

¹¹ *Ibid.*, 10:45 hrs.

¹² *Diccionario enciclopédico vox lexis* 22, t. 18, España, Círculo de Lectores, 1976, p. 4946.

¹³ *Ibid.*, 11:03 hrs.

¹⁴ *Diccionario de la real academia española, op. cit.*, 13:50 hrs.

legislativo requiere de los funcionarios de la administración pública y de las diversas legislaturas.

2.2.7 Especialización

La especialización constituye la “[a]cción y efecto de especializar”¹⁵ y ésta a su vez significa “[l]imitar algo a uso o fin determinado. || 2. intr. Cultivar con especialidad una rama determinada de una ciencia o de un arte”.¹⁶

El término en turno también implica una cualidad exigida por la teoría aquí sustentada.

2.2.8 Improvisado

Improvisado es relativo a improvisar cuyo significado establece que es “[h]acer algo de pronto, sin estudio ni preparación”.¹⁷

La definición en comento, constituye una característica que de manera infausta priva en forma generalizada tanto en el ámbito legislativo como en la administración pública en general, la cual es evidenciada por la *teoría de la profesionalización de los poderes ejecutivo y legislativo*, como el principal elemento a erradicar en los funcionarios de referencia, y que es el óbice para el óptimo desempeño del encargo en los poderes aludidos.

2.2.9 Óptimo

El vocablo óptimo significa “[s]umamente bueno, que no puede ser mejor”.¹⁸

¹⁵ *Ibid*, 14:30 hrs.

¹⁶ *Ibid*, 15:57 hrs.

¹⁷ *Ibid*, 17:10 hrs.

¹⁸ *Ibid*, 17:58 hrs.

En efecto, la calidad que busca nuestra teoría en el desarrollo de la actividad legislativa y la ejecutiva, es que sea sumamente buena, que no pueda ser mejor, mediante los mecanismos y modificaciones que describiremos pormenorizadamente en los capítulos adelante detallados.

2.2.10 Preparación

El significado de la voz en turno describe que es la “[a]cción y efecto de preparar o prepararse. || 2. Conocimientos que alguien tiene de cierta materia”;¹⁹ por su parte preparar constituye el “[p]revenir o disponer a alguien para una acción futura. || 3. Hacer las operaciones necesarias para obtener un producto. || 4. estudiar. || 5. Enseñar, dar clases a alguien antes de una prueba...7. prnl. Disponerse, prevenirse y aparejarse para ejecutar algo o con algún otro fin determinado”.²⁰

Indubitablemente, la preparación es el medio idóneo que deben seguir los funcionarios legislativos y de la administración pública en general, para la consecución del óptimo desempeño del encargo; *i.e.*, el estudio, así como disponerse y prevenirse para ejecutar la actividad legislativa y ejecutiva con un fin determinado —de manera inmejorable—, constituyen la vía descrita por nuestra teoría materia, para la consecución de un verdadero profesional en los poderes ejecutivo y legislativo.

2.2.11 Funcionario

La definición de funcionario establece que es la “[p]ersona que desempeña un empleo público”.²¹

¹⁹ *Ibid*, 18:45 hrs.

²⁰ *Ibid*, 19:07 hrs.

²¹ *Ibid*, 19:25 hrs.

En el trabajo que nos ocupa, emplearemos el término genérico funcionario, para referirnos tal como lo describe la definición previa, a la persona que desempeña un empleo público, como puede ser el presidente de la República, gobernadores, diputados, senadores, secretarios de Estado, embajadores, cónsules, presidentes municipales, entre otros; no entraremos en precisiones que son ajenas a la materia de nuestra investigación como la de hacer una diferenciación puntual entre funcionario público, servidor público, empleado público, burócrata, cargo público, etc.

2.3 Ciencia política

La ciencia política o politología, se presenta como uno de los elementos principales en la preparación de todo funcionario de los poderes ejecutivo y legislativo; la politología es la:

[D]isciplina científica cuyo objetivo es el estudio sistemático del gobierno en su sentido más amplio. Sus análisis abarcan el origen y tipología de los regímenes políticos, sus estructuras, funciones e instituciones, las formas en que los gobiernos identifican y resuelven problemas socioeconómicos, y las interacciones entre grupos e individuos decisivos en el establecimiento, mantenimiento y cambio de los gobiernos.

En general, se considera que la ciencia política forma parte de las denominadas ciencias sociales, también integradas, entre otras, por la antropología, la economía, la historia, la psicología y la sociología. Su relación con estas ciencias admite dos perspectivas. Algunos piensan que la ciencia política ocupa un lugar preponderante porque las cuestiones individuales y colectivas que estudian otras ciencias sociales siempre tienen lugar en el marco de la política como manifestación de una creencia personal, como actividad profesional y como ejercicio de autoridad. El punto de vista opuesto es el de que la ciencia política está al servicio de las restantes ciencias sociales porque depende de sus conceptos, métodos y análisis.

Los precursores de la ciencia política se ocupaban de la forma de alcanzar y mantener objetivos ideales. Cuestiones como cuál es la

mejor forma de gobierno son consideradas en la actualidad completamente fuera del ámbito de la disciplina...Aunque la cuestión de la utopía se coloca generalmente en el campo de la filosofía política, algunos estudiosos afirman que, puesto que el problema de la idoneidad está implícito en cualquier investigación política, éste debe ser claramente abordado.

Hoy en día, la mayor parte de las investigaciones de la ciencia política tiene que ver con temas concretos, como las relaciones entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial en el ámbito nacional; las relaciones internacionales entre Estados en el marco internacional; las campañas electorales y las elecciones; las regulaciones administrativas; los impuestos; la política comparada; y las acciones e influencias de los grupos involucrados en las finanzas, el trabajo, la agricultura, la religión, la cultura o los medios de comunicación, por ejemplo.²²

2.4 El servicio civil de carrera

Como antecedentes del servicio civil de carrera en México, encontramos que en “1911 fue elaborado el Proyecto de Ley del Servicio Civil de los Empleados Federales, que intentaba asegurar derechos y dar estabilidad a los burócratas, mas no llegó a ser aprobado. En 1920 se intentó crear una Ley del Servicio Civil del Poder Legislativo, también sin resultado”.²³

En la Constitución de 1917 no existen antecedentes sobre el establecimiento de un sistema de servicio civil de carrera en México, a pesar de los intentos por regular esta situación...fue hasta 1929, que *Amilcar Zentilla* elaboró un proyecto de ley del Servicio Civil para el Poder Legislativo.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 determinó en su artículo 2o. que las relaciones entre el Estado y sus trabajadores estarían regidas por las leyes del servicio civil que se expidieran. Poco

²² Microsoft ® Encarta ® 2007. © 1993-2006 Microsoft Corporation, artículo “ciencia política”.

²³ Acosta Romero, Miguel, *Derecho burocrático mexicano*, México, Porrúa, 1995, p. 32.

después, en 1934, se llevó a cabo un acuerdo sobre la organización y funcionamiento del servicio civil, que tuvo vigencia únicamente ocho meses.

En 1938, mediante un decreto presidencial, se formuló el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, que tenía por finalidad reglamentar el servicio público y la relación entre el Estado y los trabajadores federales, distinguiendo a éstos en dos categorías: de base y de confianza.

Este decreto fue derogado, y en 1941 se estableció el Nuevo Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, que incluyó una ampliación general de los empleados de confianza y reguló el sistema de ascensos.

Para 1975, bajo el marco de la reforma administrativa, se acordó establecer normas y mecanismos encargados de mantener la regularidad, seguridad y estabilidad en el trabajo para los servidores públicos.

En 1980 se creó la Dirección General de Administración de Personal Federal, dependiente de la Secretaría de Programación y Presupuesto, con el propósito de dar congruencia y uniformidad a la política global en materia de administración de personal. No obstante, hasta 1982, bajo la fuerte presión social que demandaba eficiencia y honestidad en la gestión pública, se consolidó la idea de establecer un sólido servicio civil de carrera.

El Plan de Desarrollo 1983-1988, en los lineamientos para asegurar la eficiencia, honradez y control en la ejecución del gasto público, propuso explícitamente la instauración del servicio civil de carrera como una medida necesaria para el desarrollo y la superación de los administradores públicos.

Para tal efecto, en 1983, se reestructuró la Dirección General de Administración del Personal Federal, convirtiéndose en la Dirección General del Servicio Civil, dependiente de la Subsecretaría de Control Presupuestal de la Secretaría de Programación y Presupuesto.

La creación de la Comisión Intersecretarial del Servicio Civil, en 1983, definió y fortaleció los alcances y las metas del servicio civil de carrera en México, ya que su misión fue servir como un instrumento de coordinación y asesoría del Ejecutivo al respecto.

El servicio civil de carrera se conceptualizó como un sistema coordinado de administración y desarrollo de recursos humanos,

que tenía como finalidad promover una vocación de servicio en los empleados públicos, a través de la motivación y los estímulos necesarios. Lo anterior implicaba transparencia y una mayor eficiencia en el funcionamiento de la burocracia.²⁴

Dicho “Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988 consideró el tema del servicio civil, pero desafortunadamente esto no se concretó en el establecimiento de un sistema y la expedición de una ley que normaran la profesionalización de los servidores públicos”,²⁵ así como:

[E]l Promap [1995-2000] —elaborado durante la administración de Ernesto Zedillo— uno de sus títulos planteó el subprograma Dignificación, Profesionalización y Ética del Servidor Público, en el cual se estableció la necesidad de contar con un servicio de carrera en la administración pública que garantizara una adecuada selección, desarrollo profesional y retiro digno para los servidores públicos, y que contribuyera al aprovechamiento de la experiencia y los conocimientos del personal.²⁶

Como el antecedente más concreto, se constituye la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que abordaremos en el apartado 2.6.2. Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Por otro lado el servicio civil de carrera se puede definir como “el conjunto de reglas y procedimientos administrativos que regulan el mercado de trabajo de los servidores públicos, considerando su ingreso, permanencia y ascensos con base en méritos y desempeño; sus deberes y obligaciones; así como las condiciones y elementos para su separación”.²⁷

²⁴ Hernández Puente, Adriana, coordinadora, *Administración y desarrollo de personal público*, México, INAP, 1980, pp. 123-124.

²⁵ Salinas Narváez, Javier y Rosales Ávalos, Eliseo, coordinadores, *Servicio civil de carrera en México*, México, Centro de Producción Editorial, 2004, p. 62.

²⁶ *Ibid.*, p. 63.

²⁷ Uvalle Berrones, Ricardo, *Institucionalidad y profesionalización del servicio público en México/retos y perspectivas*, México, Plaza y Valdés, 2000, p. 26.

Otra definición considera al servicio civil como:

[U]n conjunto de reglas y procedimientos administrativos que regulan el precio del trabajo y su división (asignación) en una unidad administrativa. Este conjunto de reglas controla y dirige a los recursos humanos de la unidad, y crea un mercado laboral cerrado que se conecta con el mercado laboral nacional a través de puntos de entrada y salida. Las reglas de la entrada y la salida, de la permanencia y la movilidad dentro del sistema (la carrera), de la asignación de las actividades y funciones de sus integrantes, y de los premios y castigos a los mismos (incentivos), constituyen las características del servicio civil.²⁸

El servicio civil de carrera, “de manera generalizada se utiliza como un sinónimo de carrera administrativa”.²⁹ Sin embargo:

Una de las definiciones de servicio civil más completa es la de *McGregor* y Solano quienes incluyen en dicha definición tres dimensiones sobre el papel que deben desempeñar los servicios civiles en sus entornos institucionales: ‘primero, el servicio civil representa por definición un sistema de gestión del personal público; segundo, los servicios civiles institucionalizados engloban una serie de reglas que dirigen la acción conjunta de sistemas administrativos complejos; y tercero, la idea del servicio civil como un símbolo que incorpora el conjunto de valores que deben regir el servicio público’. La primera dimensión se refiere a la composición interna del servicio civil y cómo se distinguen estos funcionarios del resto de los servidores públicos; esto es, se explicitan sus reglamentos, procesos de reclutamiento, de formación y separación. La segunda tiene que ver con el modo en que los servicios civiles definen su relación con el sistema político y la ciudadanía para lograr una operación consistente. La tercera dimensión se refiere a un componente que podríamos señalar como

²⁸ Guerrero Amparán, Juan Pablo, *Consideraciones sobre la instauración del servicio civil en México*, http://www.presupuestoygastopublico.org/documentos/servicio_civil/DT%2090.pdf, 5 de abril de 2010, 14:07 hrs., p. 2.

²⁹ Del Carmen Pardo, María, *El servicio civil de carrera para un mejor desempeño de la gestión pública*, México, Serie: cultura de la rendición de cuentas, no. 8, Auditoría Superior de la Federación, 2005, p. 11.

ideal del servicio civil, relacionado con el comportamiento que se espera de los servidores públicos.³⁰

2.5 Poder Judicial de la Federación

Si bien es cierto que la *teoría de la profesionalización de los poderes ejecutivo y legislativo*, se circunscribe sólo a dos de los poderes de la Unión, también es cierto que el Poder Judicial de la Federación, es el único que cuenta con funcionarios profesionales, altamente capacitados y preparados, con amplia experiencia, sin soslayar que también cuentan con un elemento primordial: la carrera judicial. Es por ello que se presenta como indispensable abordar y analizar —aun someramente— el tema en cuestión.

De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “[s]e deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito”.³¹

Por su parte la Ley Orgánica del Poder Judicial del Federación establece:

ARTÍCULO 1o.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. El tribunal electoral;
- III. Los tribunales colegiados de circuito;
- IV. Los tribunales unitarios de circuito;
- V. Los juzgados de distrito;
- VI. El Consejo de la Judicatura Federal;
- VII. El jurado federal de ciudadanos, y
- VIII. Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que,

³⁰ *Ibid.*, pp. 11-12.

³¹ Párrafo primero, artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia federal.

2.5.1 Suprema Corte de Justicia de la Nación

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas”.³²

Los requerimientos para fungir como ministro de la SCJN, se encuentran previstos en el numeral 95 de la CPEUM:

Art. 95.- Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.

III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en Derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI.- No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

³² *Ibid*, párrafo tercero.

De acuerdo con la fracción tercera del artículo en cita, los ministros de la SCJN son verdaderos profesionales del Derecho, con amplia experiencia, *i.e.*, son funcionarios que han obtenido la debida preparación —la cual incluso ha llevado décadas—, para desarrollar de manera óptima el encargo.

Por otra parte, la forma para elegir a los miembros de la SCJN, se establece en los preceptos 96 y 97 de la CPEUM respectivamente:

Art. 96.- Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

Art. 97.- ...

Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:

Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”

Ministro: “Sí protesto”

Presidente: “Si no lo hicieris así, la Nación os lo demande”.

2.5.2 Consejo de la Judicatura Federal

“La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes”.³³

Asimismo, en la CPEUM se contemplan tanto los requerimientos como la forma de acceder a los diversos cargos dentro del CJF:

Art. 97.- Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

...

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.

Art. 100.- El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el

³³ *Ibid.*, párrafo segundo.

caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La

administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.

En el párrafo tercero del consecutivo centésimo de la CPEUM, se prevé que los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal, también deban ser verdaderos profesionales aptos para el óptimo desempeño de encargo.

2.5.3 La carrera judicial

La carrera en el Poder Judicial de la Federación se encuentra establecida en el párrafo séptimo del arábigo cien de la CPEUM, en el que se prevé: “[l]a ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia”.

De manera específica y detallada, la carrera judicial se contempla en la LOPJF:

TÍTULO SÉPTIMO DE LA CARRERA JUDICIAL

ARTÍCULO 105. El ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación se hará mediante el sistema de carrera judicial a que se refiere el presente Título, la cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso.

ARTÍCULO 106. Para poder ser designado magistrado de circuito se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años, además de los

requisitos previstos en esta ley respecto de la carrera judicial. Los magistrados de circuito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley, o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad.

ARTÍCULO 107. Para ser secretario de tribunal de circuito se deberá contar con experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los demás requisitos exigidos para ser magistrado, salvo el de la edad mínima.

Los actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, con título de licenciado en derecho expedido legalmente, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Los secretarios y actuarios de los tribunales de circuito serán nombrados de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de carrera judicial.

ARTÍCULO 108. Para ser designado juez de distrito se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiriera otra nacionalidad, estar en pleno ejercicio de sus derechos, ser mayor de treinta años, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente, un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. Los jueces de distrito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados o designados para ocupar el cargo de magistrados de circuito, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad.

ARTÍCULO 109. Los secretarios de juzgado deberán contar con una experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los mismos requisitos que para ser juez, salvo el de la edad mínima.

Los actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, con título de licenciado en derecho expedido legalmente, gozar de buena reputación y no haber sido condenados

por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Los secretarios y actuarios de los juzgados de distrito serán nombrados conforme a las disposiciones relativas a la carrera judicial.

ARTÍCULO 110. La Carrera Judicial está integrada por las siguientes categorías:

- I. Magistrados de circuito;
- II. Juez de distrito;
- III. Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia o de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- IV. Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia o de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- V. Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro o Secretarios de Estudio y Cuenta e Instructores de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- VI. Secretario de Acuerdos de Sala;
- VII. Subsecretario de Acuerdos de Sala;
- VIII. Secretario de Tribunal de Circuito o Secretario de Estudio y Cuenta de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- IX. Secretario de Juzgado de Distrito; y
- X. Actuario del Poder Judicial de la Federación.

ARTÍCULO 111. El Consejo de la Judicatura Federal establecerá, de acuerdo con su presupuesto y mediante disposiciones generales, un sistema de estímulos para aquellas personas comprendidas en las categorías señaladas en el artículo anterior. Dicho sistema podrá incluir estímulos económicos y tomará en cuenta el desempeño en el ejercicio de su función, los cursos realizados dentro del Instituto de la Judicatura, la antigüedad, grado académico, arraigo y los demás que el propio Consejo estime necesarios. Adicionalmente, y tratándose de magistrados de circuito y jueces de distrito, el Consejo de la Judicatura Federal podrá autorizar años sabáticos, siempre que el interesado presente un proyecto de trabajo que redunde en su formación académica y profesional y sea de interés

para el Poder Judicial de la Federación, así como también becas para estudios e investigación en el extranjero dentro de las posibilidades de orden presupuestal.

CAPÍTULO I
DEL INGRESO A LA CARRERA JUDICIAL

ARTÍCULO 112. El ingreso y promoción para las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito se realizará a través de concurso interno de oposición y oposición libre.

Para acceder a las categorías señaladas en las fracciones III a X del artículo 110 de esta ley se requerirá el acreditamiento de un examen de aptitud.

Los servidores públicos del Tribunal Electoral serán designados conforme a lo que se establezca en esta ley, salvo que pretendan acceder a alguna de las demás categorías de la carrera judicial, en cuyo caso se ajustarán a lo dispuesto respecto de esos cargos en la ley o en lo que determine el Consejo de la Judicatura.

El Consejo de la Judicatura Federal tendrá la facultad de obtener y verificar, en todo momento, la información que los aspirantes le hubieren proporcionado.

ARTÍCULO 113. Las designaciones que deban hacerse en las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito, deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición y mediante concurso de oposición libre en la proporción que fije el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

En los concursos internos de oposición para la plaza de magistrados de circuito, únicamente podrán participar los jueces de distrito y los Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral, y para los concursos de plaza de juez de distrito, quienes se encuentren en las categorías señaladas en las fracciones III a IX del artículo 110 de esta ley.

ARTÍCULO 114. Los concursos de oposición libre e internos de oposición para el ingreso a las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. El Consejo de la Judicatura Federal emitirá una convocatoria que deberá ser publicada por una vez en el Diario Oficial de la

Federación y por dos veces en uno de los diarios de mayor circulación nacional, con un intervalo de cinco días hábiles entre cada publicación. En la convocatoria, se deberá especificar si el concurso se trata de oposición libre o de concurso interno de oposición.

La convocatoria señalará las categorías y número de vacantes sujetas a concurso, el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios;

II. Los aspirantes inscritos deberán resolver por escrito un cuestionario cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la función de la plaza para la que se concurra.

De entre el número total de aspirantes sólo tendrán derecho a pasar a la siguiente etapa las cinco personas que por cada una de las vacantes sujetas a concurso hayan obtenido las más altas calificaciones;

III. Los aspirantes seleccionados, en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen mediante la redacción de las respectivas sentencias. Posteriormente se procederá a la realización del examen oral y público que practique el jurado a que se refiere el artículo 117 de esta ley, mediante las preguntas e interpelaciones que realicen sus miembros sobre toda clase de cuestiones relativas a la función de magistrado de circuito o juez de distrito, según corresponda. La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante.

Al llevar a cabo su evaluación, el jurado tomará en consideración los cursos que haya realizado el sustentante en el Instituto de la Judicatura, la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, el desempeño, el grado académico y los cursos de actualización y especialización que haya acreditado, en términos del reglamento que dicte el Consejo de la Judicatura Federal. Cuando ningún sustentante alcance el puntaje mínimo requerido, el concurso se declarará desierto, y

IV. Concluidos los exámenes orales, se levantará un acta final y el presidente del jurado declarará quienes son los concursantes que hubieren resultado vencedores y el medio de selección utilizado, e informará de inmediato al Consejo de la Judicatura Federal para

que realice los nombramientos respectivos y los publique en el Semanario Judicial de la Federación.

ARTÍCULO 115. La celebración y organización de los exámenes de aptitud para las categorías a que se refieren las fracciones III a X del artículo 110 de esta ley, estarán a cargo del Instituto de la Judicatura en términos de las bases que determine el Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo que disponen esta ley y el reglamento respectivo.

Los exámenes de aptitud se realizarán a petición del titular del órgano que deba llevar a cabo la correspondiente designación, debiendo preferir a quienes se encuentren en las categorías inmediatas inferiores. Igualmente podrán solicitar que se practique un examen de aptitud, las personas interesadas en ingresar a las categorías señaladas en el primer párrafo de este artículo, quienes de aprobarlo serán consideradas en la lista que deba integrar el Consejo de la Judicatura Federal, para ser tomados en cuenta en caso de presentarse una vacante en alguna de las categorías contempladas en las propias fracciones III a X del artículo 110.

El Consejo de la Judicatura Federal establecerá, mediante disposiciones generales, el tiempo máximo en que las personas aprobadas en los términos del párrafo anterior permanezcan en dicha lista.

Antes de designar a la persona que deba ocupar el cargo la Suprema Corte de Justicia, su presidente, las Salas, el ministro, el magistrado o juez respectivo, deberá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que le ponga a la vista la relación de las personas que se encuentren en aptitud de ocupar la vacante.

Para el caso de los secretarios de estudio y cuenta de ministros, se exigirá además que cuando menos las dos terceras partes de las plazas de cada ministro, deban ocuparse por personas que se hayan desempeñado durante dos años o más en alguna o algunas de las categorías VIII y IX del artículo 110 de esta ley.

ARTÍCULO 116. Los cuestionarios y casos prácticos serán elaborados por un comité integrado por un miembro del Consejo de la Judicatura Federal, quien lo presidirá, por un magistrado de circuito o un juez de distrito, dependiendo de la categoría para la cual se concursa, y por un miembro del Comité Académico del

Instituto de la Judicatura. La designación de los miembros del comité se hará en los términos que establezca el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 117. El jurado encargado de los exámenes orales se integrará por:

I. Un miembro del Consejo de la Judicatura Federal, quien lo presidirá;

II. Un magistrado de circuito ratificado, si la categoría para la cual se concursa es la de magistrado o un juez de distrito ratificado, si la categoría es la de juez, y

III. Una persona designada por el Instituto de la Judicatura, de entre los integrantes de su Comité Académico.

Por cada miembro titular se nombrará un suplente designado en los términos que señale el reglamento correspondiente.

A los miembros del jurado les serán aplicables los impedimentos establecidos en el artículo 146 de esta ley, los cuales serán calificados por el propio jurado.

De lo descrito por la LOPJF, podemos darnos cuenta que por una parte la carrera judicial funge como el elemento formativo o de preparación para los funcionarios judiciales y por otra parte, también implica someter a los funcionarios aspirantes a los niveles subsecuentes, a rigurosos y exhaustivos exámenes, con el objetivo último de asegurarse que el funcionario en cuestión, será el más apto, el más capacitado o preparado para desempeñar de manera óptima el cargo.

2.6 Legislación federal

2.6.1 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

El 14 de enero de 2008 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, abrogándose así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el DOF el 15 de agosto de 1990, la entrada en vigor de aquél se llevó a cabo el día siguiente al de su publicación.

De la misma forma en que se encuentra previsto en la CPEUM, el COFIPE omite exigir requerimientos reales que coadyuven al óptimo desempeño del encargo; así, los requisitos para fungir como diputado y senador establecen:

Capítulo segundo

De los requisitos de elegibilidad

Artículo 7

1. Son requisitos para ser diputado federal o senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

- a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- c) No ser secretario ejecutivo o director ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- d) No ser consejero presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- e) No pertenecer al personal profesional del Instituto Federal Electoral; y
- f) No ser presidente municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la fecha de la elección.

Artículo 22

1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político para participar en las elecciones federales deberán obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral.

...

6. En los requisitos de elegibilidad que regulen los estatutos de los partidos sólo podrán establecer exigencias de edad, nacionalidad, residencia, capacidad civil y sentencia ejecutoriada en materia penal.

Los requisitos solicitados para los miembros del consejo general, se encuentran previstos de la siguiente manera:

Título segundo

De los órganos centrales

Capítulo primero

Del Consejo General y de su Presidencia

Artículo 110

...

3. El consejero presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral debe reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 112 para ser consejero electoral. Durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto por una sola vez.

4. Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos en la Cámara de Diputados por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un consejero por cada grupo parlamentario, no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión. Los consejeros del Poder Legislativo concurrirán a las sesiones del Consejo General con voz, pero sin voto. Por cada propietario podrán designarse hasta dos suplentes. Durante los recesos de la Cámara de Diputados, la designación la hará la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

5. Los consejeros electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen los grupos

parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad.

Artículo 112

1. Los consejeros electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- c) Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;
- g) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- i) No ser secretario de Estado, ni procurador general de la República o del Distrito Federal, subsecretario u oficial mayor en la administración pública federal, jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni gobernador ni secretario de Gobierno, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento; y
- j) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral durante el último proceso electoral federal ordinario.

2. El secretario ejecutivo del Consejo General deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser consejero electoral, con excepción del dispuesto en el inciso j) del párrafo 1 anterior.

Prima facie, parecerían loables los requerimientos establecidos en el numeral 112 suprainscrito, toda vez que el inciso d) establece que los funcionarios en comento deben “[p]oseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones”; no obstante, el funcionario de referencia podría contar con título de nivel licenciatura en medicina, en odontología, veterinaria, etc., *i.e.*, carreras profesionales que nada tienen que ver con la actividad electoral; asimismo, los conocimientos y la experiencia a que alude el inciso en cita, pueden ser totalmente independientes de su formación profesional, por tanto, los requerimientos son exiguos así como ambiguos, luego, los titulares del órgano de referencia, deben contar con una preparación, conocimientos y experiencia acordes con el cargo que desempeñan, tal como se detallará en los capítulos ulteriores.

Resulta verdaderamente lamentable que los requerimientos que se exige a los demás funcionarios en materia electoral, no son congruentes ni coadyuvan al desempeño del cargo, así:

Artículo 127

1. Los directores ejecutivos deberán satisfacer los mismos requisitos que los establecidos en el párrafo 1 del artículo 112 de este Código para los consejeros electorales del Consejo General, salvo el establecido en el inciso j) del citado párrafo.

Artículo 139

1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
 - e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y
 - f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.
2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.
 3. Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.
 4. Los consejeros electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Séptimo de este Código y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.

Artículo 150

1. Los consejeros electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 139 de este Código para los consejeros locales.

Como podemos darnos cuenta los funcionarios a que aluden los numerales citados, no requieren de ninguna formación profesional especializada en materia electoral.

Por su parte el servicio profesional electoral, establece los lineamientos para el acceso, permanencia y promoción de los funcionarios a que alude el capítulo *ex profeso*:

Título segundo

De las bases para la organización del Servicio Profesional Electoral

Capítulo primero
Del Servicio Profesional Electoral

Artículo 204

1. El Servicio Profesional Electoral se integrará por el cuerpo de la función directiva y el de técnicos.
2. El cuerpo de la función directiva proveerá el personal para cubrir los cargos con atribuciones de dirección, de mando y de supervisión.
3. El cuerpo de técnicos proveerá el personal para cubrir los puestos y realizar las actividades especializadas.
4. Cada cuerpo se estructurará por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Instituto. Los niveles o rangos permitirán la promoción de los miembros titulares de cada cuerpo. En estos últimos, se desarrollará la carrera de los miembros permanentes del servicio, de manera que puedan colaborar en el Instituto en su conjunto y no exclusivamente en un cargo o puesto.
5. El ingreso a cada cuerpo procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que para cada cargo o puesto señale el Estatuto. Serán vías de ingreso el concurso público, el examen de incorporación temporal y los cursos y prácticas, según lo señalen las normas estatutarias. La vía de cursos y prácticas queda reservada para la incorporación del personal del Instituto que se desempeñe en cargos administrativos.
6. La permanencia de los servidores públicos en el Instituto estará sujeta a la acreditación de los exámenes de los programas de formación y desarrollo profesional electoral, así como al resultado de la evaluación anual que se realicen en términos de lo que establezca el Estatuto.
7. El cuerpo de la función directiva proveerá de sus rangos o niveles a los funcionarios que cubrirán los cargos establecidos por este Código para las direcciones y Juntas Ejecutivas en los siguientes términos:
 - a) En la Junta General Ejecutiva, los cargos inmediatamente inferiores al de director ejecutivo así como las plazas de otras áreas que determine el Estatuto;

- b) En las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los cargos de las Vocalías Ejecutivas y Vocalías, así como las demás plazas que establezca el Estatuto, y
 - c) Los demás cargos que se determinen en el Estatuto.
8. Los miembros del Servicio Profesional Electoral estarán sujetos al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución, conforme a lo establecido en el Libro Séptimo de este Código.

Capítulo segundo

Del Estatuto del Servicio Profesional Electoral

Artículo 205

1. El Estatuto deberá establecer las normas para:
- a) Definir los niveles o rangos de cada cuerpo y los cargos o puestos a los que dan acceso;
 - b) Formar el catálogo general de cargos y puestos del Instituto;
 - c) El reclutamiento y selección de los interesados en ingresar a una plaza del Servicio, que será primordialmente por la vía del concurso público;
 - d) Otorgar la titularidad en un nivel o rango, según sea el caso;
 - e) La formación y capacitación profesional y los métodos para la evaluación del rendimiento;
 - f) Los sistemas de ascenso, movimientos a los cargos o puestos y para la aplicación de sanciones administrativas o remociones. Los ascensos se otorgarán sobre las bases de mérito y rendimiento;
 - g) Contratación de prestadores de servicios profesionales para programas específicos y la realización de actividades eventuales; y
 - h) Las demás necesarias para la organización y buen funcionamiento del Instituto.
2. Asimismo el Estatuto deberá contener las siguientes normas:
- a) Duración de la jornada de trabajo;
 - b) Días de descanso;
 - c) Períodos vacacionales, así como el monto y modalidad de la prima vacacional;
 - d) Permisos y licencias;
 - e) Régimen contractual de los servidores electorales;
 - f) Ayuda para gastos de defunción;
 - g) Medidas disciplinarias; y

h) Causales de destitución.

3. El secretario ejecutivo del Instituto podrá celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior para impartir cursos de formación, capacitación y actualización para aspirantes y miembros titulares del Servicio Profesional Electoral, y en general del personal del Instituto.

Capítulo tercero

Disposiciones complementarias

Artículo 206

1. En el Estatuto se establecerán, además de las normas para la organización del Servicio Profesional Electoral las relativas a los empleados administrativos y de trabajadores auxiliares.

2. El Estatuto fijará las normas para su composición, ascensos, movimientos, procedimientos para la determinación de sanciones, medios ordinarios de defensa y demás condiciones de trabajo.

2.6.2 Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

El 10 de abril de 2003 se publicó en el DOF la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, entrando en vigor el 10 de octubre de ese mismo año.

De acuerdo con el artículo segundo de la LSPCAPF, el servicio profesional de carrera es “es un mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y con el fin de impulsar el desarrollo de la función pública para beneficio de la sociedad” y sus principios rectores son “la legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género”.

El objeto de la misma es:

[E]stablecer las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

Las entidades del sector paraestatal previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal podrán establecer sus propios sistemas de servicio profesional de carrera tomando como base los principios de la presente Ley.³⁴

Dada la naturaleza y objetivo tanto del servicio profesional de carrera como de la ley respectiva, se puede advertir que el servicio en comento no se avoca a profesionalizar a los funcionarios con la finalidad de optimizar la administración pública, sino únicamente organiza la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y con el fin de impulsar el desarrollo de la función pública para beneficio de la sociedad.

Artículo 4.- El servidor público de carrera ingresará al Sistema a través de un concurso de selección y sólo podrá ser nombrado y removido en los casos y bajo los procedimientos previstos por esta Ley.

El concurso de selección para el ingreso al sistema del servicio profesional de carrera previsto en el artículo cuarto, resulta un encomiable medio de reclutamiento de personal.

Por otra parte el numeral quinto de la ley, enumera los rangos que comprende el sistema:

Artículo 5.- El Sistema comprenderá, tomando como base el Catálogo, los siguientes rangos:

- a) Director General;
- b) Director de Área;
- c) Subdirector de Área;
- d) Jefe de Departamento, y
- e) Enlace

Los rangos anteriores comprenden los niveles de adjunto, homólogo o cualquier otro equivalente, cualquiera que sea la denominación que se le dé.

³⁴ Artículo primero de la LSPCAPF.

La creación de nuevos cargos en las estructuras orgánicas en funciones equivalentes a las anteriores, sin importar su denominación, deberán estar homologados a los rangos que esta Ley prevé.

La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones deberá emitir los criterios generales para la determinación de los cargos que podrán ser de libre designación.

Éstos deberán cumplir con los requisitos que previamente establezcan las dependencias para cada puesto, y estarán sujetos a los procedimientos de evaluación del desempeño, no así a los de reclutamiento y selección que establece esta Ley.

Artículo 6.- Los servidores públicos de libre designación y los trabajadores de base de la Administración Pública Federal tendrán acceso al servicio profesional de carrera, sujetándose, en su caso, a los procedimientos de reclutamiento, selección y nombramiento previstos en este ordenamiento.

Para la incorporación al Sistema del trabajador de base será necesario contar con licencia o haberse separado de la plaza que ocupa, no pudiendo permanecer activo en ambas situaciones.

El arábigo precedente prevé el acceso al sistema por parte de los servidores públicos de libre designación y de los trabajadores de base.

De manera desafortunada, el consecutivo octavo establece que no todo el personal de la administración pública es objeto del sistema en comento:

Artículo 8.- El Sistema no comprenderá al personal que preste sus servicios en la Presidencia de la República, la Secretaría de Relaciones Exteriores, los rangos de Secretarios de Despacho, Jefes de Departamento Administrativo, Subsecretarios, Oficiales Mayores, Jefe o Titular de Unidad y cargos homólogos; los miembros de las Fuerzas Armadas, del sistema de seguridad pública y seguridad nacional, del Servicio Exterior Mexicano y asimilado a éste; personal docente de los modelos de educación preescolar, básica, media superior y superior; de las ramas médica, paramédica y grupos afines, los gabinetes de apoyo, así como

aquéllos que estén asimilados a un sistema legal de servicio civil de carrera; y los que presten sus servicios mediante contrato, sujetos al pago por honorarios en las dependencias.

Los derechos de quienes forman parte del servicio profesional de carrera se detallan en el título segundo de la ley:

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DEL SISTEMA

Capítulo Primero
De los Derechos

Artículo 10.- Los servidores públicos de carrera tendrán los siguientes derechos:

- I. Tener estabilidad y permanencia en el servicio en los términos y bajo las condiciones que prevé esta Ley;
- II. Recibir el nombramiento como Servidor Público de Carrera una vez cubiertos los requisitos establecidos en esta Ley;
- III. Percibir las remuneraciones correspondientes a su cargo, además de los beneficios y estímulos que se prevean;
- IV. Acceder a un cargo distinto cuando se haya cumplido con los requisitos y procedimientos descritos en este ordenamiento;
- V. Recibir capacitación y actualización con carácter profesional para el mejor desempeño de sus funciones;
- VI. Ser evaluado con base en los principios rectores de esta Ley y conocer el resultado de los exámenes que haya sustentado, en un plazo no mayor de 60 días;
- VII. Ser evaluado nuevamente previa capacitación correspondiente, cuando en alguna evaluación no haya resultado aprobado, en los términos previstos en la presente Ley;
- VIII. Participar en el Comité de selección cuando se trate de designar a un servidor público en la jerarquía inmediata inferior;
- IX. Promover los medios de defensa que establece esta Ley, contra las resoluciones emitidas en aplicación de la misma;
- X. Recibir una indemnización en los términos de ley, cuando sea despedido injustificadamente, y
- XI. Las demás que se deriven de los preceptos del presente ordenamiento, de su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Los requerimientos para el ingreso al sistema del servicio profesional de carrera, se enlistan en el precepto 21 de la ley:

Capítulo Tercero

Del Subsistema de Ingreso

Artículo 21.- El aspirante a ingresar al Sistema deberá cumplir, además de lo que señale la convocatoria respectiva, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar;
- II. No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso;
- III. Tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público;
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto, y
- V. No estar inhabilitado para el servicio público ni encontrarse con algún otro impedimento legal.

No podrá existir discriminación por razón de género, edad, capacidades diferentes, condiciones de salud, religión, estado civil, origen étnico o condición social para la pertenencia al servicio.

Artículo 29.- La selección es el procedimiento que permite analizar la capacidad, conocimientos, habilidades y experiencias de los aspirantes a ingresar al Sistema. Su propósito es el garantizar el acceso de los candidatos que demuestren satisfacer los requisitos del cargo y ser los más aptos para desempeñarlo.

El procedimiento comprenderá exámenes generales de conocimientos y de habilidades, así como los elementos de valoración que determine el Comité respectivo y que se justifiquen en razón de las necesidades y características que requiere el cargo a concursar. Éstos deberán asegurar la participación en igualdad de oportunidades donde se reconozca el mérito.

2.6.3 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal fue publicada en el DOF el 29 de diciembre de 1976 y entró en vigor el uno de enero de 1977, abrogándose así la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado del 23 de diciembre de 1958.

La LOAPF únicamente prevé requisitos para el consejero jurídico del jefe del ejecutivo y para los titulares de las delegaciones en las entidades federativas.

ARTÍCULO 4o.- La función de consejero jurídico, prevista en el Apartado A del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estará a cargo de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. Al frente de la Consejería Jurídica habrá un Consejero que dependerá directamente del Presidente de la República, y será nombrado y removido libremente por éste. Para ser Consejero Jurídico se deben cumplir los mismos requisitos que para ser Procurador General de la República.

ARTÍCULO 17 BIS.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, conforme a lo previsto en los reglamentos interiores o sus ordenamientos legales de creación, respectivamente, podrán contar con delegaciones en las entidades federativas o, en su caso, en regiones geográficas que abarquen más de una entidad federativa, siempre y cuando sea indispensable para prestar servicios o realizar trámites en cumplimiento de los programas a su cargo y cuenten con recursos aprobados para dichos fines en sus respectivos presupuestos y observen lo siguiente:

I. Los titulares de las delegaciones serán designados por el Titular de la respectiva dependencia o entidad y tendrán las atribuciones que señalen sus reglamentos interiores o los ordenamientos legales de creación de las entidades paraestatales. Asimismo, deberán reunir por lo menos los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

- b) Contar con estudios académicos en materias afines a las atribuciones que correspondan a la delegación respectiva;
- c) Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa, y
- d) No haber sido sentenciado por delitos patrimoniales o estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

2.6.4 Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

El 3 de septiembre de 1999 se publicó en el DOF la LOCGEUM, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Los requisitos que la ley en turno prevé para quienes laboran en las cámaras que integran el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, son únicamente los siguientes:

ARTÍCULO TERCERO.- ...

Los Secretarios de Servicios Parlamentarios y de Servicios Administrativos y Financieros deberán reunir los requisitos establecidos por la Ley materia del presente Decreto para el Secretario General. El primero de ellos, además, deberá contar con título de licenciado en derecho y acreditar experiencia en las tareas parlamentarias o conocimiento de derecho parlamentario por ejercicio profesional o docencia en ramas afines. El segundo deberá tener título profesional en alguna rama del conocimiento que resulte afín a las funciones de carácter administrativo y contar con experiencia en el servicio público.

ARTÍCULO CUARTO.-...

VIII). Los requisitos que deberán cumplir los titulares de las secretarías generales y la Tesorería serán establecidos por la Mesa Directiva.

2.6.5 Reglamento del Senado de la República

El RSR se publicó en el DOF el 4 de junio de 2010 y su entrada en vigor se llevará a cabo el uno de septiembre siguiente. En lo que interesa establece:

TÍTULO SEXTO DE LAS COMISIONES Y LOS COMITÉS
SECCIÓN SEGUNDA DE LAS COMISIONES ESPECIALES

CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS SECRETARIOS TÉCNICOS, ASESORES Y PERSONAL DE APOYO

Artículo 157

1. Para el desempeño de sus funciones cada comisión y comité cuenta con un Secretario Técnico y, conforme a sus necesidades y la disponibilidad de recursos humanos y presupuestales del Senado, con asesores parlamentarios de carrera o especializados y demás personal de apoyo.
2. Los secretarios técnicos y asesores parlamentarios son, preferentemente, miembros del Servicio Civil de Carrera del Senado.
3. Con autorización de la Mesa, los asesores especializados son contratados para auxiliar a las comisiones o comités, cuando se requieran servicios profesionales idóneos para asuntos específicos.

Artículo 159

1. Los secretarios técnicos deben contar con título profesional, así como tener conocimientos y experiencia en las materias de competencia de la comisión o comité que corresponda.
2. Los secretarios técnicos de las comisiones de Estudios Legislativos, Justicia, Puntos Constitucionales, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, así como de la Jurisdiccional, deben ser licenciados en Derecho, preferentemente con maestría o doctorado.

TÍTULO DÉCIMO DE LOS SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 301

1. Para la profesionalización del personal de apoyo parlamentario y administrativo, el Senado cuenta con el Centro de Capacitación y Formación Permanente, dependiente de la Mesa Directiva, el cual se regula conforme al Estatuto del Servicio Civil de Carrera del Senado de la República, establecido por la Ley.

2. Para la organización y el funcionamiento de las secretarías de Servicios Parlamentarios y de Servicios Administrativos, la Tesorería y la Contraloría Interna, el Estatuto de los Servicios Parlamentarios, Administrativos y Técnicos del Senado de la República establece sus respectivas estructuras, relaciones de mando y supervisión, adscripciones y funciones.

3. El Estatuto a que se refiere el párrafo anterior desarrolla las bases orgánicas y funcionales del Instituto Belisario Domínguez del Senado, establecido en los términos del artículo 135 de la Ley; así como de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Senado creada conforme a la ley de la materia.

La normativa en estudio presenta una incongruencia manifiesta, toda vez que exige a los secretarios técnicos así como a los asesores, contar con una preparación considerable —en comparación con los legisladores de la cámara alta quienes desempeñan una labor trascendental para el país—, preferentemente maestría y doctorado, en cambio a los titulares, *i.e.*, a los senadores, no. Asimismo, es insoslayable que se aprecia una preocupación por contar con personal debidamente preparado, que apoye en la revisión y elaboración legislativa.

CAPÍTULO III

TEORÍA DE LA PROFESIONALIZACIÓN DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO

3.1 Exposición de motivos

Reflexionar en lo conducente a los requerimientos mínimos para ocupar cargos de elección popular, así como cargos por nombramiento en la administración pública, es altamente controversial, debido a que histórica y contextualmente el desempeño de dichos cargos ha sido en el mayor de los casos mediante movimientos armados y por la consecución de conquistas sociales, las cuales han proporcionado legitimidad, libertad y democracia, no sólo en nuestro país, sino en el mundo entero; sin embargo, y de manera afortunada, el tipo de fenómenos sociales en comento, han sido ya superados en la mayoría de los países, dando como resultado una estabilidad y un nuevo contexto histórico social.

En la actualidad, la globalización exige al ámbito laboral un nivel académico, calidad, especialización y experiencia, inimaginables hasta hace un par de décadas; el grado de conocimiento que la humanidad ha alcanzado, precisa de verdaderos profesionales especializados plenamente aptos para el desarrollo del cargo que ocupan, sea cual fuere el ámbito.

Los requerimientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para ser presidente, diputado, senador y

secretario de Estado, entre otros, permanecen incólumes desde hace décadas, incluso no es necesario saber leer ni escribir, y menos aún, ser un verdadero profesional experto en materia legislativa, administrativa, ni política; así, una sociedad con tal grado de complejidad como la actual, precisa de verdaderos profesionales para dirigir el destino de nuestro país, lo cual en definitiva no es poca cosa. De esta manera, el trabajo político, legislativo y administrativo, se ha venido desarrollando sin el conocimiento profesional especializado, *i.e.*, los políticos, legisladores y quienes conforman el ejecutivo, son profesores, comerciantes, actores, líderes sindicales, líderes sociales, ingenieros o cualquier otra cosa, menos verdaderos profesionales de este ámbito. Luego, es posible reflexionar: ¿si un electricista, podría realizar un transplante de corazón, si un mecánico podría realizar una neurocirugía, si un licenciado en Derecho podría llevar a cabo un a cirugía maxilofacial, si un dentista podría haber realizado el estudio dogmático o la sentencia del caso de Raúl Salinas de Gortari, si un ingeniero civil lograría fundamentar y emitir una tesis jurisprudencial, si un neurocirujano habría logrado diseñar y dirigir la construcción de la Torre Mayor? De esta misma manera, el trabajo legislativo y ejecutivo, también debe ser realizado por especialistas; ¿cuántos de los que desempeñan dicha labor, son por lo menos licenciados en Derecho, licenciados en ciencias políticas y administración pública, licenciados en economía o licenciados en relaciones internacionales?

Prácticamente de manera ineluctable, se podría argumentar que el establecimiento de dichos requerimientos y de los que *a posteriori* se enlistarán a detalle, atentan contra la democracia, la libertad y la representatividad, consagradas en la Carta Magna; sin embargo, no existe nada más alejado de la realidad, los requerimientos aquí contemplados obedecen a la necesidad del contexto mundial actual, la especialización y la profesionalización en cualesquiera de los ámbitos, son una exigencia *sine qua non* y una realidad del siglo XXI. Los requerimientos para ocupar cargos de elección popular y de representatividad, que aún contempla la CPEUM, respondieron a las

necesidades del contexto histórico social de su momento; entonces, el nivel educativo era precario, la sociedad y sus necesidades no eran tan complejas, y los avances científicos y tecnológicos, así como el grado de conocimiento de la humanidad, eran incomparablemente menores; por lo cual, resultaba impensable exigir los requerimientos en comento. En aquella época, el médico desarrollaba las escasas ramas de la medicina que existían, y lo mismo trataba una irritación o alergia en la piel, que una afección cardíaca o neuronal; asimismo, el abogado abarcaba todas las ramas del Derecho, *i.e.*, el derecho mercantil, el derecho civil y el derecho penal, prevaleciendo una legislación sumamente escueta; en cambio, hoy acudimos con los diversos especialistas para solucionar cada una de nuestras necesidades; técnicos en la ingente multiplicidad de especialidades; neuropediatras, oftalmólogos, optometristas, gerontólogos, penalistas en materia fiscal, contadores públicos, asesores de imagen, ingenieros en sistemas, *chefs* de alta cocina, mecánicos especializados, asesores financieros, penalistas en delitos ambientales, penalistas en delitos electorales, científicos especialistas en nanotecnología o en mecatrónica, sólo por mencionar algunos; todos ellos con largos estudios altamente especializados para desarrollar su labor, en la que no cabe la improvisación, el nepotismo, la plurinominalidad diputacional, etc.; todas estas especialidades, responden como ya hemos manifestado, a las necesidades del actual contexto histórico social globalizado, así como del alto grado de conocimiento que ha alcanzado la humanidad; *i.e.*, todos los ámbitos han evolucionado y precisan de verdaderos profesionales especializados con amplia experiencia, a excepción de los ámbitos legislativo y ejecutivo, en los que no se precisa de un conocimiento como el referido.

3.2 Planteamiento del problema

La profesionalización y la especialización en todas y cada una de las ramas del saber, son requerimientos fundamentales e

indispensables para el óptimo desempeño de cualquier cargo, no sólo en México, sino alrededor del mundo entero; rigurosos exámenes para acreditar el grado de conocimiento, preparación académica y experiencia, constituyen la sistemática para la selección del personal, para ocupar desde los puestos de menor responsabilidad, hasta los cargos de la más alta dirección. Esto sucede, no únicamente en la iniciativa privada, la cual ha tenido que cualificarse y perfeccionarse día con día para optimizar sus resultados, debido al alto grado de conocimiento alcanzado por la humanidad, así como del vertiginoso avance científico y tecnológico, sino también en ciertos niveles de la administración pública, con la implementación del servicio profesional de carrera. Sin embargo, los requerimientos para ocupar cargos de elección popular, es decir, presidente de la República, diputados, senadores, gobernadores, presidentes municipales, síndicos, regidores y jefes delegacionales, así como cargos por nombramiento, esto es, embajadores, cónsules y secretarios de Estado, no exigen profesionalización, especialización o experiencia alguna, menos aún, se contempla el examinar a quienes pretenden ocupar dichos cargos, para comprobar su idoneidad para el desempeño de la labor respectiva. ¿Es acaso que la política, la administración pública en general y el trabajo legislativo, son las únicas actividades de un mundo globalizado que no requieren de verdaderos profesionales especializados?

Sociedades con un alto grado de complejidad, como las actuales, requieren verdaderos profesionales, y no de individuos que no poseen los conocimientos y experiencia necesaria, que lo mismo pueden ser comerciantes, líderes sindicales o sociales, profesores, ingenieros, contadores, actores, etc., todas ellas sin duda, loables e importantes actividades para el desarrollo de nuestra sociedad, pero que no tienen nada que ver con labores tan delicadas y trascendentales, como la creación y reforma legislativa, así como con la administración pública en general, que se encargan de dirigir el destino de todo un país.

3.3 La mayéutica como medio de elucidación

¿Aún son funcionales para las sociedades del siglo XXI, los actuales requerimientos para ocupar cargos de elección popular, así como los cargos por nombramiento en la administración pública?

¿Es posible que una persona que no cuente con los conocimientos mínimos, con la capacitación y la experiencia del cargo que ocupa, pueda solucionar de manera adecuada los problemas que se le presenten?

¿Los trabajos legislativo y ejecutivo, son las únicas actividades de la globalizada sociedad moderna, que no requieren de verdaderos profesionales especializados con experiencia?

¿La dirección y el destino de todo un país, así como su actividad legislativa, constituyen una labor tan insignificante y sencilla, que la puede desarrollar cualquier persona que no posea los conocimientos necesarios que precisa dicha actividad?

¿Es congruente que el trabajo legislativo, *i.e.*, la creación y reforma de leyes, estén a cargo de legisladores que en su gran mayoría carecen del conocimiento jurídico mínimo, es decir, que no posean el título de licenciado en Derecho, y menos aún, especialidad alguna en derecho constitucional o en técnicas legislativas?

¿Existe congruencia, cuando quien cuenta con la facultad reglamentaria, carezca de la licenciatura en Derecho, esto es, de los conocimientos jurídicos mínimos?

¿Es coherente que el jefe de la administración pública federal, no cuente incluso con el título profesional de licenciado en ciencias políticas y administración pública?

¿Resulta concebible que el jefe del ejecutivo desconozca los idiomas necesarios —inglés, francés, italiano, alemán e incluso japonés o chino—, para comunicarse y negociar con sus homólogos de otros países?

¿No debiera ser el más apto, el más capacitado y preparado, quien debiera dirigir el destino de un país?

¿El trabajo político no requiere de preparación académica especializada alguna?

3.4 Justificación

Indubitablemente, la profesionalización y especialización tanto de los cargos de elección popular, como de los cargos por nombramiento en la administración pública en general, evitará equívocos legislativos, ejecutivos y por ende políticos, propios de la falta de conocimiento profesional y de experiencia, de aquéllos quienes tienen en sus manos los cargos en comento.

No es casualidad que la iniciativa privada, así como algunas áreas de la administración pública, han logrado optimizar su desarrollo y consolidar sus resultados, desde que han colocado en todas sus áreas, tal como lo exige un mundo globalizado, a personal altamente cualificado, como científicos, técnicos, administradores, directivos, etc., que emplearon incluso décadas en su preparación, y que han sido seleccionados de entre los mejores, aprobando rigurosos exámenes. De la misma manera, al contar con personal cualificado, los tres niveles del poder ejecutivo en general, así como los niveles del legislativo, llegarán a la consecución de óptimos resultados, evitando al máximo, errores propios de la falta de conocimiento profesional de la actividad a desarrollar.

Es innegable que existe determinado número de personas quienes están a cargo del poder ejecutivo y del poder legislativo, que cuentan con honradez, buenas intenciones y un sinnúmero de cualidades, todas ellas ineludibles para el desempeño de dicha actividad; sin embargo, la falta de un conocimiento profesional especializado, inexorablemente los conduce a incurrir en errores que pueden evitarse al contar con un conocimiento profesional especializado.

3.5 Hipótesis

- 1^a. Mediante la profesionalización y la especialización de los cargos de elección popular, así como de los cargos por nombramiento en la administración pública en general, se obtendrá una optimización cualitativa y cuantitativa de resultados legislativos, ejecutivos y por ende políticos, reduciéndose exponencialmente tanto los errores como los resultados desafortunados.
- 2^a. No es congruente, coherente y menos aún funcional, que quienes están a cargo de la creación y reforma de la legislación, carezcan de los conocimientos jurídicos mínimos; de la misma forma, que quienes ejercen el poder ejecutivo, desempeñen sus cargos, sin ser profesionales especializados en administración pública, Derecho, así como del rubro específico que ocupan.

La hipótesis primera, es una hipótesis descriptiva con tres variables; su variable independiente consistente en “Mediante la profesionalización y la especialización, de los cargos de elección popular, así como de los cargos por nombramiento en la administración pública en general”, tiene la función de reducir exponencialmente tanto los errores como los resultados tan desafortunados. La variables dependientes “optimización cualitativa y cuantitativa de resultados legislativos, ejecutivos y por ende políticos” y “reduciéndose exponencialmente tanto los errores como los resultados desafortunados”, fungen como el resultado deóntico, que se obtendrá de la profesionalización y especialización de los cargos en comento.

La hipótesis segunda, es una hipótesis descriptiva de variable única, consistente en “No es congruente, coherente y menos aún funcional, que quienes están a cargo de la creación y reforma de la legislación, carezcan de los conocimientos jurídicos mínimos; de la misma forma, que quienes ejercen el poder ejecutivo, desempeñen sus cargos, sin ser profesionales especializados en administración pública,

Derecho, así como del rubro específico que ocupan”; cuya función es poner de manifiesto el ingente equívoco, que constituye la carencia de profesionalización y especialización de los cargos de elección popular y los cargos por nombramiento en la administración pública en general.

3.5.1 Hipótesis primera: indicadores de la variable independiente

1. Que los diputados federales y locales o asambleístas, así como los senadores cuenten como mínimo con el grado de doctor en Derecho —con las respectivas licenciatura y maestría—, con la especialidad en técnicas legislativas o su equivalente, maestría en administración pública —con la respectiva licenciatura— y maestría en economía —con la respectiva licenciatura— debido a que no es congruente que aquéllos que están a cargo de la creación y reforma de la legislación en su conjunto, carezcan de los conocimientos jurídicos mínimos; asimismo, contar con el dominio del idioma inglés y otro idioma adicional, así como poseer la comprensión de lectura de otros dos idiomas.
2. Que el presidente de la República cuente como mínimo, con los grados de maestro en Derecho —con la respectiva licenciatura—, doctor en ciencias políticas y administración pública —con las respectivas licenciatura y maestría—, así como maestro en economía —con la respectiva licenciatura—; asimismo, contar con el dominio del idioma inglés y otro idioma adicional, así como poseer la comprensión de lectura de otros dos idiomas.
3. Que los secretarios de Estado, sean maestros en Derecho —con la respectiva licenciatura— y adicionalmente cuenten con el grado de doctor —con las respectivas licenciatura y maestría— correspondiente a su cargo, esto es, en materia económica, fiscal, financiera, administrativa, jurídica, etc.; asimismo, contar con el dominio del idioma inglés y otro idioma adicional, así como poseer la comprensión de lectura de otros dos idiomas.

4. Los embajadores y cónsules cuenten con el grado de doctor en relaciones internacionales —con las respectivas licenciatura y maestría— y el grado de maestro en Derecho —con la respectiva licenciatura—; asimismo, contar con el dominio del idioma inglés y otros dos idiomas adicionales, así como poseer la comprensión de lectura de tres idiomas.
5. Los gobernadores de los estados cuenten con los mismos requisitos para ser presidente de la República, excepto los idiomas, que sólo se requerirá el dominio del idioma inglés.
6. Los subalternos directos —secretarios, consejeros jurídicos, etc.— de los gobernadores de las entidades federativas, deberán reunir los mismos requisitos aquí previstos para los secretarios de Estado, exceptuando los idiomas, que sólo se requerirá el dominio del idioma inglés.
7. Tanto el auditor superior de la Federación, así como los auditores estatales, deberán contar con el grado de doctor en contaduría pública —con las respectivas licenciatura y maestría—, el grado de maestro en Derecho —con la respectiva licenciatura— y el dominio del idioma inglés, así como la comprensión de lectura de otros dos idiomas.
8. Los integrantes de los ayuntamientos —presidente municipal, síndico, regidor, etc.— deberán contar como mínimo con el grado de maestro en Derecho —con la respectiva licenciatura—, maestro en administración pública —con la respectiva licenciatura— y el dominio del idioma inglés.
9. Eliminar el requisito de vecindad previsto para fungir como gobernadores, secretarios estatales e integrantes de los ayuntamientos, para sólo establecer preferencia de vecindad para los funcionarios referidos.
10. Los precandidatos a presidente de la República, aprueben exámenes de conocimientos jurídicos, de ciencias políticas y administración pública, económicos, de idiomas, psicológicos y

- psicométricos respectivamente, aplicados por el Instituto Federal Electoral, para poder aspirar a la candidatura titular.
11. Los precandidatos a diputado federal y senador, aprueben exámenes de conocimientos jurídicos, de idiomas, psicológicos y psicométricos, respectivamente, aplicados por el Instituto Federal Electoral, para poder aspirar a la candidatura titular.
 12. Los secretarios de Estado, aprueben un examen de conocimientos en el rubro respectivo a desempeñar, así como exámenes de Derecho, de idiomas, psicológicos y psicométricos, aplicados por el Instituto Federal Electoral.
 13. Los gobernadores estatales, los subalternos de éstos y los integrantes de los ayuntamientos, aprueben los exámenes de conocimientos, así como los de idiomas, psicológicos y psicométricos, aplicados por el Instituto Federal Electoral.
 14. Los candidatos a cargos de elección popular o aquéllos que sean aspirantes a un cargo por nombramiento —secretarios de Estado y auditor federal— en la administración pública, cuenten con experiencia mínima de diez años en el ámbito ejecutivo o en el legislativo; para el caso de nivel estatal sólo se requerirá experiencia mínima de siete años.
 15. Los aspirantes a funcionarios de los poderes de la Unión, no deberán contar con sentencias penales.
 16. Eliminar la plurinominalidad y toda vez que quienes reúnan los requerimientos aquí detallados para ser legislador —diputado y senador— serán verdaderos profesionales preparados, especialistas, expertos, honestos y con la debida experiencia, reducir el número de diputados y senadores a uno por entidad federativa, ya que los legisladores de referencia serán ampliamente aptos para lograr un óptimo desempeño del encargo.
 17. Reformar y adicionar a lo ya establecido al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales lo siguiente:
 - a) La elaboración de los exámenes para aspirantes a funcionarios de los poderes ejecutivo y legislativo deberá

hacerla el Instituto Federal Electoral en coordinación con la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto Politécnico Nacional.

- b) Los aspirantes a miembros del Consejo General del Instituto Federal Electoral cuenten con el grado de doctor en derecho electoral —con las respectivas licenciatura y maestría— o doctor en Derecho —en este último caso deberá contar adicionalmente con una especialidad en derecho electoral—, el grado de maestro en ciencias políticas y administración pública —con la respectiva licenciatura—; asimismo, contar con el dominio del idioma inglés y otro idioma adicional, así como poseer la comprensión de lectura de otros dos idiomas.
- c) Los miembros de la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del IFE, cuenten con el grado de maestro en derecho electoral —con las respectivas licenciatura y maestría— o maestro en Derecho —en este último caso deberá contar adicionalmente con una especialidad en derecho electoral—, la licenciatura en ciencias políticas y administración pública; asimismo, contar con el dominio del idioma inglés, así como poseer la comprensión de lectura de otro idioma.
- d) Fusionar todos los partidos minoritarios o en su caso que se fusionen con los partidos cuya orientación política sea la más afín.
- e) Los presidentes de los partidos políticos deberán reunir los mismos requisitos para ser presidente de la República.
- f) Los secretarios y vocales de los partidos políticos deberán reunir los mismos requisitos que los gobernadores de las entidades federativas.
- g) Aumentar el número de militantes para la conformación de los partidos políticos.

18. Reformar la estructura orgánica del Congreso, para que:
 - a) Los diputados, senadores y las comisiones, cuenten con asesores especialistas y expertos en los diferentes rubros que se requieran.
 - b) Las cámaras soliciten a las universidades, asesoría y proyectos tanto de creación como de reforma de la legislación federal.
 - c) Los asesores de los diputados y senadores, cuenten como mínimo con especialidad en técnicas legislativas, en derecho constitucional o su equivalente, con maestría en Derecho —con la respectiva licenciatura—, dominio del idioma inglés y la comprensión de lectura de otros dos idiomas y estén avalados por exámenes técnicos, así como psicológicos y psicométricos aplicados por el Instituto Federal Electoral.

3.5.2 Hipótesis primera: indicadores de las variables dependientes

1. Optimización cualitativa y cuantitativa de resultados legislativos, ejecutivos y por ende políticos.
2. Reducción exponencial tanto de los errores como de los resultados tan desafortunados, en materia legislativa y ejecutiva.

3.5.3 Hipótesis primera: indicador de la variable única

Reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para adicionar a los requerimientos ya existentes para ocupar cargos de elección popular y cargos por nombramiento en la administración pública, los requerimientos contemplados en los indicadores de la variable independiente de la hipótesis primera.

3.6 Objetivos

- I. Profesionalizar y especializar los cargos de elección popular.
- II. Profesionalizar y especializar de los cargos por nombramiento en la administración pública en general.
- III. Adicionar a los requerimientos para ocupar cargos de elección popular y por nombramiento en la administración pública, a los ya existentes en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes requisitos para que:
 1. Los diputados federales y locales o asambleístas, así como los senadores cuenten como mínimo con el grado de doctor en Derecho —con las respectivas licenciatura y maestría—, con la especialidad en técnicas legislativas o su equivalente, maestría en administración pública —con la respectiva licenciatura— y maestría en economía —con la respectiva licenciatura— debido a que no es congruente que aquéllos que están a cargo de la creación y reforma de la legislación en su conjunto, carezcan de los conocimientos jurídicos mínimos; asimismo, contar con el dominio del idioma inglés y otro idioma adicional, así como poseer la comprensión de lectura de otros dos idiomas.
 2. El presidente de la República cuente como mínimo, con los grados de maestro en Derecho —con la respectiva licenciatura—, doctor en ciencias políticas y administración pública —con las respectivas licenciatura y maestría—, así como maestro en economía —con la respectiva licenciatura—; asimismo, contar con el dominio del idioma inglés y otro idioma adicional, así como poseer la comprensión de lectura de otros dos idiomas.
 3. Los secretarios de Estado, sean maestros en Derecho —con la respectiva licenciatura— y adicionalmente cuenten con el grado de doctor —con las respectivas licenciatura y maestría— correspondiente a su cargo, esto es, en materia

económica, fiscal, financiera, administrativa, jurídica, etc.; asimismo, contar con el dominio del idioma inglés y otro idioma adicional, así como poseer la comprensión de lectura de otros dos idiomas.

4. Los embajadores y cónsules cuenten con el grado de doctor en relaciones internacionales —con las respectivas licenciatura y maestría— y el grado de maestro en Derecho —con la respectiva licenciatura—; asimismo, contar con el dominio del idioma inglés y otros dos idiomas adicionales, así como poseer la comprensión de lectura de tres idiomas.
5. Los diputados locales y los asambleístas del Distrito Federal, reúnan los mismos requisitos para ser diputado o senador, excepto los idiomas, que sólo deberán contar con el dominio del idioma inglés y poseer la comprensión de lectura de otro idioma.
6. Los gobernadores de los estados reúnan los mismos requisitos para ser presidente de la República, excepto los idiomas, que sólo se requerirá el dominio del idioma inglés.
7. Los subalternos directos —secretarios, consejeros jurídicos, etc.— de los gobernadores de las entidades federativas, deberán reunir los mismos requisitos aquí previstos para los secretarios de Estado, exceptuando los idiomas, que sólo se requerirá el dominio del idioma inglés y la comprensión de lectura de otro idioma.
8. Tanto el auditor superior de la Federación, así como los auditores estatales, deberán contar con el grado de doctor en contaduría pública —con las respectivas licenciatura y maestría—, el grado de maestro en Derecho —con la respectiva licenciatura— y el dominio del idioma inglés, así como la comprensión de lectura de otros dos idiomas.
9. Los integrantes de los ayuntamientos —presidente municipal, síndico, regidor, etc.— deberán contar como mínimo con el grado de maestro en Derecho —con la respectiva

- licenciatura—, maestro en administración pública —con la respectiva licenciatura— y el dominio del idioma inglés.
10. Eliminar el requisito de vecindad previsto para fungir como gobernadores, secretarios estatales e integrantes de los ayuntamientos, para sólo establecer preferencia de vecindad para los funcionarios referidos.
 11. Los precandidatos a presidente de la República, aprueben exámenes de conocimientos jurídicos, de ciencias políticas y administración pública, económicos, de idiomas, psicológicos y psicométricos respectivamente, aplicados por el Instituto Federal Electoral, para poder aspirar a la candidatura titular.
 12. Los precandidatos a diputado federal y senador, aprueben exámenes de conocimientos jurídicos, de administración pública, de economía, de idiomas, psicológicos y psicométricos, respectivamente, aplicados por el Instituto Federal Electoral, para poder aspirar a la candidatura titular.
 13. Los secretarios de Estado, aprueben un examen de conocimientos en el rubro respectivo a desempeñar, así como exámenes de Derecho, de idiomas, psicológicos y psicométricos, aplicados por el Instituto Federal Electoral.
 14. Los aspirantes a diputados locales y, a assembleístas del Distrito Federal, aprueben los exámenes de conocimientos, así como los de idiomas, psicológicos y psicométricos, aplicados por el Instituto Federal Electoral.
 15. Los aspirantes a gobernadores estatales, los subalternos de éstos y los integrantes de los ayuntamientos, aprueben los exámenes de conocimientos, así como los de idiomas, psicológicos y psicométricos, aplicados por el Instituto Federal Electoral.
 16. Los candidatos a cargos de elección popular o aquéllos que sean aspirantes a un cargo por nombramiento —secretarios de Estado, embajadores, cónsules, auditor federal, etc.— en la administración pública, cuenten con experiencia mínima de

- diez años en el ámbito ejecutivo o en el legislativo; para el caso de nivel estatal sólo se requerirá experiencia mínima de siete años.
17. Los aspirantes a funcionarios de los poderes de la Unión, no deberán contar con sentencias penales.
 18. Eliminar la plurinominalidad y toda vez que quienes reúnan los requerimientos aquí detallados para ser legislador —diputado y senador— serán verdaderos profesionales preparados, especialistas, expertos, honestos y con la debida experiencia, reducir el número de diputados y senadores a uno por entidad federativa, ya que los legisladores de referencia serán ampliamente aptos para lograr un óptimo desempeño del encargo.
- IV. Establecimiento de las carreras ejecutiva y legislativa, a imagen de la carrera judicial federal —en síntesis actuario, secretario, juez y magistrado cuyo requisito *sine qua non* es ser un profesional del Derecho—, la cual se encuentra sustentada tanto en su preparación —grados académicos, experiencia jurídica y docente, multidisciplinariedad, idiomas, etc.—, como en rigurosos exámenes de conocimientos aplicados a cada aspirante al siguiente cargo, con lo que se garantiza que quien ocupa el cargo judicial se encuentra debidamente capacitado, apto y cuenta con la experiencia necesaria para el desempeño del mismo; así, estos cargos no pueden ser ocupados por un actor de cine y televisión, un líder sindical, un arquitecto, un físico nuclear o un neurocirujano, quienes aun siendo los mejores en su ámbito, o en extremo populares y ampliamente respaldados tanto económica como políticamente, resulta imposible que logren acceder al cargo de un juzgador federal, por la falta de conocimiento, preparación y experiencia correspondientes.
- V. Reformar y adicionar a lo ya establecido al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales lo siguiente:

1. La elaboración de los exámenes para aspirantes a funcionarios de los poderes ejecutivo y legislativo deberá hacerla el Instituto Federal Electoral en coordinación con la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto Politécnico Nacional.
2. Los aspirantes a miembros del Consejo General del Instituto Federal Electoral cuenten con el grado de doctor en derecho electoral —con las respectivas licenciatura y maestría— o doctor en Derecho —en este último caso deberá contar adicionalmente con una especialidad en derecho electoral—, el grado de maestro en ciencias políticas y administración pública —con la respectiva licenciatura—; asimismo, contar con el dominio del idioma inglés y otro idioma adicional, así como poseer la comprensión de lectura de otros dos idiomas.
3. Los miembros de la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del IFE, cuenten con el grado de maestro en derecho electoral —con las respectivas licenciatura y maestría— o maestro en Derecho —en este último caso deberá contar adicionalmente con una especialidad en derecho electoral—, la licenciatura en ciencias políticas y administración pública; asimismo, contar con el dominio del idioma inglés, así como poseer la comprensión de lectura de otro idioma.
4. Fusionar todos los partidos minoritarios o en su caso que se fusionen con los partidos cuya orientación política sea la más afín.
5. Los presidentes de los partidos políticos deberán reunir los mismos requisitos para ser presidente de la República.
6. Los secretarios y vocales de los partidos políticos deberán reunir los mismos requisitos que los gobernadores de las entidades federativas.
7. Aumentar el número de militantes para la conformación de los partidos políticos.

- VI. Reformar la estructura orgánica del Congreso, para que:
1. Los diputados, senadores y las comisiones, cuenten con asesores especialistas y expertos en los diferentes rubros que se requieran, como salud, seguridad pública, economía, etc.
 2. Las cámaras soliciten a las universidades, asesoría y proyectos tanto de creación como de reforma de la legislación federal.
 3. Los asesores de los diputados y senadores, cuenten como mínimo con especialidad en técnicas legislativas, en derecho constitucional o su equivalente, con maestría en Derecho —con la respectiva licenciatura—, dominio del idioma inglés y la comprensión de lectura de otros dos idiomas y estén avalados por exámenes técnicos, así como psicológicos y psicométricos aplicados por el Instituto Federal Electoral.

CAPÍTULO IV

CONSTITUCIONES DE LA FEDERACIÓN A LA LUZ DE LA TEORÍA DE LA PROFESIONALIZACIÓN DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO

4.1 Consideraciones preliminares

Debemos hacer hincapié en que si bien es cierto que la materia a tratar en esta investigación es la conducente a los poderes legislativo y ejecutivo, en este capítulo también han sido considerados los diversos poderes judiciales —federal y estatales—, con la finalidad de establecer un contraste o analogía —tal como se estableció en la exposición de motivos del apartado “3.1 Consideraciones preliminares” del capítulo tercero— entre los requerimientos que se exigen en general a los funcionarios judiciales, y los que se exigen a aquéllos que ocupan cargos de elección popular y cargos por nombramiento en los poderes ejecutivos y legislativos de las entidades federativas y de índole federal.

4.2 Constitución Política del Estado de Aguascalientes¹

Capítulo VI. Del Poder Legislativo

Artículo 17.- ...

B. ...

El Instituto Estatal Electoral...La Ley de la materia determinará la organización del Instituto, sus facultades y estructura orgánica, debiendo contar el Instituto con un órgano auxiliar para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y asociaciones políticas estatales, una Contraloría especializada en la fiscalización de los recursos y programas del Instituto, ambos dotados con autonomía técnica y de gestión, así como la estructura del servicio profesional electoral necesaria para el cumplimiento de sus labores. El titular de la Contraloría, será electo mediante el voto de la mayoría calificada de los integrantes del Congreso del Estado.

Es posible determinar que la Constitución de Aguascalientes no es clara ni expresa, no obstante, se puede deducir que delega en la ley de la materia los requisitos necesarios para los funcionarios del instituto electoral.

Artículo 19.- Para ser Diputado se requiere

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos;

II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección; y

III.- Haber nacido en el Estado o tener una residencia efectiva en él, no menor de cuatro años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Artículo 20.- No pueden ser electos Diputados:

¹http://www.congresoags.gob.mx/docs/Legislatura%20LX/LEGISLACION/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20AGUASCALIENTES/TEXTO%20ACTUALIZADO/TA_CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20EDO.pdf, 25 de octubre de 2009, 13:15 hrs.

I.- Las personas que desempeñen cargos públicos de elección popular, sean de la Federación, del Estado o Municipales;

II.- Los Magistrados, tanto del Supremo Tribunal de Justicia, como del Tribunal Electoral y de la Comisión Estatal Electoral; los Jueces y Secretarios de los diversos ramos, el Procurador de Justicia y los Delegados de las Dependencias Federales en el Estado;

III.- Los individuos que hayan sido condenados por delito intencional a sufrir pena privativa de la libertad; y

IV.- Los que pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de cualquier culto.

Los ciudadanos comprendidos en las fracciones I y II de este Artículo, podrán ser electos Diputados, si se separan de sus cargos o empleos noventa días antes de la elección.

Resulta asombroso darse cuenta que en los requisitos para ser diputado de esta entidad federativa, no se prevé que el candidato pueda o sepa leer y escribir, incluso estar apto física² o mentalmente; asimismo, que el posible diputado estatal no haya sido sentenciado por delito doloso del fuero común o del fuero federal, como lo puede ser el peculado, fraude, homicidio, robo, etc.

² Al considerar que un funcionario debe ser apto físicamente, es debido a que la carencia de sentidos como la vista, derivarían en un riesgo para el desempeño del encargo, toda vez que los documentos que los funcionarios deben firmar, no se encuentran en versiones *braille*, y aun cuando cualquier documento puede convertirse a la versión de referencia, la versión que debe ser signada precisa encontrarse en una edición tipográfica de impresión normal, lo que implicaría que el funcionario no sabría lo que está firmando, aún cuando exista quien pueda leerle el documento en voz alta, se corre el peligro que el signante escuche un documento y le entreguen otro de contenido diferente para que lo firme. Así, el considerar que los funcionarios deben ser aptos físicamente no debe interpretarse como una discriminación violatoria de derechos humanos, debido a que existen trabajos que las personas con ciertas disminuciones o carencias físicas no pueden desempeñar, verbigracia, quienes carecen del sentido visual no pueden obtener licencia de manejo para conducir un automóvil o una motocicleta, lo cual no implica una discriminación.

Sección Única. Del Órgano Superior de Fiscalización del Estado

Artículo 27 B.- ...

El Auditor Superior de Fiscalización, además de los requisitos previstos en las Fracciones I, III y IV del Artículo 53 de esta Constitución requeridos para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia y Procurador General de Justicia, deberá de reunir los siguientes:

- I. Contar el día de su designación, con antigüedad mínima de 10 años, con título profesional de contador público, licenciado en derecho o abogado, licenciado en economía, licenciado en administración o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
- II. Contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal.
- IV. No haber tenido cargo de Secretario o su equivalente en el Poder Ejecutivo del Estado, Procurador de Justicia, Contralor del Estado o de Municipio, Presidente Municipal, Senador, Diputado Federal o local, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento o dirigente de Partido Político durante los cuatro años previos al de su designación.

Es encomiable y totalmente congruente con la realidad, que para fungir como auditor superior de fiscalización, se requieran las características precisadas en el artículo precedente, *i.e.*, se requiere de un verdadero profesional con amplia experiencia para ocupar el cargo.

Capítulo x. Del Poder Ejecutivo

Artículo 37.- Para ser Gobernador del Estado, se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado o con residencia efectiva en él no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la designación;
- II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos; y

III.-Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección.

Artículo 38.- No puede ser Gobernador:

I.- El que pertenezca al estado eclesiástico o sea ministro de algún culto;

II.- El que haya sido condenado por delito intencional, con pena privativa de la libertad; y

III.- El que haya desempeñado con anterioridad ese cargo por elección popular.

Artículo 39.- No pueden ser electos como Gobernador, los servidores públicos sea cual fuere el origen de su designación, a menos que se separen de sus cargos 90 días antes de la elección.

Artículo 40.- No podrá ser electo Gobernador para el período inmediato, el ciudadano que haya desempeñado ese cargo por designación distinta a la de elección popular.

Los requerimientos para ser gobernador presentan la misma problemática —ya descrita en párrafos precedentes—, que los solicitados para ser diputado.

Capítulo XI. Del Secretario General de Gobierno

Artículo 48.- Para el despacho de los negocios de la Administración Pública del Estado, habrá un Secretario General de Gobierno, quien deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado o con residencia efectiva en él no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la designación;

II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos; y

III.- Ser mayor de treinta años.

El cargo de secretario general de gobierno, también presenta las mismas omisiones que el de los diputados y gobernador.

Capítulo XII. Del Poder Judicial

Artículo 52.- El Supremo Tribunal de Justicia, se integrará por siete Magistrados Numerarios y siete Supernumerarios o suplentes, y funcionará en pleno o en salas.

Artículo 53.- Para ser Magistrado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o con residencia en él no menor de tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la designación;

II.- Poseer Título de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de diez años el día de la designación;

III.- Tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación;

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto;

V.- No haber tenido cargo de secretario o su equivalente en el Poder Ejecutivo del Estado, Procurador de Justicia, Diputado Federal o Local o Dirigente de Partido Político durante el año previo al día de su designación.

Artículo 55.- Los juzgados estarán a cargo de los jueces que nombrará el Consejo de la Judicatura Estatal, en número, categoría y especialidad que éste y la Ley Orgánica del Poder Judicial determinen; los aspirantes a ocupar los cargos referidos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 53 de esta Constitución, a excepción de la edad y experiencia profesional que se fijará en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

...

Los Consejeros deberán reunir los requisitos que la Ley determine y durarán en su encargo tres años, y serán sustituidos en forma escalonada por sextas partes; el Presidente durará el mismo tiempo que dure en su encargo como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

Es de absoluta congruencia, que para ocupar un cargo en el poder judicial estatal, se requiera de verdaderos profesionales experimentados —salvo el de los consejeros, el cual de manera

errónea se encuentra delegado a una ley—, toda vez, que resultaría inimaginable pensar que para ocupar los cargos de referencia, se precisaran los mismos requisitos que establece la constitución en turno para ser diputado o gobernador, esto es, ninguno que coadyuve al óptimo desempeño del encargo.

Capítulo XIII. Del Ministerio Público

Artículo 59.- ...

El Procurador General de Justicia deberá reunir los mismos requisitos que se requieren para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de acuerdo con el Artículo 53 de esta Constitución.

También son acordes con la realidad los requisitos para ocupar el cargo de procurador general de justicia, *i.e.*, se requiere de un profesional para ocuparse de un cargo que precisa de un trabajo profesional.

Artículo 62.- ...

Para el Pleno desempeño de sus atribuciones la Comisión Estatal de Derechos Humanos contara con un Consejo Consultivo integrado por cinco personas, con carácter honorífico, con conocimiento de diversas materias técnicas, científicas y humanísticas, para la resolución de casos que requieran de su conocimiento, quienes serán designados por el Congreso del Estado, para un periodo igual al del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

No sólo es preocupante sino también indignante, que en el cargo de *ombudsman* de Aguascalientes no se requiera de un verdadero profesional con gran experiencia y conocimiento de las garantías individuales o de los derechos humanos, es decir, un abogado experimentado; asimismo, tampoco es específica la CPEA en

los requisitos de los integrantes del consejo consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Capítulo xv. Del Municipio

Artículo 66.- ...

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por representantes electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de la siguiente manera:

I. Se elegirán bajo el principio de mayoría relativa:

- a) Un Presidente Municipal;
- b) Siete regidores y dos síndicos para el Municipio de Aguascalientes;
- c) Cuatro regidores y un Síndico para los municipios que tengan más de treinta mil habitantes, un año antes del día de la elección; y
- d) Tres regidores y un síndico para cada uno de los demás municipios.

II. Se elegirán por el principio de representación proporcional:

- a) Siete regidores para el Municipio de Aguascalientes;
- b) Cuatro regidores para los municipios que tengan más de treinta mil habitantes, un año antes del día de la elección; y
- c) Tres regidores para cada uno de los demás municipios.

...

Para ser Presidente Municipal, Regidor o Síndico de un Ayuntamiento se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener 18 años cumplidos el día de la elección; y
- III.- Ser originario del Municipio o tener una residencia en él no menor de dos años, inmediatamente anteriores al día de la elección.

En el ámbito municipal, se presenta el mismo problema que en los requerimientos para ser gobernador o diputado, con la desafortunada excepción de la edad, en este caso es suficiente haber cumplido la mayoría de edad, sin importar por supuesto la experiencia que deónticamente se requiere para ocupar cargos de gran relevancia para la vida y desarrollo de los municipios.

Por otro lado, no es posible soslayar que en la constitución en comento, se han omitido los requisitos para ocupar los siguientes cargos públicos:

1. Seguridad pública.
2. Consejería estatal.
3. Funcionarios y consejeros electorales.
4. Titulares del tribunal contencioso administrativo.
5. Agentes del ministerio público.
6. *Ombudsman*.
7. Defensores de oficio.

4.3 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California³

Título Primero

Capítulo II. De la Soberanía del Estado

Artículo 5.- ...

Apartado B. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California

...

Los Consejeros Electorales del Consejo General Electoral durarán en su cargo tres años; pudiendo ser considerados para la designación de un período inmediato en términos de Ley; no podrán tener empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, salvo las actividades académicas o docentes. La retribución que perciban será determinada en la Ley, igual impedimento es aplicable al titular del órgano directivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

El precepto en turno contempla ciertas restricciones, sin embargo, no establece los requisitos necesarios para fungir como consejero electoral.

³http://www.congresobc.gob.mx/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_I/Constbc_24ABR2009.pdf, 25 de octubre de 2009, 13:37 hrs.

Capítulo IV. De las Garantías Individuales, Sociales y de la Protección de los Derechos Humanos

Artículo 7.- ...

Se establecerá por medio de una Ley las Bases para la creación de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana, como un organismo administrativo, autónomo de participación ciudadana para vigilar y exigir de los servidores públicos un actuar apegado a la legalidad y asegurar el respeto de los derechos humanos en la entidad, sus resoluciones consistirán en solicitarles fundando y motivando ante las autoridades competentes, la aplicación de las sanciones previstas en la Ley.

La constitución no establece requisitos para fungir como titular y demás funcionarios de la procuraduría de los derechos humanos, no obstante, se podría deducir que se encuentran en la ley de la materia.

Título Tercero

Capítulo I. Del Poder Legislativo

Artículo 16.- Los Diputados propietarios de la Legislatura del Estado no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los Diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los Diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Artículo 17.- Para ser electo Diputado Propietario o Suplente, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos e hijo de madre o padre mexicanos.

Aquellos ciudadanos candidatos a Diputados Propietarios o Suplentes, cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, fechado con anterioridad al período que se exige de residencia efectiva para ser electo.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección.

III.- Tener vecindad en el Estado con residencia efectiva, de por lo menos cinco años inmediatos anteriores al día de la elección.

La vecindad en el Estado no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de partido político, por motivo de estudios o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del territorio del Estado.

Artículo 18.- No pueden ser electos diputados:

I.- El Gobernador del Estado, sea provisional, interino o encargado del despacho durante todo el período de su ejercicio, aún cuando se separe de su cargo;

II.- Los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Secretario General de Gobierno, el Procurador General de Justicia y los Secretarios del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos, en forma definitiva, noventa días antes de la elección;

III.- Los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión durante el período para el que fueron electos, aun cuando se separen de sus cargos; con excepción de los suplentes siempre y cuando éstos no estuvieren ejerciendo el cargo.

IV.- Los militares en servicio activo o las personas que tengan mando de policía, a menos que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección;

V.- Los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos durante el período para el que fueron electos, aun cuando se separen de sus cargos; con excepción de los suplentes siempre y cuando éstos no estuvieren ejerciendo el cargo.

VI.- Quienes tengan cualquier empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, o Instituciones educativas públicas; salvo que se separen en forma provisional noventa días antes del día de la elección.

VII.- Los ministros de cualquier culto religioso, a menos que se separen en los términos que establece la Ley de la materia.

Para ser diputado en Baja California tampoco es necesario saber leer o escribir, ser apto física o mentalmente, ni tampoco es importante

que el candidato no haya sido sentenciado por la comisión de cualquier delito del fuero común o federal.

Capítulo IV. Del Órgano de Fiscalización Superior

Artículo 37.-...

Será designado por mayoría calificada del Congreso del Estado y podrá ser removido en los mismos términos de su elección.

Para ser Auditor Superior de Fiscalización se requiere además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, V, VI, VII del artículo 60 de esta Constitución, poseer Título Profesional de Contador Público, Licenciado en Derecho o profesión afín, así como tener reconocido prestigio profesional, capacidad y experiencia técnica. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia (sic).

Los requisitos para ocupar el cargo de auditor superior de fiscalización son acordes —aunque mínimos— con los requerimientos que exige el desempeño de ese trabajo; caso contrario al de los diputados estatales, a quienes no se les exige incluso saber leer, escribir o no haber sido sentenciado penalmente.

Título Cuarto

Capítulo I. Del Poder Ejecutivo

Artículo 41.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento e hijo de madre o padre mexicanos.

Aquellos ciudadanos candidatos a Gobernador del Estado cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, fechado con anterioridad al período que se exige de residencia efectiva para ser electo.

II.- Tener treinta años cumplidos el día de la elección;

III.- Tener vecindad en el Estado con residencia efectiva, de por lo menos quince años inmediatos anteriores al día de la elección.

La vecindad no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de partido político, por motivo de estudios o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del territorio del Estado.

IV.- No ser ministro de cualquier culto religioso, a menos que se separe en los términos que establece la Ley de la Materia.

V.- Estar en pleno goce de sus derechos políticos.

VI.- No tener empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en los Organismos descentralizados municipales o estatales, o Instituciones educativas públicas; salvo que se separen en forma provisional, noventa días antes del día de la elección.

Artículo 42.- No podrán ser electos Gobernador del Estado: el Secretario General de Gobierno, los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Procurador General de Justicia y los Secretarios y Directores del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos en forma definitiva, noventa días antes de la elección.

Los Militares en servicio activo y los titulares de los cuerpos policíacos, no podrán ser electos Gobernador del Estado, salvo que se separen de sus cargos en forma provisional, noventa días antes de la elección.

Los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, Diputados locales, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos durante el período para el que fueron electos; aun cuando se separen de sus cargos; con excepción de los suplentes siempre y cuando éstos no estuvieren ejerciendo el cargo.

Artículo 43.- Los impedimentos para volver a ocupar el cargo de Gobernador son los que consigna el Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El caso del gobernador es el mismo que el de los diputados, esto es, no se piden requisitos reales y acordes con el cargo a desempeñar.

Capítulo III. Del Secretario de Gobierno

Artículo 51.- Para ser Secretario de Gobierno se requiere reunir los mismos requisitos que para ser Gobernador del Estado.

El precepto 51 también prevé los mismos requisitos para ser secretario de gobierno que para ser gobernador, *i.e.*, ninguno que sea acorde y necesario para el desempeño del cargo.

Título Quinto

Capítulo I. De la Jurisdicción Administrativa

Artículo 55.- ...

El Tribunal estará integrado por tres Magistrados numerarios y dos Supernumerarios quienes serán electos por mayoría calificada de los integrantes del Congreso, previa convocatoria y conforme al procedimiento que determine la Ley. Para ser electo Magistrado deberán cumplirse los requisitos previstos en el artículo 60 de esta Constitución, además de los señalados en la Ley.

Capítulo II. Del Poder Judicial

Artículo 60.- Para ser nombrado Magistrado del Poder Judicial, se requiere como mínimo:

- I.- Ser ciudadano Mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Tener cuando menos treinta y cinco, y no más de sesenta y cinco años de edad, al día de su nombramiento;
- III.- Poseer el día de su nombramiento, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho o Abogado, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Haber realizado por lo menos durante diez años, una actividad profesional relacionada con la aplicación, interpretación, elaboración o investigación de normas jurídicas;

V.- Haber residido en el Estado durante los diez años anteriores al día de su nombramiento;

VI.- No haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

VII.- Gozar de buena reputación y buena fama en el concepto público. La Ley determinará los procedimientos y términos en los que se realizarán consultas públicas, para acreditar dicha calidad, y

VIII.- No haber ocupado cargo de elección popular, ni haber ocupado cargo de dirigencia de algún partido político, o haber sido titular de una dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal o municipal, o Consejero de la Judicatura, durante el año previo a la fecha en que deba ser nombrado.

Artículo 62.- Los Jueces serán designados en los términos de esta Constitución y la Ley; durarán cinco años en el cargo, y podrán ser ratificados hasta por dos periodos más, cuando se distingan en el ejercicio de sus funciones y una vez que fueren evaluados atendiendo a los criterios objetivos que disponga la Ley. En ningún caso podrán permanecer por más de quince años en el cargo. Para ser Juez se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos treinta años de edad, al día de su designación;

III. Poseer título profesional de Licenciado en Derecho o Abogado, con antigüedad mínima de cinco años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Acreditar, cuando menos cinco años de práctica profesional, y aprobar los exámenes psicométricos, de oposición y de méritos correspondientes;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por un delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de

confianza u otro que lesione la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

VI. Haber residido en el Estado durante los cinco años anteriores al día de su designación, y

VII. No haber ocupado cargo de elección popular, titular de una dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal o municipal, de dirigencia de algún partido político, o Consejero de la Judicatura, durante el año previo al día de la designación.

Las designaciones de jueces serán hechas, preferentemente de entre aquellas personas que presten o hubieren prestado sus servicios con eficacia y probidad en la Administración de Justicia, o que, sin haber laborado en el Poder Judicial, lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales.

Artículo 65.- Los Consejeros de la Judicatura deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 60 de esta Constitución, y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

Resulta coherente que los requisitos para desempeñarse en el poder judicial de Baja California, sean concordantes con el cargo a ocupar, es decir, profesionales expertos en la materia; debemos destacar que encomiablemente se consideró como requisito no haber sido sentenciado por la comisión de delito alguno.

Título Quinto

Capítulo III. Del Ministerio Público y de la Defensoría Pública

Artículo 71.- El Procurador General de Justicia dirigirá al Ministerio Público, y será nombrado y removido de conformidad a esta Constitución y a la Ley.

Artículo 73.- La función de Consejero Jurídico del Ejecutivo estará a cargo de la dependencia que para tal efecto establezca la Ley.

Artículo 75.- La Ley fijará las atribuciones y deberes inherentes a la Defensoría Pública, así como su organización.

En los tres cargos precedentes del título quinto, la constitución no establece requisito alguno, no obstante, se puede deducir que se encuentran en la ley específica.

Título Sexto. De los Municipios

Capítulo II. De la Elección e Integración de los Ayuntamientos

Artículo 80.- Para ser miembro de un Ayuntamiento, con la salvedad de que el Presidente Municipal debe tener 25 años cumplidos el día de la elección, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, hijo de madre o padre mexicanos.

Aquellos ciudadanos candidatos a municipales Proprietarios o Suplentes, cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, fechado con anterioridad al período que se exige de residencia efectiva para ser electo;

II.- Tener vecindad en el Municipio con residencia efectiva, de por lo menos diez años inmediatos anteriores al día de la elección.

La vecindad no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de Partido Político, por motivo de estudios, o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del Municipio.

III.- No ser ministro de cualquier culto religioso, a menos que se separe en los términos que establece la Ley de la materia.

IV.- No tener empleo, cargo o comisión en el Gobierno federal, estatal o municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, e instituciones educativas; salvo que se separen en forma provisional noventa días antes del día de la elección, y

No podrán ser electos miembros de un Ayuntamiento, el Gobernador del Estado sea provisional, interino, substituto o encargado del despacho, aún cuando se separe de su cargo, así como los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, el

Secretario General de Gobierno del Estado, el Procurador General de Justicia y los Secretarios del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos, en forma definitiva, noventa días antes de la elección.

Los Diputados Locales, los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión durante el período para el que fueron electos, aun cuando se separen de sus cargos; con excepción de los suplentes siempre y cuando estos no estuvieren ejerciendo el cargo.

Los Militares en servicio activo y los titulares de los cuerpos policíacos, salvo que se separen de sus cargos en forma provisional noventa días antes de la elección.

De los requerimientos solicitados para ocupar cargos en el ayuntamiento, se desprende que tampoco es necesario ser un profesional o experto, incluso contar con la instrucción básica para el desarrollo del trabajo de referencia.

Asimismo, es necesario señalar que en la CPELSBC, no se prevén requisitos para ocupar los siguientes cargos:

1. Seguridad pública.
2. Funcionarios y consejeros electorales.
3. Procurador de justicia.
4. Agentes del ministerio público.
5. *Ombudsman*.
6. Defensor de oficio.

4.4 Constitución Política del Estado de Baja California Sur⁴

Título Quinto. De la Soberanía y de la Forma de Gobierno

Artículo 36 ...

IV. ...

La Ley señalará los requisitos que deben reunir el consejero Presidente y los consejeros Electorales del Instituto Estatal

⁴ <http://www.cddhcu.gob.mx/bibliot/infolegi/consedos/constitu/bcasur.htm>, 25 de octubre de 2009, 13:47 hrs.

Electoral y determinarán las reglas y procedimientos correspondientes a su elección.

Para los funcionarios electorales, la constitución delega de manera expresa a una ley los requisitos que deberán cubrir.

Título Sexto. De los Poderes del Estado
Capítulo I. Del Poder Legislativo
Sección II. De la Elección e Instalación del Congreso

Artículo 44 ...

Para ser Diputado al Congreso del Estado se requiere:

- I. Ser Sudcaliforniano y ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener 21 años cumplidos el día de la elección; y
- III. Tener residencia efectiva no menor de un año anterior al día de la elección, en el distrito o en la circunscripción del Estado.

Artículo 45 ...

No podrá ser Diputado:

- I. El Gobernador en ejercicio, aún cuando se separe definitivamente de su puesto, cualquiera que sea su calidad, el origen y la forma de su designación;
- II. Los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces y cualquiera otra persona que desempeñe cargo público estatal, a menos que se separe definitivamente de su cargo sesenta días naturales antes de la fecha de las elecciones;
- III. Los presidentes Municipales o quienes ocupen cualquier cargo Municipal, a menos que se separen de su cargo sesenta días antes de la elección;
- IV. Los funcionarios y empleados federales en el Estado, a menos que se separen de su cargo sesenta días antes de la elección;
- V. Los militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos sesenta días anteriores a la elección; y

VI. Los ministros de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Artículo 46 ...

Los Diputados al Congreso del Estado no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los suplentes podrán ser reelectos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los Diputados Proprietarios no podrán serlo para el período inmediato con el carácter de Suplentes.

Para el caso de Baja California Sur, los requisitos para ser diputado, son los mismos que se prevén en las constituciones arriba analizadas, *i.e.*, no es necesario saber leer, escribir, tener experiencia, ser profesional, no tener sentencia por delitos de diversa índole, ni estar apto física o mentalmente.

Título Sexto. De los Poderes del Estado
Capítulo II. Del Poder Ejecutivo
Sección I. Del Gobernador

Artículo 69 Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado con residencia efectiva no menor de tres años antes de la elección, o vecino de él durante 5 años anteriores al día de la elección;
- II. Tener 30 años cumplidos el día de la elección;
- III. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección;
- IV. No ser militar en servicio activo o ciudadano con mando en los cuerpos de seguridad pública, dentro de los noventa días anteriores a la fecha de la elección;
- V. No ser funcionario o empleado federal, noventa días anteriores a la fecha de la elección;
- VI. No ser Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Procurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal Superior

de Justicia del Estado, Diputado Local, Presidente Municipal y cualquier otra persona que desempeñe cargo público estatal o municipal, noventa días naturales anteriores a la fecha de la elección; y

VII. No estar comprendido en alguna de las prohibiciones establecidas por el Artículo 78 de esta Constitución.

Sección III. De las Dependencias del Ejecutivo

Artículo 82 Para ser Secretario del Despacho se requiere:

- I. Ser ciudadano Sudcaliforniano;
- II. Tener 25 años de edad como mínimo;
- III. Tener un modo honesto de vivir; y
- IV. No haber sido condenado por delitos del fuero común, intencionales u oficiales.

Los requisitos para ser gobernador y secretario, no difieren mucho de los que se establecen para los diputados, con las plausibles excepciones, previstas en la fracciones III y IV, del artículo que antecede, esto es, tener un modo honesto de vivir y no haber sido condenado por la comisión de algún delito —del fuero común—; por otro lado, no es posible soslayar que de manera infausta sólo se exigen a los secretarios de despacho y no a los candidatos a gobernador y diputados correspondientemente.

Artículo 84 Para ser Procurador General de Justicia se requiere:

- I. Ser ciudadano Sudcaliforniano;
- II. Tener 30 años de edad como mínimo;
- III. Ser Licenciado en Derecho y acreditar un ejercicio profesional de cinco años, cuando menos;
- IV. Tener modo honesto de vivir; y
- V. No haber sido condenado por delitos del fuero común, intencionales u oficiales.

Al menos para ser procurador sudbajacaliforniano, se establecen los requisitos mínimos —no los óptimos o necesarios—, para desempeñar el cargo.

Artículo 85- A. El Ministerio Público estará a cargo del Procurador General de Justicia, de agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial, en los términos de su Ley Orgánica.

...

B. El Congreso del Estado establecerá un organismo de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, en el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público local, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Este organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones del organismo que, en su caso, cree el Congreso del Estado, el cual, asimismo, podrá comunicarse con el organismo federal que conozca de la defensa y protección de los derechos humanos, para actuar coordinadamente en sus respectivos ámbitos de competencia.

Se puede deducir que los requerimientos para agentes del ministerio público y de la policía judicial se encuentran en la ley correspondiente.

En cuanto al titular de la comisión de derechos humanos, no se establece requisito alguno para realizar su función.

Capítulo III. Del Poder Judicial

Artículo 91 Para ser Magistrado se requiere:

- I. Ser ciudadano Sudcaliforniano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección; pero si al concluir el ejercicio

sexenal excediere esta edad, podrán ser nombrados para el próximo período hasta alcanzar los setenta años, en que serán sustituidos;

III. Poseer al día de su elección, con una antigüedad mínima de diez años, Título y Cédula Profesional de Licenciado en Derecho, expedidos por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

V. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán nombrados preferentemente de entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Artículo 98 La Ley Orgánica del Poder Judicial regulará la forma de organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y de los Juzgados dependientes de éste y determinará los requisitos para ser Juez.

Artículo 99 El Tribunal Estatal Electoral tendrá la competencia y organización que determine la Ley, funcionará en pleno y resolverá en una sola instancia, y sus sesiones serán públicas, a excepción de las que determine el propio Tribunal. Los Poderes Legislativo y Judicial garantizarán su debida integración. Para el ejercicio de sus funciones, el Tribunal Estatal Electoral estará integrado con tres Magistrados numerarios y dos supernumerarios, los cuales ejercerán el cargo por seis años y responderán sólo al mandato de la Ley. El Presidente del mismo será elegido de entre sus miembros, para ejercer la función por seis años.

Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de entre los propuestos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado. Si dicha mayoría no se logra en la primera votación, se procederá a insacular de los candidatos propuestos, el número que corresponda de Magistrados. La Ley señalará las reglas y procedimientos correspondientes.

Para ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano Sudcaliforniano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y con residencia en el Estado por tres años;
- II. No tener más de 65 años de edad, ni menos de 35 en la fecha de su elección;
- III. Poseer al día de su elección, con una antigüedad mínima de diez años, Título y Cédula Profesional de Licenciado en Derecho, expedidos por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión en sentencia ejecutoria; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. No haber sido ministro de algún culto religioso; a menos que se haya separado formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de su elección;
- VI. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular cinco años anteriores al de su elección;
- VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cinco años anteriores al de su elección;
- VIII. No ocupar cargo alguno en la administración pública estatal o municipal por lo menos dos años del día de la celebración de las elecciones, excepto los relativos en materia electoral o la docencia;
- y
- IX. Estar inscrito en el Padrón Electoral y poseer credencial para votar con fotografía.

En el caso de Baja California Sur, los requisitos para los funcionarios del poder judicial, son coherentes con la función que desempeñan; se trata de profesionales expertos para el desarrollo óptimo de la función que desarrollan.

Título Séptimo. Del Patrimonio y la Hacienda Pública del Estado
Capítulo II. De la Hacienda Pública

Artículo 114 Todo empleado de Hacienda que deba tener a su cargo manejo de fondos del Estado, otorgará previamente fianza suficiente para garantizar su manejo en los términos que la Ley señale.

El titular de la hacienda, tampoco requiere ser un profesional o experto, tampoco es necesario que sepa leer, escribir, sea apto, o no haya sido sentenciado por cualquier tipo de delito como fraude, peculado, etc.

Título Octavo. De los Municipios
Capítulo VI. De la elección del ayuntamiento

Artículo 138 Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

- I. Ser ciudadano Sudcaliforniano en ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Haber residido en el Municipio por un período no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;
- III. Tener 21 años de edad al día de la elección;
- IV. Ser persona de reconocida buena conducta;
- V. No desempeñar, con excepción de los docentes, cargos o comisión del Gobierno Federal o Estatal, a menos que se separe con dos meses de anticipación al día de la elección; y
- VI. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de cualquier culto, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

El personal que integra los diferentes municipios tampoco requiere ser profesional o experto, de acuerdo con el texto de la constitución estatal.

Debemos hacer hincapié en que la CPEBCS, no prevé un consejo de la judicatura, tampoco requisitos para:

1. Hacienda y auditoría o fiscalización.
2. Seguridad pública.
3. Consejería jurídica.
4. Tribunal contencioso administrativo.
5. Defensor de oficio.

4.5 Constitución Política del Estado de Campeche⁵

Capítulo XI. Del Poder Legislativo. Su Elección e Instalación

Artículo 33.- Para ser diputado se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener 21 años cumplidos, el día de la elección;
- III. Además de los requisitos anteriores, según el caso, se necesitarán los siguientes:
 - a) Ser originario del municipio en donde esté ubicado el distrito en que se haga la elección, con residencia en el propio municipio de seis meses inmediatamente anteriores a la fecha en que aquélla se verifique;
 - b) Ser nativo del Estado, con residencia de un año en el municipio en donde esté ubicado el distrito respectivo, inmediatamente anterior a la fecha de la elección;
 - c) Si se es oriundo de otro Estado, tener residencia cuando menos de cinco años en el de Campeche y de un año en el municipio en donde esté ubicado el distrito electoral de que se trate.

No será impedimento la ausencia eventual en cualquiera de los casos, siempre que no se conserve la vecindad de otro Estado.

Artículo 34.- No podrán ser diputados:

- I. Los ministros de cualquier culto;
- II. Los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión que estén en ejercicio;

⁵http://congresocam.gob.mx/LIX/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=91&Itemid=115, 25 de octubre de 2009, 13:57 hrs.

- III. Los Jefes Militares del Ejército Nacional y los de la Fuerza del Estado o de la Policía, por el distrito o distritos donde ejerzan mando, o en donde estuvieren en servicio;
- IV. Los Jefes de la Guardia Nacional que estuvieren en servicio activo, por el distrito o distritos donde ejerzan mando;
- V. El Gobernador del Estado, los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los titulares de las direcciones de la propia Administración, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y el Procurador General de Justicia;
- VI. Los jueces de primera instancia, electorales, menores y conciliadores, los Recaudadores de Rentas y los Presidentes Municipales, en los distritos electorales en donde ejerzan sus funciones; y
- VII. Los delegados, agentes, directores, gerentes, o cualesquiera que sea la denominación que reciban, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el Estado.

Capítulo xv. Del Poder Ejecutivo

Artículo 61.- Para ser Gobernador se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II. Ser nativo del Estado, o con residencia efectiva en el mismo no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; y
- III. Tener treinta años cumplidos al día de la elección.

Artículo 62.- No pueden ser gobernador:

- I. Los que pertenezcan o hayan pertenecido al Estado Eclesiástico o sean o hayan sido ministros de algún culto;
- II. Los que tengan mando alguno de fuerza pública dentro de los 45 días antes de la elección; y
- III. Los que tengan algún cargo o comisión del Gobierno Federal o de otro u otros Estados, dentro de los 45 días antes de la elección.

Artículo 72.- Para el despacho de los asuntos que correspondan al Ejecutivo del Estado, habrán las Secretarías de los Ramos de Administración Pública y el número de Dependencias que establezca la Ley Orgánica relativa, que distribuirá las funciones

que a cada una deba corresponder y señalará los requisitos que el Gobernador observará para nombrar a los Titulares de las mismas.

Artículo 75.- La ley organizará el Ministerio Público del Estado, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Gobernador, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público estará presidido por un Procurador General de Justicia del Estado, quien deberá satisfacer los requisitos que señala el artículo 79, con excepción de la edad, que no podrá ser menor de treinta años; y será designado y removido por el Gobernador con ratificación del Congreso del Estado o, en sus recesos, de la Diputación Permanente.

Capítulo XVI. Del Poder Judicial

Artículo 79.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. No tener más de 65 años de edad, ni menos de 35, el día del nombramiento;
- III. Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- V. Haber residido en el Estado durante los últimos cinco años.

Artículo 82-2.- Los Juzgados Electorales serán órganos colegiados especializados de primera instancia en materia electoral y se integrarán con tres jueces electorales, un secretario de acuerdos y el demás personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento. El número de Juzgados, su ubicación, así como los procedimientos a que se atenderán en su funcionamiento se determinarán en la ley.

Salvo durante el período que medie entre la fecha en que acontezca la jornada electoral y la de conclusión de la calificación de las elecciones, en que se abocarán exclusivamente a los asuntos de naturaleza electoral, los jueces electorales, también fungirán unitariamente como jueces auxiliares de primera instancia en otras materias, función que desempeñarán con arreglo a lo que dispongan la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los acuerdos que sobre el particular emita el Tribunal Pleno, sin perjuicio de que sigan conociendo de manera colegiada de asuntos electorales no propios de los procesos electorales.

La designación de los jueces electorales se hará en la misma forma que la de los magistrados de la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los de un juez de primera instancia y durarán en el cargo seis años, a cuyo término podrán ser confirmados en dicho cargo a propuesta que el Pleno haga al Congreso del Estado, adquiriendo la calidad de inamovibles. La retribución que perciban los jueces electorales y sus secretarios de acuerdos no podrá ser menor a la prevista para sus homólogos de los juzgados de primera instancia.

Artículo 84.- Los Jueces de Primera Instancia, deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Poseer título profesional de abogado expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello; y
- III. Gozar de buena reputación.

Durarán en sus cargos seis años, a cuyo vencimiento, de ser confirmados sus nombramientos, serán inamovibles y sólo podrán ser removidos de sus cargos cuando falten al cumplimiento de sus deberes oficiales o violen notoriamente las buenas costumbres, de acuerdo con lo que dispone el artículo 86, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

Artículo 85.- Los jueces menores deberán ser ciudadanos mexicanos en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos; gozar de buena reputación y poseer título profesional de abogado expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para

ello y durarán en su cargo el tiempo que determine la ley. Los jueces menores y sus secretarios quedan comprendidos en la prohibición contenida en el artículo 83.

Capítulo XVIII. De los Municipios del Estado

Artículo 103.- Para ser electo componente de un Ayuntamiento o Junta Municipal, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos;
- II. No haber sido condenado por algún delito que merezca pena corporal;
- III. Tener 21 años cumplidos, el día de la elección;
- IV. Además de los requisitos anteriores, según el caso, se necesitarán los siguientes:
 - a) Ser originario del Municipio en que se haga la elección con residencia en él cuando menos, de seis meses inmediatamente anteriores a la fecha en que aquélla se verifique;
 - b) Ser nativo del Estado, con residencia de un año en el Municipio respectivo, inmediatamente anterior a la fecha de la elección;
 - c) Si se es oriundo de otro Estado, tener residencia cuando menos de cinco años en el de Campeche y de un año en el municipio de que se trate.

No será impedimento la ausencia eventual en cualquiera de los casos, siempre que no se conserve la vecindad de otro Estado.

Artículo 104.- No podrá ser electo como integrante de un Ayuntamiento o Junta Municipal:

- I. Quienes se encuentren comprendidos en los supuestos del artículo 34 de esta Constitución, salvando el impedimento en los casos de las fracciones III a VII de dicho artículo si la separación del cargo se produce cuarenta y cinco días antes de la elección.
- II. El tesorero municipal o administrador de fondos públicos municipales si no han sido aprobadas sus cuentas;
- III. Los que tuvieren mando de fuerza pública en el Municipio en que se realice la elección, salvo que dejare el mando cuarenta y cinco días antes de la elección;

IV. El padre en concurrencia con el hijo, el hermano en concurrencia con el hermano, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente.

Los requisitos para ser diputado, gobernador y secretario son prácticamente los mismos previstos en las constituciones ya analizadas —ciudadanía, residencia, nacionalidad y no ser funcionario público o ministro de algún culto religioso— salvo la edad; en el caso del procurador sí se prevén los requisitos mínimos para el desempeño del cargo; en cuanto a los requisitos para desempeñar el cargo de agente del ministerio público, son delegados a la ley; los requerimientos para los integrantes de los ayuntamientos no precisan incluso lo indispensable como puede ser la instrucción básica.

Es menester ineluctable enfatizar la incongruencia existente no sólo en la constitución en turno de análisis, sino en la totalidad de las prevalecientes en el país, debido a que el artículo 79, en el cual se prevén los requisitos para ser magistrado del tribunal superior de justicia, enuncia en su fracción IV que se debe “[g]ozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena”, con lo cual podemos reflexionar: ¿por qué esta disposición sólo es aplicable a los magistrados y no a los jueces, secretarios y actuarios; por qué no se aplica a todos los funcionarios jurisdiccionales; cuál es la razón por la que la disposición de referencia no se aplica a diputados, gobernadores, presidentes municipales, etc., *i.e.*, a los poderes ejecutivo y legislativo —estatales y federales—; es acaso que sólo los altos cargos del poder judicial —estatal y federal— requieren de personal honesto o que no haya sido delincuente?

Por otro lado, la CPEC no contempla requisitos para los siguientes cargos:

1. Hacienda, auditor o titular del órgano de fiscalización.
2. Seguridad pública.
3. Tribunal contencioso administrativo.
4. *Ombudsman*.
5. Consejeros electorales.
6. Consejeros judiciales.
7. Defensores de oficio.

4.6 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁶

Título Cuarto. Del poder legislativo

Capítulo Primero. Del Congreso del Estado, de su Elección e Instalación

Artículo 17.- Para ser diputado estatal se requiere:

- I.- Ser ciudadano chiapaneco por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
- II.- tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- III.- no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; y
- IV.- haber residido en el estado cuando menos cinco años anteriores a dicha elección.

Artículo 18.- No podrán ser electos diputados estatales:

- I.- el gobernador del estado, los senadores y los diputados federales, aun cuando con anterioridad se separen de sus cargos;
- II.- los funcionarios que a continuación se indican, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección:
 - a. el secretario general de gobierno, los secretarios de despacho, los subsecretarios de gobierno, el fiscal electoral y los fiscales de distrito, el presidente de la comisión de fiscalización electoral, el presidente de la junta local de conciliación y arbitraje, y los directores generales dependientes del ejecutivo;

⁶ <http://www.congresochiapas.gob.mx/images/legislacion/constitucion/01.pdf>, 25 de octubre de 2009, 14:14 hrs.

- b. los magistrados, consejeros y jueces del tribunal superior de justicia del estado.
- c. los presidentes municipales;
- d. los funcionarios federales; y
- e. los militares en servicio activo y quienes tengan mando de la policía en el distrito en donde se efectuó la elección.

Artículo 30.- ...

Para ser titular del órgano de fiscalización superior del congreso del estado, se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 43 de esta constitución, además de los que señalen la ley y el reglamento respectivo.

Título Quinto Del Poder Ejecutivo

Capítulo Primero Del Gobernador del Estado

Artículo 35.- Para ser gobernador, se requiere:

- I.- haber nacido en Chiapas o ser hijo de padre o madre chiapanecos; estar en pleno goce de sus derechos y con residencia efectiva no menor de ocho años;
- II.- Tener 30 o más años de edad el día de la elección;
- III.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto o haberse separado por lo menos con cinco años de antelación a la fecha de la elección o designación;
- IV.- No tener empleo, cargo o comisión de la federación, estado o municipio, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos noventa días antes del día de la elección. En los casos de los cargos de elección popular federal, estatal o municipal, obtener la licencia respectiva en el plazo señalado;
- V.- No haber ocupado anteriormente el cargo de gobernador constitucional por elección popular;
- VI.- No haber ocupado en el periodo inmediato anterior el cargo de gobernador provisional, interino o sustituto.
- VII.- No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de aquéllos cuya comisión lastime la buena fama pública, cualesquiera que hubiere sido la pena impuesta;

VIII.- No tener parentesco por consanguinidad en los cuatro primeros grados, ni por afinidad en los dos primeros o relación conyugal con el gobernador en ejercicio.

En el caso del gobernador de Chiapas, de manera encomiable se contempla adicionalmente, no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; sin embargo, no requiere de un profesional experto, que sea apto física o mentalmente.

Artículo 43.- Para el despacho de los asuntos administrativos del estado, habrán las dependencias, organismos y entidades que establezcan la ley orgánica de la administración pública del estado y la ley de entidades paraestatales del estado de Chiapas, las que señalarán las funciones que a cada una correspondan y los requisitos que deban reunir sus titulares, en el ámbito de su competencia.

Las funciones de consejero jurídico del gobernador del estado estarán a cargo de la dependencia del ejecutivo que para tal efecto establezca la ley.

Los secretarios de despacho y los titulares de las dependencias y entidades deberán:

- I.- Ser mayores de veinticinco años de edad, al momento de su designación;
- II.- No pertenecer al estado eclesiástico;
- III.- No haber cometido delito grave intencional alguno;
- IV.- Ser mexicano chiapaneco.
- V.- Satisfacer los demás requisitos que señale la ley orgánica de la administración pública del estado.

El secretario general de gobierno deberá, además, ser ciudadano chiapaneco.

El gobernador del estado deberá nombrar, como máximo al setenta por ciento de personas del mismo sexo como titulares de las dependencias, organismos y entidades de la administración pública del estado.

Título Quinto Bis. De la Procuraduría General de Justicia del Estado y de los Órganos Autónomos del Estado
Capítulo Primero. De la Institución del Ministerio Público

Artículo 47.-...

Para ser nombrado procurador general de justicia del estado, fiscal electoral, fiscal de distrito, o fiscal especializado, se deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos el día de su designación.
- III. Poseer el día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedida por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.
- V. Ser mexicano chiapaneco.
- VI. Las demás que señale su ley reglamentaria.

Título Sexto. Del Poder Judicial

Capítulo Tercero. Del Nombramiento de los Funcionarios Judiciales

Artículo 52.- Los nombramientos de los magistrados deberán hacerse de manera preferente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición de justicia, o en quienes por su honorabilidad, competencia y profesionalismo en otras ramas de la profesión jurídica, lo ameriten.

Los nombramientos de los magistrados de las salas regionales colegiadas y de las salas especializadas en justicia para adolescentes, los hará el titular del poder ejecutivo en los términos del artículo 50 de esta constitución; dichos nombramientos deberán ser aprobados por el congreso del estado o la comisión permanente en su caso.

En caso de ratificación, el ejecutivo podrá recabar la opinión del consejo de la judicatura, en términos de la ley respectiva.

Cuando el congreso del estado o la comisión permanente en su caso, no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de una

misma vacante, el titular del poder ejecutivo hará un tercer nombramiento, el cual surtirá sus efectos con carácter provisional, sin perjuicio de ser ratificado por el congreso.

Cuando ocurra una vacante definitiva por defunción, renuncia, incapacidad o cualquier otra causa de algún magistrado de sala el consejo de la judicatura dará aviso inmediato al titular del poder ejecutivo para que proceda al nombramiento de la magistratura vacante, en términos del artículo 50, de esta constitución.

Artículo 53.- Para ser magistrado integrante del tribunal superior de justicia del estado se requiere:

- I. Ser ciudadano chiapaneco, mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y tener su domicilio en el estado;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación y hasta setenta y cinco años como máximo en el cargo de magistrado;
- III. Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de diez años, título y cédula profesionales de licenciado en derecho, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, peculado, concusión, cohecho, enriquecimiento ilícito, fraude, falsificación, falsedad en declaración ante la autoridad judicial, difamación, abuso de confianza, contra la salud, u otro que lastime seriamente su buena fama en el concepto público, habrá inhabilitación para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. No ser ministro de culto religioso, salvo que se separe del cargo dos años antes del día de su nombramiento;
- VI. No haber sido secretario de despacho, procurador general de justicia del estado, senador, diputado federal, diputado local, presidente municipal, a menos que se separe del cargo un año antes del día de su nombramiento;
- VII. Acreditar conocimiento especializados en materia constitucional para el caso de los magistrados del tribunal constitucional; y
- VIII. Los demás requisitos que señale la ley.

Capítulo Quinto. Del Consejo de la Judicatura

Artículo 57.- ...

Los consejeros de la judicatura deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de su profesión, deberán tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación y contar con una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio profesional, con título y cédula de licenciado en derecho, además de cumplir con las condiciones establecidas en las fracciones I, IV, V y VI, del artículo 53, de esta constitución; y ejercerán sus atribuciones con independencia e imparcialidad. Los consejeros quedarán sujetos a las responsabilidades que establecen el título noveno de esta constitución, el código de organización del poder judicial del estado y la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado.

Título Séptimo De los municipios

Artículo 60.- Para ser miembro de un ayuntamiento se requiere:

- a) Ser ciudadano chiapaneco por nacimiento en pleno goce de sus derechos;
- b) Saber leer y escribir;
- c) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;
- d) Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadano chiapaneco por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate;
- e) No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeros; y
- f) Los demás que establezca la legislación respectiva.

Artículo 68.- Todo empleado de hacienda que maneje caudales públicos otorgara fianza en los términos que establezca la ley.

Los requisitos para diputado, también son los insuficientes que se presentan en las precedentes constituciones analizadas; en cuanto al secretario general de gobierno, se delegan los requisitos en la ley de la materia, de la misma forma que los del titular del órgano de

fiscalización; en cuanto al procurador, se contemplan algunos requerimientos, incluyendo el relativo a no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, sin embargo, para el caso de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que perjudique la buena fama en el concepto público, lo inhabilita para el cargo cualquiera que haya sido la pena, y adicionalmente delega otros en la ley de la materia; por otra parte los funcionarios judiciales también requieren elementos reales propios de un profesional experto, apto para el desempeño de la labor a desarrollar y se adiciona la inhabilitación por la sentencia del delito de robo, peculado, concusión, cohecho, enriquecimiento ilícito, fraude, falsificación, falsedad en declaración ante la autoridad judicial, difamación, abuso de confianza, contra la salud, u otro que lastime su buena fama en el concepto público.

En la CPELSC no se contemplan requisitos para los cargos que a continuación se enlistan:

1. Seguridad pública.
2. Consejería jurídica.
3. Funcionarios y consejeros electorales.
4. Tribunal contencioso administrativo.
5. Jueces de primera instancia y paz, así como los de conciliación y de asuntos indígenas.
6. Derechos humanos.
7. Defensor de oficio.

4.7 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua⁷

Título VI. De los Procesos Electorales

Artículo 37...

⁷<http://www.congresochihuahua.gob.mx/gestorbiblioteca/gestorconstitucion/archivosConstitucion/actual.pdf>, 25 de octubre de 2009, 14:30 hrs.

Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral durarán en su encargo seis años, pudiendo ser reelectos por una sola ocasión. Recibirán remuneración igual a la que perciben los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

El artículo *ex profeso* del Tribunal Estatal Electoral, no señala los requisitos que deberán cubrir los magistrados que lo integran, no obstante, se puede deducir que son los mismos del artículo 108 infrascripto, correspondiente a los magistrados del tribunal de justicia estatal.

Título VII. Del Poder Legislativo

Capítulo I. De la Organización del Congreso

Artículo 41. Para ser electo diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y chihuahuense, en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;
- III. Ser originario o vecino del Estado, en los términos del artículo 13, con residencia de más de un año anterior a la fecha de su celebración en el distrito en que se haga la elección.

Cuando un municipio sea cabecera de dos o más distritos electorales, para ser elegible en cualquiera de ellos, la residencia a que se refiere el párrafo anterior bastará con que se tenga en el municipio de que se trate;

- IV. No haber sido condenado a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político;

V. No ser servidor público federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando.

Los funcionarios comprendidos en esta fracción podrán ser electos siempre que al efectuarse la elección tengan cuando menos dos meses de estar separados de sus cargos, y

- VI. No ser ministro de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.

La fracción IV del artículo en turno, constituye una loable excepción a los requisitos exigidos a los candidatos a diputado en las constituciones analizadas previamente, ya que se prevé que el candidato no haya sido condenado a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional; sin embargo, no pasa inadvertido que incluso una persona habiendo sido sentenciada por la comisión de algún delito y habiendo compurgado una sentencia menor a un año, puede ser diputado en Chihuahua.

Título VIII. Del Poder Ejecutivo

Capítulo I. Del Gobernador del Estado

Artículo 84. Para poder ser electo Gobernador Constitucional del Estado, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, chihuahuense, en pleno goce de sus derechos, nativo del Estado o con residencia efectiva en el mismo no menor a cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección.
- II. Tener cuando menos, treinta años cumplidos y menos de setenta al día de la elección;
- III. No ser ministro de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley;
- IV. No haber sido nombrado Gobernador Interino, Provisional o Sustituto, en los términos que establece el artículo 90 de esta Constitución;
- V. No ser Secretario General de Gobierno, Procurador General de Justicia, Secretario, Coordinador, ni Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia;
- VI. No ser servidor público federal con facultades de dirección y atribuciones de mando, ni militar con mando en el Ejército, y
- VII. La condición que para ser diputado establece la fracción IV del artículo 41 de esta Constitución.

Se prevén las mismas condiciones para el aspirante a gobernador del estado, que para los candidatos a diputados, destacándose la cláusula referente a no haber sido condenado a pena

mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político, lo cual también constituye un avance ínfimo en los requisitos exigibles a los candidatos a gobernador.

Capítulo III. Del Despacho del Ejecutivo

Artículo 95. Para ser Secretario General de Gobierno, Procurador General de Justicia, Secretario o Coordinador, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II. Ser chihuahuense en pleno ejercicio de sus derechos;
- III. Ser originario del Estado, o bien haber residido en el mismo cuando menos durante cinco años;
- IV. Ser mayor de 25 años;
- V. No ser ministro de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.

En los casos del Secretario General de Gobierno y del Procurador General de Justicia, se requiere ser mayor de treinta años y este último tener título de Licenciado en Derecho debidamente registrado y 5 años cuando menos de ejercicio profesional.

El cargo de procurador exige los requerimientos mínimos para el desempeño de la función correspondiente, no así el de secretario o secretario general de gobierno, los que no necesitan preparación o aptitud alguna. Asimismo, de manera infausta ya no se prevé que los funcionarios de referencia no hayan sido condenados a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional.

Título IX. Del Poder Judicial

Capítulo II. Del Supremo Tribunal de Justicia

Artículo 106. Nunca podrán desempeñar su función simultáneamente en el Tribunal, magistrados que entre sí sean cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta o colateral dentro del cuarto grado.

Tratándose de afines, la prohibición comprende la línea recta y la colateral dentro del segundo grado.

Artículo 108. Para ser Magistrado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, al día de la elección;
- III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por la autoridad legalmente facultada para ello;
- IV. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal por más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. Ser del estado seglar;
- VI. Ser de reconocida honorabilidad y buena conducta; y
- VII. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la República, por un tiempo menor de seis meses.

Capítulo III. De los Jueces de Primera Instancia, Menores y de Paz

Artículo 111. Para ser nombrado Juez de Primera Instancia se requiere:

- I. Tener cuando menos veinticinco años de edad, el día del nombramiento;
- II. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de un año, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por autoridad legalmente facultada para ello; y
- III. Cumplir además con lo preceptuado en las fracciones I, IV, V, VI y VII del artículo 108 de esta Constitución.

Artículo 112. Para ser nombrado Juez Menor o de Paz, se requiere ser ciudadano mexicano, chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y de probidad notoria e intachable.

De la misma manera que en las constituciones estatales previamente estudiadas, se les exigen mayores requisitos a quienes forman parte de los órganos jurisdiccionales, ya que además de ser profesionales expertos, también se les requiere no haber sido condenados por delito que amerite pena corporal por más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la fama en el concepto público, se inhabilita para el cargo cualquiera que haya sido la pena; asimismo, es incongruente que a los magistrados y jueces de primera instancia les sean exigibles todos los requisitos de referencia, en cambio, a los jueces de paz, no se les exige inclusive saber leer y escribir.

Título X. Del Ministerio Público

Artículo 121. El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia, como jefe de la Institución, y de los agentes que determine la ley.

El Procurador General de Justicia será designado por el Congreso, mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los diputados integrantes, en escrutinio secreto. Los integrantes de la terna que para tal efecto envíe el Gobernador, comparecerán previamente ante la Junta de Coordinación Parlamentaria.

Si ninguna de las personas propuestas obtiene las dos terceras partes de los votos, se realizará una segunda votación, únicamente respecto de los dos que hayan alcanzado mayor número de votos, designándose a quien obtenga las dos terceras partes de los votos de los diputados integrantes, en escrutinio secreto.

Si en la segunda votación, ninguno obtuviera las dos terceras partes de los votos, o bien, transcurren quince días hábiles a la recepción de la terna y no ha sido nombrado el Procurador General de Justicia, éste será designado libremente por el Gobernador, pudiendo nombrar a uno distinto a los que integraron la terna enviada al Congreso.

Artículo 124. Los Agentes del Ministerio Público protestarán ante el Procurador General de Justicia cuando, al recibir su nombramiento, se encuentren en la capital; y en los demás casos,

ante el Subprocurador de la Zona en que se hallen establecidos el Juzgado o Juzgados de Primera Instancia del Distrito Judicial donde vayan a ejercer sus funciones.

Aun cuando el título es específico al ministerio público, no se establecen requerimientos para fungir como procurador ni como agente de la institución.

Título XI. Del Municipio Libre

Artículo 127. Para poder ser electo miembro de un ayuntamiento o junta municipal o comisario de policía, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección; excepto para Presidente Municipal, en cuyo caso la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección;
- III. Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos;
- IV. Ser del estado seglar;
- V. No haber sido condenado en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político;
- VI. No ser servidor público federal, estatal o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando; pero en este caso podrán ser electos siempre que al efectuarse la elección tengan cuando menos dos meses de estar separados de sus cargos; y
- VII. Derogada.

El no haber sido condenado en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político —previsto en la fracción V— resulta más eficaz y congruente, el cual debiera ser aplicado —sin estipular la temporalidad— a todos los cargos públicos del país, no sólo a los de Chihuahua; asimismo, debemos enfatizar lo ominoso que resulta que dicha fracción, sólo sea aplicada a los funcionarios de los ayuntamientos, y al resto de los servidores públicos, no.

Título XII. De la Administración General
Capítulo III. De la Hacienda Pública

Artículo 168. El encargado de las finanzas del Estado y los demás funcionarios y empleados que manejen, recauden o administren fondos públicos, otorgarán garantía suficiente.

Por otro lado, los cargos públicos que la CPELScH omite establecer requerimientos o delegarlos a una ley para su ocupación son los siguientes:

1. Hacienda, auditoría o fiscalización.
2. Seguridad pública.
3. Tribunal contencioso administrativo.
4. Procurador de justicia y agentes del ministerio público.
5. Derechos humanos.
6. Consejeros electorales.
7. Consejero judicial.
8. Defensor de oficio.

4.8 Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza⁸

Título Segundo. De los Poderes Públicos
Capítulo I. Del Origen y División del Poder

Artículo 27. ...

III. La organización de las elecciones locales y de los procedimientos del plebiscito y del referendo es una función estatal, que se realizará a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

...

10. La ley determinará los requisitos para ser consejero electoral.

⁸http://www.congresocoahuila.gob.mx/index.cfm/mod.legislacion_archivo/dir.LeyesEstatalesVigentes/gen.zip/index.coah, 25 de octubre de 2009, 14:47 hrs.

En el rubro electoral se encuentran delegados a la ley de la materia los requisitos exigidos a los funcionarios respectivos.

Título Tercero. Del Poder Legislativo
Capítulo I. Elección e Instalación

Artículo 36. Para ser diputado propietario o suplente se requiere:

- I. Ser ciudadano coahuilense o estar avecindado en el Estado cuando menos tres años continuos inmediatamente anteriores al día de la elección;
- II. Tener 21 años cumplidos el día de la elección.
- III. No estar en ejercicio activo en el Ejército Nacional ni tener mando en la Policía del Distrito, en que se pretenda su elección, cuando menos noventa días antes de ella.
- IV. No ser servidor público, a menos que se separe de su cargo antes de la elección, en los términos que señale la legislación reglamentaria.

De la misma forma que en las constituciones ya escritadas, a las diputaciones coahuilenses tampoco se les exigen requerimientos precisados por la funcionalidad del mundo actual.

Capítulo IV. Facultades del Poder Legislativo

Artículo 67. Son atribuciones del Poder Legislativo: ...

XXXIV.- ...

El Auditor Superior del Estado será designado por las dos terceras partes de los legisladores presentes del Pleno del Congreso Local en los términos de las disposiciones aplicables; en caso de no obtenerse esta mayoría calificada habrá una segunda votación, y si en esta tampoco se logra la mayoría calificada, su designación se hará por simple mayoría de los presentes; será inamovible y su remoción sólo podrá realizarse por las causas graves y mediante el procedimiento previsto en la ley; durará en su encargo ocho años y podrá ser ratificado para un segundo período.

Es de concepción inexpugnable, que para fungir como el auditor superior de Coahuila, no se prevea ni se delegue a una ley requisito alguno para desempeñar el cargo.

Título Cuarto

Capítulo I. Del Poder Ejecutivo

Artículo 76. Para ser Gobernador se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento.
- II. Haber cumplido 30 años de edad para el día de la elección.
- III. Ser coahuilense por nacimiento o tener una residencia efectiva en el Estado no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.
- IV. No encontrarse en el supuesto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 30 de esta Constitución.
- V. No ser servidor público, a menos que se separe de su cargo antes de la elección, en los términos que señale la legislación reglamentaria.
- VI. No haber figurado directa ni indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo.
- VII. No haber sido condenado en juicio por robo, fraude, abuso de confianza, falsificación y otro delito infamante.

No haber sido condenado en juicio por robo, fraude, abuso de confianza, falsificación y otro delito infamante —previsto en la última fracción del precepto inmediato anterior—, resulta deónticamente ideal aplicable a todos los funcionarios públicos del país, no sólo a los de Coahuila; sin embargo, debiese ser extensivo a la condena por cualquier delito, excepto los delitos de índole político.

Capítulo III. Del Despacho de Gobierno

Artículo 86. Para el desempeño de los asuntos que la presente Constitución encomienda al Ejecutivo, habrán las Secretarías del Ramo, las dependencias y organismos que señale la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.

Artículo 87. Para ser Secretario del Ramo, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento.
- II. Haber cumplido 25 años de edad para el día de la designación.
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos; y
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime la buena fama en concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

Aun cuando resulta plausible que para ser secretario del ramo, se requiera “[g]ozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime la buena fama en concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena”; no pasa inadvertido, que esta cláusula resulta más laxa —incongruentemente— para algunos funcionarios y más rigurosa para otros, asimismo, que de manera desafortunada tampoco sea exigible para los funcionarios en mención cuando menos saber leer y escribir.

Capítulo IV. De la Hacienda Pública del Estado

Artículo 103. El Secretario de Finanzas deberá exigir a todo servidor público que maneje caudales del Estado, que constituya caución suficiente a su satisfacción, antes de tomar posesión de su cargo.

Para los funcionarios —excepto el secretario del ramo, cuyos requisitos se encuentran previstos en el artículo 87 suprainscrito— que laboren en la secretaría de finanzas, tampoco les es exigible requisito alguno.

Capítulo V. De la Seguridad Pública y la Procuración de Justicia Sección Primera. De la Fiscalía General del Estado

Artículo 108.- ...

La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado determinará su organización y funciones, de conformidad con las siguientes bases:

- I. Señalará los requisitos que deberán reunir para ser designados, los agentes del Ministerio Público y los demás funcionarios y servidores públicos de la Institución;
- II. Fijará directrices sobre la profesionalización de los servidores públicos de seguridad pública y procuración de justicia;
- III. Definirá los requisitos de selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de cada uno de los integrantes de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia; sus inhabilidades e incompatibilidades; los cargos, categorías y remuneraciones, así como el régimen disciplinario de los funcionarios y empleados que las conforman.

La CPECZ delega a la ley de la materia, los requisitos que deberán cubrir los funcionarios de la procuraduría de justicia o fiscalía.

Artículo 111.- El Fiscal General del Estado será designado por el Gobernador y deberá de ser ratificado por el Congreso del Estado o en los recesos por la Diputación Permanente, de acuerdo a lo previsto por el segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 67 de esta Constitución. En ambos casos bastará con la mayoría relativa. Los requisitos, el ejercicio y la conclusión del cargo de Fiscal General, se sujetará a las bases siguientes:

- I. Para la ocupación del cargo se requerirá:
 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
 2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad para el día de la designación;
 3. Poseer en la fecha de nombramiento, con antigüedad mínima de 10 años de práctica profesional, título oficial de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y contar con cédula profesional que acredite su registro ante autoridad competente;

4. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de delito doloso, y
 5. Haber residido en el Estado durante los cinco años anteriores al día de la designación.
- II. Antes de tomar posesión de su cargo deberá rendir la protesta de ley ante el Congreso del Estado;
 - III. El período constitucional del Fiscal General será de ocho años y podrá ser ratificado por una sola vez para otro periodo igual.
 - IV. Sólo podrá ser separado del cargo, antes del vencimiento de su ejercicio, en la forma y términos que fije esta Constitución, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales;
 - V. La separación, en los términos antes previstos, será propuesta por el Gobernador del Estado y resuelta en definitiva por el Congreso o en los recesos por la Diputación Permanente;
 - VI. En tanto se designe nuevo Fiscal General, se apruebe su nombramiento y rinda la protesta de ley, ocupará el cargo el fiscal especializado que conforme a la ley deba cubrir su ausencia;
 - VII. El cargo será incompatible con cualquier otro empleo, cargo o comisión de carácter público o privado, así como con el ejercicio libre de la profesión de abogado. Sin embargo, podrá realizar labores docentes y actividades de investigación académica y/o científica, en los términos previstos por la ley de la materia.

Artículo 112.- Los fiscales especializados se sujetarán a las siguientes bases:

- I. Para ser fiscal especializado se requerirá:
 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
 2. Haber cumplido treinta años de edad para el día de la designación;
 3. Poseer en la fecha de nombramiento, con antigüedad mínima de cinco años de práctica profesional, título oficial de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y contar con cédula profesional que acredite su registro ante autoridad competente;
 4. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de delito doloso, y

5. Haber residido en el Estado durante los tres años anteriores al día de la designación.

II. Durarán en sus cargos ocho años y podrán ser ratificados por una sola vez para otro período igual.

III. Sólo podrán ser removidos anticipadamente en la forma y términos que fijen esta Constitución, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales;

IV. Serán los titulares de las fiscalías especializadas que les correspondan de acuerdo con sus nombramientos y con las obligaciones, facultades y prohibiciones que la ley determine;

V. Las funciones serán incompatibles con cualquier otro cargo, empleo o comisión de carácter público o privado, con excepción de actividades docentes y de investigación académica y/o científica, en los términos previstos por la ley de la materia.

Sección Segunda. Del Ministerio Público

Artículo 114.- La ley y los reglamentos que de ella emanen, organizarán la Institución del Ministerio Público, sus auxiliares y apoyos jurídicos, administrativos y técnicos, en la institución autónoma denominada Fiscalía General del Estado, bajo las siguientes bases:...

En general, los requerimientos para los altos funcionarios de la fiscalía estatal, son congruentes con el desempeño del encargo; no obstante, debemos resaltar que para algunos funcionarios son más rigurosos, en tanto que para otros lo son menos.

Título Quinto. El Poder Judicial

Capítulo I. De la Organización y Atribuciones

Artículo 136. ...

A.- El Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial, dotado de autonomía, independencia y de plena jurisdicción, y funcionará conforme a las bases generales siguientes:

...

IV. Para ser Magistrado del Tribunal Electoral deberán cumplirse los requisitos establecidos en el Artículo 138 de esta Constitución.

Artículo 138. Para ser nombrado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener, cuando menos, treinta y cinco años cumplidos el día de su designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación, y

VI. No haber ocupado el cargo de Secretario del Ramo o su equivalente, en la Administración Pública Estatal, de Procurador General de Justicia en el Estado, de Diputado local, de Presidente Municipal o alguno de los cargos a que se refiere el artículo 95, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Artículo 139. Los requisitos para ser Juez serán determinados en la ley de la materia.

Artículo 143. El Consejo de la Judicatura...

Los consejeros deberán reunir los requisitos para ser magistrados y durarán tres años en su cargo, salvo su Presidente. Por cada uno de los consejeros, habrá un suplente.

Resulta ser una constante de acuerdo a las ulteriores constituciones examinadas, que a los funcionarios judiciales se les exige ser verdaderos profesionales de experiencia considerable, aun cuando los requerimientos precisados, son los mínimos para el desempeño del cargo, toda vez que el mundo actual requiere de profesionales cada vez más preparados —especialistas, maestros, doctores e investigadores en la profesión específica, asimismo, son necesarios profesionales multidisciplinarios e incluso políglotas—. Por otra parte, no puede pasar inadvertido que en forma incongruente, los requisitos para ser juez se encuentran delegados a una ley, debemos resaltar que la función de éstos, es también de gran relevancia, y no secundaria o accesorio, como al parecer es considerada.

Título Sexto. El Municipio Libre

Capítulo I. Bases Fundamentales

Sección II. El Ayuntamiento y el Concejo Municipal

Artículo 158-K. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que establezca la ley de la materia.

El Ayuntamiento se conformará de acuerdo con las bases siguientes:

I. Sus integrantes serán electos en la forma que establezca la ley de la materia.

Artículo 195. ...

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:

...

4. El Presidente de la Comisión, así como los consejeros, propietarios y suplentes, serán designados por el voto de la mayoría de los miembros del Congreso del Estado, en los términos y conforme a los procedimientos que disponga la ley.
5. Contará en su estructura con órganos consultivos, directivos, ejecutivos, técnicos, operativos y administrativos, en los términos que la ley establezca.
6. La base de su funcionamiento será el servicio profesional de carrera.

Título Noveno. Del Servicio Profesional de Carrera Municipal
Capítulo Único

Artículo 369. Los Municipios del Estado que cuenten con más de 50,000 habitantes habrán de establecer el Servicio Profesional de Carrera Municipal en sus respectivos ayuntamientos, el cual es un sistema de administración del personal basado en los méritos profesionales y de servicio público que asegurará contratar, retener y promover a los funcionarios públicos municipales aplicando el criterio de calificación o idoneidad.

El Servicio Profesional de Carrera Municipal deberá contener las disposiciones para que funcionarios públicos municipales logren un plan de vida y de carrera que asegure su profesionalización. También deberá contener los criterios y parámetros para su ingreso, su desarrollo laboral y su retiro, lo que permitirá contar con recursos humanos especializados y permanentes, garantizando así la continuidad de los programas institucionales, independientemente de los relevos periódicos de las autoridades municipales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Dotar a la administración pública municipal de servidores públicos profesionales, especializados, con aptitud, calidad, vocación de servicio, lealtad institucional y eficacia en la atención de los asuntos públicos.

II. Contar con las reglas que definan los procedimientos y criterios para reclutar, seleccionar, contratar, formar, y capacitar, a los servidores públicos; evaluar su desempeño, reconocer sus méritos, así como establecer las condiciones para su retiro digno.

- III. Proporcionar a los Servidores Públicos certidumbre, estabilidad y seguridad en el empleo, en función exclusiva de su desempeño laboral y lealtad institucional a la función pública encomendada;
- IV. Mejorar la calidad de los servicios públicos.
- V. Dar continuidad a los programas y acciones para lograr la mayor eficacia de las políticas públicas.
- VI. Propiciar el desarrollo integral de los Servidores Públicos.
- VII. Renovar la imagen de los servidores públicos municipales.

Artículo 371. Para el buen funcionamiento y desarrollo del Servicio Profesional de Carrera Municipal, los ayuntamientos constituirán un Comité del Servicio Profesional de Carrera, como un organismo desconcentrado con autonomía técnica y administrativa, el cual estará integrado por dos trabajadores de confianza, dos trabajadores de base que tengan una antigüedad no menor a los tres años, un representante del ayuntamiento y por un especialista en materia de recursos humanos.

Los representantes ante este Comité, serán nombrados de la siguiente manera: los dos trabajadores de confianza serán nombrados por el Ayuntamiento; los dos trabajadores de base lo serán por votación de éstos; el representante del Ayuntamiento por éste; y el especialista en materia de recursos humanos, será propuesto por el Presidente Municipal y sujeto a la aprobación del Ayuntamiento. Para cada titular, se designará un suplente.

Artículo 372. Para la implementación del sistema, el Comité del Servicio Profesional de Carrera deberá:

- I. Determinar los Servidores Públicos Municipales y aquéllos que sean de nuevo ingreso que participarán en el sistema de Servicio Profesional de Carrera Municipal, puestos iniciales y puestos tope; además, definir los puestos de base, eventuales y de confianza.
- II. Formular la descripción de puestos y definir los perfiles y requisitos que deben cubrir las personas que ocuparán estos puestos a fin de contar con una base sólida para la selección del personal.
- III. Diseñar un tabulador para el otorgamiento de sueldos, compensaciones e incentivos.
- IV. Desarrollar un sistema de evaluación permanente, e integral para efectos de ingresos y promoción, con base en un

procedimiento que tenga en cuenta un conjunto de factores y criterios en torno al mérito.

V. Establecer los derechos y obligaciones en el desempeño del Servidor Público.

VI. Definir las prestaciones laborales adicionales a las que establezca la normatividad laboral aplicable, a las que tendrán derecho los Servidores Públicos Municipales, así como las normas y las políticas para su otorgamiento.

VII. Definir los exámenes a que serán sometidos los aspirantes a ingresar o a obtener ascensos y promociones.

VIII. Definir los criterios para un sistema de retiro digno.

IX. Las demás que le determine su Reglamento.

Artículo 373. Son atribuciones del Comité de Servicio Profesional de Carrera Municipal las siguientes:

I. Formular y publicar las convocatorias para los candidatos a ocupar los puestos vacantes tanto de nueva creación, como los generados por otro tipo de movimiento en el personal, señalando los requisitos que deberán cubrir los aspirantes.

II. Aplicar los exámenes a los candidatos a ocupar los puestos.

III. Formular en coordinación con el Ayuntamiento Municipal, los planes de capacitación previos al ingreso y de actualización durante el desarrollo laboral, para los funcionarios de las distintas áreas de la administración municipal.

IV. Dictaminar sobre la evaluación del desempeño de los funcionarios municipales.

V. Dictar resolución dentro del sistema de retiro digno.

VI. Las demás que le determine su Reglamento.

Artículo 374. El Comité del Servicio Profesional de Carrera Municipal elaborará el Reglamento del Servicio profesional de Carrera Municipal, el cual deberá ser aprobado por el Cabildo. En el Reglamento se contendrán las disposiciones relativas al buen funcionamiento y desarrollo de cada uno de los componentes del modelo de Servicio Profesional de Carrera Municipal; además, en este ordenamiento se regulará la actuación de los integrantes del Comité de Servicio Profesional, así como la operación y funcionamiento del mismo.

Artículo 375. El Comité en mención habrá de contar como mínimo con los siguientes Subcomités:

I. De admisión, que se encargará del reclutamiento, selección, contratación e inducción.

II. De Capacitación y Evaluación, que se encargará de la capacitación y evaluación permanente del personal, procesos que permitirán contar con los elementos para el reconocimiento al mérito en el desempeño laboral.

Artículo 376. El Comité del Servicio Profesional de Carrera Municipal llevará registro de cada uno de los procesos que componen la carrera profesional de los Servidores Públicos Municipales; para esto, estará facultado para solicitar información a la Administración Pública Municipal en todo lo relacionado con este capítulo. Asimismo, implementará un sistema de informática que permita el control, el buen desarrollo y seguimiento del Servicio Profesional de Carrera.

Artículo 377. En lo que se refiere a la Profesionalización del personal de la Policía Preventiva Municipal, ésta se regirá por lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública del Estado, la cual contendrá su propio sistema de Profesionalización del Servidor Público Policial.

En Coahuila se puede apreciar con nítida claridad, la preocupación por contar con funcionarios capacitados —ya que les son exigidos los requisitos mínimos para el desempeño del encargo, como licenciatura, experiencia y no haber sido sentenciados por la comisión de delitos con penas mayores a un año—, aunque no debemos inadvertir, que los funcionarios referidos no son los mejores para el cargo, toda vez que no se lleva a cabo un proceso de selección, con la finalidad de encontrar al más capacitado —con una alta preparación académica tanto cualitativa como cuantitativamente—, experimentado —gran trayectoria laboral en el rubro o materia específica— y honesto, en otras palabras, al mejor, *i.e.*, al funcionario

que tenga la aptitud y la actitud para optimizar al máximo el cargo para el cual fue nombrado o elegido.

No es dable soslayar que el poder legislativo de Coahuila, escapa a la preocupación de profesionalizar a sus funcionarios, así como el jefe del ejecutivo estatal; a éstos, funge como paradigma el numeral 369 precitado, que establece como una obligatoriedad el servicio profesional de carrera municipal, que se instituye con la finalidad de que los funcionarios públicos municipales logren un plan de vida y de carrera que asegure su profesionalización. Si bien es cierto que la deonticidad aquí sostenida, es que todo funcionario público sea el más apto —como ya lo hemos referido—, también lo es, que no es posible cesar a todo aquél que no reúna las cualidades académicas, experiencia y honestidad ya señaladas; es así, que una verdadera y permanente profesionalización, resulta una encomiable alternativa para acercarse a la consecución de la *profesionalización de los poderes ejecutivo y legislativo* —tesis motivo del presente trabajo—.

Otro aspecto que es menester ineluctable enfatizar, es el conducente a la seguridad pública, rubro en el que las constituciones estatales hasta aquí escritadas han sido omisas, así, en Coahuila se prevé que ley de seguridad pública estatal deberá contener su propio sistema de profesionalización del servidor público policial —artículo 377 suprainscrito—; de ninguna manera resulta aventurado preconizar en materia de seguridad pública, toda vez que ésta actualmente se constituye como la principal preocupación de la sociedad y el tema omiso de las constituciones estatales preanalizadas.

Título Décimo. De la Justicia Municipal y los Recursos Administrativos

Capítulo II. De la Organización, Competencia y Funcionamiento de los Juzgados Municipales

Artículo 387. Los jueces municipales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadanos coahuilenses en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II. Ser mayores de veinticinco años de edad.
- III. Contar con título de licenciado en derecho y un mínimo de tres años de ejercicio profesional.
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional que amerite pena de prisión.

Resulta incongruente que los requisitos para fungir como juez estatal se encuentren delegados a la ley de la materia —artículo 139 de la constitución en comento—, en cambio los requerimientos para los jueces municipales, sí se encuentran previstos en ésta.

Por otro lado, los cargos públicos que la Constitución de Coahuila omite establecer requerimientos o delegarlos a una ley para su ocupación son los siguientes:

- 1. Secretario de despacho (aunque sí prevé el de secretario del ramo).
- 2. Auditor superior.
- 3. Titulares del tribunal contencioso administrativo.
- 4. Defensor de oficio.

4.9 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima⁹

Título III

Capítulo II. De los Diputados y de la Instalación y Funciones del Congreso

Artículo 24.- Para ser Diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, no poseer otra nacionalidad y tener una residencia en el Estado no menor de cinco años, antes del día de la elección.
- II. Estar inscrito en la lista nominal de electores.
- III. No estar en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, por

⁹ <http://www.congresocol.gob.mx/legislacion.html>, 25 de octubre de 2009, 15:04 hrs.

lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos;

IV. No ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Secretario de la Administración Pública Estatal, ni desempeñar el cargo de Juez de Distrito en el Estado, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos.

V. No ser Presidente Municipal en el lugar donde se realicen las elecciones, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos;

VI. (derogada, p.o. 26 de julio de 1999)

VII. No ser Ministro de algún culto religioso.

Título IV

Capítulo I. Del Poder Ejecutivo

Artículo 51.- Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser colimense por nacimiento con una residencia inmediata anterior al día de la elección de cinco años ininterrumpidos en el Estado; o hijo de padre o madre mexicano y haber residido en el Estado al menos durante doce años anteriores al día de la elección;

II. Tener por lo menos 30 años cumplidos al día de elección, estar en pleno goce de sus derechos, estar inscrito en la lista nominal de electores y no poseer otra nacionalidad;

III. Tener un modo honesto de vivir;

IV. No ser ministro de algún culto;

V. No haber figurado directa ni indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo;

VI. No estar en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos;

VII. No ser Secretario de la Administración Pública Estatal, el Oficial Mayor, Procurador General de Justicia, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia o Presidente Municipal, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos; y

VIII. No haberse desempeñado como Gobernador del Estado de Colima electo popularmente o de otra entidad federativa, ni como

jefe de gobierno del Distrito Federal o cualquier otra atribución que se refiere a las mismas funciones y atribuciones.

Capítulo II. De la Administración Pública del Estado

Artículo 62.- Para ser Secretario de Administración Pública Estatal, se requieren los mismos requisitos que señala el Artículo 24 de esta Constitución, exceptuando el de la vecindad.

Como se puede apreciar de los artículos precitados, para desempeñarse como diputado, gobernador y secretario en la administración pública de Colima, no es necesario ningún requisito real y funcional para el óptimo desempeño del cargo; como ya ha sido puntualizado con anterioridad, incluso no es necesario saber leer, escribir o no haber sido sentenciado por la comisión de delitos cualesquiera para ocupar los encargos en mención.

Título v

Capítulo I. Del Poder Judicial

Artículo 69.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

- I.- Ser Mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Tener por lo menos 35 años de edad el día de su designación;
- III.- Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.

Artículo 71.- Los jueces de primera instancia, los de paz y los que con cualquiera otra denominación se creen en el Estado, serán nombrados y ratificados por el Supremo Tribunal de Justicia, observando las normas y requisitos que establece la Ley Orgánica respectiva.

Capítulo II. De la Jurisdicción en materia Administrativa

Artículo 77.- La función jurisdiccional en materia administrativa, incluyendo la fiscal, estará a cargo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

...

El Tribunal estará integrado por un magistrado propietario y los supernumerarios que se requieran, quienes deberán cumplir los requisitos señalados en el artículo 69 de esta Constitución.

Capítulo III. Del Ministerio Público y de la Defensoría de Oficio

Artículo 83.- Para ser Procurador General de Justicia y Sub-Procurador se requieren los mismos requisitos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a excepción de la edad, que no será menor de 30 años y, del título profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de cinco años, expedida por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Artículo 85.- La Ley organizará el Ministerio Público y la Defensoría de Oficio, fijará sus funciones y la estructura administrativa correspondiente, así como el nombramiento y remoción de sus integrantes.

También en Colima, los titulares que desarrollan la función jurisdiccional —incluyendo la materia administrativa—, poseen la preparación mínima —licenciatura y experiencia— necesaria para cubrir los requerimientos inherentes del encargo; de la misma forma, el máximo funcionario de la procuraduría de justicia, cumple con los requisitos mínimos para el desempeño de dicha titularidad.

Hacemos hincapié, en que de manera contrastante se delegan a una ley los requerimientos necesarios para quienes fungen como jueces de primera instancia, jueces de paz, agentes del ministerio público y defensores de oficio, siendo éstas actividades de relevante importancia, cuyos requisitos debieran estar previstos por el ordenamiento a estudio y ser al menos los mismos precisados para el desempeño del cargo de procurador y subprocurador —artículo 83—, toda vez que del óptimo desempeño de su actividad en conjunto —que comprende desde la averiguación previa hasta la sentencia de primera instancia— depende la libertad de las personas inocentes o la impunidad en la comisión de los delitos.

Capítulo IV. De la Protección y Defensa de los Derechos Humanos

Artículo 86.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, será el organismo encargado de la protección y defensa en la Entidad, de los derechos humanos que otorgue el orden jurídico mexicano, la que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal que violen estos derechos, con excepción de los del Poder Judicial. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

De las inconformidades que se presenten respecto de sus recomendaciones, acuerdos u omisiones, conocerá el organismo equivalente que a nivel Federal esté constituido.

El Presidente y los Consejeros de la Comisión serán electos por el Congreso, a propuesta de los Diputados por mayoría calificada de sus integrantes y de conformidad con el procedimiento que establezca su ley orgánica. El Presidente durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto para un plazo igual.

La Comisión no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

La ley orgánica determinará la forma de integración, su estructura y funcionamiento de dicho organismo, así como la responsabilidad en que incurran las autoridades, servidores públicos y particulares, que no atiendan los requerimientos de la Comisión.

Es inverosímil que al encargado —*ombudsman* estatal— de velar por el pleno cumplimiento de los derechos humanos en la entidad, no se le exija ya no digamos tener el conocimiento mínimo —licenciatura en Derecho— tanto de qué son los derechos humanos, como su protección, sino incluso saber leer y escribir; cómo se puede esperar que quien carece del conocimiento en mención, cumpla eficazmente con el encargo en comento.

Título VI

Capítulo Único. De los Partidos Políticos y Organismos Electorales

Artículo 86 BIS.- ...

IV...

a) El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por siete Consejeros Electorales propietarios y tres suplentes, designados por el Congreso del Estado, por mayoría calificada de sus integrantes, a propuesta de los grupos parlamentarios. Durarán en su encargo siete años y sus requisitos y mecanismos de elección serán determinados en la ley de la materia. Uno de los Consejeros será Presidente, electo por un mínimo de cinco votos de los Consejeros. Tendrá un Secretario Ejecutivo, que deberá ser también Consejero y será electo por cinco votos de los Consejeros, a propuesta en terna de su Presidente. Ambos funcionarios durarán en su cargo 4 años pudiendo ser reelectos para completar el resto del período. Los Consejeros Electorales estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título XI de esta Constitución.

Los requisitos para ser consejero electoral, se encuentran delegados a la ley de la materia.

Título VII

Capítulo Único. Del Municipio Libre

Artículo 90.- Para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad;
- II. Ser originario del municipio de que se trate con una residencia inmediata anterior al día de la elección de un año ininterrumpido o contar con una residencia no menor de tres años antes del día de la elección;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- IV. Estar inscrito en la lista nominal de electores;
- V. No estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período del registro de candidatos.
- VI. No ser ministro de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas; y
- VII. No ser integrantes de los organismos electorales en los términos que señale la ley de la materia.

El cargo de miembro de un Ayuntamiento no puede recaer en las categorías de servidores públicos en ejercicio de la Federación, Estado y municipios, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal a que se refiere la ley, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos.

Tal como lo establece el numeral en turno, para fungir como integrante de los ayuntamientos —presidentes municipales, síndicos, regidores, tesoreros, etc.— no es relevante haber sido sentenciado por robo, fraude, peculado, homicidio, etc., o al menos saber leer y escribir.

Por otro lado, los cargos públicos que la CPELSCo omite establecer requerimientos o delegarlos a una ley para su ocupación son los siguientes:

1. Titular del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado.
2. Funcionarios de seguridad pública.
3. Consejero judicial.

4.10 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango¹⁰

Título Primero

Capítulo Primero. De las Garantías y los Derechos Sociales

Artículo 7 Toda resolución de autoridad administrativa será de acuerdo a la letra de la Ley y en su caso conforme a la interpretación jurídica de la misma.

En el Estado de Durango se instituye un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dotado de plena autonomía; que tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública y los particulares.

Los requisitos para ser Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la forma de elección y el período de ejercicio en el encargo, serán los mismos que establece esta Constitución para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

En efecto, para ejercer un trabajo profesional —magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo—, se requiere de profesionales experimentados, tal como lo establece el artículo en cita.

Título Segundo

Capítulo Primero. De la soberanía

Artículo 25 ...

IV ...

Los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, deberán satisfacer los requisitos que señale la ley y serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la legislatura, de entre los aspirantes que hayan atendido la convocatoria previamente emitida por el Congreso del Estado. La ley señalará las reglas y el

¹⁰ <http://www.durangolegislativalxiv.com/Leyes/8.PDF>, 25 de octubre de 2009, 15:17 hrs.

procedimiento correspondientes para la elección y, en su caso ratificación. Durante los recesos del Congreso del Estado, para la elección de los Consejeros Electorales, se convocará a un periodo extraordinario de sesiones, por lo que la designación será una decisión soberana del Congreso, en materia electoral.

Los requerimientos para ejercer la consejería electoral del estado, se trasladan a la ley de la materia.

Capítulo Segundo. Del Poder Legislativo
Sección A. De la Organización del Congreso

Artículo 32 Para ser Diputado Propietario y Suplente se requiere:

I.- Ser ciudadano duranguense por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, o ciudadano duranguense en pleno ejercicio de sus derechos con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de seis años inmediatamente anteriores al día de la elección. Si es nativo del Estado, tener cuando menos dos años de residencia efectiva dentro del territorio del Estado inmediatamente anteriores al día de la elección.

Los duranguenses que tengan la calidad de migrantes, no requerirán de la residencia efectiva dentro del territorio del Estado prevista en esta fracción: La ley de la materia establecerá los requisitos para ser considerado duranguense migrante.

II.- Saber leer y escribir;

III.- Tener para el día de la elección una edad mínima de veintiún años cumplidos;

IV.- No haber sido condenado a más de un año de prisión, excepto el caso de delito de culpa. Tratándose de delitos patrimoniales o de aquéllos cuya comisión lastime seriamente la buena fama en el concepto de la opinión pública, el responsable quedará inhabilitado para el cargo, independientemente de la pena impuesta; y

V.- No ser Secretario o Subsecretario de Despacho en el Poder Ejecutivo del

Estado, Procurador o Subprocurador General de Justicia del Estado; Directores Generales de la Administración Estatal, Presidentes, Síndicos y Regidores Municipales, servidor público de mando superior de la Federación, militar en servicio activo,

Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Estatal Electoral, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Estado, salvo que se hubieran separado de su cargo noventa días antes de la elección.

En el ámbito legislativo de Durango ya se muestra un “avance significativo”, debido a que para ocupar las diputaciones —labor de creación y reforma de leyes que norma la vida de la sociedad— es necesario saber leer y escribir, sin ser importante que los funcionarios de referencia hayan sido condenados por robo, fraude, peculado, secuestro, etc., o sean aptos física y mentalmente.

Sección F. De la Entidad de Auditoría Superior del Estado

Artículo 58 La Entidad de Auditoría Superior del Estado de Durango...

II ...

Para ser titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado se requiere cumplir, además de los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y V, del artículo 94 (nota del editor: artículo 93) de esta Constitución, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su encargo, no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados, en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Por una parte, en la función de auditor superior del estado, el precepto a estudio no contempla ningún requisito propio del encargo; por otra parte, delega a una ley los demás requerimientos.

Capítulo Tercero. Del Poder Ejecutivo

Sección A. De su Elección y Funcionamiento

Artículo 59 El Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador del Estado y que durará 6 años en su encargo.

El Gobernador tomará posesión de su cargo a las 11:00 horas del día 15 de Septiembre, siguiente a la elección.

El Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del Despacho.

Nunca podrá ser electo para el período inmediato:

- a).- El Gobernador sustituto;
- b).- El Gobernador Provisional cuando hubiere desempeñado el cargo en los dos últimos años del período;
- c).- El Gobernador Interino cuando haya desempeñado el cargo en los dos últimos años del período, o el ciudadano que con cualquier denominación desempeñe el cargo en ese período por más de tres meses continuos.

Artículo 60 Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.- Tener la ciudadanía Duranguense por nacimiento o siendo ciudadano mexicano por nacimiento, tener una residencia efectiva en el Estado, no menor de doce años anteriores al día de la elección;

II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;

III.- Tener treinta años cumplidos para el día de la elección;

IV.- Los duranguenses por nacimiento deberán tener por lo menos dos años de residencia efectiva dentro del territorio del Estado, inmediatamente anteriores al día de la elección;

V.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno;

VI.- Saber leer y escribir;

VII.- No ser Secretario o Subsecretario del Despacho en el Poder Ejecutivo del Estado, Procurador o Subprocurador de Justicia en el Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del Tribunal Estatal Electoral o miembro del Consejo de la Judicatura del propio Poder Judicial, Directores Generales de la Administración Estatal, Presidentes, Síndicos y Regidores Municipales, servidor público de mando superior de la Federación, ni militar en servicio activo, salvo que se hubieran separado de su cargo noventa días antes de la elección; y

VIII.- No haber sido condenado a más de un año de prisión, excepto el caso de delito por culpa. Tratándose de delitos

patrimoniales o de aquéllos cuya comisión lastime seriamente la buena fama en el concepto de la opinión pública, el responsable quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que hubiere sido la pena impuesta.

De la misma forma que en las diputaciones del estado, también en el caso del gobernador, ya se muestra un “avance significativo”, debido a que la CPELSD también prevé que el mismo debe saber leer y escribir; adicionalmente se contempla que no haya sido condenado a más de un año de prisión, excepto el caso de delito por culpa y en el caso de delitos patrimoniales o de aquéllos que lastimen la buena fama pública en los que el responsable quedaría inhabilitado para el cargo, cualquiera que fuere la pena impuesta.

Sección D. De las secretarías del despacho del ejecutivo

Artículo 72 Para ser Secretario General de Gobierno y Subsecretario, se requiere:

- I.- Ser ciudadano duranguense por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos o ciudadano duranguense en pleno ejercicio de sus derechos con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de diez años inmediatamente anteriores al día de su designación. Si es nativo del Estado, tener cuando menos seis años de residencia efectiva dentro del territorio del Estado inmediatamente anteriores al día de su designación;
- II.- Ser mayor de 28 años de edad;
- III.- Poseer Título Profesional en grado de licenciatura;
- IV.- Derogada;
- V.- No haber sido Gobernador del Estado por elección popular ordinaria o extraordinaria; y
- VI.- Ser de reconocida probidad y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, excepto los delitos por culpa, pero tratándose de delitos patrimoniales o de aquéllos cuya comisión lastime seriamente la buena fama en el concepto de la opinión pública, el responsable quedará inhabilitado para el cargo.

Resulta de completa incongruencia, que al secretario general de gobierno se le exija tener título de licenciatura, en tanto que al jefe del ejecutivo estatal —jefe del primero—, no; otra incongruencia y no menor que la anterior, se encuentra en la exigencia de un título profesional —fracción III—, sin importar que se trate de una carrera profesional cualquiera que ésta sea, *i.e.*, puede tratarse de un título de arquitectura, ingeniería civil, agronomía, piano, medicina, odontología, veterinaria, etc., esto es, carreras profesionales, todas loables, pero que no tienen nada que ver con el óptimo desempeño de la administración pública.

Sección E. De la Hacienda del Estado

Artículo 79 Todos los servidores públicos que manejen fondos del erario, deberán otorgar ante el Ejecutivo del Estado, fianzas suficientes para garantizar su manejo. En el caso de los poderes Legislativo y Judicial; así como en los ayuntamientos, sus servidores públicos que deban otorgar fianza, lo harán ante sus órganos respectivos.

Además de la fianza, para fungir como funcionario en la hacienda estatal, no se requiere saber leer, escribir, no haber sido sentenciado por robo, peculado, ser un profesional experto; en suma, no se precisa de requisito alguno para el óptimo desempeño del encargo.

Sección F. Del Ministerio Público

Artículo 84 Para ser Procurador o Subprocurador se requiere:

I.- Ser ciudadano duranguense por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos; o ciudadano duranguense en pleno ejercicio de sus derechos con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de diez años inmediatamente anteriores al día de su designación. Si es nativo del Estado tener cuando menos seis años de residencia efectiva dentro del territorio del Estado; inmediatamente anterior al día de su designación;

- II.- Ser mayor de veintiocho años de edad;
- III.- Derogada;
- IV.- Poseer, el día del nombramiento, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de Licenciado en Derecho; y
- V.- No haber sido condenado a más de un año de prisión, excepto el caso de delito por culpa. Tratándose de delitos patrimoniales o de aquéllos cuya comisión lastime seriamente la buena fama en el concepto de la opinión pública, el responsable quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que hubiere sido la pena impuesta.

En el caso del procurador del estado, sólo se precisan los requisitos mínimos para la práctica del cargo.

Artículo 85 Para ser Agente del Ministerio Público se debe satisfacer los requisitos que al efecto establece la Ley reglamentaria respectiva.

Sección G. De las Procuradurías y Defensorías de Oficio

Artículo 87 La prestación del servicio de defensoría pública, se llevará a cabo por el Instituto de Defensoría Pública del Estado, dependiente del Ejecutivo Estatal. Su organización y funcionamiento, serán determinados por la ley.

De los numerales antes citados, es posible deducir que los requerimientos para funcionarios de la defensoría de oficio, así como para agentes del ministerio público, se encuentran encargados a la ley especializada.

Capítulo Cuarto. Del Poder Judicial

Sección B. Del Tribunal Superior de Justicia

Artículo 93 Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

- I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva dentro del territorio de la Entidad, de cuando menos cinco años, inmediatamente anteriores

al día de su propuesta por el Ejecutivo; o, ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva dentro del territorio del Estado, que no sea menor de diez años, inmediatamente anteriores al día de la propuesta mencionada.

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos, al día de la propuesta de designación;

III. Poseer para ese día y con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por institución legalmente facultada para ello y registrado ante las autoridades correspondientes.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de libertad, de más de un año de prisión, pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama, en el concepto público, le inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

V. No haber sido senador, diputado federal, diputado local, presidente municipal, síndico o regidor de algún Ayuntamiento, gobernador de la entidad, secretario o subsecretario de alguna de las ramas de la administración pública estatal, procurador de justicia en el Estado o Subprocurador, durante el año previo al de su designación.

Estos nombramientos, deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales, en el ejercicio de la actividad jurídica.

Sección D. De los Jueces

Artículo 99 Para ser Juez, con excepción de los Municipales, se requiere:

I. Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser mayor de 28 años y tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años, inmediatos anteriores a la fecha de la designación;

III. Poseer para la fecha de su nombramiento, con antigüedad mínima de cinco años, título de Licenciado en Derecho; y

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Para ser juez municipal, deben satisfacerse los requisitos del apartado anterior, excepto el que se refiere al título profesional, pero los nombrados deberán tener conocimientos generales de derecho. El número de jueces, del proceso para su designación, su competencia, la jurisdicción territorial, el lugar de residencia, su carácter de propietarios o suplentes, y sus atribuciones se precisarán en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los acuerdos del Pleno del Tribunal Superior.

Sección E. Del Consejo de la Judicatura

Artículo 102 ...

Los Consejeros designados, deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 99 de esta constitución y sólo podrán ser removidos en los términos del Título Quinto de la misma.

Se exceptúan del requisito del título de Licenciado en Derecho, a los consejeros que proponga y designe, respectivamente, el Titular del Ejecutivo y el Congreso del Estado, los que en todo caso, deberán poseer título a nivel licenciatura, en cualquier rama afín a las funciones propias del Consejo, con la antigüedad señalada.

Prevalece la misma constante antes vista en las constituciones estatales anteriores, en lo conducente a los funcionarios de los órganos jurisdiccionales; así, se solicitan requisitos —mínimos— de profesionales para realizar un trabajo profesional. Sin embargo, subsiste la incongruente excepción de los jueces municipales, quienes no requieren ser profesionales del Derecho, aun cuando se les exigen conocimientos generales de la profesión de referencia.

Título Cuarto

Capítulo Único. Del Municipio Libre

Artículo 108 Para ser electos Presidentes, Síndicos o Regidores de un ayuntamiento, se requiere:

I.- Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos y nativo del municipio, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del municipio que no sea menor de seis años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II.- Ser mayor de 21 años de edad;

III.- Ser de reconocida probidad y no haber sido condenado a más de un año de prisión, excepto el caso de delito por culpa. Tratándose de delito patrimoniales o de aquéllos cuya comisión lastime seriamente la buena fama en el concepto de la opinión pública, el responsable quedará inhabilitado para el cargo independientemente de la pena impuesta; y

IV.- No ser Secretario o subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, Procurador o Subprocurador General de Justicia del Estado, Diputado en ejercicio ante el Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado o del Tribunal Estatal Electoral, miembro del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, funcionario municipal, servidor público de mando superior de la Federación, ni militar en servicio activo, salvo que se hubieran separado de su cargo noventa días antes de la elección.

A los miembros de los ayuntamientos, tampoco les son exigidos requisitos acordes con la función a desempeñar, incluso saber leer y escribir.

Por otra parte, los cargos públicos que la Constitución de Durango omite establecer requerimientos o delegarlos a una ley para su ocupación son los siguientes:

1. Seguridad pública.
2. Derechos humanos.
3. Defensor de oficio.

4.11 Constitución Política para el Estado de Guanajuato¹¹

Título Primero. De las garantías constitucionales
Capítulo Primero. Garantías Individuales y Sociales

Artículo 2. ...

La Ley determinará la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de un organismo estatal de protección de los derechos humanos, dotado de plena autonomía, que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal que violen estos derechos, formulará acuerdos o recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Título Tercero. De la Soberanía y Forma de Gobierno
Capítulo Primero. De la Soberanía del Estado

Artículo 31. ...

El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato será autoridad en la materia. Profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones; se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

La Ley establecerá los requisitos mínimos que deberán reunir los funcionarios de los órganos ejecutivos y técnicos del organismo público autónomo, para garantizar la eficacia del principio de imparcialidad, que conforme al párrafo tercero de este artículo es propio de la función electoral.

...

Los Consejeros Ciudadanos del órgano de dirección, serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de entre los propuestos por los grupos parlamentarios en la propia Legislatura. La Ley establecerá las reglas, requisitos y procedimientos para su designación.

...

Los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, deberán satisfacer los mismos requisitos que esta Constitución

¹¹ <http://www.congresogto.gob.mx/>, 25 de octubre de 2009, 15:40 hrs.

señala para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Tanto para el *ombudsman* estatal, como para los funcionarios del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sus requisitos se encuentran transferidos a una ley específica; excepto el caso de los magistrados del tribunal electoral estatal, quienes requieren ser profesionales en la materia.

Título Quinto. De la División de Poderes
Capítulo Segundo. Del Poder Legislativo
Sección Primera. Del Congreso del Estado

Artículo 45. Para ser Diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener por lo menos 21 años cumplidos al día de la elección; y,
- III. Tener residencia en el Estado cuando menos de dos años anteriores a la fecha de la elección.

Artículo 46. No podrán ser diputados al Congreso del Estado:

- I. El Gobernador del Estado, cualquiera que sea su denominación, origen y forma de designación; los Titulares de las Dependencias que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Procurador General de Justicia; los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; los que se encuentren en servicio activo en el Ejército Federal o en otra Fuerza de Seguridad Pública; los presidentes municipales o los presidentes de los Concejos Municipales y quienes funjan como Secretario, Oficial Mayor o Tesorero, siempre que estos últimos ejerzan sus funciones dentro del Distrito o circunscripción en que habrá de efectuarse la elección, a no ser que cualesquiera de los nombrados se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la fecha de la elección;
- II. Los que sean Ministros de cualquier culto religioso en los términos de las leyes respectivas; y,
- III. Los integrantes de los Organismos Electorales en los términos que señale la Ley de la materia.

En este caso, también subsiste la generalidad detectada en las ulteriores constituciones estatales, consistente en que a los encargados de la creación y reforma legislativa, no les resulta exigible al menos saber leer, escribir y no haber sido sentenciados por delitos como robo, peculado, fraude, etc.

Sección Sexta. De la Fiscalización Superior del Estado

Artículo 66....

El titular del Órgano de Fiscalización Superior, deberá cumplir con los requisitos señalados en las fracciones I, II, V y VI del Artículo 86 de esta Constitución, además de los que disponga la Ley. Durará en su encargo cinco años y podrá ser designado nuevamente por una sola vez; durante el ejercicio de su cargo únicamente podrá ser removido por las causas graves que la Ley señale y con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura.

Es acorde que el titular del órgano de fiscalización, precise de los requisitos mínimos para el desempeño del encargo.

Capítulo Tercero. Del Poder Ejecutivo

Sección Primera. Del Gobernador del Estado

Artículo 68. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;
- II. Estar en ejercicio de sus derechos; y
- III. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos al día de la elección.

Artículo 69. No son elegibles al cargo de Gobernador del Estado:

- I. Los Secretarios de Estado de la Federación, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Procurador General de Justicia de la República, el Jefe del Distrito Federal, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los

Titulares o Encargados de las Dependencias de los Ramos en que se divida la Administración Pública Estatal, los Militares en servicio activo y los ciudadanos con mando de fuerza regular o irregular en el Estado, a no ser que se separen definitivamente de su cargo, por lo menos seis meses antes de la fecha de la elección;

II. Los que sean Ministros de cualquier culto religioso en los términos que señalen las leyes respectivas; y,

III. Los integrantes de los Organismos Electorales en los términos que señale la Ley de la materia.

De la misma forma que en las anteriores constituciones, el jefe del ejecutivo estatal, no requiere como mínimo saber leer, escribir, no haber sido sentenciado por robo, fraude, peculado, o ser apto física y mentalmente.

Capítulo Tercero. Del Poder Ejecutivo

Sección Segunda. De las Dependencias del Ejecutivo

Artículo 81. La Ley organizará al Ministerio Público, cuyos servidores serán nombrados y removidos por el Poder Ejecutivo. El Ministerio Público estará presidido por un Procurador General de Justicia, nombrado por el titular del Poder Ejecutivo, con la ratificación del Congreso del Estado. En tanto el Congreso apruebe el nombramiento, el titular del Poder Ejecutivo podrá designar un encargado de despacho, en los términos que establezca la Ley.

El Ministerio Público contará con instituciones especializadas en la procuración de justicia para adolescentes, cuya estructura, atribuciones y funcionamiento se determinarán en la Ley.

Para ser Procurador General de Justicia se deben reunir los requisitos que señala el artículo 86 de esta Constitución.

El titular de la procuraduría de justicia sí debe reunir los requisitos mínimos para desempeño de su cargo.

Sección Tercera. Del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Artículo 82. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo es un órgano de control de legalidad, para la defensa de los derechos de los particulares frente a los actos de las autoridades administrativas estatales y municipales, dotado de plena jurisdicción e imperio para hacer cumplir sus resoluciones. La ley establecerá su competencia, funcionamiento e integración.

Infaustamente, los requerimientos para los funcionarios del tribunal que refiere el precepto en turno, han sido transferidos a la ley de la materia.

Capítulo Cuarto. Del Poder Judicial

Artículo 83. ...

Los Consejeros del Poder Judicial deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 86 de esta Constitución.

Artículo 85. Las faltas temporales de los Magistrados serán cubiertas por el Magistrado Supernumerario que determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, de conformidad con lo que se establezca en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tratándose de separación definitiva se hará un nuevo nombramiento conforme al artículo 87 de esta Constitución.

El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia propondrá al Congreso del Estado en ternas la designación de Magistrados Supernumerarios de entre los Jueces de Partido que reúnan los requisitos del artículo 86 de esta Constitución.

Sección Primera. Del Supremo Tribunal de Justicia

Artículo 86. Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano y guanajuatense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;

- III. Tener título de Abogado o Licenciado en Derecho expedido por institución legalmente facultada para ello y por lo menos diez años de ejercicio en alguna de las ramas de la profesión jurídica;
- IV. Haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión jurídica o ser Juez de Partido y haber satisfecho los requerimientos de la carrera judicial en los términos que establezca la Ley;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- VI. Haber residido en el Estado durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República o del Estado.

También en Guanajuato, prevalece la constante de requerir funcionarios profesionales y expertos —aunque en un grado mínimo— para el óptimo desempeño del encargo jurisdiccional.

Título Séptimo. De la Seguridad Pública del Estado
Capítulo Único

Artículo 104. En el Estado, se integrarán los Cuerpos de Seguridad Pública necesarios para la protección de la paz y tranquilidad de los habitantes, que determinen las Leyes secundarias.
Para los mismos fines, el Ejecutivo del Estado con la corresponsabilidad de los Ayuntamientos, podrá autorizar el funcionamiento de servicios privados de seguridad, los que operarán en la forma y términos que determine la ley secundaria.
El Estado, en coordinación con la Federación y los Municipios, participará en el establecimiento de un Sistema Nacional de Seguridad Pública en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Título Octavo. Del Municipio Libre
Capítulo Segundo. Del Gobierno Municipal
Sección Segunda. De los Titulares del Gobierno Municipal

Artículo 110. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor, se requiere:

- I. Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener, por lo menos, veintiún años cumplidos al día de la elección; y,
- III. Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección.

Artículo 111. No podrán ser Presidentes Municipales, Síndicos o Regidores:

- I. Los militares en servicio activo o el Secretario y Tesorero del Ayuntamiento a no ser que se separen de sus cargos cuando menos con sesenta días de anticipación al de la elección;
- II. Los que sean Ministros de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas; y,
- III. Los integrantes de los Organismos Electorales en los términos que señale la Ley de la materia.

En cuanto a la seguridad pública, así como respecto a los funcionarios de los ayuntamientos, tampoco son exigibles profesionales honestos y expertos en la materia.

Por otra parte, los cargos públicos que la CPEG omite establecer requerimientos o delegarlos a una ley para su ocupación son los siguientes:

1. Secretario en general y de despacho.
2. Consejería jurídica.
3. Defensor de oficio.

4.12 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero¹²

Título Quinto. De la Estructura Política del Estado de Guerrero
Capítulo Único

¹² http://www.guerrero.gob.mx/pics/pages/leyes_base/CPG.pdf, 25 de octubre de 2009, 16:10 hrs.

Artículo 25.- ...

El Tribunal Electoral del Estado...

Los Magistrados del Tribunal deberán satisfacer los requisitos que establezca la Ley, que no podrán ser menores de los que señala esta Constitución para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia. Serán electos por el Congreso del Estado, bajo el procedimiento previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado. El cargo de Presidente durará cuatro años sin derecho a reelección, y se elegirá en sesión pública por los Magistrados propietarios de entre sus miembros.

Si bien es cierto que el artículo en cuestión transfiere los requerimientos necesarios para los magistrados del tribunal electoral estatal a una ley, también lo es que asegura que dichos pedimentos no sean menores que los precisados para fungir como magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Guerrero, manifestando así una preocupación real por la aptitud de los titulares del órgano de referencia.

Título Séptimo. Del Poder Legislativo

Capítulo II. De los Requisitos e Impedimentos para ser Diputado

Artículo 35.- Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere:

- I.- Ser ciudadano guerrerense en ejercicio pleno de sus derechos.
- II.- Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección.
- III. Ser originario del Distrito o del Municipio, si este es cabecera de dos o más Distritos, que pretenda representar o tener una residencia efectiva en alguno de ellos no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Artículo 36. No pueden ser electos Diputados, los funcionarios federales, los miembros en servicio activo del Ejército y la Armada Nacionales y de las Fuerzas Públicas del Estado, los Presidentes y Síndicos Municipales, los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los Consejeros: de la Judicatura Estatal; Electorales y de la Comisión de Acceso a la Información Pública; así como los demás

servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y todos aquellos servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a menos que se separen definitivamente de sus empleos o cargos sesenta días antes de la elección, y en general no podrán ser electos diputados, todas las demás personas impedidas por las leyes.

Título Octavo. Del Poder Ejecutivo del Estado
Capítulo II. De los Requisitos para ser Gobernador

Artículo 63.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos por nacimiento.

II.- Haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva en éste no menor a 5 años en los términos del artículo 116 de la Constitución General de la República.

III.- Para los efectos de este artículo se entiende por residencia efectiva vivir habitualmente en el Estado por lo menos por el tiempo a que se refiere el párrafo anterior, la cual no se interrumpirá en el caso del desempeño de un cargo de elección popular o de los altos cargos federales que sean de designación directa del Titular del Poder Ejecutivo Federal.

IV.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos.

V.- Tener treinta años cumplidos al tiempo de ser electo.

VI.- No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

VII. No ser funcionarios federales, los miembros en servicio activo del Ejército y la Armada Nacionales y de las Fuerzas Públicas del Estado, los Presidentes y Síndicos Municipales, los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia; Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los Consejeros de la Judicatura Estatal; Electorales; de la Comisión de Acceso a la Información Pública; y los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y que manejen o ejecuten recursos públicos a menos que se separen definitivamente de sus empleos o cargos sesenta días antes de la elección, o a más tardar cinco días después de publicada la convocatoria cuando se trate de elecciones extraordinarias.

Continúa la constante prevaleciente en las constituciones analizadas con anterioridad, en lo conducente a los requisitos solicitados para asumir el cargo de diputado y gobernador en la entidad, *i.e.*, ningún requisito que permita el óptimo desempeño en el encargo, así, en Guerrero tampoco se requiere saber leer, escribir o al menos no contar con sentencia alguna por robo, peculado, fraude, etc., para ocupar los cargos en comento.

Capítulo VII. Del Ministerio Público

Artículo 79.- Para ser Procurador de Justicia se deberán satisfacer los mismos requisitos que esta Constitución señala a los Magistrados del Tribunal Superior. La Ley Orgánica determinará los requisitos para ser Subprocurador y Agente del Ministerio Público.

Título Noveno. Del Poder Judicial

Capítulo I. De la Integración y Funcionamiento del Poder Judicial

Artículo 83.- ...

El Consejo de la Judicatura Estatal será un órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y para emitir sus dictámenes y resoluciones.

El Consejo se integrará por cinco miembros de los cuales, uno será el Presidente el Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; dos Consejeros nombrados por el Gobernador y aprobados por el Congreso del Estado, y dos Consejeros designados por el Pleno del Tribunal, uno de entre los Magistrados del Tribunal, y otro de entre los Jueces de Primera Instancia, por el voto de cuando menos doce de sus integrantes.

Todos los Consejeros deberán reunir los mismos requisitos que exige esta Constitución para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades; en el caso de los designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, deberán gozar, además, con reconocimiento en el ámbito judicial.

Artículo 86.- Los Jueces de Primera Instancia deberán satisfacer los mismos requisitos de los Magistrados del Tribunal Superior, excepto los de edad y tiempo de ejercicio de la profesión bastando ser de veinticinco años y tener tres de práctica profesional. La Ley Orgánica respectiva determinará los requisitos que deban reunir los Jueces de Paz y la forma de entrar en el desempeño de sus funciones.

Artículo 88.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, Título Profesional de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; y
- V.- Haber residido en el Estado durante dos años anteriores al día de su nombramiento.

No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario del Despacho Auxiliar del Titular del Poder Ejecutivo o su equivalente, Procurador General de Justicia o Diputado Local, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes del Poder Judicial del Estado serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Nuevamente encontramos que a los funcionarios jurisdiccionales, así como al procurador de justicia, les son exigidos los requisitos mínimos —licenciatura y no haber sido sentenciados

por la comisión de delitos— para el desempeño del cargo; en otro orden, se faculta a la ley orgánica respectiva para determinar los requisitos que deban reunir los jueces de paz y la forma de entrar en el desempeño de sus funciones.

Título Décimo. Del Municipio Libre
Capítulo I. De su Estructura Jurídica y Política

Artículo 98.- Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento se requiere:

- I.- Ser ciudadano guerrerense en ejercicio de sus derechos.
- II.- Ser originario del Municipio que lo elija o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.
- III. No tener empleo o cargo federal, estatal o municipal sesenta días antes de la fecha de su elección.
- IV.- No haber sido sentenciado ni estar procesado por delito doloso que merezca pena corporal.
- V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Artículo 99. No pueden ser electos como integrantes de los Ayuntamientos, los miembros en servicio activo del Ejército y la Armada Nacionales y de las Fuerzas Públicas del Estado, los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia; Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los Consejeros de la Judicatura Estatal; Electorales; de la Comisión de Acceso a la Información Pública; y los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y que manejen o ejecuten recursos públicos a menos que se separen definitivamente de sus empleos o cargos sesenta días antes de la elección o, a más tardar cinco días después de publicada la convocatoria cuando se trate de elecciones extraordinarias.

En relación con la integración de los ayuntamientos, también prevalece la inexigibilidad de requisitos necesarios para el óptimo desempeño del encargo, con la salvedad de prever no haber sido

sentenciado ni estar procesado por delito doloso que merezca pena corporal.

Título Décimo Primero. De la Hacienda Pública del Estado, su Administración y Fiscalización Superior

Artículo 105.- La Hacienda Pública del Estado será administrada por el Jefe del Ejecutivo en los términos que señalen las Leyes respectivas.

Todo servidor público o empleado que tenga que manejar fondos, ya sea del Estado o del Municipio, deberá otorgar fianza en términos de Ley.

Artículo 107.- ...

IV.- ...

Para ser Titular de la Auditoría General del Estado, se requiere cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV y V del artículo 88 de esta Constitución y con los que la Ley señale. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

De manera infausta, el titular de la auditoría general en Guerrero, no necesita incluso saber leer y escribir, lo único que necesita es no haber sido sentenciado penalmente.

En otro orden, los cargos públicos que la CPELSG omite establecer requerimientos o delegarlos a una ley para su ocupación son los siguientes:

1. Secretario general y de despacho.
2. Seguridad pública.
3. Tribunal de lo contencioso administrativo.
4. Derechos humanos.
5. Consejeros electorales.
6. Defensor de oficio.

4.13 Constitución Política para el Estado de Hidalgo¹³

Título Segundo. De las Garantías Individuales y Sociales
Capítulo Único

Artículo 9 Bis.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo...La organización, facultades y obligaciones, así como la competencia de ésta Comisión serán reguladas por la Ley Orgánica correspondiente.

Los requerimientos para fungir como *ombudsman* se encuentran inmersos en la ley de la materia, por así establecerlo el numeral en cuestión.

Título Sexto. De los Poderes del Estado
Capítulo Primero. Del Poder legislativo

Artículo 31.- Para ser Diputado se requiere:

- I.- Ser hidalguense;
- II.- Tener 21 años de edad como mínimo;
- III.- Tener una residencia efectiva no menor de tres años en el Estado; y
- IV.- (derogada, p.o. 14 de noviembre de 1995)

Artículo 32.- No pueden ser electos Diputados:

- I.- El Gobernador del Estado;
- II.- Quienes pertenezcan al estado eclesiástico;
- III.- Los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo, los Consejeros del Consejo de la Judicatura, el Procurador General de Justicia del Estado, el Subprocurador General de Justicia y los Servidores Públicos de la Federación, residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos sesenta días antes del día de la elección.

¹³ <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/Contenido/Leyes/01.doc>, 25 de octubre de 2009, 16:25 hrs.

Los Consejeros Electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, tampoco podrán serlo, a menos que se separen de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

IV.- Los Jueces de Primera Instancia y los Administradores de Rentas, en la circunscripción en la que ejerzan sus funciones y los Presidentes Municipales en el Distrito del que forme parte el Municipio de su competencia, si no se han separado unos y otros de sus cargos cuando menos sesenta días naturales antes del día la elección; y

V.- Los Militares que no se hayan separado del servicio activo, cuando menos seis meses antes de la elección.

Capítulo II. Del Poder Ejecutivo

Sección I. Del Gobernador

Artículo 63.- Para ser Gobernador del Estado, se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos políticos.

II.- Ser hidalguense por nacimiento o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;

III.- Tener treinta años de edad cumplidos el día de la elección.

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto religioso;

V.- No ser militar en servicio activo o ciudadano con mando de los cuerpos de Seguridad Pública; en ambos casos, dentro de los noventa días anteriores a la fecha de la elección;

VI.- No ser Servidor Público Federal o Local, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Procurador General de Justicia del Estado, Subprocurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo, Consejero del Consejo de la Judicatura, Diputado Local o Presidente Municipal en funciones, a menos que se hayan separado de su encargo, noventa días naturales antes de la fecha de la elección.

No ser Consejero Electoral, Subprocurador de Asuntos Electorales, integrante de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, a menos que se separen de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

Artículo 64.- ...

Tampoco podrá ser electo Gobernador Constitucional, el ciudadano que hubiere sido designado Gobernador Interino, Provisional o Sustituto.

En el caso de Hidalgo, también subsiste la inexigibilidad de requisitos reales y funcionales para desarrollar en forma óptima la función encomendada a los diputados y gobernador; se prescinde solicitar incluso la instrucción básica, así como el no haber sido sentenciado penalmente.

Sección III. De las Dependencias del Ejecutivo

Artículo 73.- La Administración Pública del Estado, será centralizada y paraestatal de acuerdo a la Ley Orgánica que expida el Congreso, la que establecerá las dependencias y entidades necesarias para el despacho de los asuntos del Ejecutivo Estatal y los requisitos que deberán cumplir los servidores públicos.

Los requisitos que deben presentar los funcionarios de las secretarías en Hidalgo, también han sido delegados a la ley específica.

Sección V. Del Ministerio Público

Artículo 92.- Para ser Procurador General de Justicia del Estado y Subprocurador de Asuntos Electorales, se requiere:

- I.- Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos;
- II.- Ser licenciado en derecho con título legalmente expedido y acreditar un ejercicio profesional de 5 años, cuando menos;
- III.- Tener un modo honesto de vivir; y

IV.- No haber sido condenado por delitos dolosos o faltas graves administrativas.

El Procurador General de Justicia y el Subprocurador de Asuntos Electorales, duraran en su cargo tres años; deberán rendir la protesta de Ley ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente en su caso, pudiendo ser ratificados por el primero.

Sólo podrán ser removidos en los términos previstos por esta Constitución; por la comisión de delitos; por faltas establecidas en las leyes vigentes y por incumplimiento grave de sus atribuciones de ley calificado así, por el pleno del Tribunal Superior de Justicia, a solicitud del Congreso o a virtud de la demanda que al efecto formule el titular del Ejecutivo ante el Congreso del Estado.

Capítulo Tercero. Del Poder Judicial

Artículo 95.- Para ser magistrado del Poder Judicial, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento e hidalguense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección;

III.- Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado expedido por la Autoridad o Corporación legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trate (sic) de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

V.- Haber residido en el País durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

Los nombramientos de los Magistrados serán hechos preferentemente entre aquellas personas que haya prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

VI.- No ser ministro de algún culto religioso;

VII.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos seis años;

VIII.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal de algún partido político en los últimos seis años y

IX.- Contar con credencial para votar con fotografía.

Lo previsto en las fracciones VII, VIII y IX, no será aplicable a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Tribunal Fiscal Administrativo.

Los nombramientos de los magistrados y jueces serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes, en otras ramas de la profesión jurídica.

En el caso del procurador de justicia, subprocurador de asuntos electorales y magistrado, se solicitan los requerimientos mínimos necesarios para el encargo; esto, de la misma forma que en las constituciones supraestudiadas.

Artículo 100.- La Ley Orgánica del Poder Judicial regulará la forma de su organización, funcionamiento y determinará los requisitos indispensables para ser juez y para ser servidor público en la Administración de Justicia.

También se confiera a una ley específica, la exigencia de los requisitos necesarios para ser juez y servidor público en la administración de justicia.

Artículo 100 Bis.- Los Consejeros deberán reunir como requisitos:

I.- Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos.

II.- Ser Licenciado en Derecho, con título legalmente expedido.

III.- Tener modo honesto de vivir.

IV.- No haber sido condenado por delitos dolosos o faltas graves administrativas.

Incongruencia manifiesta es la que describe el artículo en cita, toda vez que inscribe menos requerimientos a los superiores de los

magistrados de la entidad; por lo que de manera inexorable surge el siguiente cuestionamiento: ¿cuál es la razón por la que a un funcionario —magistrado—, se le exigen mayores requisitos comparativamente con su superior —consejero— jerárquico? ¿no es de elemental lógica que el superior jerárquico deba ser cualificadamente mayor con respecto a su inferior jerárquico?

Título Séptimo. Del Patrimonio y la Hacienda Pública del Estado
Capítulo Segundo. De la Hacienda Pública

Artículo 112.- Todo empleado de Hacienda que deba tener a su cargo el manejo de fondos del Estado, otorgará previamente fianza suficiente para garantizar su manejo en los términos que la Ley señale.

El Gobernador cuidará de que el Congreso del Estado conozca de la fianza con que los empleados de la Tesorería General caucionen su manejo.

Título Noveno. De los Municipios
Capítulo Tercero. Del Gobierno Municipal

Artículo 128.- Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

- I.- Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos;
- II.- Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección;
- III.- Tener, al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección.
- IV.- Tener modo honesto de vivir;
- V.- No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes;
- VI.- No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico;
- VII.- Saber leer y escribir y

VIII.- En el caso de los Consejeros electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

Tanto a los funcionarios de la hacienda como a quienes integran los ayuntamientos, no se les exige conocimiento alguno —excepto a estos últimos, quienes sí requieren saber leer y escribir—, así como no haber sido penalmente sentenciados.

En cuanto a los cargos públicos que la CPEH omite establecer requerimientos o delegarlos a una ley para su ocupación son los siguientes:

1. Secretario general o de despacho.
2. Auditoría o fiscalización.
3. Seguridad pública.
4. Consejería jurídica.
5. Funcionarios electorales.
6. Tribunal de lo contencioso administrativo.
7. Ministerio público.
8. Consejeros electorales.
9. Defensor de oficio.

4.14 Constitución Política del Estado de Jalisco¹⁴

Capítulo IV. De la Comisión Estatal de Derechos Humanos

Artículo 10.- ...

¹⁴<http://www.congreso.jalisco.gob.mx/Servicios/BibVirtual/busquedasleyes/archivos/Constitución%20Política%20del%20Estado%20de%20Jalisco.doc>, 25 de octubre de 2009, 16:37 hrs.

VI. Para la designación de su Presidente y de los consejeros ciudadanos, deberán satisfacerse los requisitos y observarse el procedimiento que determine la ley.

Capítulo II. De la Función Electoral

Artículo 12.- ...

VII. El Secretario Ejecutivo será nombrado por mayoría de votos de los consejeros electorales del Instituto Electoral, a propuesta de su Presidente.

Los consejeros electorales del Instituto Electoral que representen al Poder Legislativo serán propuestos, de entre los diputados, por los grupos parlamentarios del Congreso del Estado. Habrá un consejero diputado por cada grupo parlamentario, con su respectivo suplente.

La ley de la materia establecerá los requisitos que deberán reunir los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral;

En lo conducente a los rubros electoral y de derechos humanos, los requisitos se han delegado a las leyes correspondientes.

Título Cuarto

Capítulo I. Del Poder Legislativo

Artículo 21.- Para ser diputado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos;

II. Tener cuando menos veintiún años de edad el día de la elección;

III. Ser nativo de Jalisco o avecindado legalmente en el Estado, cuando menos dos años inmediatos anteriores al día de la elección;

IV. No ser Magistrado del Tribunal Electoral ni consejero electoral del Instituto Electoral, a menos que se separe de sus funciones dos años antes de la elección;

V. No ser Presidente o Consejero ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección;

VI. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener mando en la policía o en cuerpo de seguridad pública en el distrito en que se pretenda su elección, cuando menos sesenta días antes de ella;

VII. No ser Secretario General de Gobierno o quien haga sus veces, Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Procurador Social del Estado, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo, integrante del Consejo de la Judicatura o Magistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón. Los servidores públicos comprendidos en esta fracción podrán ser electos siempre que, al efectuarse la elección, tengan cuando menos noventa días de estar separados de sus cargos;

VIII. No ser Juez, Secretario de Juzgado, Secretario del Consejo de la Judicatura, Presidente Municipal, Regidor o Síndico de Ayuntamiento, titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la Federación o del Estado en el distrito por el cual se postule, a menos que se separe de su cargo noventa días antes del día de la elección;

IX. Derogada;

X. No ser Director o Secretario del Registro Estatal de Electores, presidente, secretario o comisionado electoral de las comisiones distritales o municipales electorales a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección; y

XI. Las demás que señale la Ley Electoral del Estado.

Tampoco en Jalisco es necesario tener como mínimo la instrucción básica y no haber sido sentenciado penalmente, para acceder a una diputación.

Artículo 35-Bis. ...

VII. Para ser titular de la Auditoría Superior se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y ser nativo del estado o, en su defecto, haber residido en la entidad durante los últimos cinco años, salvo en el caso de ausencia motivada por el desempeño de algún cargo en el servicio público, siempre y cuando no haya sido fuera del país;

- b) Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de su designación;
- c) Poseer el día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de licenciado en Contaduría Pública, licenciado en Derecho o abogado, licenciado en Administración Pública o licenciado en Economía, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- d) Tener título profesional registrado en la Dirección de Profesiones del Estado;
- e) Tener, al momento de su designación, experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades;
- f) No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro considerado como grave por la legislación penal, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- g) No ser ministro de alguna asociación religiosa, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reglamentaria de los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- h) No haber sido titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, Procurador General de Justicia, Magistrado del Poder Judicial, integrante del Consejo General del Poder Judicial, Magistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, Encargado de Hacienda Municipal, Diputado o titular de algún ente auditable durante los dos años previos al de su designación, y tener sus cuentas públicas aprobadas;
- i) No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República, Senador o Diputado federal, a menos que se separe de su cargo dos años antes al día en que tenga verificativo su designación;
- j) No tener parentesco de consanguinidad en línea recta y colateral hasta el cuarto grado ni de afinidad, al día de su designación, con los titulares de las entidades sujetas por esta Constitución y la ley a ser auditadas;
- k) No haber desempeñado cargo de elección popular en el estado en los tres años anteriores a su designación;

- l) No haber sido, durante los últimos seis años, miembro de la dirigencia nacional, estatal o municipal de un partido político, ni haber formado parte de los órganos electorales con derecho a voto durante dicho lapso; y
- m) Durante el ejercicio de su encargo, el Auditor Superior no podrá militar o formar parte activa de partido político alguno, ni asumir otro empleo, cargo o comisión, salvo los desempeñados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia y los no remunerados. El nombramiento deberá recaer preferentemente entre aquellas personas que tengan prestigio profesional, capacidad y experiencia técnica en la materia.

El auditor superior sí requiere cubrir los requisitos mínimos que exige el encargo de referencia.

Título Quinto
Capítulo I. Del Poder Ejecutivo

Artículo 37.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad el día de la elección;
- III. Ser nativo del Estado o vecindado en él, cuando menos, cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;
- IV. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni en las fuerzas de seguridad pública del Estado, cuando menos noventa días anteriores a la elección; y
- V. No ser Secretario General de Gobierno o Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, a no ser que se separe del cargo, cuando menos noventa días antes de la elección.

Permanece la inexigibilidad de requerimientos funcionales, propios del encargo de jefe del ejecutivo estatal, *i.e.* no requiere preparación alguna, ni carecer de sentencia penal.

Título Sexto
Capítulo I. De los Principios Generales de la Justicia

Artículo 53.- ...

Para ser Procurador se requiere cumplir con los mismos requisitos que esta Constitución exige para los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. El Procurador podrá ser removido libremente por el Gobernador del Estado.

Título Sexto

Capítulo II. Del Poder Judicial

Artículo 59.- Para ser electo Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; ser nativo del Estado o, en su defecto, haber residido en la entidad durante los últimos cinco años, salvo en el caso de ausencia motivada por el desempeño de algún cargo en el servicio público, siempre y cuando no haya sido fuera del país;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la elección;
- III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en Derecho, abogado o su equivalente, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y registrado en la Dirección de Profesiones del Estado;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. No haber sido Gobernador, titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, jefe de departamento administrativo, Procurador General de Justicia, integrante del Consejo de la Judicatura, Diputado local, Presidente, Síndico o Regidor de Ayuntamiento, durante el año previo al día de la elección; y
- VI. No haber sido Secretario de Estado o Jefe de departamento administrativo de la Federación, Procurador General de la República, Senador o Diputado federal, a menos que se separe de su cargo un año antes al día en que tenga verificativo la elección.

También en Jalisco, tanto al titular de la procuraduría de justicia estatal, como a los magistrados, les son exigidos los requerimientos mínimos para el desenvolvimiento del encargo.

Artículo 63.- Los jueces de primera instancia, menores y de paz, serán elegidos por el Consejo de la Judicatura, con base en los criterios, requisitos y procedimientos que establezca esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial; durarán en el ejercicio de su cargo cuatro años, al vencimiento de los cuales podrán ser reelectos. Los jueces que sean reelectos sólo podrán ser privados de su puesto en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes secundarias en materia de responsabilidad de los servidores públicos. Durante su ejercicio, los jueces sólo podrán ser removidos o cambiados de adscripción por acuerdo del Consejo de la Judicatura dictado en los términos que establezca la ley.

En los casos de promoción, la inamovilidad en el nuevo empleo se adquirirá al transcurrir el plazo correspondiente a su ejercicio.

El precepto en turno resulta por demás incongruente, debido a que establece que la elección de los jueces se llevará a cabo de acuerdo y de manera concurrente con la constitución estatal y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; sin embargo, la constitución referida sólo prevé la duración, elección y destitución de los jueces, pero no establece requisitos para acceder al cargo, luego, los requerimientos en comento serán únicamente los contemplados en la ley orgánica precitada.

Artículo 64.- La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos que establezcan las leyes con base en esta Constitución.

El Consejo de la Judicatura estará integrado con cinco miembros, de los cuales uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien lo presidirá, uno se elegirá de entre los jueces de

primera instancia inamovibles que tengan más de cuatro años en la Judicatura y los otros tres serán de origen ciudadano que no hubieren desempeñado un cargo dentro de la carrera judicial durante los cuatro años anteriores. La elección será por cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa convocatoria a la sociedad.

Los consejeros deberán distinguirse por su capacidad, honestidad, honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas y reunir los requisitos exigidos para poder ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad.

...

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial, así como la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Se puede apreciar claramente, que el texto constitucional estatal, trata de ser congruente, homologando los requisitos exigidos a los magistrados, así como a los superiores de éstos —consejeros mencionados en el numeral en turno—, aun cuando los últimos tres de éstos sean de origen ciudadano; no obstante, no se inadvierte que siendo los consejeros, superiores en jerarquía, debieran contar con una mayor preparación y experiencia.

Título Séptimo

Capítulo I. Del Gobierno Municipal

Artículo 74.- Para ser Presidente Municipal, regidor y síndico se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Ser nativo del municipio o área metropolitana correspondiente, o acreditar ser vecino de aquéllos, cuando menos tres años inmediatos al día de la elección;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- IV. No ser Magistrado del Tribunal Electoral, integrante del organismo electoral con derecho a voto, Procurador Social o

Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a menos que se separe de sus funciones ciento ochenta días antes de la elección;

V. No ser Consejero Ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección;

VI. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener mando en la policía o en cuerpo de seguridad pública en el municipio en que se pretenda su elección, cuando menos noventa días antes de ella;

VII. No ser Secretario General de Gobierno o quien haga sus veces, Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón o miembro del Consejo de la Judicatura. Los servidores públicos comprendidos en esta fracción podrán ser electos siempre que, al efectuarse la elección, tengan cuando menos noventa días de estar separados de sus cargos;

VIII. No ser Juez, Secretario de Juzgado o titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la Federación o del Estado en el municipio en que pretenda su elección, a menos que se separe de su cargo en los términos que previene la fracción anterior; y

IX. No ser servidor público del municipio de que se trate, a no ser que se separe del cargo noventa días antes de la elección. Si se trata del funcionario encargado de las finanzas municipales, es preciso que haya rendido sus cuentas al Congreso del Estado por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Nuevamente prevalece la constante de inexigir a los integrantes de los ayuntamientos, al menos la instrucción primaria, esto es, saber leer y escribir, así como no contar con una sentencia penal; ¿se trata acaso de una tarea que la puede desarrollar cualquier persona, incluso quien prescinde de la instrucción básica o haya compurgado una sentencia por robo, fraude, etc.?

En lo conducente a los cargos públicos que la CPEJ omite establecer requerimientos o delegarlos a una ley para su ocupación son los siguientes:

1. Secretario general y de despacho.
2. Seguridad pública.
3. Consejería jurídica.
4. Tribunal contencioso administrativo.
5. Agente del ministerio público.
6. Defensor de oficio.

4.15 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México¹⁵

Título Segundo. De los Principios Constitucionales

Artículo 11.- ...

La ley establecerá los requisitos que deberán reunirse para ocupar los cargos de Consejero Presidente, Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo General y los titulares de la Contraloría General y del Órgano Técnico de Fiscalización.

En este caso también se aprecia la generalidad recurrente en los anteriores ordenamientos estatales, de delegar a la ley de la materia los requerimientos necesarios para los funcionarios electorales.

Capítulo Segundo. Del Poder Legislativo
Sección Primera. De la Legislatura

Artículo 40.- Para ser diputado propietario o suplente se requiere:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
- III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal;

¹⁵ <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/ley/vig/leyvig001.pdf>, 25 de octubre de 2009, 16:53 hrs.

- IV. Tener 21 años cumplidos el día de la elección;
 - V. No ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección;
 - VI. No ser diputado o senador al Congreso de la Unión en ejercicio;
 - VII. No ser juez, magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidor público federal, estatal o municipal; y
 - VIII. No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que pretenda postularse.
- En los casos a que se refieren las dos fracciones anteriores, podrán postularse si se separan del cargo 60 días antes de las elecciones ordinarias y 30 de las extraordinarias.
- El Gobernador del Estado, durante todo el período del ejercicio, no podrá ser electo diputado.

Capítulo Tercero. Del Poder Ejecutivo

Sección Primera. Del Gobernador del Estado

Artículo 68.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a cinco años, anteriores al día de la elección. Se entenderá por residencia efectiva para los efectos de esta Constitución, el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente;
- III. Tener 30 años cumplidos el día de la elección;
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección;
- V. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado en los últimos 90 días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día de la fecha de la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y

VI. No contar con una o más nacionalidades distintas a la mexicana.

Artículo 79.- Para ser Secretario General de Gobierno se requiere cumplir los mismos requisitos que para ser Gobernador del Estado. Para ser secretario del despacho del Ejecutivo, se requiere ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos, mexiquense o vecino con tres años de residencia efectiva en la entidad y tener 30 años cumplidos.

Al igual que en los textos constitucionales preanalizados, no es necesario contar con el conocimiento básico —leer y escribir— ni tampoco no haber sido sentenciado penalmente —en el caso de secretario general de gobierno, secretario de despacho y gobernador del estado—, para acceder a los cargos de jefe del ejecutivo estatal, a las diputaciones, secretario general de gobierno y secretario de despacho.

Sección Tercera. Del Ministerio Público

Artículo 84.- Para ser Procurador General de Justicia se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y vecino del Estado, con una residencia efectiva no menor de tres años, en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener más de 30 años de edad;
- III. Poseer título de licenciado en derecho expedido por autoridad legalmente facultada para ello y tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional;
- IV. No haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delitos intencionales que ameriten pena privativa de la libertad; y
- V. Ser de honradez y probidad notorias.

El Gobernador del Estado designará al Procurador General de Justicia, pero el nombramiento deberá ser ratificado por la Legislatura, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes. En el caso de que el nombramiento sea rechazado, el Ejecutivo hará un segundo que podrá ser aprobado con el voto de la mayoría simple.

En el Estado de México, también se requieren las exigencias mínimas para desempeñarse en el cargo de titular de la procuraduría de justicia estatal.

Artículo 85.- La ley determinará los requisitos necesarios para ser agente del Ministerio Público y agente de la Policía Judicial. No podrán desempeñar estos cargos quienes hayan sido destituidos en el desempeño de iguales o similares empleos en ésta o en cualquiera otra entidad federativa o en la administración pública federal.

En este caso también se transfiere la facultad de exigir los requerimientos para fungir como agente del ministerio público, a una ley específica.

Capítulo Cuarto. Del Poder Judicial
Sección Primera. Del Ejercicio de la Función Judicial

Artículo 91.- Para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

- I. Ser ciudadano del Estado, mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y con vecindad efectiva de tres años;
- II. Tener más de 35 años de edad;
- III. Haber servido en el Poder Judicial del Estado o tener méritos profesionales y académicos reconocidos;
- IV. Poseer título profesional de licenciado en derecho expedido por las instituciones de educación superior legalmente facultadas para ello, con una antigüedad mínima de 10 años al día de la designación;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- VI. No ser Secretario del despacho, Procurador General de Justicia del Estado, Senador, Diputado federal o local, o Presidente

Municipal, a menos que se separe de su puesto un año antes del día de su designación.

Artículo 92.- No podrán integrar un Juzgado, Sala del Tribunal Superior de Justicia o Consejo de la Judicatura, dos o más parientes por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, colateral dentro del cuarto grado, o por afinidad dentro del segundo o cónyuges.

Artículo 101.- Los jueces de primera instancia deberán reunir los mismos requisitos que los magistrados, menos el referente a la edad, que bastará que sea de 28 años y cinco años de poseer título profesional de licenciado en derecho y de ejercicio profesional.

Artículo 104.- Los jueces de cuantía menor deberán cumplir los requisitos establecidos en las fracciones I y V del artículo 91 de esta Constitución, tener cuando menos 25 años el día de su designación y poseer título profesional de licenciado en derecho, expedido por institución legalmente facultada para ello.

La letra constitucional del Estado de México contiene absoluta congruencia, al contemplar los requerimientos —aun cuando mínimos— tanto para los magistrados, como para los jueces de primera instancia y de cuantía menor, paradigmáticamente a los ordenamientos estatales ya escrutados.

Título Quinto. Del Poder Público Municipal

Capítulo Segundo. De los Miembros de los Ayuntamientos

Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

Artículo 120.- No pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
- IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;
- V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y
- VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones III, IV y V, serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos 60 días antes de la elección.

Artículo 121.- Para el despacho de los asuntos municipales cada Ayuntamiento designará un Secretario y sus atribuciones serán las que determine la ley respectiva.

De manera desafortunada, en el Estado de México —al igual que en los textos constitucionales estatales anteriores— tampoco es preciso contar con la instrucción básica para fungir como miembro de los ayuntamientos.

En otro orden, a los cargos públicos que la CPELMS omite establecer requerimientos o delegarlos a una ley para su ocupación son los siguientes:

1. Hacienda.
2. Auditoría o fiscalización.
3. Seguridad pública.
4. Consejería jurídica.
5. Tribunal de lo contencioso administrativo.

6. Derechos humanos.
7. Consejero judicial.
8. Defensor de oficio.

4.16 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo¹⁶

Título III. Del Poder Legislativo

Sección I. De la Formación del Poder Legislativo

Artículo 23.- Para ser Diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ser michoacano en ejercicio de sus derechos, y

II.- Ser originario del distrito por el que haya de ser electo por el principio de mayoría relativa, o tener una residencia efectiva en el mismo no menor a dos años previos al día de la elección.

Los oriundos o residentes de los municipios cuyo territorio comprende más de un distrito, podrán ser electos en cualquiera de ellos; y,

III. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.

Artículo 24.- No podrán ser electos diputados:

I.- Los ciudadanos que tengan mando de fuerza pública en el Estado;

II.- Los funcionarios de la Federación, los titulares de las dependencias básicas y de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo y los ayuntamientos, los Consejeros del Poder Judicial, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Justicia Administrativa;

III.- Los jueces de primera instancia, los recaudadores de rentas, los presidentes municipales, los síndicos y los regidores;

IV.- Los ministros de cualquier culto religioso;

V.- Los consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección; y,

VI.- Los que se encuentren suspendidos de sus derechos políticos.

¹⁶ <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O478fu.pdf>, 25 de octubre de 2009, 17:15 hrs.

Los ciudadanos enumerados en las fracciones I, II y III pueden ser electos, siempre que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección.

Capítulo III. Del Poder Ejecutivo
Sección I. De la Elección del Gobernador

Artículo 49.- Para ser Gobernador se requiere:

- I.- Ser ciudadano michoacano en pleno goce de sus derechos;
- II.- Haber cumplido treinta años el día de la elección;
- III.- Haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva no menor de cinco años anteriores al día de la elección.

Artículo 50.- No pueden desempeñar el cargo de Gobernador:

- I.- Los individuos que pertenezcan o hayan pertenecido al estado eclesiástico o que hayan sido o sean ministros de algún culto religioso;
- II.- No pueden ser electos para ocupar el cargo de Gobernador:
 - a).- Los que tengan mando de fuerza pública;
 - b).- Aquéllos que desempeñen algún cargo o comisión del Gobierno Federal, y
 - c) Los titulares de las dependencias básicas del Ejecutivo, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Electoral; los Consejeros del Poder Judicial; y,
 - d) Los consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección.

Las personas a que se refieren los incisos a), b) y c), anteriores, podrán ser electas si se separan de sus cargos noventa días antes de la elección.

Artículo 56.- La designación de Gobernador Provisional, Interino y Substituto debe recaer en persona que reúna los requisitos a que se refiere el artículo 49 y que no esté comprendida en alguna de las prohibiciones aplicables de los artículos 50 y 52 de esta Constitución.

Los cargos de diputados y gobernador de Michoacán, prescinden de cualquier tipo de requisito que lleve a los funcionarios de referencia a la consecución de una óptima labor en el encargo, toda vez que de la misma forma que en anteriores ordenamientos constitucionales estatales, la CPELSMO no exige ni el más ínfimo conocimiento, experiencia u honradez.

Sección III. Del Despacho del Poder Ejecutivo

Artículo 63.- Para ser Secretario de Gobierno se requiere:

I.- Ser mexicano y michoacano por nacimiento, o tener residencia efectiva en el Estado, no menor de dos años anteriores a la fecha del nombramiento;

II.- Ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos;

III.- Haber cumplido veinticinco años de edad el día de su designación;

IV.- No haber sido condenado por delito no culposo.

Los mismos requisitos serán necesarios para ser Secretario de Finanzas y Administración.

En el caso de los secretarios de gobierno y de finanzas, prevalece la hipótesis sustentada para los cargos de diputados y gobernador ya descritos con antelación; con la salvedad prevista en la última fracción del numeral en turno, relativa a no haber sido condenado penalmente.

Capítulo IV. Del Poder Judicial

Artículo 67.- ...

El Consejo del Poder Judicial se integra con cinco miembros, de los cuales uno es el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien lo preside; uno electo por el Congreso del Estado; uno designado por el Gobernador del Estado, un Magistrado y un Juez de Primera Instancia, ambos electos por sus pares, en los términos que fije la Ley Orgánica.

Los Consejeros no representan a quienes los eligen o designen, por lo que ejercen su función con independencia e imparcialidad. Su encargo será por cinco años, con excepción del Presidente. Los requisitos y condiciones para ser Consejero son los mismos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 76.- Para ser electo Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y michoacano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, al día de la elección;
- III. Tener al día de la elección, título profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años, expedido por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo o por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido sentenciado por delito doloso;
- V. Haber residido en Michoacán durante los dos años anteriores al día de la elección; y,
- VI. No haber ocupado el cargo de titular de las dependencias básicas de la Administración Pública Centralizada o su equivalente, Procurador General de Justicia, o Diputado Local, durante el año previo al día de la elección.

Sección II. De los Juzgados de Primera Instancia

Artículo 88.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos;
- II. Tener veinticinco años cumplidos al día de la elección;
- III. Tener el día de la elección, con antigüedad mínima de tres años, título profesional de licenciado en derecho expedido por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo o por la autoridad o institución legalmente facultada para ello; y,
- IV. No haber sido sentenciado por delito doloso.

Sección III. De los Jueces Menores y Comunales

Artículo 91.- Para ser Juez Menor o Comunal se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener veintiún años cumplidos;
- III. Tener residencia de por lo menos un año en el Estado de Michoacán anterior a su nombramiento; y,
- IV. No haber sido sentenciado por delitos doloso.

La constatación advertida en anteriores ordenamientos, en lo conducente a la exigencia de requisitos mínimos para los funcionarios encargados de la actividad jurisdiccional, también se patentiza en la constitución michoacana; prevaleciendo también la generalidad de la inexigencia a los jueces menores de la más elemental preparación y conocimiento jurídico.

Título Tercero A

Capítulo I. De los Organismos Autónomos

Sección IV. Del Instituto Electoral de Michoacán

Artículo 98.- ...

Los consejeros electorales del órgano superior de dirección, deberán satisfacer los requisitos que señale la Ley y serán electos por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, de entre los propuestos por los grupos parlamentarios del Congreso. La Ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

Los requerimientos a los funcionarios electorales, se delegan a la ley de la materia.

Sección V. Del Tribunal Electoral del Estado

Artículo 98 A.- ...

Los magistrados del Tribunal, los cuales serán independientes y responderán al mandato de la Ley, deberán satisfacer cuando menos los requisitos que señala ésta Constitución para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Título Tercero A

Capítulo II. Del Ministerio Público y la Defensoría de Oficio

Sección I. Del Ministerio Público

Artículo 100.- ...

La Ley Orgánica de la institución fijará el número, adscripción, obligaciones y atribuciones de los funcionarios y empleados que la integren.

Artículo 101.- Para ser Procurador General de Justicia se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco años, el día de su designación;

III. Contar el día de su designación con una antigüedad de cinco años en el ejercicio de su profesión y tener título profesional de licenciado en derecho expedido por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo o por universidad, autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido sentenciado por delito doloso; y,

(sic) Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

Los magistrados del tribunal electoral y el procurador general de justicia, también requieren cubrir los requerimientos mínimos para el desempeño del encargo.

Título Quinto. De los Municipios del Estado

Artículo 119.- Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor;

III. Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección;

IV.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;

V.- No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;

VI.- No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; y

VII.- No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.

Título Sexto. De la Economía Pública y la Planeación Económica y Social

Sección II. De la Auditoría Superior de Michoacán

Artículo 136.- Los empleados que manejen fondos públicos otorgarán fianza en la forma que la ley señale.

Quienes integran los ayuntamientos en el estado de Michoacán y en este caso también los funcionarios que manejan fondos públicos, de la misma forma que las constituciones supraestudiadas, tampoco requieren de ningún tipo de preparación, conocimiento o no haber sido penalmente sentenciados.

Por otra parte, los cargos públicos que la Constitución del estado de Michoacán omite establecer requerimientos o delegarlos a una ley para su ocupación son los siguientes:

1. Secretario general o de despacho.
2. Hacienda.
3. Auditoría o fiscalización.
4. Seguridad pública.
5. Consejería jurídica.

6. Tribunal de lo contencioso administrativo.
7. Agentes del ministerio público.
8. Derechos humanos.
9. Defensor de oficio.

4.17 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos¹⁷

Título Segundo. De los poderes públicos
Capítulo II. Instituciones y Procesos Electorales

Artículo 23.-...

IV.- El órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral, se denominará Consejo Estatal Electoral y se integrará de la siguiente forma:

A).- Por un Consejero Presidente y cuatro Consejeros Electorales, quienes deberán reunir los requisitos que la ley señale, entre los cuales se considerará, no haberse desempeñado como alto funcionario de la Federación, del Estado y de los Municipios, tanto de la administración central como del sector paraestatal y hasta por siete años anteriores a la designación; o haber ejercido cargos de elección popular o directivos a nivel nacional, estatal, distrital o municipal de algún partido político en siete años anteriores a su designación. Serán nombrados por el voto de las dos terceras partes del total de los Diputados integrantes del Congreso, de entre las propuestas que para tal efecto hagan los grupos parlamentarios que conformen la legislatura en la forma y términos que disponga la ley correspondiente. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán electos sucesivamente por el mismo Congreso del Estado, o en sus recesos, por la Diputación Permanente.

...

VII.- Para ser Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, deberán reunirse los requisitos que esta Constitución establece para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia, además de no haber

¹⁷http://www.congresomorelos.gob.mx/files/middle_frame_e_archivos/Images/leyes/constitución%20política%20del%20estado%20de%20morelos.pdf, 25 de octubre de 2009, 17:34 hrs.

desempeñado cargo de elección popular, haber sido militante en activo o directivo a nivel nacional, estatal, distrital o municipal de algún partido político, cuando menos cinco años anteriores a su designación...

En el caso de los consejeros electorales, sus requisitos se encuentran concurrentemente en el presente ordenamiento estatal y la ley especial. En cuanto a los requisitos exigidos a los magistrados del tribunal electoral del estado, son congruentes —aunque también mínimos— con el desarrollo del encargo.

Capítulo III. De los Órganos Constitucionales Autónomos

Artículo 23-B. ...

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, se integra por un Presidente, que será la máxima autoridad del organismo, y un Consejo Consultivo, integrado por seis consejeros con carácter honorífico y el Presidente, quienes no podrán desempeñar ningún cargo o comisión como servidores públicos. Serán electos por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los miembros del Congreso y durarán en su cargo tres años.

El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, lo será también del Consejo Consultivo, deberá contar con título y cédula profesional a nivel de licenciatura, expedido por la autoridad competente, y reunir los demás requisitos que prevea esta Constitución y la ley secundaria; será elegido y durará en su cargo en la forma y términos que para los consejeros se establece en el párrafo anterior, y podrá ser reelecto por una sola vez. Presentará anualmente su informe de actividades ante el Congreso del Estado, en los términos que prevea la ley.

El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, y los integrantes del Consejo Consultivo, además de los requisitos que prevé este ordenamiento y la ley secundaria que se expida para su designación, deberán gozar de reconocido prestigio en la sociedad y haberse destacado por su interés en la promoción, difusión y defensa de los derechos humanos.

En el numeral en turno se advierte una omisión, consistente en no especificar qué licenciatura debe cubrir el *ombudsman*, aunque debido a la concurrencia —constitución estatal y la ley de la materia— prevista, se presenta la oportunidad que la ley específica subsane la omisión de referencia.

Título Tercero. Del Poder Legislativo

Capítulo I. De la Elección y Calidad de los Diputados

Artículo 25.- Para ser Diputado Propietario o suplente se requiere:

I.- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección.

II.- Tener una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del Distrito que represente, salvo que en un Municipio exista más de un Distrito Electoral, caso en el cual los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate;

III.- Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos.

IV.- Haber cumplido 21 años de edad.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere además de los requisitos comprendidos en las fracciones I, III y IV, tener una residencia efectiva dentro del Estado por más de un año anterior a la fecha de la elección.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de los cargos públicos de elección popular.

Artículo 26.- No pueden ser Diputados:

I.- El Gobernador del Estado, ya sea con carácter de interino, sustituto o provisional, no podrá ser electo para el periodo inmediato de su encargo, aun cuando se separe definitivamente de su puesto;

II.- Derogada.

III.- Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del

Ministerio Público, los Administradores de Rentas, los Delegados o equivalentes de la federación, los Miembros del Ejército en servicio activo, los Jefes de Policía de Seguridad Pública y los Presidentes Municipales.

IV.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, así como el personal directivo del Instituto Estatal Electoral y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 23 de la presente Constitución;

V.- Derogada.

VI.- Derogada.

VII.- Los que hayan tomado parte directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo;

VIII.- Los Ministros de cualquier culto, salvo que hubieren dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.

Los Diputados locales no podrán ser electos para el período inmediato. Los Diputados suplentes podrán ser electos al período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio. Los Diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplente.

Título Cuarto. Del Poder Ejecutivo

Capítulo I. Del Gobernador

Artículo 58.- Para ser Gobernador se requiere:

I.- Ser ciudadano Morelense por nacimiento.

II.- Tener 35 años cumplidos el día de la elección.

III.- Residir en el territorio del Estado por lo menos un año inmediato anterior a la elección.

Artículo 60.- No pueden ser Gobernador del Estado:

I.- Los Ministros de algún culto, salvo que hubieren dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.

II.- Los miembros del Ejército Mexicano y quienes tengan mando de fuerza dentro o fuera del Estado, que no se hayan separado del

servicio activo con seis meses de anticipación, inmediatamente anteriores a las elecciones.

III.- Los que tengan algún empleo, cargo o comisión civil del Gobierno Federal, si no se separan noventa días antes del día de la elección;

IV.- Los Secretarios del Despacho, el Procurador General de Justicia y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, si no se separan de sus respectivas funciones 90 días antes del día de la elección.

V.- Los Gobernadores del Estado cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo, podrán volver a ocupar ese cargo, ni aún con carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a). El Gobernador Substituto constitucional o el designado para concluir el período, en caso de falta absoluta del constitucional, aún cuando sea con distinta denominación.

b). El Gobernador interino, el provisional, o el ciudadano que bajo cualquiera denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

VI.- Los Presidentes Municipales si no se separan de sus funciones 90 días antes del día de la elección; y

VII.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, así como el personal directivo del Instituto Estatal Electoral ni los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 23 de la presente Constitución.

También en Morelos se presenta nuevamente la constante inexigibilidad de requerimientos necesarios para el adecuado desenvolvimiento propio del encargo de diputados y gobernador; así, éstos no requieren incluso de la instrucción básica ni de honradez alguna para ocuparlo.

Capítulo III. De los Secretarios y demás Servidores Públicos

Artículo 74.- Para el despacho de las facultades encomendadas al Ejecutivo, habrá Secretarios de Despacho, un Consejero Jurídico y los servidores públicos que establezca la ley, la que determinará su competencia y atribuciones.

Se consideran Secretarios de Despacho, el Secretario de Gobierno, el Procurador General de Justicia del Estado y los demás funcionarios públicos que con ese carácter determine la Ley.

El Consejero Jurídico estará sujeto a las responsabilidades que determina el Título Séptimo de esta Constitución.

La creación, fusión, modificación o extinción de las Secretarías de Despacho del Poder Ejecutivo, estarán regidas bajo los principios de austeridad y racionalidad presupuestal, eficiencia, simplificación administrativa, legalidad, honradez y transparencia; evitando en todo momento duplicidad o multiplicidad de funciones, la creación de estructuras paralelas a la misma administración central, el incremento injustificado del gasto corriente presupuestal, vigilando siempre su congruencia con los objetivos y metas autorizados en el plan estatal de desarrollo, los programas operativos anuales y el presupuesto de egresos respectivos.

Las funciones de apoyo interno del Poder Ejecutivo, tales como: La de servicios jurídicos de cualquier naturaleza, sean de asesoría, consultoría o contencioso administrativo o jurisdiccional, entre otras; así como las de administración de recursos materiales y financieros y en su caso las de evaluación, control y seguimiento o sus equivalentes, sea cual sea su denominación, no podrán recibir el rango jurídico, presupuestal ni operativo de secretarías de despacho. El Congreso valorará y vigilará en todos los casos el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 75.- Para ser Secretario de Despacho se requiere:

- I.- Ser ciudadano morelense por nacimiento o por residencia, debiendo en este último caso, tener un mínimo de 10 años de residencia en el Estado.
- II.- Ser mayor de 25 años.

III.- Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal de más de un año de prisión.

Para ser Consejero Jurídico, se deberá reunir los mismos requisitos que esta Constitución exige para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

Ingente incongruencia expresa el consecutivo en análisis, toda vez que a los secretarios en general, conjuntamente con el procurador general de justicia —subordinados en jerarquía, respecto del gobernador estatal—, se les exige reconocida honorabilidad y no haber sido condenados por delito intencional que merezca pena corporal de más de un año de prisión; en cambio al superior jerárquico —gobernador—, no le es exigido ni esto último. Por otra parte, la inverosimilitud en comento se incrementa exponencialmente, al señalar que el consejero jurídico debe reunir los mismos requisitos para fungir como magistrado, es decir, antigüedad de cinco años, título de licenciado en Derecho, tener cinco años de ejercicio profesional como mínimo, o tres si se ha dedicado a la judicatura y no haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal de más de un año de prisión, *i.e.*, el asesor —subordinado— del jefe del ejecutivo —superior— se encuentra diametralmente más capacitado y experimentado que éste, luego, ¿no debiera ocupar el máximo cargo de la administración estatal, quien se encuentra más cualificado? Aun cuando fácticamente el dirigente del ejecutivo estatal posea un conocimiento y experiencia excelsos, lo cierto es que la máxima normativa estatal, permite que incluso quien ignore saber leer y escribir, o cuente con sentencias penales por robo, fraude, abuso de confianza, etc., pueda acceder a los cargos de referencia.

Capítulo IV. De la Procuraduría General de Justicia

Artículo 79-B.- El personal del Ministerio Público estará integrado por un Procurador General de Justicia, que será el jefe de la

institución, y por agentes de su dependencia, a quienes nombrará y removerá libremente; en el aspecto administrativo, la Procuraduría y su Titular dependerán directamente del Ejecutivo del Estado; para la designación del Procurador General de Justicia se observará lo establecido en la fracción LIII, del artículo 40 de esta Constitución.

La ley organizará al Ministerio Público y determinará la forma y términos en que deba ejercer sus funciones.

El Procurador General de Justicia será designado en términos de lo dispuesto por la fracción XXXVII, artículo 40 de la presente Constitución.

Para dar cumplimiento a lo que se refiere el párrafo anterior, el Gobernador del Estado deberá presentar al Congreso del Estado la terna de ciudadanos en un plazo máximo de 30 días.

En caso de falta absoluta del Procurador General, el Gobernador enviará al Congreso, en un plazo de treinta días, la terna para la designación de uno nuevo; en tanto se hace la designación por el Poder Legislativo, el Gobernador del Estado podrá nombrar a una persona que se encargue temporalmente del cargo; el encargado deberá cumplir los mismos requisitos que para ser Procurador esta Constitución establece.

Cuando sea renovado el Poder Ejecutivo, por elección directa o por el Congreso del Estado, su Titular podrá solicitar al Poder Legislativo la designación de un nuevo Procurador.

El Procurador designado invariablemente deberá tener los mismos requisitos que para ser Magistrado del Tribunal Superior exige el artículo 90 de esta Constitución.

La parte *in fine* de este artículo constituye una contradicción dentro del mismo texto constitucional, ya que estipula que el procurador de justicia del estado deberá cubrir los mismos requisitos que los magistrados del tribunal superior de justicia estatal; sin embargo, el arábigo 74 supracitado establece que se consideran secretarios de despacho, el secretario de gobierno, el procurador general de justicia del estado y los demás funcionarios públicos que con ese carácter determine la ley, por su parte el consecutivo 75 estatuye que para ser secretario de despacho se requiere ser ciudadano

morelense por nacimiento o por residencia, debiendo en este último caso, tener un mínimo de diez años de residencia en el estado, ser mayor de veinticinco años, ser de reconocida honorabilidad y no haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal de más de un año de prisión; como se puede apreciar, el artículo 79 exige los requisitos mínimos —licenciatura y experiencia— para el desempeño del encargo, en tanto que los numerales 74 y 75 estipulan de manera conjunta, que el procurador puede ser una persona que carezca incluso de la instrucción elemental.

Capítulo v. De la Hacienda Pública, Programación y del Desarrollo Urbano y Rural

Artículo 84.- ...

VI.- ...

Para ser titular de la entidad superior de auditoría se requiere cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, y VI del artículo 90 de esta Constitución, así como tener experiencia en la fiscalización de cuentas públicas. Durante el ejercicio de su cargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los de docencia y los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia.

El titular de la entidad superior de auditoría tampoco requiere de la instrucción básica y menos aún de licenciatura, especialidad, etc., sólo es necesario que cuente con experiencia en la fiscalización de cuentas públicas; concretándose así otra paradoja constitucional, debido a que por una parte se le precisa al titular de referencia, de una experiencia en el rubro y por otro lado no se le solicita ser un profesional —contar con licenciatura— en la materia.

Título Quinto. Del Poder Judicial

Capítulo II. Del Tribunal Superior de Justicia

Artículo 90.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I.- Ser Ciudadano Mexicano por nacimiento, de preferencia morelense, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles:

II.- Haber residido en el Estado durante los últimos diez años, salvo el caso de ausencia por un tiempo máximo de seis meses, motivado por el desempeño del Servicio Público;

III.- Poseer al momento de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, Título de Licenciado en Derecho, expedido por la Autoridad o Institución legalmente facultada para ello:

IV.- No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la designación;

V.- Tener cinco años de ejercicio profesional por lo menos, o tres si se ha dedicado a la Judicatura.

VI.- Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal de más de un año de prisión, o destituido o suspendido de empleo, si se trata de juicio de responsabilidad; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

Artículo 92.- Se crea el Consejo de la Judicatura Estatal, integrado por cinco miembros, de los cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quién también lo será del Consejo; un Magistrado numerario; un Juez de Primera Instancia; un representante designado por el Ejecutivo del Estado y un representante de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

En Morelos también se requiere de ser un profesional experto para ocupar los cargos de magistrado y consejero de la judicatura del estado.

Capta ingentemente nuestra atención, la forma estratégica y plurióptica en que se encuentra prevista la procedencia de los

consejeros de la judicatura estatal, aun el consejero que es designado por el gobernador, debe ser un profesional experto —caso completamente contrario a los secretarios, gobernador, diputados, miembros de los ayuntamientos e incluso *ombudsman* de las diversas entidades de la Federación— ya que al igual que los demás consejeros, precisa cubrir los mismos requisitos para fungir como magistrado, asegurándose así, que el consejo de la judicatura sea un órgano más eficaz y menos falible, ya que se encuentra integrado por verdaderos profesionales expertos. De esta forma, Morelos se constituye como un paradigma nacional en la integración de los órganos públicos de los tres poderes y niveles de gobierno.

Capítulo V. De la Defensoría Pública

Artículo 109.- El personal de la defensoría pública dependerá del Ejecutivo del Estado y será nombrado y removido libremente por el Secretario de Gobierno.

Para quienes integran la defensoría pública estatal, no se contempla requisito alguno ni se delegan a una ley específica.

Capítulo VI. Del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Artículo 109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos. Órgano jurisdiccional que conocerá y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares. En ningún caso el Tribunal de lo Contencioso Administrativo será competente para conocer y resolver sobre los actos y resoluciones que dicte el Organismo Superior de Auditoría Gubernamental.

Los Magistrados deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo además contar con experiencia en materia administrativa y fiscal.

Serán designados por el Congreso del Estado conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley de Justicia Administrativa del Estado. Durarán en su cargo 6 años, si concluido dicho término fueren ratificados serán inamovibles y sólo podrán ser removidos en los términos del título séptimo de esta Constitución. La ratificación sólo procederá, de los resultados que arroje la evaluación del desempeño que realice el propio Congreso. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo propondrá al Poder Legislativo los mecanismos, procedimientos e indicadores de gestión para dicha evaluación, caso en el que, el Congreso podrá aprobarlo, modificarlo o en su caso determinar otro.

Los magistrados del tribunal de lo contencioso administrativo de la entidad, acertadamente también deben cubrir los mismos requisitos —mínimos— que los magistrados del tribunal superior estatal, asegurándose así, que el órgano de referencia se encuentre integrado por profesionales expertos.

Título Sexto. Del Municipio Libre
Capítulo II. De su Integración y Elección

Artículo 112.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine, debiendo ser para cada Municipio proporcional al número de sus habitantes y nunca menor de tres Regidores.

El Presidente Municipal y el Síndico serán electos conforme al principio de mayoría relativa; y los Regidores serán electos por el principio de representación proporcional.

Por cada Presidente Municipal, Síndico y Regidores propietarios, se elegirá un suplente.

Los Partidos Políticos para participar en la integración del Ayuntamiento, deberán postular planilla de candidatos a Presidente y Síndico, así como la lista de Regidores en número igual al previsto para ese municipio en la Ley respectiva.

Para la asignación de Regidores se estará al principio de cociente natural y resto mayor, de conformidad como lo establezca la ley electoral.

Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

El ejercicio de los Ayuntamientos electos será de tres años y se iniciará el primero de noviembre del año que corresponda a la elección, salvo lo que disponga esta Constitución y la Ley respectiva para el caso de elecciones extraordinarias.

Los Presidentes Municipales, los Síndicos y los Regidores, así como los demás servidores públicos municipales que determine la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, deberán cumplir con la presentación oportuna de sus declaraciones patrimoniales ante el Congreso del Estado, en los términos del Artículo 133-bis de esta Constitución.

Capítulo VII. De los Requisitos de Elegibilidad

Artículo 117.- Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:

- I.- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del Estado;
- II.- Tener cinco años de residencia en el Municipio o en la población en la que deban ejercer su cargo, respectivamente;
- III.- Saber leer y escribir;

IV.- No ser ministro de algún culto, salvo que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal;

V.- No ser funcionario o empleado de la Federación, del Estado o de los Municipios si no se separan de sus respectivos cargos noventa días antes del día de la elección.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, así como el personal directivo del Instituto Estatal Electoral, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en la fracción VIII del Artículo 23 de la presente Constitución;

VI.- Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección; y

VII.- El padre en concurrencia con el hijo; el esposo o esposa con el cónyuge, el hermano con la del hermano, el primo con el primo, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente.

Al menos en Morelos para fungir como integrante de los ayuntamientos, es necesario saber leer y escribir.

Resulta insoslayable resaltar que en la entidad, apropiadamente no pueden concurrir en el ayuntamiento el padre con el hijo, el esposo o esposa con el cónyuge, hermano con hermano, primo con primo, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente.

Capítulo IX. Del Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal

Artículo 118-bis.- Con el fin de brindar asesoría técnica y jurídica en las materias que por mandato constitucional están a cargo de los Ayuntamientos, se crea el Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Dicho Instituto tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

I.- Proporcionar asesoría y asistencia técnica a los Municipios que lo soliciten;

II.- Brindar capacitación permanente a los miembros de los Ayuntamientos que así lo demanden; con el fin de impulsar el servicio civil en el ámbito municipal;

III.- Proporcionar asistencia técnica en materias administrativa, de planeación y de hacienda en las áreas en que estas materias sean competencia de los Ayuntamientos;

IV.- Coadyuvar con los Ayuntamientos en la formulación de proyectos de carácter reglamentario o en manuales administrativos, que busquen la organización óptima de la administración pública municipal; y

V.- Las demás que acuerde la Junta de Gobierno.

El Instituto contará con una Junta de Gobierno, la cual estará integrada por los Presidentes Municipales de la entidad o quienes ellos designen.

El Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal estará a cargo de un Director General, que será designado por la Junta de Gobierno y durará en su cargo tres años, pudiendo ser reelecto para un periodo más; asimismo, a las reuniones de la Junta de Gobierno asistirá el Director General, quien tendrá voz, pero no voto.

El Congreso del Estado expedirá la Ley o Decreto de Ley respectiva, en la que se determinarán la estructura orgánica básica del Instituto y sus atribuciones; por ningún motivo el Instituto estará sectorizado o integrado a los Poderes Públicos del Estado.

Para subsanar las deficiencias que la misma letra del texto constitucional permite existan en los miembros de los ayuntamientos, se estipula la creación del Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal; frente a lo cual, de manera ineluctable surge el siguiente cuestionamiento: ¿no sería más adecuado y conveniente exigir constitucionalmente a los aspirantes al ayuntamiento, cumplir con los requerimientos que precisa la función a desempeñar —preparación, experiencia y aptitud— y no intentar subsanar, con posterioridad la falta de conocimiento y preparación que lleva incluso décadas obtener?

En lo conducente a los cargos públicos que la CPELSMo omite establecer requerimientos o delegarlos a una ley para su ocupación son los siguientes:

1. Seguridad pública.
2. Jueces de primera instancia y de paz.
3. Agentes del ministerio público.
4. Defensor de oficio.

4.18 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit¹⁸

Título Primero

Capítulo III. De los Habitantes

Art. 7.- ...

IX. La seguridad pública como función del Estado y de los Municipios en sus respectivas competencias señaladas por esta Constitución. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Aun cuando, el precepto establece los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez en el rubro de la seguridad pública, no se contemplan los requisitos para desempeñar los cargos.

Título Tercero

Capítulo I. Del Poder Legislativo

Art. 28.- Para ser Diputado se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Tener 18 años cumplidos al día de la elección.

¹⁸http://www.congreso-nayarit.gob.mx/5compilacion/archivos/constitucion/01_constitucion.pdf, 25 de octubre de 2009, 17:53 hrs.

III. Ser originario del Estado o tener residencia efectiva no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección en el Distrito que vaya a representar.

IV. Ser originario del Estado o tener residencia efectiva no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección en el Distrito que vaya a representar.

V. No estar suspendido en sus derechos políticos; y

VI. No ser ministro de algún culto religioso.

Art. 29.- No pueden ser Diputados: El Gobernador del Estado, los Titulares de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal, Procurador General de Justicia, los integrantes del Ayuntamiento, Diputado Federal, Senador de la República; ni estar en servicio activo en el Ejército Nacional, salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio por lo menos 90 días antes de la elección. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia o Juez de Primera Instancia, Ministro de la Corte, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal y los Magistrados e integrantes del órgano Electoral del Estado, no podrán ser Diputados a menos que se separen de su cargo 180 días antes de la elección.

Capítulo VI. Del Poder Ejecutivo

Art. 62.- Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos, nativo del Estado o con vecindad efectiva en él, no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. Tener 30 años cumplidos el día de la elección.

III. No ser Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Procurador General de Justicia, Diputado Local, Diputado Federal, Senador de la República; ni estar en servicio activo en el Ejército Nacional, salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio lo menos 90 días antes de la elección. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia o Juez de Primera Instancia, Ministro de la Corte, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación, miembro

del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal y los Magistrados e integrantes del órgano Electoral del Estado, no podrán ser Gobernador a menos que se separen de su cargo 180 días antes de la elección.

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser Ministro de algún culto religioso.

V. No estar suspendido en sus derechos políticos; y

VI. No haber figurado directa ni indirectamente en alguna sedición, cuartelazo, motín o asonada.

Capítulo III (sic). De la Organización del Poder Ejecutivo

Art. 74.- Para ser Secretario General de Gobierno o Secretario del Despacho, se requiere: Ser mexicano por nacimiento, originario del Estado o vecino de él, en pleno goce de sus derechos, mayor de treinta años de edad, no ser militar en servicio activo, ni ministro de algún culto religioso.

De la misma forma que en los textos constitucionales supraestudiados, en Nayarit tampoco se precisan requerimientos adecuados para el mejor desempeño del encargo; así, en la entidad los diputados, el gobernador y los secretarios de la administración pública estatal, no requieren incluso la instrucción básica —saber leer y escribir— o no haber sido sentenciados por la comisión de delitos como robo, fraude, peculado, etc.

Título Cuarto

Capítulo I. Del Poder Judicial

Art. 82.- Para ser designado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se necesita:

I. Ser Ciudadano Mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;

III. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por autoridad o institución legalmente autorizada para ello

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, y

VI. No haber sido Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Procurador General de Justicia o Diputado local, durante el año previo al día de la designación.

Art. 84.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. Los titulares de los Juzgados deberán satisfacer los requisitos que exija la ley y sólo podrán ser removidos de sus puestos en los términos del Título Octavo de esta Constitución. La ley reglamentará en su caso la duración y los derechos de retiro de los jueces.

Art. 85.- La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, estará a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezca la ley.

El Consejo se integrará por cinco miembros de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado designado preferentemente por cada una de las Salas, un Juez y un Secretario que serán asignados mediante insaculación. Invariablemente, los dos últimos Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el Artículo 82 de esta Constitución.

Art. 89.- Los nombramientos de los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado, serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la Administración de Justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la

profesión jurídica, de acuerdo al procedimiento establecido por esta Constitución y en la Ley Orgánica respectiva.

Capítulo II. Del Ministerio Público

Art. 94.- Para ser Procurador General de Justicia del Estado, se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia. La propuesta y ratificación respectivas, se harán dentro del plazo de diez días naturales conforme las bases estipuladas en esta Constitución. El Procurador podrá ser removido libremente por el Gobernador.

Art. 95.- No podrá ser Procurador General de Justicia del Estado quien haya ocupado el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o Consejero de la Judicatura, durante el año previo al día de la designación.

En el caso de los magistrados, los consejeros de la judicatura y el procurador, encomiablemente sí se contemplan los requisitos mínimos de profesionalidad y experiencia para el desarrollo del cargo.

De manera desafortunada no se contemplan en el haber constitucional, los requerimientos para fungir como juez en la entidad, delegándose éstos a la ley de la materia.

Capítulo IV. De las Defensorías de Oficio

Art. 105.- Los defensores de oficio deberán reunir los mismos requisitos que se exigen a los agentes del ministerio público.

El arábigo 105 establece que los defensores de oficio deberán reunir los mismos requisitos que se exigen a los agentes del ministerio público, sin embargo, la CPELSN no prevé los requisitos para fungir como el funcionario referido, por tanto se deduce que habrá que remitirse a la ley específica para saber cuáles son.

Capítulo Único. De los Municipios

Art. 109.- Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad;
- II. Ser ciudadano nayarita en pleno ejercicio de sus derechos; originario del municipio o contar con residencia efectiva en su territorio no menor de cinco años anteriores al día de la elección;
- III. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso;
- IV. No ser Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo estatal o Federal, Procurador General de Justicia, Diputado Local o Federal, Senador de la República; ni estar en servicio activo en el Ejército Nacional, salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio lo menos 90 días antes de la elección. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia o Juez de Primera Instancia, Ministro de la Corte, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal y los Magistrados e integrantes del órgano Electoral del Estado, no podrán ser Integrantes del Ayuntamiento a menos que se separen de su cargo 180 días antes de la elección, y
- V. No estar suspendido en sus derechos políticos.

También en Nayarit, no es preciso que los integrantes de los ayuntamientos, cuenten con la instrucción básica —saber leer y escribir— o no hayan sido sentenciados por la comisión de algún delito.

Título Séptimo

Capítulo Segundo. De la Fiscalización Superior del Estado

Artículo 121 Bis.- El Congreso del Estado designará al titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presente. Dicho titular durará en su cargo siete años. Podrá ser removido, exclusivamente por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos de responsabilidad previstos en esta Constitución. Para ser titular del Órgano de Fiscalización Superior se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, sin tener ni antes ni durante el encargo doble nacionalidad;
 - II. Ser vecino del estado de Nayarit con una residencia mínima de cinco años;
 - III. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
 - IV. Contar con experiencia de al menos cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades;
 - V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
 - VI. No haber sido Gobernador, Secretario del Despacho o titular de alguna entidad paraestatal y órgano autónomo, Magistrado, Procurador General de Justicia, miembro del Consejo de la Judicatura, Senador, Diputado Federal o Local, Presidente, Regidor, Síndico o Tesorero Municipal o dirigente del algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en el año inmediato a la propia designación;
 - VII. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;
 - VIII. Poseer, al día del nombramiento, título y cédula profesional de licenciatura en el área de Sociales, Humanidades o Económico Administrativas, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
- Dicho titular, durante el ejercicio de su encargo, no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Plausiblemente el titular de órgano de fiscalización superior de la entidad, precisa contar con los requisitos mínimos para desempeñarse en el encargo.

Art. 135.- ...

Apartado C.- Del Instituto Estatal Electoral.

...

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el Consejero Presidente, los consejeros electorales, y sus órganos técnicos; no podrán ocupar, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado.

En cuanto a los integrantes del instituto electoral del estado, se delegan los requisitos a la ley de la materia.

Asimismo, es necesario señalar que en la normativa constitucional del estado de Nayarit, no se prevén requisitos para ocupar los siguientes cargos:

1. Seguridad pública.
2. Consejería jurídica.
3. Tribunal de lo contencioso administrativo.
4. Agentes del ministerio público.
5. *Ombudsman*.
6. Defensores de oficio.

4.19 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León¹⁹

Título III. Del Proceso Electoral

Artículo 44.- Para conocer y resolver las impugnaciones y controversias que se susciten dentro de los procesos electorales de la competencia estatal o con motivo de la impugnación de los resultados de los mismos, se establecerá en el estado un órgano jurisdiccional independiente con autonomía funcional y presupuestal, que tendrá a su cargo el desahogo de los recursos y la

¹⁹http://www.congresonl.gob.mx/potentialweb/portal/genera/VistasV2_1/PlantillasV2/ingreso.asp?Portal=2&MenuActivo=8&View=1&Origen=, 25 de octubre de 2009, 18:10 hrs.

resolución de las controversias que se planteen en la materia con plenitud de jurisdicción en sus resoluciones. La ley establecerá sus atribuciones, forma de organización y funcionamiento del mismo.

En una partida del presupuesto de egresos, el Congreso del Estado, considerará la asignación de los recursos financieros que serán destinados al órgano jurisdiccional electoral.

La autoridad en materia contencioso electoral se integrará por el número de Licenciados en Derecho que la Ley determine, designados por el Congreso del Estado, por consenso, a falta de éste serán electos por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, y de no alcanzarse dicha votación se procederá a realizar la insaculación por el Pleno del Congreso; y que, además de cumplir los requisitos establecidos para los ciudadanos que deban integrar el órgano responsable de conducir los procesos electorales, deberán contar con por lo menos 35 años de edad y 10 años de ejercicio profesional.

Los miembros del órgano jurisdiccional en materia electoral que refiere el consecutivo en turno, sí requieren ser profesionales expertos para el ejercicio del cargo.

Título IV. Del poder legislativo

Artículo 47.- Para ser Diputados se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección; y
- III.- Ser vecino del Estado, con residencia no menor de cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la elección.

Artículo 48.- No pueden ser Diputados:

- I.- El Gobernador del Estado;
- II.- El Secretario de Gobierno y los otros Secretarios del Despacho del Ejecutivo;
- III.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, el Presidente de la Comisión Estatal

de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y el Procurador General de Justicia;

IV.- El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado;

V.- Los funcionarios y empleados federales en el Estado;

VI.- Los Presidentes Municipales, por los Distritos en donde ejercen autoridad; y,

VII.- Los Jefes Militares con mando de fuerza, sea federal o del Estado.

Los servidores públicos antes enunciados, con excepción del Gobernador, podrán ser electos como Diputados al Congreso del Estado si se separan de sus respectivos cargos cuando menos cien días naturales antes de la fecha en que deba celebrarse la elección de que se trate.

Las diputaciones neoleonesas tampoco requieren de personal capacitado, debido a que no son exigibles para la ocupación de dichos cargos, contar con conocimientos tan elementales como son la instrucción básica o no haber sido sentenciado penalmente.

Artículo 63.- ...

XLIII.- ...

El personal de los diversos cuerpos de Seguridad Pública, Tránsito, Reclusorio del Estado y Municipios es de confianza y se regirá conforme a sus propias leyes;

Un rubro tan delicado como lo constituye la seguridad pública, no cuenta con los requisitos necesarios para ocupar los cargos respectivos en el texto constitucional de la entidad, confiriendo esa potestad a las leyes de la materia.

Título v. Del Poder Ejecutivo

Artículo 82.- Para ser Gobernador se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado o con vecindad en el mismo, no menor de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección;

II.- Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la elección.

III.- No desempeñar el cargo de Secretario del Despacho del Ejecutivo, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejero de la Judicatura del Estado, Procurador General de Justicia, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionado Ciudadano de la Comisión Estatal Electoral, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Comisionado de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, Servidor Público o Militar en servicio activo.

Para que los comprendidos en este artículo puedan ser electos necesitan separarse absolutamente de sus puestos cuando menos cien días naturales antes de la elección.

Artículo 87.- En el Estado habrá un Secretario General de Gobierno quien tendrá las facultades especiales que le confiere esta Constitución y, para ocupar el cargo, deberá reunir los requisitos exigidos para ser Gobernador, quien lo nombrará y removerá a su arbitrio.

El Gobernador será Jefe y responsable de la Administración Pública centralizada y paraestatal del Estado, en los términos de esta Constitución y de la Ley Orgánica que expida el Congreso, la cual distribuirá los negocios del orden administrativo en las Secretarías y Procuraduría General de Justicia, definirá las bases de creación de las entidades paraestatales y la intervención que en éstas tenga el Ejecutivo.

El Ministerio Público, institución que tiene por objeto ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad, velar por la exacta observancia de las leyes de interés general y perseguir los delitos del orden común, será desempeñado por un Procurador General de Justicia, por los Agentes de dicho Ministerio y demás servidores públicos que determine su Ley Orgánica. El cargo de Procurador sólo es renunciable por causa grave, que será sometida a la consideración del Gobernador del Estado, a quien corresponde su aceptación. Para ser Procurador General de Justicia se deberán

reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado prevenga esta Constitución.

El Procurador General de Justicia será propuesto al H. Congreso del Estado por el Ejecutivo. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia. Si el H. Congreso no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.

...

Una Ley determinará la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen estos derechos, con excepción de los del Poder Judicial del Estado. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculativas, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

En Nuevo León tampoco se requiere contar con el conocimiento básico como saber leer y escribir o no haber sido sentenciado penalmente, para ocupar cargos en la administración pública estatal, incluyendo al *ombudsman* estatal y demás integrantes del ministerio público, salvo el caso del procurador de justicia del estado, quien debe ser un profesional experto como lo son los magistrados del tribunal superior de justicia neoleonés.

Título VI. Del poder judicial

Artículo 98.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Tener cuando menos 35 años el día de la designación;
- III.- Poseer el día de la designación, título profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de diez años,

expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI.- No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Procurador General de Justicia, Senador, ni Diputado Federal o Local, cuando menos un año previo al día de su nombramiento.

Para ser Consejero de la Judicatura se requiere reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados, con excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años al día de la designación y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de por lo menos cinco años anteriores al día de la designación.

Los Jueces de Primera Instancia deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados, a excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de al menos siete años anterior al día de su nombramiento.

Los Jueces Menores reunirán los mismos requisitos que se establecen para los Jueces de Primera Instancia, con excepción de la edad y título profesional, que serán cuando menos de veintisiete y cinco años, respectivamente.

Artículo 104.- Los Jueces Menores serán Licenciados en Derecho, tendrán las facultades conciliatorias y judiciales que determine la Ley.

Continúa prevaleciendo la constante advertida en los textos constitucionales estatales analizados con antelación, toda vez que los titulares del poder judicial de la entidad, precisan de ser profesionales expertos que no cuenten con sentencias penales; caso antagónico al

presentado en los poderes ejecutivo y legislativo, no sólo en la entidad del norte del país, sino en la generalidad de la República.

Título VIII. De los Municipios

Artículo 122.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Ser mayor de veintiún años;
- III.- Tener residencia de no menos de un año, para el día de la elección en el Municipio en que ésta se verifique.
- IV.- No tener empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección, ya dependan de éste, del Estado o de la Federación, exceptuándose los puestos de Instrucción y Beneficencia.
- V.- Tener un modo honesto de vivir; y
- VI.- Saber leer y escribir.

Al menos en Nuevo León es necesario desarrollar la lectura y la escritura, para acceder a los cargos de los ayuntamientos de la entidad.

Título IX. De la Hacienda Pública del Estado

En el título *ex profeso* de la hacienda estatal, no prevé requisito alguno para sus funcionarios, de esta manera, incluso quien haya sido sentenciado por robo, fraude, peculado, etc., puede fungir como funcionario.

Título X. De la Fiscalización Superior del Estado

Artículo 139.- El Auditor General del Estado será designado mediante convocatoria pública que emitirá el Congreso, por consenso, en su defecto por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, de no alcanzarse dicha votación, se realizará nueva convocatoria.

También el auditor general estatal, puede desconocer la lectura, escritura, experiencia en la materia o incluso tener sentencias penales, ya que el artículo constitucional no le exige requerimiento alguno.

Por otro lado, los cargos públicos que la CPELSNL omite establecer requerimientos o delegarlos a una ley para su ocupación son los siguientes:

1. Secretario de despacho.
2. Consejería jurídica.
3. Funcionarios electorales.
4. Agentes del ministerio público.
5. *Ombudsman* estatal.
6. Consejeros electorales.
7. Defensores de oficio.

4.20 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca²⁰

Título Segundo. De los Ciudadanos, de las Elecciones, de los Partidos Políticos, de los Organismos y de los Procesos Electorales

Artículo 25.- El sistema electoral del Estado, se regirá por las siguientes bases:

...

E. DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

...

III.- El Tribunal Estatal Electoral estará integrado por tres magistrados propietarios y tres suplentes, que serán elegidos por la Legislatura, mediante el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, de una lista por ternas para propietarios y suplentes, propuesta por el Tribunal Superior de Justicia del Estado. La ley determinará el proceso de selección, previa convocatoria y examen por oposición.

²⁰ <http://www.congresooaxaca.gob.mx/lx/info/legislacion/001.pdf>, 25 de octubre de 2009, 18:29 hrs.

Los magistrados del Tribunal Estatal Electoral deberán reunir los mismos requisitos que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y durarán en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelectos por una sola vez.

Atinadamente, los magistrados del tribunal electoral de Oaxaca requieren ser profesionales expertos que cumplen con los requisitos —mínimos— para el desarrollo de la función encomendada; asimismo, debemos enfatizar que encomiablemente, los funcionarios referidos deben ser sometidos al examen de oposición respectivo, constituyéndose un ingente acierto, que de manera infausta no se aplica en forma general a los funcionarios ejecutivos y legislativos.

Título Cuarto. Del Gobierno del Estado
Capítulo II. Del Poder Legislativo
Sección Primera. De la Legislatura

Artículo 34.- Para ser diputado propietario o suplente se requiere:
I.- Ser nativo del Estado de Oaxaca con residencia mínima de un año, o vecino de él con residencia mínima de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la elección;
II.- Tener más de 21 años cumplidos en la fecha de la postulación;
III.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y jurídicos;
IV.- No haber tomado participación directa ni indirecta en asonadas, motines o cuartelazos;
V.- No haber sido condenado por delitos intencionales; y
VI.- Tener un modo honesto de vivir.
La vecindad no se pierde por ausencia debida al desempeño de otros cargos públicos.

Artículo 35.- El Gobernador del Estado no puede ser electo diputado durante el periodo de su ejercicio.
Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la Secretaria o Secretario General de Gobierno, las y los Secretarios de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretarías o Subsecretarios de Gobierno, la Procuradora o el Procurador General de Justicia, las Presidentas o

los Presidentes Municipales, Militares en servicio activo y cualquier otra u otro servidor público de la Federación, del Estado o de los Municipios con facultades ejecutivas, sólo pueden ser electas o electos si se separan de sus cargos con noventa días de anticipación a la fecha de su elección.

Para los efectos de esta última disposición se consideran también como militares en servicio activo, los jefes y oficiales de las fuerzas de seguridad pública del Estado, cualesquiera que sea su denominación.

Las Magistradas y Magistrados y la Secretaria o Secretario General del Tribunal Estatal Electoral; la Presidenta o Presidente y las Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como la Directora o Director General, la Secretaria o Secretario General y Directoras Ejecutivas o Directores Ejecutivos del Instituto mencionado; la Auditora o Auditor y las Sub Auditoras y Sub Auditores de la Auditoría Superior del Estado; las Comisionadas y los Comisionados del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca; la Presidenta o Presidente, las Consejeras y los Consejeros, la Visitadora o el Visitador General y la Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, así como las Magistradas y Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no podrán ser electas o electos para ningún cargo de elección popular, sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo.

Para ocupar las curules en Oaxaca, tampoco es preciso contar con la mínima instrucción o no contar con sentencias penales.

Sección Sexta. De la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca

Artículo 65 BIS.- ...

El titular de la Auditoría Superior del Estado será electo por el Congreso, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará los requisitos y el procedimiento para su elección. Durará en su encargo siete años pudiendo ser nombrado nuevamente por una sola vez.

Podrá ser removido, exclusivamente por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Séptimo de esta Constitución. En los mismos términos serán electos dos Sub-Auditores cuyas funciones serán determinadas por la ley.

La CPELSE confiere la potestad a la ley de la materia, establecer los requerimientos que necesita el auditor superior estatal.

Capítulo III. Del Poder Ejecutivo

Sección Primera. Del Gobernador del Estado

Artículo 68.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.- Ser mexicana o mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos y nativa o nativo del Estado, con residencia mínima de tres años, vecina o vecino de él durante un período no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargo público de elección popular;

II.- Tener treinta años cumplidos el día de la elección;

III.- No ser Presidenta o Presidente de la República, Secretaria o Secretario Estatal o Federal, Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior, Procuradora o Procurador General de Justicia, ni Directora o Director de organismo descentralizado o empresa de participación estatal, a menos que se separe del cargo ciento veinte días antes de la fecha de la elección;

IV.- No ser servidora o servidor público judicial de la Federación con jurisdicción en el Estado, a no ser que renuncie a su cargo ciento veinte días antes de la fecha de la elección;

V.- No haber intervenido directa ni indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo;

VI.- No tener parentesco de consanguinidad en los cuatro primeros grados, ni de afinidad en los dos primeros, con el Gobernador saliente;

VII.- Separarse del servicio activo con ciento veinte días de anticipación al día de la elección si se trata de miembros del Ejército Nacional, o de las fuerzas de seguridad pública del Estado;

VIII.- Tener un modo honesto de vivir.

El caso del gobernador estatal coincide con el de los diputados locales, así, no se les solicita requisito alguno que prevea el óptimo desarrollo del encargo.

Sección Tercera. Del Despacho del Ejecutivo

Artículo 82.- Para el despacho de los asuntos que son a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, habrá los secretarios y demás funcionarios que las necesidades de la Administración Pública demanden en los términos de la Ley Orgánica respectiva.

Artículo 83.- Para ser Secretario General de Gobierno se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano.

II.- Tener por lo menos 25 años de edad en la fecha de su designación.

III.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

IV.- No haber sido condenado por delitos intencionales.

V.- Tener un modo honesto de vivir.

Los mismos requisitos se exigirán para los Directores de organismos descentralizados o vocales ejecutivos de comisión.

Artículo 86.- Para ser Subsecretario se necesitan los mismos requisitos establecidos en el artículo 83 de esta Constitución.

En el caso de los subalternos directos del jefe del ejecutivo estatal, se transfieren los requisitos a la ley específica.

Sección Cuarta. Del Ministerio Público

Artículo 95.- ...

Los Agentes del Ministerio Público, la policía y demás servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia realizarán su actividad teniendo como base de su actuación el estricto apego a la legalidad, el profesionalismo, la imparcialidad y la objetividad.

Para garantizar este fin, se establecerá el servicio civil de carrera al interior de la institución.

Con la finalidad de subsanar las deficiencias propias, de la omisión constitucional de establecer requerimientos para el personal señalado en el numeral 95, se establece el servicio civil de carrera.

Artículo 96.- Para ser Procurador General de Justicia, se necesitan los mismos requisitos que para Magistrado. La ley determinará los que deben reunir los agentes del Ministerio Público.

De manera afortunada, el titular de la procuraduría de justicia del estado precisa de ser profesional con experiencia.

Sección Quinta. De la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado

Artículo 98 Bis.- La función del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo que para tal efecto establezca la ley, ejerciendo la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, en los términos que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, así como otorgar apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado.

Como titular de la dependencia, estará una persona que se denominará Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien para su nombramiento deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley.

En forma infausta, los requisitos que debe cumplir el consejero jurídico se encuentran previstos en la ley y no en el texto constitucional del estado.

Capítulo IV. Del Poder Judicial del Estado

Artículo 101.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se necesita:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de su nombramiento;
- III.- Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de diez años, título y cédula profesionales de licenciado en derecho, expedidas por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;
- V.- Haber residido en la República Mexicana durante los dos años anteriores al día del nombramiento; y
- VI.- No haber sido Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia o Diputado Local, en el año anterior a su nombramiento; Los nombramientos de los Magistrados serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. No podrán reunirse en el Tribunal dos o más Magistrados que sean parientes entre sí por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo.

Sección Tercera. De los Jueces de Primera Instancia y de los Jurados

Artículo 108.- Para ser Juez de Primera Instancia, se deberán reunir los requisitos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Tal como ha sido estipulado en los ordenamientos constitucionales escrutados con antelación, los funcionarios del poder judicial precisan ser verdaderos profesionales expertos, en contraposición a los demás poderes constitucionales.

Artículo 111.- Todo ciudadano que sepa leer y escribir y sea vecino del Municipio, cabecera de distrito judicial, tiene la obligación de ser jurado y recibirá la compensación que fije la ley por el tiempo que integre el Tribunal de Hecho.

Debemos enfatizar que incluso a los jurados se le exige la instrucción básica y no así a los titulares de los poderes ejecutivo y legislativo.

Título Quinto. Del Gobierno Municipal

Artículo 113.- ...

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

- a) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos;
- b) Saber leer y escribir;
- c) Estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;
- d) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal;
- (sic) ejecutivas;
- f) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- g) No haber sido sentenciado por delitos intencionales; y
- h) Tener un modo honesto de vivir.

Continuando con la tendencia que priva en la administración pública en general incluso a nivel nacional, a los miembros del ayuntamiento sólo se les exige —en el mejor de los casos— saber leer y escribir.

Título Sexto. De la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos

Artículo 114.- ...

La Comisión estará a cargo de su Presidente, quien también integrará y presidirá el Consejo Consultivo de la misma. El

Presidente de la Comisión deberá contar preferentemente con título de licenciado en derecho y su nombramiento se llevará a cabo conforme al procedimiento establecido en el párrafo anterior. El Presidente de la Comisión, durará en su encargo 5 años y podrá ser propuesto y ratificado para un segundo periodo. Sólo podrá ser removido conforme al procedimiento establecido en el Título Séptimo de esta Constitución.

En Oaxaca tampoco se le exige al *ombudsman* estatal ser un jurista profesional experto —ya que sólo se prefiere que tenga título, no es obligatorio—, con las inherentes consecuencias y riesgos que implica tal situación y que ya han sido supradescritas.

Título Octavo. Principios Generales de la Administración Pública
Capítulo Primero. De la Justicia Administrativa

Artículo 125.- ...

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es un órgano del Estado, de control de legalidad, con plena jurisdicción y competencia, formalmente administrativo y materialmente jurisdiccional, dotado de autonomía plena para dictar sus fallos y hacerlos cumplir, interpretar la ley administrativa y determinar la legalidad a través de sus resoluciones, tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, se compondrá del número de Magistrados que determine la Ley, los que tendrán los mismos derechos y prerrogativas que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con las obligaciones y restricciones que la misma Ley les señale. Los Jueces Instructores de lo Contencioso Administrativo tendrán los mismos derechos que los del Tribunal Superior de Justicia.

Prima facie resulta acertado que se equipare a los integrantes del tribunal de lo contencioso administrativo, a los magistrados del tribunal superior estatal, sin embargo, el numeral en turno no es claro en los requisitos que deberán cubrir los funcionarios de referencia, ya que estipula que contarán “con las obligaciones y restricciones que la

misma Ley les señale”, pero no especifica de manera contundente que en la ley se establecerán los requerimientos necesarios para tal cometido.

En otro orden, los cargos públicos que la Constitución del estado omite establecer requerimientos o delegarlos a una ley para su ocupación son los siguientes:

1. Seguridad pública.
2. Funcionarios electorales.
3. Tribunal de lo contencioso administrativo.
4. Agentes del ministerio público.
5. Consejeros electorales.
6. Consejeros judiciales.
7. Defensor de oficio.

4.21 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla²¹

Título Primero. De la Organización del Estado
Capítulo I. Del Estado y su Forma de Gobierno

Artículo 3.- ...

II.- El Instituto Electoral del Estado...

g) ...

Los Consejeros Electorales y el Consejero Presidente deberán reunir los requisitos que el Código les exija para su nombramiento, el que deberá realizarse a más tardar en el mes de octubre del año anterior al de la elección, y su encargo será por un periodo de seis años, pudiendo ser ratificados. La retribución que perciban los Consejeros Electorales será igual a la prevista para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

²¹ <http://www.congresopuebla.gob.mx/web/prensa/tmp/constloc.doc>, 25 de octubre de 2009, 18:47 hrs.

Se transfiere a la normatividad de la materia la facultad de establecer los requisitos necesarios para los funcionarios citados en el precepto que se aborda.

Título Tercero. Del Poder Legislativo

Capítulo Primero. De la Organización del Congreso

Artículo 36.- Para ser Diputado propietario o suplente se requiere:

- I.- Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos;
- II.- Saber leer y escribir.

Artículo 37.- No pueden ser electos diputados propietarios o suplentes:

- I.- El Gobernador del Estado, aun cuando se separe definitivamente de su cargo.
- II.- Los Magistrados en ejercicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado y los del Tribunal Electoral del Estado, los Secretarios de Despacho del Ejecutivo, los Subsecretarios, el Procurador General de Justicia, el Secretario Particular del Gobernador, los Directores de las Dependencias del Ejecutivo, el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y los Titulares de los cuerpos de Seguridad Pública del Estado.
- III.- Los funcionarios del Gobierno Federal.
- IV.- Los miembros de las fuerzas armadas del País.
- V.- Los Presidentes Municipales, los Jueces y los Recaudadores de Rentas.
- VI.- Los ministros de algún culto religioso.

Los funcionarios y los miembros de las fuerzas armadas del País a los que se refieren respectivamente las fracciones II a V de este artículo, podrán ser electos diputados propietarios o suplentes, si se separan definitivamente de su cargo, o del servicio activo, noventa días antes de la elección.

Los Diputados a la Legislatura no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los Diputados Suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los Diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de Suplentes.

Título Cuarto. Del Poder Ejecutivo
Capítulo I

Artículo 74.- Para ser Gobernador se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento.
- II.- Ser Ciudadano del Estado en pleno goce de sus derechos políticos.
- III.- Tener 30 años cumplidos el día de la elección.
- IV.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado, a menos que se separe del cargo o servicio cuando menos noventa días antes de la elección.
- V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Capítulo II. Del Despacho del Ejecutivo

Artículo 84.- Para ser Secretario del Despacho se requiere ser ciudadano mexicano, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.

Todos los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Gobernador, para su validez y observancia deberán ser firmados por él y por el Secretario del ramo a que el asunto corresponda, y cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más Secretarías, deberán ser refrendados por los titulares de las mismas.

En Puebla los poderes legislativo y ejecutivo carecen de requisitos reales para ocupar los cargos correspondientes, con una ínfima diferencia en el primero de ellos, ya que se requiere saber leer y escribir, que es más por mucho, de lo que se solicita al jefe del ejecutivo estatal.

Título Quinto. Del Poder Judicial
Capítulo Único

Artículo 89.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

- I.- Ser ciudadano del Estado, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.
- II.- Tener treinta años cumplidos.
- III.- Ser profesional del derecho con título legalmente expedido, con antigüedad mínima de cinco años.
- IV.- No haber sido condenado por delito intencional.

Artículo 90.- La Ley Orgánica del Poder Judicial establecerá:

- I.- La organización del Tribunal Superior de Justicia del Estado y sus facultades.
- II.- La forma en que los Magistrados suplentes deban ser llamados a ejercer sus funciones.
- III.- La organización y atribuciones de los Juzgados.
- IV.- El tiempo que deben durar los jueces en el ejercicio de su cargo y los requisitos para que los de Primera Instancia del Estado, adquieran la inamovilidad.
- V.- La manera de cubrir las faltas de los Jueces.
- VI.- La autoridad que debe nombrar a los Jueces.

Título Sexto. Del Ministerio Público

Capítulo Único

Artículo 99.- El Procurador General de Justicia deberá reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado y los demás funcionarios del Ministerio Público los requisitos que fije la Ley.

La impartición y procuración de justicia en el estado, se encuentra en manos de profesionales expertos a quienes se les solicitan los requisitos mínimos para ejercer el encargo.

Asimismo, la ley específica tiene la atribución organizacional de los juzgados y sus titulares.

Título Séptimo. Del Municipio Libre

Capítulo Único

En el título *ex profeso* del municipio, se omite cualquier tipo de requisito para formar parte del ayuntamiento, así, no existe limitante alguna para este propósito.

Capítulo II. De la Hacienda Pública

Artículo 113.- ...

El Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, será nombrado por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de la terna que se derive de la convocatoria que emita para tal efecto la Gran Comisión; determinándose en la ley respectiva su remoción. Durará en su encargo seis años y podrá ser nombrado nuevamente para un periodo más, por una sola vez.

La ley respectiva determinará los requisitos que debe cumplir el Titular del Órgano de Fiscalización Superior. Durante el ejercicio de su cargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión; salvo las no remunerables docentes, artísticas, de beneficencia y en asociaciones científicas.

Capítulo III. De la Seguridad Pública

Artículo 117.- Para la conservación de la tranquilidad y orden público en el Estado, se organizará la fuerza de seguridad, en los términos que establezca la ley.

Tanto el titular del órgano de fiscalización como el de seguridad pública, tienen inmersos en la legislación especializada los requerimientos necesarios para la ocupación del cargo.

En cuanto a los cargos públicos que la CPELSP omite establecer requerimientos o delegarlos a una ley para su ocupación son los siguientes:

1. Consejería jurídica.
2. Tribunal de lo contencioso administrativo.
3. Agentes del ministerio público.
4. Derechos humanos.

5. Consejeros electorales.
6. Consejero judicial.
7. Defensor de oficio.

4.22 Constitución Política del Estado de Querétaro²²

Título Segundo. El Estado

Capítulo Primero. Soberanía del Estado

Artículo 8. El Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura y los miembros de los Ayuntamientos, serán electos mediante elección popular.

Para ser electo y permanecer en los cargos de elección popular se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

II. Estar inscrito en el padrón electoral;

III. Tener residencia efectiva en el Estado para el caso de diputados, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, y para el caso de Gobernador del Estado de cinco años. Para el caso de miembros del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de 3 años;

IV. No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos;

V. No desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección;

VI. No ser ministro de algún culto.

Se pierde el derecho a ser votado para cargos de elección popular en el Estado, por residir más de tres años consecutivos fuera del mismo, salvo en los casos de estudios y de empleo fuera de Querétaro, cargo o comisión gubernamental, así como en el caso de queretanos migrantes al extranjero que se hubieren reintegrado

²²<http://www.legislaturaqro.gob.mx/files/leyes/word/48%20Constitucion%20%20Qro.doc>
c, 25 de octubre de 2009, 19:05 hrs.

a su domicilio, por lo menos seis meses antes del día de la elección y se acredite que su familia haya permanecido en el Estado durante su ausencia.

De manera infausta en Querétaro se ha recurrido ingentemente a la practicidad, debido a que en unos cuantos renglones constitucionales, se exenta a todo el poder ejecutivo y al legislativo de requerimientos de cualquier índole para desarrollar los cargos conducentes.

Sin embargo, no perdemos de vista que en cierta forma, el texto constitucional queretano es coherente y realista, toda vez que siguiendo la tendencia nacional de inexigibilidad de requerimientos necesarios para el óptimo desempeño de los cargos en la administración pública y las diputaciones, suprime texto constitucional innecesario, ya que de cualquier forma no les es requerido inclusive saber leer, escribir y no contar con sentencias penales.

Capítulo Cuarto. Poder Público

Sección Cuarta. Poder Judicial

Artículo 28. Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y permanecer en el cargo, se requiere:

- I. Cumplir con los requisitos fijados en las fracciones I a IV del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Haber residido en el Estado los tres años anteriores inmediatos al día de su designación;
- III. Durante el año previo a su nombramiento, no haber ocupado cargo de elección popular, ni haber sido Secretario del Poder Ejecutivo o su equivalente o Procurador General de Justicia del Estado; y
- IV. No ser mayor de sesenta y siete años.

En cuanto al rubro jurisdiccional, la entidad queretana también asume la misma tendencia nacional de requerir profesionales expertos para la función de referencia.

Artículo 30. Los jueces de la entidad serán designados por el Tribunal Superior de Justicia a propuesta del Consejo de la Judicatura; durarán en su encargo seis años, pudiendo ser ratificados en los plazos y condiciones que establezca la ley. Deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, así como contar con los requisitos que establezca la ley.

Los requerimientos para asumir la titularidad de los juzgados, se han potestado a la ley específica.

Capítulo Sexto. De los Tribunales Administrativos

Artículo 34. El funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, se sujetará a lo siguiente:

Apartado A.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo estará dotado de plena autonomía y será independiente de cualquier autoridad administrativa. Tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre las dependencias administrativas estatales y municipales con los particulares.

Residirá en la ciudad de Santiago de Querétaro y tendrá la estructura, la organización, la jurisdicción y la competencia que le atribuya la ley. Para ser Magistrado, se deberán satisfacer los requisitos que se señalan en el artículo 28 de la presente Constitución y será electo para un período de cuatro años, pudiendo ser ratificado por un periodo igual.

De manera afortunada, los requisitos para los titulares del tribunal de lo contencioso administrativo de la entidad, han sido

homologados con los preceptuados para los magistrados del tribunal superior de justicia.

Por otra parte, los cargos públicos que la CPEQ omite establecer requerimientos o delegarlos a una ley para su ocupación son los siguientes:

1. Secretarios de la administración pública en general.
2. Secretario de despacho.
3. Funcionarios de hacienda.
4. Titular de la auditoría superior.
5. Seguridad pública.
6. Consejería jurídica.
7. Funcionarios electorales en general.
8. Procurador de justicia.
9. Agentes del ministerio público.
10. *Ombudsman* estatal.
11. Consejeros electorales.
12. Consejeros judiciales.
13. Defensores de oficio.

4.23 Constitución Política del Estado de Quintana Roo²³

Título Quinto. De la División de Poderes
Capítulo I. Principios

Artículo 49.- ...

II. ...

La Ley establecerá los requisitos que deban reunir para la designación de los Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, el Contralor Interno y el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como los Magistrados Numerarios, propietarios y suplentes, y el Contralor Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, los que estarán sujetos al régimen de

²³ <http://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/constitucion/L1220090515.pdf>, 25 de octubre de 2009, 19:27 hrs.

responsabilidades públicas previsto por esta Constitución para los servidores públicos del Estado.

La ley de la materia, es la facultada por la letra del precepto a estudio, para establecer los requisitos a los funcionarios del rubro electoral del estado.

Capítulo II. Del Poder Legislativo

Sección Primera. De la Elección e Instalación de la Legislatura

Artículo 55.- Para ser Diputado a la Legislatura, se requiere:

- I.- Ser ciudadano Quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos, con 6 años de residencia en el Estado, y
- II.- Tener 18 años cumplidos el día de la elección.

Artículo 56.- No podrá ser Diputado:

- I.- El Gobernador en ejercicio, aún cuando se separe definitivamente de su puesto, cualesquiera sea su calidad, el origen y la forma de designación.
- II.- Los Secretarios de Despacho dependientes del Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces y cualquier otro servidor público que desempeñe cargo público estatal, a menos que se separe definitivamente de su cargo noventa días antes de la fecha de la elección.
- III.- Los presidentes municipales o quienes ocupen cualquier cargo municipal, a menos que se separen del mismo 90 días antes de la elección.
- IV.- Los servidores públicos federales que realicen sus funciones en el Estado, a menos que se separen de ellas 90 días antes de la fecha de la elección.
- V.- Los militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, sino se separan de sus cargos a más tardar 90 días anteriores a la elección.

VI.- Los que sean o hayan sido ministros de cualquier culto religioso a menos que se hayan separado de su ministerio cinco años antes de la fecha de la elección.

VII.- Los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, los Secretarios y Funcionarios del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como sus similares de los Órganos Electorales Federales, a menos que se separen de su cargo tres años antes de la fecha de la elección.

Sección Sexta. De la Fiscalización del Estado

Artículo 77.- ...

Para ser Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las Fracciones I, II, IV y V del Artículo 101 de esta constitución, los que señale la Ley del Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

Capítulo III. Del Poder Ejecutivo

Sección Primera. Del Gobernador

Artículo 80.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo de la entidad o hijo de padre o madre nacido en la entidad, y con residencia efectiva y vecindad en el Estado de cuando menos diez años inmediatamente anteriores al día de la elección. A falta de los requisitos antes señalados, ser ciudadano mexicano por nacimiento y con residencia efectiva y vecindad en el Estado no menor de veinte años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II.- Tener 25 años cumplidos al día de la elección, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

III.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.

IV.- No ser militar en servicio activo o ciudadano con mando en los cuerpos de seguridad pública, dentro de los noventa días anteriores a la fecha de la elección.

V.- No ser Secretario de Estado o Jefe de Departamento, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Procurador General de Justicia de la Nación, en funciones, dentro de los noventa días anteriores a la fecha de la elección.

VI.- No ser Secretario o Subsecretario del despacho, Director de Organismos Descentralizados o Empresas de Participación Estatal, Oficial Mayor, Procurador General de Justicia del Estado, el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, a menos que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.

VII.- No estar comprendido en alguna de las prohibiciones establecidas por el Artículo 89 de esta Constitución.

VIII.- No ser Consejero Presidente, Consejero Electoral, Secretario General o Funcionario del Instituto Electoral de Quintana Roo o Magistrado Electoral, a menos que se separe de su cargo tres años antes de la fecha de la elección.

Artículo 86.- Para ser Gobernador sustituto, interino o provisional se requieren los mismos requisitos señalados en el artículo 80.

Sección Tercera. De la Administración del Ejecutivo

Artículo 95.- Para ser Secretario del Despacho y Director de Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal se requiere:

I.- Ser Ciudadano quintanarroense y nativo de la Entidad o con residencia no menor de 5 años.

II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, y

III.- Tener modo honesto de vivir.

En Quintana Roo también subsiste la tendencia nacional a no exigir a los poderes legislativo y ejecutivo requisito alguno propio del encargo a ocupar, no necesitan leer, escribir o no contar con sentencias penales, incluso al titular del órgano superior de fiscalización, lo que constituye una situación por demás preocupante.

Artículo 96.- El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia y del número de agentes que la Ley determine.

Para ser Procurador General de Justicia, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de la Entidad o con residencia efectiva no menor de 5 años.

II.- Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado.

III.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, y

IV.- Tener modo honesto de vivir.

El Procurador General de Justicia podrá ser removido libremente por el Gobernador del Estado.

Capítulo IV. Del Poder Judicial

Artículo 101.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ciudadano quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. No tener menos de treinta y cinco años de edad el día de la designación.

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho y Cédula Profesional, expedidos por la autoridad o institución legalmente facultada para ello.

IV. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado y cualquier otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el Estado durante los diez años anteriores al día de la designación.

VI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se haya separado cinco años anteriores a la fecha de su designación, y

VII. No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Senador, Diputado Federal o Local, ni Presidente Municipal, durante el año previo al día de su designación.

Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Los jueces de primera instancia y de paz deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para ser Magistrado, con excepción de la edad que deberá ser de veintiocho años por lo menos, y del título y de la cédula profesional que deberán tener una antigüedad mínima de cinco años al día de su nombramiento.

Artículo 110. El Consejo de la Judicatura, se integrará por cinco miembros de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá; un Magistrado Numerario nombrado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; un Juez de Primera Instancia nombrado por el Colegio de Jueces, de entre quienes tengan mayor antigüedad; y dos Consejeros Ciudadanos. Los Consejeros Ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Estado deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia; serán designados conforme al procedimiento establecido en el Artículo 102 de esta Constitución.

La entidad federativa en comento, también obedece la propensión nacional a que la procuración e impartición de justicia, sea ocupada por profesionales con amplia experiencia, en clara contraposición a lo exigido a los poderes estatales restantes.

Capítulo II. De la Hacienda Pública

En el capítulo *ex profeso* de la hacienda pública se omite establecer cualquier tipo de requerimiento para los funcionarios que ahí laboren, o delegarlos a la ley específica.

Título Séptimo. De los Municipios

Capítulo II. Del Gobierno Municipal

Artículo 136.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, ciudadano quintanarroense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia y vecindad en el Municipio no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral.

II.- Ser de reconocida probidad y solvencia moral.

III.- No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes.

IV.- No ser Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ni Consejero, Secretario General o Director del Instituto Electoral del Estado, a menos que se separe dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.

V.- No ser ministro de cualquier culto, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del inicio del proceso electoral.

Para los efectos de este artículo, son residentes de un Municipio, los habitantes del mismo que por razones del desempeño de un cargo de elección popular, puesto público, comisión de carácter oficial, estudio o empleo, permanezcan dentro de su territorio, sin la intención de establecerse de manera definitiva en el mismo. Son vecinos de un municipio, los residentes establecidos de manera fija en su territorio y que mantengan casa en el mismo en la que habiten de manera ininterrumpida y permanente, y se encuentren inscritos en el padrón electoral correspondiente a ese propio municipio.

Tampoco a los integrantes de los ayuntamientos se les exige incluso la mínima preparación o la ausencia de sentencias penales en su haber.

Por otra parte, los cargos públicos que la CPEQR omite establecer requerimientos o delegarlos a una ley para su ocupación son los siguientes:

1. Secretario en general.
2. Seguridad pública.
3. Consejería jurídica.
4. Tribunal de lo contencioso administrativo.
5. Agentes del ministerio público.
6. *Ombudsman* estatal.
7. Defensor de oficio.

4.24 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí²⁴

Título Tercero. De los Organismos de Defensoría Social
Capítulo I. De la Comisión Estatal de Derechos Humanos

En el capítulo especial del defensor de los derechos humanos en el estado, no se contemplan ningún tipo de requisitos, ni se delegan a la ley de la materia.

Título Sexto. Del Poder Legislativo

Artículo 46.- Para ser Diputado se requiere:

- I.- Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener la calidad de potosino por nacimiento con residencia efectiva en el Estado no menor de un año inmediato anterior al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de tres años, a partir de la adquisición de la calidad de vecino;
- III.- No haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión; y
- IV.- Tener como mínimo veintiún años de edad al día de la elección.

Artículo 47.- No pueden ser Diputados:

- I.- El Gobernador del Estado;
- II.- Los funcionarios de nombramiento estatal o municipal con atribuciones de mando y en ejercicio de autoridad o con funciones jurisdiccionales;
- III.- Los funcionarios de elección popular de los Ayuntamientos;

²⁴http://148.235.65.21/LIX/documentos/leyes/60_Constitucion_Politica.pdf, 25 de octubre de 2009, 19:44 hrs.

IV.- Los miembros de las Fuerzas Armadas que estén en servicio activo o que tengan mando en el Estado, así como los que ejerzan mando y atribuciones en la policía en el distrito en donde se celebre la elección; y

V.- Los ministros de culto religioso.

No estarán impedidos los ciudadanos a que se refiere la fracción II si se separan de sus cargos ciento veinte días antes del día de la elección, ni los ciudadanos a que se refieren las fracciones III y IV si se separan de sus cargos noventa días antes del día de la elección. Los ministros de culto deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.

Título Séptimo. Del Poder Ejecutivo

Capítulo I. Del Gobernador del Estado

Artículo 73.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;

II.- Si se tiene la calidad de potosino por nacimiento, contar con una residencia efectiva no menor de un año inmediato anterior al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva deberá ser no menor de tres años contados a partir de la adquisición de la calidad de vecino;

III.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad;

IV.- No ser servidor público estatal o municipal con atribuciones de mando y en ejercicio de autoridad, a menos que se separe seis meses antes del día de la elección;

V.- No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, a menos que se separe del mismo con licencia absoluta por lo menos un año antes de la fecha de la elección;

VI.- No tener pendiente ninguna responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal y no haber sido condenado por delito doloso; y

VII.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación

establecida en la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo III. Del Despacho del Ejecutivo

San Luis Potosí no es la excepción a la inexigibilidad de preparación alguna a los funcionarios de los poderes ejecutivo y legislativo; asimismo, debemos resaltar que a éstos, les resulta indispensable carecer de sentencias penales para acceder a los cargos de referencia.

Capítulo IV. Del Ministerio Público

Artículo 85.- La ley organizará el Ministerio Público del Estado, cuyos funcionarios serán nombrados y separados de su cargo libremente por el titular del Ejecutivo del Estado.

El Ministerio Público estará presidido por un Procurador General de Justicia, quien deberá llenar los requisitos exigidos para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia. Será designado por el Gobernador, con la ratificación de la mayoría de los miembros del Congreso del Estado y podrá ser removido libremente por aquél.

Los requisitos para ser Subprocurador de Justicia, Agente del Ministerio Público o Agente de la Policía Ministerial serán establecidos por la ley orgánica respectiva. No podrán desempeñar dichos cargos quienes hayan sido cesados en el desempeño de iguales o similares empleos en ésta o cualquier otra entidad federativa o en la administración pública federal.

La procuración de justicia potosina debe encontrarse en manos profesionales expertas, de acuerdo a la letra del artículo en análisis.

Capítulo V. De la Consejería Jurídica del Estado

Artículo 87.- La Consejería Jurídica del Estado estará a cargo de un Consejero que dependerá del Ejecutivo, y deberá cumplir con

los requisitos exigidos para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.

La ley orgánica establecerá las atribuciones del Consejero Jurídico del Estado.

A solicitud de los Ayuntamientos y sus entidades, el Consejero Jurídico prestará la asesoría que requieran.

Resulta preocupante que sólo el consejero jurídico y el procurador de justicia, sean las únicas personas que se requiere sean profesionales expertos, dentro del poder ejecutivo del estado, de conformidad con los dos preceptos inmediatos supracitados.

Capítulo VI. De la Seguridad Pública

Artículo 88.- Para la preservación de la tranquilidad y el orden público se organizará la fuerza competente de seguridad pública, en los términos y con las corporaciones que establezcan las leyes relativas.

Artículo 89.- Los miembros de los cuerpos de seguridad pública, por la naturaleza de su función y atendiendo a lo establecido en lo conducente por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendrán el carácter de agentes depositarios de autoridad y su relación con la administración pública será de carácter administrativo y se regirá por sus propias leyes.

Debido a que el texto constitucional no es contundente, sólo se puede deducir que los requisitos que deberán cubrir los funcionarios encargados de la seguridad pública estatal, se encuentran inmersos en las “leyes relativas”.

Título Octavo. Del Poder Judicial

Capítulo II. Del Supremo Tribunal de Justicia

Artículo 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
 - II.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día de su nombramiento;
 - III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;
 - IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
 - V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y
 - VI.- No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.
- Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.

Artículo 103.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

- I.- Ser ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Tener cuando menos veintiocho años de edad al día de su designación;
- III.- Tener, al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de cinco años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo; y
- IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Artículo 106.- Para ser Juez Menor se requiere:

- I.- Ser ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Tener cuando menos veinticinco años de edad;
- III.- Tener, al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de dos años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo; y
- IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Capítulo IV. De los Jueces Auxiliares

Artículo 108.- Los Jueces Auxiliares serán nombrados por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia a propuesta que las comunidades hagan, de conformidad con lo establecido por la ley de la materia, la que determinará también los requisitos para desempeñar el cargo y la duración del mismo.

La CPELSSLP también —como las constituciones ya analizadas con antelación— prevé que los encargados del poder judicial deban ser profesionales con experiencia, de reconocida honradez y que carezcan de sentencias penales.

Título Noveno. Del Patrimonio y de la Hacienda Pública del Estado

En cuanto a la hacienda estatal, su título específico es omiso en señalar cualquier tipo de requisito para el titular.

Capítulo II. De los Requisitos para ser Miembro del Ayuntamiento, Consejo Municipal o Delegado

Artículo 117.- Para ser miembro del Ayuntamiento, Consejo o Delegado Municipal, se requiere:

- I.- Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;
- II.- Ser originario del municipio y con un año, por lo menos, de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior a la fecha de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de dos años inmediata anterior al día de la elección o designación; y
- III.- No haber sido condenado por sentencia firme, por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.

Los Síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva.

Artículo 118.- Están impedidos para ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

- I.- El Gobernador del Estado;
- II.- Los funcionarios de nombramiento estatal o municipal con atribuciones de mando y en ejercicio de autoridad;
- III.- Los miembros de las Fuerzas Armadas que estén en servicio activo o que tengan mando en el Estado, así como los que ejerzan cargo y atribuciones de mando de policía en el municipio respectivo; y
- IV.- Los ministros de culto religioso.

No estarán impedidos los ciudadanos a que se refiere la fracción II si se separan de sus cargos ciento veinte días antes del día de la elección. Tampoco lo estarán los ciudadanos a que se refiere la fracción III si se separan de su cargo noventa días antes del día de la elección. Los ministros de culto deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También la administración municipal prescinde de cualquier preparación a sus miembros, de acuerdo a lo establecido en la norma constitucional estatal. En cuanto a los síndicos, sus requisitos se encuentran en la ley orgánica.

Título Decimoprimer. De la Justicia Administrativa
Capítulo Único. Del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Artículo 123.- La justicia administrativa se deposita en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que conocerá y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y sus organismos descentralizados, estatales y municipales e intermunicipales y los particulares, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, con competencia en todo el territorio estatal.

La ley establecerá su organización, funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Los Magistrados deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, debiendo además contar con experiencia en materia administrativa y fiscal. Serán designados por el Congreso del Estado en la misma forma y términos que establece el artículo 96 de la presente Constitución. Durarán en su cargo seis años, durante los cuales podrán ser separados libremente del mismo por el Congreso del Estado a propuesta del Ejecutivo. Si son ratificados para otro período igual, sólo podrán ser privados de sus cargos por causa grave y previo juicio de responsabilidad.

La justicia administrativa también debe depositarse en manos expertas y profesionales, tal como ha sido señalado en el precepto en turno.

En otro orden, a los cargos públicos que la Constitución de San Luis Potosí omite establecer requerimientos o delegarlos a una ley para su ocupación son los siguientes:

1. Secretario en general.
2. Secretario de despacho.
3. Titular de la hacienda estatal.
4. Titular de la auditoría del estado o del órgano de fiscalización.
5. Seguridad pública.
6. Autoridades electorales.

7. Titular de la comisión derechos humanos potosina.
8. Consejeros electorales.
9. Consejeros judiciales.
10. Defensores de oficio.

4.25 Constitución Política del Estado de Sinaloa²⁵

Título IV

Capítulo II. Del Poder Legislativo

Sección I. De la Elección e Instalación del Congreso

Art. 25. Para ser Diputado se requiere:

I. Ser sinaloense por nacimiento o ciudadano sinaloense por vecindad con residencia efectiva en el Estado, en este último caso, no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección y en ambos casos estar en pleno ejercicio de sus derechos cívicos.

II. Ser nativo del Municipio donde se encuentre el Distrito Electoral que lo elija o vecindado en él cuando menos seis meses antes de la fecha de la elección.

Para poder figurar como candidato en la lista de la circunscripción electoral plurinominal, se requerirá, en su caso, ser originario de alguno de los municipios que comprenda la circunscripción en la cual se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

III. Sea ser?) (sic) mayor de 21 años en la fecha de la elección;

IV. No podrán ser electos Diputados Propietarios o Suplentes: El Gobernador del Estado, los Secretarios y Subsecretarios y Titulares de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal o Paraestatal,?) (sic) los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y el Procurador General de Justicia; los Jueces de Primera Instancia, los Recaudadores de Rentas y los Presidentes Municipales, en los Distritos Electorales en donde ejerzan sus funciones; los diputados y senadores al Congreso de la Unión, que

²⁵ <http://www.congresosinaloa.gob.mx/leyes/pdfs/constitucion.pdf>, 25 de octubre de 2009, 20:03 hrs.

se encontraren en ejercicio; las personas que tengan o hayan tenido mando de fuerzas de la Federación, Estado o Municipios y los Ministros de cualquier culto. Los ciudadanos antes referidos, con excepción de los Ministros de los cultos, podrán ser electos, siempre que se separen de sus cargos cuando menos 90 días antes de la elección.

Las diputaciones sinaloenses no precisan de funcionarios profesionales que cuenten con amplia experiencia ni que carezcan de sentencias en el ámbito penal.

Sección v. De la Auditoría Superior del Estado

Art. 54. ...

Para ser titular de la Auditoría Superior del Estado se requiere ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos; tener al menos treinta y cinco años de edad; haber residido en el Estado de Sinaloa durante los últimos cinco años; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso; y cumplir los requisitos establecidos en la ley. Durante su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los docentes y los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia.

Los requerimientos para el titular de la auditoría superior del estado, se encuentran de manera concurrente en el texto constitucional y en la ley de la materia.

Capítulo III. Del Poder Ejecutivo

Art. 56. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

Ser ciudadano sinaloense por nacimiento o por vecindad, en este último caso con residencia efectiva en el Estado no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Tener treinta años cumplidos el día de la elección.

Haber conservado su domicilio en el Estado, seis meses al menos, inmediatamente antes de la elección; bastando para ser Gobernador

Interino, Provisional o Sustituto, la calidad de ciudadano sinaloense.

Haber obtenido la mayoría de sufragios legales. En caso de empate en la votación, se convocará a nuevas elecciones.

No haber sido Secretario, Subsecretario o titular de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal o Paraestatal; Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Procurador General de Justicia; Juez de Primera Instancia, Recaudador de Rentas o Presidente Municipal, Diputado y Senador al Congreso de la Unión, que se encontrare en ejercicio; haber tenido mando de fuerza de la Federación, Estado o Municipios o ser Ministro de cualquier culto. Los ciudadanos antes referidos, con excepción de los Ministros de los cultos, podrán ser electos, siempre que se separen de sus cargos cuando menos 90 días antes de la elección.

No haber sido convicto por ningún Tribunal, ni haber figurado directa o indirectamente en alguna azonada (sic), motín a o?) (sic) cuartelazo promovido contra las instituciones de la Nación o del Estado.

Comprobar de conformidad con el Código Civil y demás leyes sobre la materia su calidad de ciudadano sinaloense por nacimiento.

Sección I. Del Despacho del Poder Ejecutivo

Art. 67. Para ser Secretario General de Gobierno se requerirá ser ciudadano sinaloense en el ejercicio de sus derechos, poseer la capacidad necesaria a juicio del Gobernador del Estado y tener 30 años cumplidos.

Art. 68. Los Secretarios y Sub-Secretarios de los diversos ramos de la Administración Pública no podrán desempeñar algún otro cargo, empleo o comisión oficial y particulares por los que reciban remuneración, con excepción de la integración en los consejos de los organismos estatales, paraestatales y Municipales y de los cargos docentes, ni ejercer profesión alguna salvo en causas propias del ejercicio de sus funciones.

Sección II. De la Seguridad Pública

Art. 74. El Estado y los Municipios se coordinarán para establecer un Sistema Estatal de Seguridad Pública, el cual se integrará y funcionará en los términos que la Ley señale.

La coordinación entre las instituciones de seguridad pública estatales y municipales se hará con absoluto respeto a las atribuciones de cada una de ellas.

La Ley establecerá las bases de organización, funcionamiento y procedimientos de las Policías Preventivas. Asimismo, señalará los requisitos para ser titular e integrante de éstas.

Sinaloa también es proclive a la tendencia nacional de no exigir a los titulares del ejecutivo en general, requisito alguno que coadyuve al adecuado funcionamiento de los cargos a ocupar y en otros casos —seguridad pública— declinar tal atribución a una ley específica.

Art. 77. El Procurador General de Justicia será designado por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, con ratificación del Congreso del Estado o de su Diputación Permanente, según corresponda. El Procurador podrá ser removido por causa justificada por el Ejecutivo. El Subprocurador General y los Subprocuradores Regionales serán nombrados y removidos por el Procurador General de Justicia, previo acuerdo con el Gobernador del Estado. Los Agentes del Ministerio Público y demás servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia serán nombrados y removidos libremente por el Procurador General de Justicia.

Para ser Procurador General de Justicia se requiere:

- I. Ser ciudadano sinaloense en pleno goce de sus derechos;
- II. Ser licenciado en derecho con título legalmente expedido;
- III. Tener más de treinta años de edad;
- IV. Acreditar ejercicio profesional de diez años, por lo menos;
- V. Ser de honradez y probidad notorias; y,
- VI. No haber sido condenado por delitos dolosos. El Procurador General de Justicia no podrá desempeñar otro cargo, empleo o comisión por el que se perciban emolumentos, excepto de enseñanza, ni litigar más que en asuntos propios. En caso de incumplimiento a esta disposición, será destituido.

Sección II Bis. De la Comisión Estatal de los Derechos Humanos

Sección III. De la Defensoría de Oficio

Art. 79. El Cuerpo de Defensores de Oficio dependerá del Ejecutivo del Estado. Estará a cargo de un Licenciado en Derecho que será el jefe y los defensores que lo integren, quienes serán igualmente Licenciados en Derecho.

Sección IV. De la Hacienda Pública

Capítulo IV. Poder Judicial

Sección I. Del Supremo Tribunal de Justicia del Estado

Art. 96. Los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que los merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica; debiendo reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco al día de su nombramiento;
- III. Poseer con una antigüedad mínima de cinco años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad por más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y
- V. Haber residido en el Estado de Sinaloa durante los últimos cinco años, salvo en caso de ausencia en servicio de la República o del Gobierno del Estado, por un tiempo menor de seis meses.

Sección II. De las Salas de Circuito

Art. 105 Bis. Las Salas de Circuito serán competentes para conocer de los recursos que procedan en contra de resoluciones distintas de sentencias definitivas, así como de los demás asuntos que prevenga la ley. Los Magistrados de Circuito serán nombrados por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, preferentemente entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que así lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, debiendo reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. No tener más de cincuenta y cinco años de edad, ni menos de treinta al día de su nombramiento;

III. Poseer con una antigüedad mínima de cinco años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello y cuatro años cuando menos, de práctica profesional;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad por más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y

V. Haber residido en el Estado de Sinaloa durante los últimos cinco años, salvo en caso de ausencia en servicio de la República o del Gobierno del Estado, por un tiempo menor de seis meses.

Los Magistrados de Circuito sólo podrán ser privados de sus cargos conforme a las causas y procedimientos contenidos en esta Constitución. Las Salas del Supremo Tribunal de Justicia de oficio, o a petición fundada de las Salas de Circuito o del Procurador General de Justicia podrán conocer de los asuntos de competencia de las Salas de Circuito cuando por sus características especiales, su trascendencia o importancia así lo ameriten.

Sección III. De los Jueces de 1º Instancia y Menores

Art. 106. Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia en Pleno y durarán tres años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren

ratificados sólo podrán ser privados de sus puestos conforme a las prevenciones del Título VI de esta Constitución. Las disposiciones de este Artículo son aplicables a los Secretarios del Supremo Tribunal de Justicia y de las Salas.

Art. 107. Para ser Jueces de Primera Instancia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y sinaloense, en el pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Ser mayor de 25 años.
- III. Contar con título profesional de Licenciado en Derecho.
- IV. Ser de notoria buena conducta, y
- V. Aprobar examen de admisión en el Instituto de Capacitación Judicial.

Art. 109. El Supremo Tribunal de Justicia determinará el número de Juzgados Menores, su jurisdicción y competencia. Los Jueces Menores serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia y durarán en su cargo 3 años, al término de los cuales podrán ser ratificados y si lo fueran, sólo serán privados de sus puestos previo juicio de responsabilidad o inductivo en el que se demuestre su incapacidad o mala conducta.

Para ser Juez Menor se requiere: Ser ciudadano mexicano por nacimiento y sinaloense, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de edad, de notoria buena conducta y tener preferentemente cursada la carrera de Licenciado en Derecho.

En el caso sinaloense, también subsiste la convicción de requerir profesionales de considerable experiencia, con honradez y con inexistentes sentencias penales en su haber, para la procuración y la impartición de justicia.

Por otra parte, la normativa constitucional de la entidad es omisa —aun cuando existen los capítulos *ex profesos*— en el señalamiento de requerimientos para ocupar los cargos del *ombudsman* estatal, titular de la hacienda y funcionarios del tribunal de lo contencioso administrativo.

Título v. Del Municipio Libre

Art. 115. Para ser Regidor o Síndico Procurador del Ayuntamiento se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser originario o vecino de la municipalidad en que se elija cuando menos con un año antes de la elección.

Para éste efecto, la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cualquier cargo de elección popular o de designación en los poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial; y,

- III. No tener empleo, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, ni ser titular, director o su equivalente de sus respectivos organismos públicos paraestatales. Los ciudadanos antes referidos, podrán ser electos siempre que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección.

Art. 116. Para ser presidente Municipal, además de los requisitos exigidos para ser Regidor, son necesarios los siguientes:

- I. Tener 25 años cumplidos, cuando menos, en la fecha de la elección;
- II. Ser originario de la municipalidad que lo elija o vecino de ella cuando menos tres años anteriores a la elección siempre que sea ciudadano sinaloense por nacimiento o por vecindad, con residencia efectiva en el Estado en este último caso, no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Art. 117. Los Presidente (sic) Municipales, Regidores y Síndicos Procuradores de los Ayuntamientos de elección popular directa no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Quienes por elección indirecta, por nombramiento o designación de parte de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de dichos cargos, independientemente de la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato. Igualmente los servidores públicos mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de Suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Art. 128. Cada Ayuntamiento tendrá un Secretario y un Tesorero, así como el número correspondiente de Síndicos y Comisarios Municipales, nombrados de fuera de su seno, quienes deberán ser ciudadanos mexicanos por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos y estar avecindados en la Municipalidad, cuando menos un año inmediatamente antes de su designación.

El Tesorero antes de entrar a ejercer sus funciones, caucionará suficientemente su manejo.

En el ámbito municipal, el texto constitucional estatal también permite que incluso personas que no sepan leer y escribir o que hayan sido sentenciadas en materia penal, puedan lograr la consecución de los cargos en comento.

En otro orden, a los cargos públicos que la CPES omite establecer requerimientos o delegarlos a una ley para su ocupación son los siguientes:

1. Consejería jurídica.
2. Autoridades electorales.
3. Tribunal de lo contencioso administrativo estatal.
4. Agentes del ministerio público.
5. *Ombudsman* estatal.
6. Consejeros electorales.
7. Consejeros judiciales.

4.26 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora²⁶

Título Tercero. Soberanía del Estado y Forma de Gobierno

Capítulo I. Soberanía

Artículo 22.- ...

La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa será fijada por la Ley.

²⁶ http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_7.pdf, 25 de octubre de 2009, 20:31 hrs.

El ámbito electoral es competencia de la ley de la materia, en lo que respecta a los requerimientos de sus funcionarios, según lo confiere el numeral en turno.

Título Cuarto. División de Poderes
Capítulo II. Poder Legislativo
Sección II. Elección de Diputados

Artículo 33.- Para ser Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado se requiere:

I.- Ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos políticos.

II.- Se deroga.

III.- Tener vecindad y residencia efectiva dentro del Distrito Electoral correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se haga la elección, tratándose de los nativos del Estado; y cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en caso de no serlo.

IV.- No haber sido Gobernador del Estado dentro del periodo en que se efectúe la elección, aún cuando se hubiere separado definitivamente de su puesto.

V.- No haber sido Magistrado del Supremo Tribunal, Procurador General de Justicia, Secretario o Subsecretario, Presidente Municipal ni ejercido mando militar alguno en el Distrito Electoral de la elección dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección.

VI.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de ningún culto religioso.

VII.- No haber sido Diputado Propietario en el período en que se efectúe la elección. Los suplentes podrán ser electos siempre que no hubiesen estado en ejercicio dentro de dicho período; pero los Diputados Propietarios no podrán ser electos con el carácter de Suplentes.

VIII.- No haber sido Diputado o Senador Propietario al Congreso de la Unión, dentro del período en que se celebre la elección. Los Diputados y Senadores Suplentes podrán ser electos con el carácter de Propietarios siempre que no hubiesen estado en ejercicio en el periodo en que se celebre la elección; pero los Diputados y

Senadores Propietarios no podrán ser electos con el carácter de Suplentes.

IX.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aún cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena.

X.- No haber sido magistrado numerario o supernumerario del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la Ley.

Sección VII. Del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización

Artículo 67.- ...

H)...

La ley especificará los requisitos que deberán reunir para su nombramiento el Auditor Mayor y los auditores adjuntos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, así como las atribuciones que les correspondan.

Capítulo III. Poder Ejecutivo

Sección I. Elección y Funcionamiento

Artículo 70.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos y nativo del Estado; y no siendo originario de Sonora, tener cuando menos cinco años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección.

II.- Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

III.- Se deroga.

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.

V.- No haber sido Magistrado del Supremo Tribunal o del Tribunal de los Contencioso Administrativo, Procurador General de Justicia, Secretario o Subsecretario, ni militar en servicio activo ni haber tenido mando de fuerzas dentro del Estado, en los seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección.

VI.- No haber figurado, directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo.

VII.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aún cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena.

VIII.- No haber sido magistrado numerario o supernumerario del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separen del cargo dentro del plazo que establezca la Ley.

Artículo 73.- El Gobernador cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo ni aún con carácter de Interino, Provisional, Substituto o Encargado del Despacho.

Nunca podrá ser electo en el periodo inmediato:

a) El Gobernador Substituto Constitucional, o el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del Constitucional, aún cuando tenga distinta denominación;

b) El Gobernador Interino, el Provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del periodo.

Artículo 81-A.- Para ser Secretario de Gobierno deben reunirse los mismos requisitos que para ser Gobernador del Estado. Para ser Secretario de Despacho se requiere ser mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y acreditar que, después de haber adquirido la ciudadanía, durante un plazo mínimo de cinco años, se ha desempeñado en la academia, ha ejercido una profesión liberal o técnica, un oficio privado o un cargo público.

Sección II. Hacienda del Estado

Artículo 88.- Los funcionarios y empleados de Hacienda, que tengan manejo de caudales públicos, otorgarán previamente, ante el Ejecutivo, fianza suficiente para garantizarlo, de acuerdo con la Ley respectiva.

También Sonora comparte el criterio normativo constitucional que priva en el territorio nacional, al no exigir incluso la instrucción básica a los integrantes de los poderes ejecutivo y legislativo.

Sección IV. Ministerio Público

Artículo 99.- Para ser Procurador General de Justicia se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal.

Artículo 105.- Para ser Agente del Ministerio Público, se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.
- II.- Acreditar que ha observado buena conducta y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de delitos intencionales.
- III.- Ser licenciado en derecho con título legalmente expedido.

Sección V. Defensoría de Oficio

Artículo 109.- Para ser Jefe de Defensores se necesitan los mismos requisitos que para ser Procurador General de Justicia.

Artículo 111.- Para ser Defensor de Oficio se necesitan los mismos requisitos que para ser Agente del Ministerio Público.

Capítulo IV. Poder Judicial

Artículo 114.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere reunir los requisitos señalados en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 120.- El Consejo del Poder Judicial del Estado será un órgano con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

...

Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 114 de esta Constitución y ser personas que se hayan

distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades; en el caso de los designados por el Supremo Tribunal de Justicia, deberán gozar además con reconocimiento en el ámbito judicial y tener en el desempeño de su cargo por lo menos dos años con anterioridad a la designación.

Artículo 125.- Para ser Magistrado Regional de Circuito deberán reunirse los mismos requisitos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia; además de observar lo que prevenga la ley de la materia para la carrera judicial.

Artículo 126.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, contar con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, un mínimo de tres años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Artículo 127.- Para ser Juez Local se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año y tener la competencia necesaria para el desempeño del cargo.
Los Jueces Locales serán nombrados cada dos años por el Consejo del Poder Judicial del Estado.

En el caso de la impartición y procuración de justicia sonorenses —de la misma forma que en los ordenamientos constitucionales estatales analizados con anterioridad— los titulares deben ser profesionales expertos, cuyo conocimiento y preparación se hacen indispensables para el desarrollo del cargo.

Título Quinto. Municipio Libre
Capítulo I. Integración y Organización de los Municipios

Artículo 132.- Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, se requiere:

- I.- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, sí no lo es;
- III.- No desempeñar ningún cargo público en el Municipio donde se hace la elección, ya dependa aquél del Estado o de la Federación; no estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección;
- IV.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aún cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena; y
- V.- Se deroga.
- VI.- No haber sido magistrado numerario o supernumerario del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separen del cargo dentro del plazo que establezca la Ley.

También los cargos municipales prescinden de exigir a sus integrantes requisitos indispensables para el óptimo desempeño del encargo.

En lo conducente a los cargos públicos que la CPELSS omite establecer requerimientos o delegarlos a una ley para su ocupación son los siguientes:

1. Seguridad pública.
2. Consejería jurídica.
3. Autoridades electorales.
4. Tribunal de lo contencioso administrativo.
5. Comisión de derechos humanos estatal.

4.27 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco²⁷

Título II. De la Soberanía y de la Forma de Gobierno
Capítulo I. De la Soberanía del Estado

Artículo 9.- ...

APARTADO C.- Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

...

e) Los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco deberán contar con experiencia y conocimiento en la materia electoral, la ley establecerá los mecanismos para acreditarlo así como los demás requisitos que deberán reunir para su designación;

Título III. Del Poder Legislativo
Capítulo II. De la Elección

Artículo 15.- Para ser Diputado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, nativo de la entidad o con residencia efectiva en ella no menor de dos años.

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III. No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando de algún cuerpo policial en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días naturales antes del inicio del registro;

IV. No ser Titular de Ramo alguno de la Administración Pública, Procurador General de Justicia; Magistrado del Tribunal Superior de Justicia; del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, o Titular de alguna de las Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal; Presidente Municipal o funcionario federal, a menos que permanezca legalmente separado definitivamente de su cargo desde sesenta días naturales antes del inicio del registro de candidatos de que se trate; El Gobernador del Estado no podrá ser

²⁷ http://www.congresotabasco.gob.mx/sitio/marco/constitucion_tabasco.pdf, 25 de octubre de 2009, 20:47 hrs.

electo, durante el periodo de su encargo, aún cuando se separe del puesto.

No ser titular de alguno de los órganos autónomos, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones sesenta días naturales antes del inicio del registro de candidatos de que se trate.

No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral, Juez Instructor, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en el Consejo Estatal, Distrital o Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección; y

V.- No ser ministro de culto religioso alguno.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a Diputado, se requiere ser originario de alguno de los municipios o distrito que comprende la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de dos años anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

Los diputados tabasqueños —al igual que sus homólogos de las anteriores normativas constitucionales— no necesitan requisito real alguno que permita el conocimiento y óptimo desempeño del encargo; ya que de conformidad con la letra constitucional, no es necesario que cuenten con la instrucción básica o no posean sentencias penales.

Capítulo VII. De la Fiscalización Superior del Estado

Artículo 40.- ...

Para ser titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, se requiere:

a). Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;

- b). Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos, el día de la designación;
- c). Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- d). Poseer el día de la designación, cédula profesional, indistintamente, de Contador Público, Licenciado en Derecho, Licenciado en Economía, Licenciado en Administración o de cualquier otra profesión relacionada con las actividades de fiscalización, expedida por autoridad o institución legalmente facultada para ello con antigüedad mínima de diez años;
- e). Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación;
- f). No haber sido en la entidad, Secretario o equivalente de la Administración Pública, Procurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o Diputado local, durante el año previo al día de su nombramiento; y
- g). Las demás que se señalen en la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Podrá ser sujeto de juicio político y en su caso, removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Séptimo de esta Constitución.

El titular del órgano superior de fiscalización, de manera encomiable —debido a que en muchas de las normativas estatales analizadas con antelación no se prevé— sí requiere ser un profesional, aunque no se establezca en la CPELST que deba contar con la experiencia necesaria para asumir la responsabilidad de referencia, no

obstante, y en forma concurrente, los requisitos también se encuentran delegados a la ley específica.

Título IV. Poder Ejecutivo

Capítulo I. Del Gobernador del Estado

Artículo 44.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del Estado, o con residencia en él no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;

La residencia no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular en representación del Estado.

II. Tener treinta años o más al día de la elección,

III. No ser ministro de culto religioso alguno;

IV. No ser titular de alguna Dependencia o Entidad de la Administración Pública del Estado, Órganos Autónomos, ni Presidente Municipal; ni Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, funcionario federal, estatal o municipal, ni ser miembro de las fuerzas armadas, ni haber tenido mando de fuerza pública o policial alguna, salvo que se separe definitivamente cuando menos durante los ciento veinte días naturales inmediatos, antes del inicio de registro de candidatos;

No ser titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones ciento veinte días naturales inmediatos, antes del inicio de registro de candidatos;

No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral, Juez Instructor, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en el Consejo Estatal, Distrital o Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección; y

V. No estar comprendido dentro de alguna de las incapacidades del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo III. De las Dependencias que Integran el Poder Ejecutivo

Artículo 52.- Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública del Estado, habrá el número de dependencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que distribuirá las funciones que a cada una corresponda y señalará los requisitos que el Gobernador observará para nombrar los titulares de las mismas. El Ministerio Público se organizará y funcionará de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes correspondientes.

Existirá una Comisión de Derechos Humanos como organismo público descentralizado, cuya finalidad será la protección, promoción y difusión de los derechos humanos establecidos tanto por la Constitución General de la República, los Tratados y Convenciones que sobre esta materia haya celebrado o celebre el estado Mexicano, así como los consagrados en la presente Constitución. Para cumplimiento de lo anterior, esta Comisión conocerá de quejas en contra de los actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, con excepción de los del Poder Judicial, que violen estos derechos.

Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y en su caso, canalizará denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Dicho organismo no será competente para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

La ley que cree a la referida Comisión garantizará su autonomía y establecerá la organización adecuada para su óptimo funcionamiento.

Tabasco no escapa a la propensión nacional de omitir solicitar requerimientos reales a los integrantes del ejecutivo estatal que coadyuven al buen desempeño del encargo. Asimismo, es posible apreciar de manera desafortunada que en la entidad, el *ombudsman* estatal no requiere, ya no digamos ser perito en Derecho, sino incluso saber leer y escribir; cómo podría, aun con el mejor elemento volitivo, defender los derechos humanos en la entidad, si desconoce incluso la

lectura y la escritura, toda vez que el texto constitucional así lo permite.

Título V. Poder Judicial
Capítulo Único

Artículo 55-BIS El Consejo de la Judicatura como órgano integrante del Poder Judicial del Estado, tendrá autonomía técnica, de gestión y de resolución, en el ámbito de su competencia. Contará en su estructura administrativa, para el cumplimiento de sus atribuciones, con las unidades de apoyo que requiera y las que se determinen en la Ley Orgánica.

El Consejo, se integrará por siete miembros de los cuales, uno lo será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá; dos Magistrados Numerarios nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia mediante votación secreta; un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, o un Juez para Adolescentes, designados por elección directa y secreta, entre ellos mismos, conforme el listado que formulará el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de aquellos jueces que hubieren sido ratificados en sus cargos; un consejero propuesto por el gobernador del Estado, y ratificado por el Congreso; y un consejero designado por éste, ambos por las dos terceras partes de los diputados presentes; quienes deberán satisfacer los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado.

Artículo 56.- ...

Los Jueces de Primera Instancia y de Paz, y para Adolescentes, así como los servidores públicos que conforme las estructuras orgánicas se requieran y en términos de las previsiones presupuestales, serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley, la cual habrá de considerar el concurso de oposición y la carrera judicial.

Artículo 57.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos, el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y
- VI. No haber sido en la entidad, Secretario o equivalente de la Administración Pública, Procurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o Diputado local, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. No será impedimento para considerar la residencia a que se contrae la fracción V de este artículo, cuando el interesado hubiere permanecido fuera del territorio del País, por motivos de la obtención de grados académicos en instituciones de nivel educativo superior o de postgrado.

Artículo 63 bis.- ...

El Tribunal Electoral de Tabasco estará integrado con tres Magistrados Electorales Numerarios permanentes, con tres suplentes y dos Magistrados Supernumerarios que sólo fungirán durante el proceso electoral, todos ellos serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados. Dos de los Magistrados Electorales Numerarios Permanentes y los dos Supernumerarios serán aprobados de entre

siete Magistrados que proponga el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. El Magistrado Electoral Numerario restante, será electo de una lista de diez Jueces integrada por cinco jueces de Primera Instancia de la Judicatura y cinco jueces de instrucción del Tribunal Electoral, que reúnan los requisitos para ser Magistrados, que presente ante el Congreso del Estado, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, previa aprobación del Pleno de éste. La elección de quienes las integren será escalonada.

En el mismo tenor que las constituciones estatales previamente analizadas, la presente se pronuncia porque el orden jurisdiccional se encuentre integrado por expertos, profesionales y honestos, que dominen la encomienda del cargo.

Título Sexto. Municipio Libre
Capítulo Único

Artículo 64.- ...

XI. Para ser regidor se requiere:

- a). Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- b). Tener residencia no menor de 3 años anteriores al día de la elección en el Municipio correspondiente;
- c). No ser ministro de algún culto religioso;
- d). No tener antecedentes penales;
- e). Haber cumplido 21 años antes del día de la elección;
- f). No ser Titular en alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal; Organismos Autónomos, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Oficial Mayor o Titular de alguna de las Direcciones de la propia administración municipal; funcionario federal, a menos que permanezca definitivamente y legalmente separado de su cargo desde noventa días naturales antes del inicio del registro de candidatos de que se trate;

No ser titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que

se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes del inicio del registro de candidatos de que se trate;

No ser Magistrado, Juez Instructor, ni Secretario del Tribunal Electoral, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en el Consejo Estatal, Distrital o Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección; y

g) Los demás requisitos que exijan las Leyes correspondientes.

XII. Las relaciones de trabajo entre el estado, los Municipios y sus Trabajadores, se regirán por las leyes vigentes basadas en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias.

En los municipios donde existan pueblos o comunidades indígenas, éstas últimas podrán coordinarse y asociarse tomando en consideración su pertenencia étnica e histórica para formar asociaciones de pueblos y comunidades indígenas; así como para realizar el estudio de sus problemas locales, con el objeto de establecer programas de desarrollo común, económico y social.

En sí ya es preocupante que en el ámbito municipal —a nivel nacional— no se solicite incluso la instrucción básica, pero en el caso que nos ocupa lo es aún más, ya que la normativa constitucional del estado es omisa en contemplar al resto de los integrantes de los ayuntamientos, toda vez que sólo establece requisitos para los regidores.

Asimismo, es necesario señalar que en la Constitución del estado de Tabasco, no se prevén requisitos para ocupar los siguientes cargos:

1. Presidente municipal, síndico y tesorero.
2. Secretario en general.
3. Seguridad pública.
4. Consejería jurídica.
5. Tribunal de lo contencioso administrativo.
6. Defensor de oficio.

4.28 Constitución Política del Estado de Tamaulipas²⁸

Título II. De la Soberanía del Estado y la Función Electoral
Capítulo Único

Artículo 20.- ...

Apartado G.- ...

II.- ...

La ley establecerá los requisitos mínimos que deberán reunir los funcionarios del Instituto Electoral de Tamaulipas, para garantizar la eficacia del principio de imparcialidad.

...

El Instituto Electoral de Tamaulipas se integrará conforme a las siguientes bases:

c) El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General, serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, mediante convocatoria abierta que para tal efecto se emita, observando los requisitos, procedimiento y reglas que señale la ley respectiva.

...

IV.- Del órgano jurisdiccional electoral.- ...

Los Magistrados Electorales que integren el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, mismos que no podrán ser menores que para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia. Durarán en su encargo seis años improrrogables y no podrán ser reelectos.

En tanto que los requisitos para los funcionarios del instituto electoral del estado, se encuentran potestados a la ley de la materia, los requeridos a los magistrados electorales, han sido homologados con los del tribunal superior de justicia, asegurándose así, que estos magistrados sean verdaderos profesionales con amplia experiencia en la materia.

²⁸[http://intranet.congresotamaulipas.gob.mx/CongresoTamaulipas/Archivos/Constitucion es/4.%20constitucion%20de%20tamaulipas.pdf](http://intranet.congresotamaulipas.gob.mx/CongresoTamaulipas/Archivos/Constitucion%20de%20tamaulipas.pdf), 25 de octubre de 2009, 21:05 hrs.

Título IV. Del Poder Legislativo
Capítulo I. De la Organización del Congreso

Artículo 29.- Para ser Diputado, Propietario o Suplente, se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos;
- II.- Ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, nacido en el Estado o vecino con residencia en él, por más de cinco años;
- III.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- IV.- Poseer suficiente instrucción.
- V.- Los demás señalamientos que contenga el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 30.- No pueden ser electos Diputados:

- I.- El Gobernador, el Secretario General de Gobierno, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Procurador General de Justicia, el Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado, los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Magistrados, Jueces y Servidores Públicos de la Federación en el Estado, a menos que se separen 120 días antes de la elección;
- II.- Los militares que hayan estado en servicio dentro de los 120 días anteriores a la fecha de la elección;
- III.- Los Ministros de cualquier culto religioso, salvo que se ciñan a lo dispuesto en el Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria;
- IV.- Los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, y los Jueces en su circunscripción, estarán también impedidos si no se separan de su cargo 120 días antes de la elección;
- V.- Los Diputados Propietarios al Congreso local y los Suplentes que hayan estado en ejercicio para el período inmediato;
- VI.- Los miembros de los Consejos General, Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, o Magistrado, Secretario General, Secretario de Estudio y Cuenta o Actuario del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, a menos que se separen de su cargo un año antes de la elección.
- VII.- Los que estén procesados por delito doloso. El impedimento surte efectos desde el momento en que se notifique el auto de formal prisión. Tratándose de Servidores Públicos que gocen de

fuero constitucional, el impedimento surte efecto desde que se declare que ha lugar para la formación de causa.

Tamaulipas constituye una de las excepciones a nivel nacional, al prever que para fungir como diputados no pueden estar procesados por delito doloso; no obstante, resulta insoslayable hacer hincapié en que no se les exige conocimiento o preparación alguna.

Sección Cuarta. De la Fiscalización Superior

Artículo 76.- ...

El Congreso del Estado designará al Auditor Superior del Estado por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros presentes. El Auditor deberá contar con experiencia en materia de control presupuestal, auditoría financiera y régimen de responsabilidades de los servidores públicos, de por lo menos cinco años. La ley establecerá el procedimiento para su designación. El titular de la Auditoría durará en su encargo siete años y podrá ser nombrado para un nuevo periodo por una sola vez. Sólo podrá ser removido de su encargo por las causas graves que señale la ley, mediante el procedimiento que la misma establezca y con la votación requerida para su designación. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Al auditor superior tampoco le ha sido exigida preparación alguna o no contar con fallos penales, sólo se le solicita experiencia en materia de control presupuestal, auditoría financiera y régimen de responsabilidades de los servidores públicos de cinco años como mínimo; sin embargo, esto constituye una incongruencia ya que por una parte no se pide título profesional, y por otra, sí le es exigida experiencia.

Título v. Del Poder Ejecutivo

Capítulo I. Del Ejecutivo

Artículo 78.- Para ser Gobernador se requiere:

- I.- Que el candidato esté en pleno goce de los derechos de ciudadanía de acuerdo con los Artículos 34, 35 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que no haya ocurrido en su perjuicio ninguno de los motivos de pérdida ni de suspensión de derechos a que se refieren los Artículos 37 y 38 de la misma Constitución;
- II.- Ser mexicano de nacimiento;
- III.- Ser nativo del Estado, o con residencia efectiva en él no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección;
- IV.- Ser mayor de treinta años de edad el día de la elección; y,
- V.- Poseer suficiente instrucción.

Artículo 79.- No pueden obtener el cargo de Gobernador del Estado por elección:

- I.- Los Ministros de cualquier culto religioso, salvo que se ciñan a lo dispuesto en el Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria;
- II.- Los que tengan mando de fuerza en el Estado si lo han conservado dentro de los 120 días anteriores al día de la elección;
- III.- Los Militares que no se hayan separado del servicio activo por lo menos 120 días antes de la elección;
- IV.- Los que desempeñen algún cargo o comisión de otros Estados o de la Federación, a menos que se separen de ellos 120 días antes de la elección, sean o no de elección popular;
- V.- Los Magistrados del Supremo Tribunal, Diputados locales, Procurador General de Justicia y Secretario General de Gobierno, o quien haga sus veces, si no se encuentran separados de sus cargos, cuando menos 120 días antes de la elección;
- VI.- Los Magistrados, Secretario General de Acuerdos o Actuario del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado y los miembros de los Consejos General, Distritales o Municipales del Instituto Electoral de Tamaulipas, si no se encuentran separados de su cargo un año antes de la elección;

VII.- Los que estén sujetos a proceso criminal por delito que merezca pena corporal a contar de la fecha del auto de formal prisión.

Capítulo II. De la Administración Pública

Artículo 93.- ...

Para ser Secretario de Despacho del Poder Ejecutivo se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.

Artículo 94.- Para el desempeño de los asuntos oficiales, el Ejecutivo tendrá un funcionario que se denominará "Secretario General de Gobierno".

Para ser Secretario General de Gobierno, se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;
- II.- Ser mayor de treinta años de edad;
- III.- Poseer instrucción escolar suficiente;
- IV.- No ser militar ni ministro de algún culto, esté o no en ejercicio;
- V.- No haber sido condenado por delito infamante. La calificación la hace el H. Congreso.

Es realmente infausta la vaguedad con que se expresa el texto de la CPET, debido a que “[p]oseer suficiente instrucción” —fracción V, artículo 78— o “[p]oseer instrucción escolar suficiente” —fracción III, artículo 94— como requisitos para ser gobernador y secretario general de gobierno correspondientemente, no son claros de manera por demás ominosa; ¿conocer la escritura y la lectura son suficiente instrucción, o acaso poseer doctorados en Derecho y en administración pública con veinte años de experiencia lo serán? Podemos deducir que de acuerdo con la tendencia nacional de la inexigibilidad de requisitos reales y actuales a los titulares de los poderes ejecutivo y legislativo, la respuesta a la interrogante dilucidada, indubitadamente será la primera parte de la misma.

Título VI. Del Poder Judicial

Capítulo II. Del Supremo Tribunal de Justicia

Artículo 111.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, si es nativo del Estado o haber residido en el Estado por más de cinco años ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la fecha de la designación en caso de no ser nativo, salvo que en esas hipótesis la ausencia obedezca al cumplimiento de un servicio público;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III.- Poseer título profesional de Licenciado en Derecho o su equivalente, expedido por lo menos con diez años de anterioridad al día de la designación, por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- No haber ocupado por lo menos durante el año previo al día de la designación, los cargos de Gobernador, Secretario o su equivalente, Procurador General de Justicia o Diputado local en el Estado; y

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, peculado, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Artículo 112.- No podrán formar parte del Supremo Tribunal de Justicia, o del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, dos o más Magistrados que tengan entre sí parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o por afinidad hasta el segundo.

Ningún servidor público del Poder Judicial, aun con licencia, podrá ser abogado de terceros, apoderado en negocios ajenos, asesor, árbitro de derecho o arbitrador, ni desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, ya sea público o privado, por el que reciba remuneración alguna; salvo los casos de docencia, investigación,

literatura o beneficencia. Quien contravenga esta disposición será separado de su encargo, de acuerdo al trámite que disponga la ley.

Capítulo III. De los Tribunales Inferiores

Artículo 120.- La ley determinará los distritos judiciales en que se dividirá el Estado, el número de Jueces de Primera Instancia, de Jueces Menores y de Jueces de Paz, así como los requisitos para desempeñar esa función y la duración de la misma. La ley también señalará la competencia y jurisdicción de dichas autoridades judiciales, y regulará todo lo relativo a la organización de los tribunales a su cargo.

El ámbito jurisdiccional sí es titularizado por profesionales con experiencia, sin soslayar que los requisitos para fungir como juez en el estado, se han delegado a la ley determinada.

Título VII. De la Procuración de Justicia y la Protección de los Derechos Humanos

Capítulo I. Del Ministerio Público

Artículo 125.- El Ministerio Público estará integrado por un Procurador General de Justicia, quien lo presidirá, así como por los Subprocuradores, directores, agentes y demás servidores públicos que determine la ley para su organización.

El nombramiento del Procurador General de Justicia se hará por el Gobernador, con la ratificación del Congreso del Estado, por mayoría absoluta de los integrantes de la Legislatura, la cual deberá resolver dentro de los diez días naturales posteriores; en caso de que no resuelva o la persona designada no obtenga esta mayoría, el Gobernador hará un nuevo nombramiento, debiendo resolver el Congreso sobre su ratificación dentro de los cinco días naturales siguientes, pero si la misma no se produce dentro de ese período o la persona no obtiene la citada mayoría, el Ejecutivo hará la designación directa del Procurador.

El titular de la Procuraduría General de Justicia podrá ser removido libremente por el Ejecutivo del Estado. Los demás integrantes del Ministerio Público serán nombrados y removidos por el Ejecutivo.

Si la vacante en la titularidad de la Procuraduría se produce durante los recesos del Congreso, la Diputación Permanente convocará de inmediato a sesión extraordinaria para conocer del asunto. En tanto se designa un nuevo Procurador, ocupará el cargo el Subprocurador que determine el Gobernador.

Capítulo II. De la Comisión de Derechos Humanos

Artículo 126.- ...

Una ley establecerá las bases de su organización y funcionamiento.

La procuración de justicia de Tamaulipas no requiere de expertos profesionales, lo que implica una real y grave problemática, toda vez que cualquier persona —con fallos penales o sin saber leer y escribir— puede ocupar la titularidad de la procuraduría de justicia estatal.

Tampoco perdemos de vista que el *ombudsman* del estado, tampoco precisa de ser perito en Derecho, derivando posiblemente en una inadecuada e incluso nula defensa de los derechos humanos en el estado.

Título VIII. De la Defensoría Pública

Capítulo Único. Disposiciones Generales

Artículo 127.- ...

En materia penal y en la imputación de conductas previstas como delito por las leyes penales a personas entre 12 años cumplidos y menos de 18 años, los defensores serán abogados que cumplan los requisitos previstos en la ley. Podrán actuar desde el momento de la detención de la persona imputada y comparecer en todos los actos del proceso cuando el defendido así lo solicite, pero tendrán obligación de hacerlo cuando se le requiera.

Artículo 129.- Una ley reglamentará la organización de la defensoría pública y los requisitos para ingresar a su servicio. La defensoría pública se regirá por los principios de calidad,

profesionalismo, obligatoriedad, honradez, probidad, lealtad y eficiencia.

La defensoría pública sí es integrada por expertos en Derecho, lo que constituye una congruencia constitucional estatal.

Título IX. De los Municipios
Capítulo Único. Disposiciones Generales

En forma verdaderamente lamentable el título *ex profeso* relativo a la integración de los ayuntamientos, es omiso en cuanto a los requisitos necesarios para fungir como funcionario de los mismos, con las consecuencias ya reiteradas con antelación.

Asimismo, es necesario hacer hincapié en que la normativa constitucional del estado de Tamaulipas, no prevé requisitos para ocupar los siguientes cargos:

1. Seguridad pública.
2. Consejería jurídica.
3. Autoridades electorales.
4. Tribunal de lo contencioso administrativo.
5. Procurador de justicia.
6. Agentes del ministerio público.
7. Titular de la comisión de derechos humanos.
8. Consejero judicial; asimismo, debemos enfatizar que incluso no se prevé el consejo de la judicatura del estado.

4.29 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala²⁹

Título IV. Del Poder Legislativo del Estado
Capítulo I. Del Congreso y de los Diputados

²⁹ <http://www.tlaxcala.gob.mx/leyes/pdfn/ConstitucionPoliticaTlax.pdf>, 25 de octubre de 2009, 21:29 hrs.

Artículo 35. Para ser Diputado local propietario o suplente se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano y tlaxcalteca, habitante del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia mínima de cinco años en el Estado anteriores al día de la elección;

II. No ser ministro de algún culto religioso;

III. No estar en servicio activo en las fuerzas armadas ni tener funciones de dirección o atribuciones de mando en las corporaciones de seguridad en el Estado;

IV. No ser servidor público de la Federación, del Estado o de los municipios con funciones de dirección y atribuciones de mando;

V. No haber sido Diputado propietario o suplente en funciones de propietario, en el período inmediato anterior a la elección;

VI. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia;

VII. No ser titular del Órgano de Fiscalización Superior, y

VIII. No ser titular de algún órgano público autónomo en el Estado ni tener funciones de dirección y atribución de mando.

En el caso de las fracciones III y IV de este artículo, no habrá impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo cuando menos ciento ochenta días antes del día de la elección de que se trate.

En el caso de las fracciones VI, VII y VIII de este artículo, desaparece el impedimento si la persona de que se trata se separa de sus funciones o cargo por lo menos un año antes del día de la elección de que se trate.

Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente con el carácter de propietarios, si no hubieren ejercido el cargo.

Los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato, ni aún como suplentes.

Título v. Del Poder Ejecutivo

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 59. El Gobernador entrará a ejercer su encargo el día primero de enero inmediato posterior a su elección, rendirá protesta ante el Congreso el mismo día y durará en él seis años.

El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador, cuyo origen haya sido la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en

ningún caso y por ningún motivo, podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del Despacho. Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

- a). El ciudadano designado por el Congreso o por la Comisión Permanente para concluir el período en caso de falta absoluta del Gobernador, cualquiera que sea su denominación; y,
- b). El ciudadano designado por el Congreso o por la Comisión Permanente, que bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del Gobernador en los dos últimos años del período.

Artículo 60. Para ser Gobernador del Estado se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, tlaxcalteca o con residencia efectiva de siete años anteriores al día de la elección;
- II. Tener treinta años cumplidos, cuando menos, al día de la elección;
- III. No ser ministro de algún culto religioso;
- IV. No estar en servicio activo en las Fuerzas Armadas, ni en las corporaciones de seguridad del Estado;
- V. No ser servidor público de la Federación, del Estado o de los municipios con funciones de dirección y atribuciones de mando;
- VI. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 59 de esta Constitución;
- VII. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- VIII. No ser titular del Órgano de Fiscalización Superior;
- IX. No ser titular de los demás órganos públicos autónomos en el Estado, y
- X. No tener parentesco en primer grado ni ser cónyuge del Gobernador que concluye su periodo.

En el caso de las fracciones IV y V de este artículo, no habrá impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo cuando menos ciento ochenta días antes de la elección de que se trate.

En el caso de las fracciones VII, VIII y IX de este artículo, no habrá impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo cuando menos un año antes del día de la elección de que se trate.

Artículo 67. ...

Para ser Secretario de Gobierno, deben reunirse los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento y tlaxcalteca en pleno ejercicio de sus derechos, con una residencia mínima en el Estado de siete años anteriores al día de la designación;
- II. Tener treinta años cumplidos, cuando menos, al día de la designación, y
- III. No ser ministro de algún culto religioso.

Los titulares de las dependencias deberán ser preferentemente tlaxcaltecas y reunir los requisitos que señale la Ley Orgánica de la Administración Pública.

La entidad tlaxcalteca no es excepción en cuanto a los requerimientos prescritos para los funcionarios de los poderes ejecutivo y legislativo; así, no se exige incluso la instrucción básica o no contar con sentencias de índole penal.

Capítulo II. Del Ministerio Público

Artículo 72. ...

Los agentes ministeriales o de policía que traten de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención e investigación de presuntas conductas antisociales cometidas por adolescentes, estarán debidamente instruidos y capacitados de forma permanente para el funcionamiento de sus atribuciones.

La Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público, regulará su estructura, funcionamiento, competencia y administración, conforme lo dispone este mandato.

Artículo 74. Para ser Procurador General de Justicia del Estado se cumplirá con los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, con una residencia mínima de cinco años en el Estado, antes del nombramiento;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día del nombramiento;

- III. Ser licenciado en derecho, con título y cédula profesional legalmente expedidos y con antigüedad mínima de cinco años;
- IV. Haber ejercido como abogado postulante, académico o en la administración o procuración de justicia del Estado, cinco años anteriores a la fecha del nombramiento;
- V. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso, ni estar inhabilitado para desempeñar cargos públicos;
- VI. No ser ministro de algún culto religioso;
- VII. No ser miembro activo del Ejército y Fuerzas Armadas del país, y
- VIII. Aprobar los exámenes públicos de oposición, que se efectúen conforme a la ley, ante el pleno del Congreso, quien nombrará a los miembros del jurado, el que estará integrado básicamente por académicos e investigadores, preferentemente ajenos al Estado.

La última fracción del precepto a estudio, es coincidente —aunque de manera parcial, incipiente y somera— con la tesis planteada en este trabajo, debido a que al someter a los aspirantes a procurador de justicia a la rigurosidad de exámenes previos, es posible encontrar al mejor de los sustentantes. De esta forma, la normativa constitucional de Tlaxcala, se convierte en una de las más avanzadas en cuanto a la selección de funcionarios respecta.

Artículo 77. Se establece en el Estado una Institución de Asistencia Jurídico-Social, que tendrá por objeto proporcionar la defensa de las personas. La Ley Orgánica que se expida sobre esta materia, establecerá las bases para su funcionamiento.

Aun cuando el numeral en turno no es contundente, se puede inferir que los requisitos para los funcionarios en comento se encuentran facultados a la ley específica.

Artículo 78. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así

como la sanción de las infracciones administrativas, en términos de la ley de la materia. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

En el rubro de la seguridad pública, el texto constitucional es omiso en el señalamiento de los requisitos necesarios para sus funcionarios.

Título VI. Del Poder Judicial

Capítulo I. Del Tribunal Superior de Justicia

Artículo 83. Para ser magistrado se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, cumplidos y nos más de cincuenta y ocho años, al día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación título y cédula profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo;
- V. Haber residido en el Estado durante los cinco años anteriores al día de la designación;
- VI. No haber sido Gobernador o servidor público de primer nivel en la administración pública estatal, Procurador General de Justicia, diputado local, senador, diputado federal o presidente municipal, no ser titular de algún organismo público autónomo en el Estado ni tener funciones de dirección y atribuciones de mando, durante el año previo a su designación, y
- VII. Para el caso de los magistrados que se designen en la integración de la Sala Electoral Administrativa, además de cumplir

los requisitos anteriores, no haber sido dirigente de algún partido político ni candidato, durante los tres años previos a la fecha de la designación.

Los aspirantes a magistrados deberán aprobar los exámenes públicos de oposición, que se efectúen conforme a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ante el pleno del Congreso, quien nombrará a los miembros del jurado; el que estará integrado por académicos e investigadores ajenos al Estado.

Previamente a la práctica de esos exámenes, deberá expedirse con treinta días de anticipación, una convocatoria dirigida a todos los abogados de la Entidad, debidamente publicitada en los periódicos de mayor circulación, en la que se hará saber el nombre de los sinodales.

Los nombramientos serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Capítulo II. Del Consejo de la Judicatura

Artículo 85. El Consejo de Judicatura es un órgano del Poder Judicial con independencia técnica de gestión y para emitir sus resoluciones, encargado de la vigilancia y administración de los recursos del Poder Judicial; se integrará por cinco consejeros, para quedar como sigue:

- I. El presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá;
- II. Un representante de los magistrados que será designado por las dos terceras partes de los integrantes del pleno del Tribunal Superior de Justicia;
- III. Un representante de los jueces que será designado por las dos terceras partes de los integrantes del pleno del Tribunal Superior de Justicia;
- IV. Un profesional del derecho de reconocido prestigio académico o que haya destacado en el ejercicio de la profesión designado previa convocatoria, por las dos terceras partes del total de los integrantes de la Legislatura, y

V. Un profesional del derecho de reconocido prestigio académico o que haya destacado en el ejercicio de la profesión designado por el Gobernador del Estado.

El presidente del Consejo de la Judicatura deberá informar semestralmente por escrito al Pleno del Tribunal Superior de Justicia sobre el estado que guarda la administración del Poder Judicial.

Las demás facultades y obligaciones del presidente así como aquéllas para el funcionamiento del Consejo de la Judicatura, serán previstas por la ley correspondiente.

Los consejeros, a excepción del presidente, durarán en el cargo tres años y no podrán ser designados para otro período inmediato posterior. Los consejeros no representarán a quien los designa y ejercerán su función con independencia e imparcialidad, durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título XI de la presente Constitución.

El Consejo de la Judicatura será responsable de implementar el sistema de carrera judicial, con auxilio del instituto de capacitación de la judicatura, bajo los principios de legalidad, excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia; nombrará y removerá a los servidores públicos del Poder Judicial con excepción de los magistrados, asimismo les concederá licencia y resolverá sobre la renuncia que presenten, en los términos que establezca la ley.

Las decisiones o resoluciones del Consejo serán impugnadas por la vía administrativa o jurisdiccional que corresponda.

También en Tlaxcala se sigue la constante nacional de integrar los órganos jurisdiccionales con profesionales de determinada experiencia, con la finalidad de asegurar al gobernado que se encuentra en manos de verdaderos peritos; en franca contraposición a lo que ocurre en los poderes ejecutivo y legislativo.

Título VII. De los Municipios
Capítulo Único

Artículo 88. Para ser integrante del ayuntamiento se requiere cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio pleno de sus derechos;
- II. Haber residido en el lugar de su elección durante los cuatro años previos a la fecha de la elección de que se trate, y
- III. Los demás requisitos que señale la ley de la materia.

Artículo 89. No podrán ser integrantes del ayuntamiento quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Los servidores públicos de los gobiernos federal, local o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando;
- II. Quienes estén en servicio activo en las Fuerzas Armadas o tengan funciones de dirección y atribuciones de mando en las corporaciones de seguridad en el Municipio;
- III. Los ministros de cualquier culto religioso;
- IV. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
- V. El titular del Órgano de Fiscalización Superior, y
- VI. Los titulares de los demás órganos públicos autónomos.
- VII. SE DEROGA.
- VIII. SE DEROGA.
- IX. SE DEROGA.
- X. SE DEROGA.

En los casos de las fracciones I y II cesará la prevención si el interesado se separa de las funciones o del cargo cuando menos noventa días antes del día de la elección de que se trate.

En el caso de las fracciones IV, V y VI, cesará la prevención si el interesado se separa de las funciones o del cargo por lo menos un año antes del día de la elección.

No obstante, que los requisitos para fungir como integrante del ayuntamiento se encuentran concurrentemente en la CPELSTx y en la ley de la materia; de acuerdo con la tendencia nacional —de la inexigencia de requerimientos reales para los funcionarios de referencia— no podemos esperar mucho de los requisitos contenidos en la ley.

Título VIII. De los Órganos Autónomos
Capítulo I. Del Instituto Electoral de Tlaxcala

Artículo 95. ...

La ley de la materia determinará los requisitos para ser consejero electoral y secretario general del Instituto.

Capítulo II. De la Comisión Estatal de Derechos Humanos

Artículo 96. ...

Para ser presidente se requiere ser preferentemente licenciado en derecho y cumplir con los demás requisitos que determine la ley de la materia.

La discrecionalidad para requerir un profesional experto en la protección de los derechos humanos en la entidad, resulta ingentemente desafortunada, ya que no es posible imaginar que un imperito —ya que la misma constitución lo permite— en la materia logre un óptimo desempeño en el cometido de referencia.

Título X. De la Fiscalización de los Recursos Públicos del Estado
Capítulo Único. Del Órgano de Fiscalización Superior

Artículo 106. Para ser titular del Órgano de Fiscalización Superior se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano y habitante del Estado con una residencia mínima de cinco años y encontrarse en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de su designación;
- III. Poseer título y cédula profesional en algún área de las ciencias económico administrativas y tener experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de falsificación o delitos patrimoniales u

otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquier que haya sido la pena;

V. No haber sido Gobernador del Estado, Secretario, Procurador General de Justicia, oficial mayor, director o gerente de entidad paraestatal, contralor, senador, diputado federal o local, presidente municipal, tesorero o síndico municipal, durante los dos años anteriores al día de la designación, y

VI. Las demás que señale la ley de la materia.

VII. SE DEROGA.

Encomiablemente el titular del órgano de fiscalización, sí requiere preparación —mínima—, experiencia y honradez, para el desarrollo del encargo.

En cuanto a los cargos públicos que el texto constitucional de Tlaxcala omite establecer requerimientos o delegarlos a una ley para su ocupación son los siguientes:

1. Seguridad pública.
2. Consejería jurídica.
3. Tribunal de lo contencioso administrativo.
4. Jueces de primera instancia y jueces de paz.
5. Agentes del ministerio público.
6. Defensor de oficio.

4.30 Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³⁰

Título Segundo

Capítulo II. Del Poder Legislativo

Artículo 22. Por cada diputado propietario se elegirá a un suplente.

En ambos casos se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

³⁰http://www.legisver.gob.mx/leyes/ConstitucionPDF/CONSTITUCION_POLITICA_24_06_09.pdf, 25 de octubre de 2009, 21:49 hrs.

- II. Saber leer y escribir y;
- III. Residir en el distrito que corresponda o en la circunscripción del Estado, por lo menos tres años antes del día de la elección.

Artículo 23. No podrán ser diputados:

- I. El Gobernador;
- II. Los servidores públicos del Estado o de la Federación, en ejercicio de autoridad;
- III. Los ediles, los integrantes de los concejos municipales o quienes ocupen cualquier cargo en éstos, en los distritos en que ejerzan autoridad;
- IV. Los militares en servicio activo o con mando de fuerzas;
- V. Quienes pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia; y
- VI. Quienes tengan antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquéllos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

La prohibición para los servidores públicos mencionados en las fracciones II, III y IV, no surtirá efectos si se separan de sus cargos noventa días naturales anteriores al día de la elección.

Capítulo III. Del Poder Ejecutivo

Artículo 43. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I. Ser veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con residencia efectiva en la Entidad de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección;
- III. Tener por lo menos treinta años cumplidos al día de la elección;
- IV. No ser servidor público del Estado o de la Federación en ejercicio de autoridad. Este requisito no se exigirá al Gobernador interino ni al sustituto;
- V. No ser militar en servicio activo o con mando de fuerzas;
- VI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido por la Constitución Federal y la ley de la materia; y

VII. Saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquéllos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

La prohibición para los servidores públicos mencionados en las fracciones IV y V, no surtirá efectos si se separan de sus cargos noventa días naturales anteriores al día de la elección, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria.

Sección Primera. De la Administración Pública

Artículo 50. El Poder Ejecutivo, para el despacho de los asuntos de su competencia, tendrá las dependencias centralizadas y entidades paraestatales que señale la ley, con las atribuciones y organización que ésta determine.

La ley establecerá las bases generales de creación de las entidades de la administración pública descentralizada y la intervención del Ejecutivo en su operación; así como las relaciones entre dichas entidades y el Ejecutivo, o entre aquéllas y los órganos de la administración pública centralizada.

Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública deberán ser veracruzanos y contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y cumplir con los demás requisitos que establezca la ley.

Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública podrán, con autorización escrita del Ejecutivo, celebrar acuerdos y convenios en el ámbito de su competencia.

Veracruz también se incluye en las entidades que prescinden de solicitar a los titulares de los poderes ejecutivo y legislativo, requisitos reales y actuales, necesarios para el óptimo desempeño del encargo; en el caso particular que nos ocupa, los titulares en comento sólo precisan saber leer, escribir y no contar con procesos penales, esto no es óbice para enfatizar que la normativa constitucional veracruzana, es más rigorista que muchas otras —como ya ha sido

analizado con anterioridad— de sus homólogas, toda vez que son omisas en solicitar incluso los requisitos de referencia.

Asimismo, encontramos otra de las incongruencias en las que algunas de las constituciones estatales incurren, consistente en que al superior jerárquico —gobernador— no le son exigidos verdaderos requerimientos —especialidades, maestrías, doctorados, experiencia, idiomas, exámenes, etc.—, únicamente se le requiere saber leer y escribir, en cambio a sus secretarios, se les solicita licenciatura.

Sección Segunda. Del Ministerio Público

Artículo 53. El ministerio público del Estado estará a cargo de un Procurador General de Justicia quien, para el ejercicio de sus funciones, contará con los subprocuradores, agentes, policía ministerial y demás personal, que estarán bajo su autoridad y mando directo, en los términos que establezca la ley, la cual señalará los requisitos y, en su caso, el procedimiento para los nombramientos, sustituciones y remociones.

Para ser Procurador General de Justicia se deberán reunir las mismas condiciones exigidas para ser magistrado, señaladas en el artículo 58 de esta Constitución.

Capítulo IV. Del Poder Judicial

Artículo 55. El Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal Electoral, en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en un Tribunal de Conciliación y Arbitraje y en los juzgados que señale la Ley Orgánica de la materia.

Artículo 58. Para ser magistrado se requiere:

- I. Ser veracruzano y haber residido en la Entidad durante los dos años anteriores al día de la designación; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener, cuando menos, treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;

III. Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada, con una antigüedad mínima de cinco años, y contar, preferentemente, con estudios de posgrado, o con experiencia profesional en la judicatura o ejercicio de la profesión no menor de ese lapso;

IV. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

VI. Los demás requisitos que señale la ley.

No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario del Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Senador, Diputado Local o Federal ni Presidente Municipal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Artículo 62. El Consejo de la Judicatura será el órgano encargado de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, y estará integrado por los seis miembros siguientes: El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá; tres magistrados nombrados por el pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante votación secreta; un consejero propuesto por el Gobernador, y ratificado por el Congreso; y un representante del Congreso, quienes deberán satisfacer los mismo requisitos que se exigen para ser magistrado y haberse distinguido por su capacidad y honestidad en el ejercicio de las actividades jurídicas.

Sección Segunda. Del Control de la Legalidad en Materia Electoral

Artículo 66. ...

El Tribunal electoral, será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y el órgano especializado del Poder Judicial del Estado, y contará con las atribuciones que le señale la ley.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará de manera permanente; se integrará con tres Magistrados que serán nombrados por las dos terceras partes de los Diputados Presentes del Congreso del Estado, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y para su designación deberán cubrir los requisitos previstos en esta Constitución y la Ley; contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su funcionamiento.

En la entidad federativa en turno, la procuración y la impartición de justicia también se encuentran ocupadas por profesionales del Derecho, honestos y con una larga trayectoria.

Inexorablemente enfatizaremos en lo encomiable de lo preceptuado en la normativa constitucional del estado de Veracruz, en lo conducente a que se da preferencia —en cuanto a los magistrados se refiere— a quienes posean estudios de posgrado, lo que constituye por una parte, un paradigma constitucional en cuanto a los requerimientos de los funcionarios respecta, y por otra, que es coincidente —aunque en forma parcial, incipiente y somera— con la teoría motivo del presente trabajo, debido a que el mundo actual requiere de funcionarios cada vez más capacitados en los tres poderes de la Unión y en todos sus niveles.

Capítulo v. De los Organismos Autónomos del Estado

Artículo 67.- ...

I.- ...

c) El órgano superior de dirección del Instituto será el Consejo General, que funcionará de manera permanente.

El Consejo General se integrará por un Presidente Consejo y Cuatro Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo General; y los representantes por cada uno de los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o acreditación, en su caso, para participar en las elecciones correspondientes, con derecho a voz pero sin voto en las sesiones del Consejo General.

El Consejero Presidente durará en su cargo 6 años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo 9 años, serán renovados en forma escalafonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otro serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, a propuesta de los partidos políticos representados en el mismo, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el período de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

...

II. El conocimiento y sustanciación de las quejas en contra de los actos u omisiones de naturaleza administrativa que violen derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, la realizará la Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a las siguientes bases:

a) La Comisión estará a cargo de un presidente que será nombrado por el Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes. En sus recesos, la Diputación Permanente hará el nombramiento con carácter provisional, en tanto aquél se reúne y da la aprobación definitiva;

...

III.- ...

7. Para ser titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV y V del Artículo 58 de esta Constitución, los que señale a ley. Durante el ejercicio de su cargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Los titulares de los organismos autónomos tampoco requieren de preparación o conocimiento alguno, así como de no poseer procesos penales; en lo anterior se incluye de manera preocupante y desafortunada al *ombudsman* estatal, sólo el titular del órgano de

fiscalización, requiere de la misma preparación con que cuentan los magistrados del tribunal superior de justicia.

Título Tercero
Capítulo I. Del Municipio

Artículo 69. Para ser edil se requiere:

- I. Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección;
- II. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;
- III. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y
- IV. Saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, excepto aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

Al menos en Veracruz los integrantes de los ayuntamientos sí deben dominar la lectura y la escritura, asimismo, no contar con procesos penales.

En la CPEVIL no se contemplan requisitos para los cargos que a continuación se enlistan:

1. Secretarios en general.
2. Seguridad pública.
3. Consejería jurídica.
4. Hacienda.
5. Autoridades electorales.
6. Tribunal de lo contencioso administrativo.
7. Jueces de primera instancia y jueces de paz.
8. Titular de la comisión de derechos humanos estatal.

9. Consejeros electorales.
10. Defensor de oficio.

4.31 Constitución Política del Estado de Yucatán³¹

Título Tercero. Del Poder Público del Estado
Capítulo Único. De la División de Poderes

Artículo 16.- ...

Apartado A. De la Organización de las Elecciones y los Procedimientos de Participación Ciudadana.

...

Los consejeros electorales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, serán electos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado. De la misma forma, se elegirá a cinco consejeros electorales suplentes, señalando el orden de prelación respectivo.

Las leyes establecerán las reglas y el procedimiento de elección o designación correspondiente, y atenderán las actividades relativas a la preparación de las jornadas electorales y de participación ciudadana, al desarrollo de éstas, a los cómputos y otorgamiento de constancia, capacitación electoral y educación cívica, al sistema de medios de impugnación y a la conformación de los organismos en la materia.

El texto constitucional estatal no es claro, ya que no precisa si los requisitos para consejero del órgano electoral se encuentran en la ley, o simplemente no los prevé, toda vez que estatuye que las leyes establecerán las reglas y el procedimiento de elección o designación, pero no menciona los requisitos para los funcionarios en comento.

Título Cuarto. Del Poder Legislativo
Capítulo I. Del Poder Legislativo del Estado

³¹ <http://www.congresoyucatan.gob.mx/pdf/CONSTITUCION.pdf>, 25 de octubre de 2009, 22:10 hrs.

Artículo 22. Para ser Diputado, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener además la calidad de ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos;
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- III. No ser Gobernador del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, regidor o síndico, durante el año calendario de la elección, a menos que se separe de sus funciones 90 días antes de la elección;
- IV. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener el mando de corporación policiaca, cuando menos durante los 90 días anteriores a la fecha de la elección;
- V. No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad;
- VI. Residir en el Estado durante los dos años inmediatos anteriores a la fecha de la elección. La vecindad no se pierde ni se interrumpe por ausencias durante el desempeño de cargos públicos federales o de elección popular, ni por la ejecución o cumplimiento, fuera de la entidad, de comisiones oficiales otorgadas por el Gobierno del Estado o por alguno de los organismos e instituciones de los que forme parte el propio Gobierno;
- VII. No ser ministro de culto religioso alguno, salvo que se haya separado definitivamente 5 años antes del día de la elección;
- VIII. No ser Magistrado, Secretario del Tribunal, Consejero, Secretario Ejecutivo o sus equivalentes, de los organismos electorales locales o federales, a menos que se separen de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección;
- IX. Se Deroga.
- X. Estar inscrito en Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente.

Título Quinto. Del Poder Ejecutivo

Capítulo I. Del Gobernador del Estado

Artículo 46. Para ser Gobernador Constitucional del Estado se requiere, además de lo dispuesto en la fracción I del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener además la calidad de ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos.
- II. Haber nacido en el Estado y con vecindad no menor de un año inmediatamente anterior al día de la elección. La vecindad no se pierde por desempeñar el cargo de Diputado Federal o Senador.
- III. En caso de no haber nacido en el Estado, tener residencia efectiva en él no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección.
- IV. Tener treinta años cumplidos el día de la elección.
- V. No ser ministro de culto religioso alguno, salvo que se haya separado definitivamente 5 años antes del día de la elección.
- VI. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército o Guardia Nacional, noventa días antes de la elección.
- VII. No ser titular o encargado del despacho de alguna de las dependencias a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, a menos que se separe de su puesto 90 días antes de la fecha de la elección;
- VIII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 53;
- IX. No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad;
- X. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, diputado local, regidor o síndico, a menos que se separe de su cargo 120 días antes de la fecha de la elección.
- XI. No ser Magistrado, Secretario del Tribunal, Consejero, Secretario Ejecutivo o sus equivalentes, de los órganos Electorales locales o federales, a menos que se separen de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección;
- XII. Se Deroga.
- XIII. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente.

Artículo 47. Para ser Gobernador Interino del Estado, se requieren los mismos requisitos que para ser Gobernador Constitucional.

Capítulo IV. De la Organización del Poder Ejecutivo

Artículo 58. Para ser titular de las dependencias del Poder Ejecutivo se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

También en Yucatán se considera que los titulares tanto del ejecutivo como del legislativo, no requieren conocimiento o preparación alguna, incluso el conocimiento de la lectura y la escritura.

Título Sexto. Del Poder Judicial

Artículo 66. Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener además la calidad de ciudadano yucateco;
- II. Estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de Abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- V. No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta y cinco, el día de la elección.

Los Magistrados que integren la Sala Especializada en Justicia para Adolescentes, deberán contar con conocimientos suficientes en la materia de su competencia y serán designados por el Congreso del Estado a propuesta del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Gobernador del Estado. No deberán tener menos de treinta años el día de su designación.

Los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes del Poder Judicial, serán hechos preferentemente, entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Artículo 71. La Ley establecerá y organizará los Juzgados de Primera Instancia y los demás que se creyeren convenientes, y el Ministerio Público del Estado.

Artículo 74. Para ser Procurador General de Justicia del Estado, se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado.

La procuración e impartición de justicia yucatecas, también requieren de expertos con la debida preparación, aun cuando ésta sea la mínima, *i.e.*, licenciatura.

Título Octavo. De los Municipios del Estado

Artículo 77. ...

Quinta. ...

La administración pública municipal será encabezada por el Presidente Municipal, y se regirá por los principios de imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y permanencia; y será centralizada o descentralizada.

Artículo 78. Para ser Regidor o integrante de un Concejo Municipal, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener además la calidad de ciudadano yucateco, en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y con una residencia efectiva en el Municipio de que se trate, no menor de cinco años. La vecindad no se pierde por desempeñar los cargos de Diputado Federal, Senador de la República, o Gobernador del Estado, y Diputado Estatal, así como Funcionario Público Federal, o Estatal.

De ser oriundo del propio Municipio, este plazo deberá reducirse a un año;

II. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección, con excepción del Presidente Municipal que deberá tener veintiún años;

III. Saber leer y escribir;

IV. No ser ministro de culto religioso, salvo que se separe definitivamente de su encargo, cinco años antes de la elección, de

conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de la materia;

V. No ser Gobernador del Estado ni Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, durante el año calendario de la elección, a menos que se separe de sus funciones ciento veinte días antes de la elección;

VI. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener el mando de corporación policíaca alguna en el Municipio en que pretenda su elección, cuando menos durante los noventa días anteriores a ella;

VII. No haber sido sentenciado, por la comisión de delito doloso;

VIII. No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, a menos que se separe de sus funciones tres años antes de la fecha de la elección;

IX. No ser Consejero ciudadano electoral, local o federal, a menos que se separe de sus funciones tres años antes de la fecha de la elección;

X. Estar inscrito en el Registro Federal del Electores y contar con Credencial para Votar vigente.

Los cargos de Presidente Municipal y Síndico son incompatibles con cualquier otro u otra, comisión o empleo público del Estado o la Federación, y

XI. Para ser Síndico se requiere, además de lo anterior:

a) Contar al día de la elección con el nivel escolar que establezca la ley, en cada caso, y

b) No ser directivo de algún partido político, o haberlo sido, un año antes de la elección.

Los síndicos tendrán el carácter de mandatarios de los ayuntamientos y desempeñarán las funciones que establezca la Ley.

Nuevamente encontramos la incongruencia de exigir más requisitos a los funcionarios inferiores que a los superiores; así, a los integrantes de los ayuntamientos se les exige saber leer y escribir, en cambio al gobernador y a sus secretarios no se le solicita incluso los requerimientos en mención.

Por otro lado, no es posible soslayar que en la CPEY se han omitido los requisitos para ocupar los siguientes cargos públicos:

1. Secretarios en general.
2. Funcionarios de hacienda.
3. Titular de la auditoría estatal o del órgano de fiscalización.
4. Seguridad pública.
5. Consejería jurídica.
6. Funcionarios electorales.
7. Tribunal de lo contencioso administrativo.
8. *Ombudsman*.
9. Consejeros electorales.
10. Consejeros judiciales.
11. Defensores de oficio.

4.32 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas³²

Título II. De los Derechos Fundamentales

Capítulo Único. De las Garantías Individuales y Sociales

Artículo 26. La ley determinará la organización, atribuciones, funcionamiento y profesionalización de los cuerpos de seguridad pública, entre ellos, la policía estatal preventiva. En todos los casos, se establecerá el servicio civil de carrera.

Título III. Del Sistema Electoral

Capítulo Primero. De los Procesos Electorales

Artículo 38.- ...

III. El Consejo General es el órgano máximo de dirección y se integra con un Consejero Presidente, que lo será también del Instituto, y seis consejeros electorales. El Consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo cuatro años y podrán

³² <http://www.congreso Zacatecas.gob.mx/content/leyes/constitucion.htm>, 25 de octubre de 2009, 22:31 hrs.

ser ratificados para otro periodo. La ley determinará los requisitos de imparcialidad e independencia que deberán reunir los consejeros electorales y la retribución a que tienen derecho mientras duren en el cargo;

La seguridad pública y el consejo general electoral, tienen delegados los requisitos para sus funcionarios a la ley de la materia correspondiente.

Título IV. De los Poderes del Estado
Capítulo Primero. Del Poder Legislativo

Artículo 53. Para ser Diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva o binacional en el Estado, por un periodo no menor a seis meses inmediato anterior al día de la elección;
- II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;
- III. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener en el Estado mando de fuerza regular o de policía, cuando menos noventa días antes de la elección;
- IV. No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, a menos que su desempeño hubiese concluido ciento ochenta días antes de la jornada electoral. Se exceptúan de tal prohibición los representantes de los partidos políticos;
- V. No ser Magistrado ni Juez de primera instancia del Poder Judicial del Estado ni titular de las dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, cuando menos noventa días antes de la elección;
- VI. No ser titular de unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Planeación y Finanzas; Presidente Municipal, Secretario de Ayuntamiento ni Tesorero Municipal, cuando menos noventa días antes de la elección; y
- VII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 54. El diputado en ejercicio no puede desempeñar otro cargo de elección popular, y para cumplir alguna comisión de la Federación, de éste u otro Estado o Municipio, o de gobierno extranjero, necesita permiso previo de la Legislatura o de la Comisión Permanente; si infringe esta disposición, perderá su condición de diputado previo el trámite correspondiente.

Ningún ciudadano podrá, sin motivo justificado, excusarse de desempeñar el cargo de Diputado. Sólo la Legislatura tiene la facultad de resolver si es de admitirse la excusa y, en caso de renuncia, si es de aceptarse.

Sección Séptima. De la Fiscalización Superior del Estado y Municipios

Artículo 71. ...

Para ser titular de la Entidad de Fiscalización Superior del Estado se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, y VI del artículo 97 de esta Constitución, los que señale la Ley. Durante su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Capítulo Segundo. Del Poder Ejecutivo

Sección Primera. De los Requisitos y Elección

Artículo 75. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser nativo del Estado o tener ciudadanía zacatecana por declaración expresa de la Legislatura;
- III. Tener residencia efectiva en el Estado por lo menos de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.
La residencia no se interrumpirá en el caso del desempeño de un cargo de elección popular o de naturaleza federal;
- IV. Tener treinta años cumplidos el día de la elección;
- V. No ser servidor público cuando menos noventa días antes de la elección;
- VI. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, a menos que se separe del mismo seis meses antes de la elección;

- VII. No haber sido condenado en juicio por delito infamante; y
- VIII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En Zacatecas también prevalece la inexigencia de requerimientos reales para los titulares del ejecutivo así como del legislativo, a excepción de titular encargado de la fiscalización del estado, quien debe ser un profesional con experiencia, homologado con los magistrados del tribunal superior.

Sección Cuarta. Del Ministerio Público

Artículo 87. La ley organizará al Ministerio Público del Estado, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público estará presidido por un Procurador General de Justicia, quien deberá llenar los requisitos exigidos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia. Será designado por el Gobernador, con la ratificación de la mayoría de los miembros de la Legislatura del Estado y podrá ser removido libremente por él.

Artículo 89. El Procurador General de Justicia será el representante legal del Gobierno e intervendrá personalmente en los negocios en que el Estado sea parte, y en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando se vea afectado el interés del Estado o de alguno de los Municipios; y por sí, o por conducto de sus agentes, cuando se perjudique el interés público o lo determinen las leyes. Será además el consejero jurídico del Gobierno del Estado.

El Procurador y sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley y serán responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

Capítulo Tercero. Del Poder Judicial

Artículo 97. Para ser Magistrado se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano zacatecano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o la institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. No tener parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado con los demás Magistrados del Tribunal Superior ni con el Procurador General de Justicia; y
- VI. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sección Tercera. Del Tribunal Estatal Electoral

Artículo 102. ...

Para ser Magistrado electoral se deberán satisfacer los requisitos exigidos para los del Tribunal Superior de Justicia.

Sección Cuarta. De los Jueces de Primera Instancia y Municipales

Artículo 107. Para ser Juez de primera instancia se requiere:

- I. Ser ciudadano zacatecano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener veinticinco años cumplidos el día de su designación, título de licenciado en derecho y tres años de práctica profesional;
- III. Gozar de buena reputación y observar buena conducta;

- IV. No tener parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado con los Magistrados del Tribunal Superior ni con el Procurador General de Justicia del Estado; y
- V. Aprobar el examen de oposición respectivo.

Artículo 108. En los municipios del Estado, funcionará un servicio de Juzgado Municipal, en los términos que disponga la ley.

Los jueces municipales serán designados por el Tribunal Superior de Justicia.

La remuneración de los jueces municipales y los gastos que se requieran para el funcionamiento de los Juzgados de esta categoría, serán cubiertos por el erario respectivo.

Capítulo Cuarto. De la Justicia Administrativa

Sección Primera. Del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Artículo 113. El Tribunal se integra por un Magistrado propietario y los supernumerarios que se requieran, los cuales serán designados por la Legislatura del Estado y deberán satisfacer los mismos requisitos que se exigen para los Magistrados del Poder Judicial.

Sección Segunda. Del Tribunal de Conciliación y Arbitraje

Artículo 115. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje se integra con tres Magistrados, por lo menos, designados según lo que establezca la ley de la materia. La propia ley determinará la forma de su funcionamiento, procedimientos y estructura.

En la procuración y la impartición de justicia zacatecanas, también priva el profesionalismo, honradez y experiencia de sus titulares; asimismo, debemos destacar que en algunas excepciones se delega a la ley de la materia los requisitos de sus funcionarios.

Título v. Del Municipio Libre

Capítulo Primero. De la Estructura

Artículo 118. ...

III. Son requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos:

- a) Ser ciudadano zacatecano, en los términos previstos por la presente Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;
- b) Ser vecino del Municipio respectivo, con residencia efectiva e ininterrumpida durante los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de la elección, o bien, en el caso de los migrantes y binacionales, tener por el mismo lapso la residencia binacional o simultánea.
- c) Ser de reconocida probidad, tener modo honesto de vivir, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;
- d) No ser servidor público de la Federación, del Estado o del respectivo Municipio, a no ser que se separe del cargo por lo menos noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido legalmente aprobada;
- e) No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la Federación, del Estado o de algún Municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones por lo menos noventa días anteriores a la fecha de la elección;
- f) No estar en servicio activo en el Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, excepto si hubiese obtenido licencia de acuerdo con las ordenanzas militares, con noventa días de anticipación al día de la elección;
- g) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- h) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Juez de primera instancia con jurisdicción en el respectivo Municipio, a menos que se hubiese separado de sus funciones noventa días antes de la elección; e
- i) No ser miembro de los órganos electorales, del Tribunal Estatal Electoral, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que hubiese renunciado ciento ochenta días antes de la

elección. Se exceptúan de tal prohibición los consejeros representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos;

Quienes integran los ayuntamientos zacatecanos, tampoco requieren de conocimiento, instrucción o preparación alguna, ni carecer de procesos penales, para acceder a los encargos de referencia.

Por otro lado, los cargos públicos que la CPELSZ omite establecer requerimientos o delegarlos a una ley para su ocupación son los siguientes:

1. Secretario de despacho y secretarios en general.
2. Funcionarios de la hacienda pública.
3. Seguridad pública.
4. Agentes del ministerio público.
5. Titular de la comisión estatal de derechos humanos.
6. Consejero judicial.
7. Defensor de oficio.

4.33 Estatuto de Gobierno del Distrito Federal³³

Título Primero. Disposiciones Generales

Artículo 9o.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal. Se compondrá de una Sala Superior y por Salas Ordinarias, conforme lo establezca su ley orgánica.

Igualmente y por acuerdo de la Sala Superior, podrán formarse Salas Auxiliares cuando se requiera por necesidades del servicio.

...

La ley orgánica respectiva establecerá los requisitos para ser Magistrado, el funcionamiento y competencia de las Salas, el procedimiento, los recursos contra las resoluciones que éstas dicten y los términos en que será obligatoria la jurisprudencia que

³³ <http://www.asambleadf.gob.mx/>, 25 de octubre de 2009, 22:45 hrs.

establezca la Sala Superior, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

Los requerimientos para la titularidad del tribunal de lo contencioso administrativo, han sido delegados a la ley específica.

Artículo 10.- El Ministerio Público del Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, nombrado y removido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con la aprobación del Presidente de la República.

Para ser Procurador General de Justicia se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser originario o vecino del Distrito Federal con residencia efectiva de dos años anteriores al día de su designación;
- III. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, al día de su designación;
- IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años título profesional de Licenciado en Derecho y contar con experiencia en el campo del derecho; y
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal.

En los términos que establezcan las leyes, incumbe al Ministerio Público del Distrito Federal, la persecución de los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal, la representación de los intereses de la sociedad, promover una pronta, completa y debida impartición de justicia, y ejercer las atribuciones que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el sistema nacional de seguridad pública. Las atribuciones del Ministerio Público del Distrito Federal se ejercerán por su titular o por sus agentes o auxiliares, conforme lo establezca su ley orgánica.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que estará a cargo del Procurador, se ubica en el ámbito orgánico del

Gobierno del Distrito Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público y a su titular les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente Estatuto y las demás disposiciones legales aplicables.

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal dispondrá lo necesario, en el ámbito de su competencia, para que la institución a su cargo adopte las políticas generales de seguridad pública que establezca el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Los elementos de los cuerpos de seguridad pública de prevención serán auxiliares del Ministerio Público y estarán bajo su autoridad y mando inmediato cuando se requiera su colaboración para que la representación social ejerza sus facultades de investigación y persecución de delitos que le asigna el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los elementos de estos cuerpos de seguridad deberán poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos constitutivos de los delitos de que conozcan en el desempeño de sus funciones y los mandos deberán poner a disposición del Ministerio Público a todo elemento de los mismos cuando sea requerido en el ejercicio de sus atribuciones.

La procuración de justicia del Distrito Federal, sí se encuentra en manos de un profesional con experiencia.

Artículo 34.- ...

El servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años al día del nombramiento;
- III. Tener residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día del nombramiento, si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; y
- IV. No haber sido sentenciado por delito intencional que merezca pena corporal.

En el ámbito de la seguridad pública encontramos con preocupación que su titular no requiere preparación académica o conocimiento alguno que permita su óptima dirigencia.

Título Cuarto. De las Bases de la Organización y Facultades de los Órganos Locales de Gobierno del Distrito Federal
Capítulo I. De la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Artículo 37.- ...

Son requisitos para ser diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- III. Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección;
- IV. No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando en la policía del Distrito Federal, cuando menos noventa días antes de la elección;
- V. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones, noventa días antes de la elección en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;
- VI. No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- VII. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- VIII. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni titular de órgano político-administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del

Distrito Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; y

IX. No ser ministro de culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley.

Sección I. De las Facultades de la Asamblea

Artículo 43.- Para la revisión de la Cuenta Pública, la Asamblea Legislativa dispondrá de un órgano técnico denominado Contaduría Mayor de Hacienda, que se regirá por su propia Ley Orgánica. La vigilancia del cumplimiento de sus funciones estará a cargo de la comisión respectiva que señale la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa.

Capítulo II. Del Jefe de Gobierno

Sección I. De la Elección y la Remoción

Artículo 53.- Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos;

II. Tener una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección, si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad.

La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial;

III. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección;

IV. No haber desempeñado el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter o denominación;

V. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de policía, cuando menos noventa días antes de la elección;

VI. No ser Secretario ni Subsecretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni miembro del Consejo de la Judicatura Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;

- VII. No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- VIII. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- IX. No ser Secretario del Órgano Ejecutivo, Oficial Mayor, Contralor General, titular de órgano político administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- X. No ser ministro de algún culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley; y
- XI. Las demás que establezcan las leyes y este Estatuto.

El Distrito Federal no constituye una excepción en cuanto al ejecutivo y legislativo respecta, toda vez que en la capital del país tampoco se requiere incluso la instrucción básica, para los funcionarios en comento.

Capítulo III. De los Órganos Encargados de la Función Judicial

Artículo 77.- El ingreso y promoción de los servidores públicos a los órganos que ejerzan la función judicial en el Distrito Federal, distintos del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, se hará mediante el sistema de carrera judicial, que se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honradez e independencia.

El ingreso y promoción a la carrera judicial se hará a través de concurso interno de oposición y de oposición libre en la proporción que determine el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en base al número de vacantes a cubrir.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal contará con un órgano auxiliar en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los servidores públicos de la institución y de quienes aspiren a ingresar a ella, con el fin de fortalecer los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial.

Artículo 80.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se deberán reunir los mismos requisitos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia. Se requerirá, además, haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el Distrito Federal. En igualdad de circunstancias, se preferirá a los originarios o vecinos del Distrito Federal en la forma que determine la ley. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de magistrados que señale la ley orgánica respectiva.

En la designación de los magistrados, el Jefe del Distrito Federal deberá escuchar la opinión previa del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el cual verificará que se cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo 122, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las condiciones previstas en el párrafo anterior.

Artículo 83.- ...

El Consejo se integrará por siete miembros, de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; un magistrado, un juez de primera instancia y un juez de paz, electos mediante insaculación; dos consejeros designados por la Asamblea Legislativa y uno por el Jefe de Gobierno. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos que para ser magistrado establece la ley.

...

El Consejo, actuando en Pleno, opinará sobre la designación y ratificación de magistrados; resolverá sobre la adscripción y remoción de magistrados; designará, adscribirá y removerá a los jueces de primera instancia, a los jueces de paz y a los que con

cualquier otra denominación se creen en el Distrito Federal; todo ello en los términos que la ley prevea en materia de carrera judicial.

El Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como los jueces y demás órganos judiciales, nombrarán y removerán a sus funcionarios y empleados conforme a lo que establezca la ley en materia de carrera judicial.

En la ciudad capital del país, también prepondera el criterio de exigir profesionales aptos, honestos y expertos para ocupar la titularidad de los órganos jurisdiccionales.

Título Quinto. De las Bases para la Organización de la Administración Pública del Distrito Federal y la Distribución de Atribuciones entre sus Órganos

Capítulo I. De la Organización de la Administración Pública

Artículo 86.- La administración pública del Distrito Federal se integrará con base en un servicio público de carrera, el cual se integrará con base en los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalización, y eficacia, de conformidad con la ley que al efecto expida la Asamblea Legislativa.

Artículo 89.- Para ser Secretario se requiere: ser originario o vecino del Distrito Federal con una residencia efectiva de dos años al día del nombramiento, estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y tener por lo menos treinta años cumplidos.

Artículo 103.- Los titulares de las entidades que conforman la administración pública paraestatal, además de cumplir los requisitos establecidos en las leyes, deberán haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en la materia o materias a cargo de la entidad a dirigir, o contar con conocimientos de alto nivel y experiencia en materia administrativa.

Se presenta otra paradoja en el estatuto a estudio, toda vez que por una parte se les solicita a los funcionarios experiencia, y por el otro, no se les exigen títulos profesionales.

Capítulo II. De las Demarcaciones Territoriales y de los Órganos Políticoadministrativos

Artículo 105.- Cada Delegación se integrará con un Titular, al que se le denominará genéricamente Jefe Delegacional, electo en forma universal, libre, secreta y directa cada tres años, según lo determine la Ley, así como con los funcionarios y demás servidores públicos que determinen la ley orgánica y el reglamento respectivos.

Para ser Jefe Delegacional se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener por lo menos veinticinco años el día de la elección;
- III. Ser originario del Distrito Federal con dos años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección, o vecino de él con residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección, y
- IV. Cumplir los requisitos establecidos en las fracciones IV a X del artículo 53 del presente Estatuto.

Los Jefes Delegacionales electos popularmente no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Las personas que por designación de la Asamblea Legislativa desempeñen ese cargo, no podrán ser electas para el periodo inmediato.

Así, la administración pública del Distrito Federal también prescinde de solicitar requerimientos reales a sus funcionarios.

Capítulo III. Del Instituto Electoral del Distrito Federal

Artículo 126.- La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General y los consejeros electorales del Instituto Electoral del Distrito

Federal, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en la ley de la materia.

Capítulo IV. Del Tribunal Electoral del Distrito Federal

Artículo 133.- Los requisitos para ser magistrado electoral no podrán ser menores a los que se exigen para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y se requerirá además haberse distinguido en la materia jurídica, preferentemente en la del Derecho Electoral. Los magistrados durarán en su encargo ocho años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los magistrados electorales serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por el Pleno.

En el ámbito electoral también se encuentra la dicotomía prevaleciente entre, el ejecutivo-legislativo por una parte, y por la otra el judicial, en tanto a los primeros no se exigen requisitos reales y funcionales para el óptimo desempeño del cargo, al último sí.

En lo conducente a los cargos públicos que el EGDF omite establecer requerimientos o delegarlos a una ley para su ocupación son los siguientes:

1. Secretario de despacho.
2. Seguridad pública.
3. Consejería jurídica.
4. Agentes del ministerio público.
5. *Ombudsman* capitalino.
6. Defensor de oficio.

4.34 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁴

Título Primero

Capítulo I. De las Garantías Individuales

³⁴ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, 25 de octubre de 2009, 23:04 hrs.

Artículo 18. ...

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Artículo 21. ...

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Los términos servicio profesional de carrera, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, prescritos en los dos artículos que anteceden, son realmente excelsos; sin embargo, en los numerales referidos no se establece de manera específica requisito alguno para los funcionarios a que aluden.

Título Segundo

Capítulo I. De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno

Artículo 41. ...

V. ...

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el Contralor General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán ocupar, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado.

En el rubro electoral federal se delegan a la ley de la materia los requisitos que deben cubrir sus funcionarios.

Título Tercero

Capítulo II. Del Poder Legislativo

Sección I. De la Elección e Instalación del Congreso

Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Federal Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

Artículo 58. Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección.

Artículo 59. Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Los Senadores y Diputados Suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los Senadores y Diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Sección v. De la Fiscalización Superior de la Federación

Artículo 79. ...

Para ser titular de la entidad de fiscalización superior de la Federación se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Capítulo III. Del Poder Ejecutivo

Artículo 82. Para ser Presidente se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.
- II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;
- III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia.
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.
- V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección.
- VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Procurador General de la República, gobernador de algún Estado ni Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y
- VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.

Artículo 91. Para ser secretario del Despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.

De la lectura de los artículos precedentes, podemos darnos cuenta que es la Carta Magna la que traza las directrices o tendencias multireferidas a lo largo del presente capítulo, debido a que, para quienes integran el ejecutivo y legislativo, no les resulta exigible incluso contar con la instrucción básica, esto es, saber leer y escribir o no contar con procesos penales en su haber, a excepción del titular de la entidad de fiscalización superior de la Federación, quien debe reunir los requisitos homólogos a los de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Capítulo IV. Del Poder Judicial

Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y
- VI. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Artículo 97. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Artículo 99. ...

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

...

Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el

caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.

...

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Artículo 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

Artículo 102.

A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la

Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

...

La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Asimismo, podemos apreciar que la CPUEM también exige profesionales, honestos, aptos y expertos que no cuenten con sentencias penales, para ocupar los cargos en los órganos jurisdiccionales, marcando así otra de las tendencias predominantes en las normativas constitucionales estatales.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

...

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquéllos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

...

El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre

aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

...

V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;

De las prohibiciones preceptuadas en el artículo 116 constitucional, solamente podemos subrayar que únicamente se encuentran los requisitos que deben cubrir los titulares del poder judicial de los estados, es decir, deben ser profesionales expertos, en cambio para los poderes restantes, no se prevé requisito alguno que coadyuve a un óptimo desempeño de encargo.

Artículo 122. ...

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

...

BASE SEGUNDA.- Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

I. Ejercerá su encargo, que durará seis años, a partir del día 5 de diciembre del año de la elección, la cual se llevará a cabo conforme a lo que establezca la legislación electoral.

Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberán reunirse los requisitos que establezca el Estatuto de Gobierno, entre los que deberán estar: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos con una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección, y no haber desempeñado anteriormente el cargo de

Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial.

BASE TERCERA.- Respecto a la organización de la Administración Pública local en el Distrito Federal:

...

Los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley.

BASE CUARTA.- Respecto al Tribunal Superior de Justicia y los demás órganos judiciales del fuero común:

I. Para ser magistrado del Tribunal Superior se deberán reunir los mismos requisitos que esta Constitución exige para los ministros de la Suprema Corte de Justicia; se requerirá, además, haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el Distrito Federal. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de magistrados que señale la ley orgánica respectiva.

...

II. La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. El Consejo de la Judicatura tendrá siete miembros, uno de los cuales será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también presidirá el Consejo. Los miembros restantes serán: un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, elegidos mediante insaculación; uno designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por la Asamblea Legislativa. Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser magistrado y durarán cinco años en su cargo; serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

...

V. Serán aplicables a los miembros del Consejo de la Judicatura, así como a los magistrados y jueces, los impedimentos y sanciones previstos en el artículo 101 de esta Constitución;

BASE QUINTA.- Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá plena autonomía para dirimir las

controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública local del Distrito Federal.

El precepto 122 de la Carta Magna sólo reafirma que en el Distrito Federal el ejecutivo y el legislativo no requieren de preparación, experiencia o conocimiento alguno, incluso de la instrucción básica; en cambio, los titulares de los órganos jurisdiccionales precisan ser verdaderos profesionales con una determinada experiencia y que carezcan de procesos penales.

4.35 Observaciones

Después de haber realizado un acucioso escrutinio en las constituciones de los estados, incluyendo la Federal, prevalece una constante, sólo para los poderes judiciales estatales y federal se requieren verdaderos profesionales para ocupar no sólo los cargos medios y altos, sino incluso los inferiores, en cambio, en los poderes legislativos y ejecutivos, tanto federales como estatales, en la mayoría de ocasiones no es necesario incluso saber leer y escribir. No debemos perder de vista que las actividades ejecutiva y legislativa son ingentemente relevantes para el país, de las cuales deónticamente se requiere su homologación con el ámbito judicial, en cuanto a los requerimientos exigidos a sus funcionarios respecta.

No es posible olvidar que los requerimientos actuales que se exigen para magistrados, jueces, procurador de justicia —en algunos casos— y secretarios —en la minoría de las veces—, como ser licenciado en Derecho ya han sido rebasados; el mundo actual precisa de funcionarios con una preparación mayor —especialidades, maestrías, doctorados, idiomas, conocimientos multidisciplinarios, experiencia, etc.—. En el caso de los titulares de los órganos de fiscalización, sólo se exige licenciatura en contaduría, administración o Derecho, siendo de la misma manera insuficiente tal requisito, como lo es el caso de los funcionarios mencionados previamente.

Tampoco es dable soslayar que fácticamente en los poderes ejecutivo y legislativo —federales y locales— existen personas ingentemente capacitadas, expertas, aptas y honestas; así, no es posible absolutizar la carencia de funcionarios cualificados; no obstante, los textos constitucionales de la Federación, permiten la existencia de personajes cuyo conocimiento, experiencia y honradez, se encuentran altamente acotados, con las consecuentes deficiencias y problemáticas en el desempeño del encargo, que se suscitan con una frecuencia poco deseada y que derivan en un detrimento nacional, reflejado en el ámbito mundial.

Debemos enfatizar que aun cuando los titulares del poder judicial —y algunos procuradores de justicia— en las diferentes entidades de la Federación, requieren licenciatura en Derecho y una experiencia determinada; actualmente los requisitos en mención, ya son exiguos, toda vez que el México actual requiere de profesionales con una preparación mayor, de esta forma es imperioso que también los requerimientos para los funcionarios de referencia, se incrementen —especialidades, maestrías, doctorados, experiencia, idiomas, multidisciplinariedad, etc.— y sean sometidos a exámenes exhaustivos con la finalidad de asegurar que quienes asuman el encargo, sean los mejores, los más capacitados y aptos, para así garantizar que el gobernado se encuentra en las mejores manos, no sólo en la procuración e impartición de justicia, sino, como lo asevera la tesis motivo del este trabajo, también en la administración pública en general y en las diversas legislaturas.

Es imperioso resaltar que en la actualidad, no existe óbice alguno para los que titulares de los poderes ejecutivo y legislativo en todos sus niveles, posean la preparación, instrucción, conocimientos y experiencia que exige el México de hoy.

Se podría argumentar que las constituciones estatales no exigen a los titulares de los poderes ejecutivo y legislativo una preparación homóloga a la de los magistrados de los diversos tribunales superiores de justicia, porque no pueden exigir más requisitos de los que prevé la

Carta Magna, sin embargo, no existe nada más alejado de la realidad, debido a que en ésta, no se exige a los funcionarios de referencia inclusive saber leer y escribir, en cambio muchas de las constituciones estatales sí lo exigen; luego, no es un problema de supremacía constitucional, y aun cuando así fuera, no prevalece impedimento alguno para realizar las reformas precisas a la Constitución Federal para que los funcionarios multicitados reúnan la preparación adecuada para el óptimo desempeño del encargo.

Adicionalmente la Constitución de Querétaro es la más omisa en la exigencia de requerimientos para los funcionarios de los tres poderes en los dos niveles de gobierno; en contraposición con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, que es la más completa.

CAPÍTULO V

LOS REQUERIMIENTOS PARA OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y CARGOS POR NOMBRAMIENTO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EL DERECHO COMPARADO

5.1 América

5.1.1 Constitución de la Nación Argentina¹

Segunda Parte: Autoridades de la Nación

SECCIÓN SEGUNDA
Del Poder Ejecutivo

Capítulo Primero
De su naturaleza y duración

Art. 89.- Para ser elegido presidente o vicepresidente de la Nación, se requiere haber nacido en el territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero; y las demás calidades exigidas para ser elegido senador.

¹ <http://www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/naturaleza.php>, 27 de marzo de 2010, 14:10 hrs.

Segunda Parte: Autoridades de la Nación
Capítulo Segundo
Del Senado

Art. 55.- Son requisitos para ser elegidos senador: tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nación, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

Segunda Parte: Autoridades de la Nación

TÍTULO PRIMERO
Gobierno Federal

Sección Primera
Del Poder Legislativo

Art. 48.- Para ser diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

Capítulo Séptimo
Del defensor del pueblo

Art. 86.- El Defensor del Pueblo es un órgano independiente instituido en el ámbito del Congreso de la Nación, que actuará con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. Su misión es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración; y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas.

El Defensor del Pueblo tiene legitimación procesal. Es designado y removido por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una de las Cámaras. Goza de las inmunidades y privilegios de los legisladores. Durará en su cargo cinco años, pudiendo ser nuevamente designado por una sola vez.

La organización y el funcionamiento de esta institución serán regulados por una ley especial.

SECCIÓN TERCERA
Del Poder Judicial

Capítulo Primero
De su naturaleza y duración

Art. 111.- Ninguno podrá ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, sin ser abogado de la Nación con ocho años de ejercicio, y tener las calidades requeridas para ser senador.

Art. 112.- En la primera instalación de la Corte Suprema, los individuos nombrados prestarán juramento en manos del presidente de la Nación, de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente, y en conformidad a lo que prescribe la Constitución. En lo sucesivo lo prestarán ante el presidente de la misma Corte.

Art. 113.- La Corte Suprema dictará su reglamento interior y nombrará a sus empleados.

Art. 114.- El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial.

El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley.

TÍTULO SEGUNDO
Gobiernos de Provincia

Art. 121.- Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se

hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

Art. 122.- Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno federal.

Art. 123.- Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

Art. 128.- Los gobernadores de provincia son agentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación.

Art. 129.- La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad.

Una ley garantizará los intereses del Estado nacional, mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación.

En el marco de lo dispuesto en este artículo, el Congreso de la Nación convocará a los habitantes de la ciudad de Buenos Aires para que, mediante los representantes que elijan a ese efecto, dicten el Estatuto Organizativo de sus instituciones.

5.1.2 Constitución de la República Federativa del Brasil²

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS POLÍTICOS

Art. 14. La soberanía popular será ejercida por sufragio universal y por voto directo y secreto con valor igual para todos, y, en los términos de la ley mediante:

- I plebiscito;
- II referéndum;

² <http://www.constitution.org/cons/brazil.htm>, 27 de marzo de 2010, 14:31 hrs.

III iniciativa popular.

1 El alistamiento electoral y el voto son:

I obligatorios para los mayores de dieciocho años;

II facultativos para:

a) Los analfabetos;

b) los mayores de setenta años;

c) los mayores de dieciséis años y menores de dieciocho años.

2 No pueden alistarse como electores los extranjeros y, durante el período del servicio militar, los reclutados.

3 Son condiciones de elegibilidad, en la forma de la ley.

I la nacionalidad Brasileña;

II el pleno ejercicio de los derechos políticos;

III el alistamiento electoral;

IV el domicilio electoral en la circunscripción;

V la afiliación a un partido político;

VI la edad mínima de:

a) treinta y cinco años para Presidente y Vicepresidente de la República y Senador;

b) treinta años para Gobernador y Vicegobernador de Estado y del Distrito Federal;

c) veintiún años para Diputado Federal, Diputado Estatal o de distrito, Prefecto, Viceprefecto y juez de paz;

d) dieciocho años para Vereador.

4 Son inelegibles los no susceptible de alistamiento y los analfabetos.

5 Son inelegibles para los mismos cargos, en el período siguiente, el Presidente de la República, los Gobernadores de Estado y del Distrito Federal, los Prefectos y quien los hubiera sucedido o substituido en los seis meses anteriores a la elección.

6 Para concurrir a otros cargos, en el período siguiente, el Presidente de la República, los Gobernadores de Estado y del Distrito Federal, los Prefectos deben renunciar a los respectivos mandatos hasta seis meses antes de la elección.

7 Son inelegibles en el Territorio de jurisdicción del titular, el cónyuge y los parientes consanguíneos o afines hasta el segundo grado o Territorio, del Distrito Federal, del Prefecto o de quien los haya substituido dentro de los seis meses anteriores a la elección, salvo si ya era titular de mandato electivo y candidato a la reelección.

8 El militar alistable es elegible, atendiendo las siguientes condiciones:

I Si tuviere menos de diez años de servicio deberá separarse de la actividad.

II Si tuviere más de diez años de servicio, será pasado a la reserva por la autoridad superior y, si resultare electo, pasará automáticamente, en el momento de la expedición del acta, a la inactividad.

9 Una ley complementaria establecerá otros casos de inegibilidad (sic) y los plazos de su cesación a fin de proteger la normalidad y legitimidad de las elecciones contra la influencia del poder económico o el abuso del ejercicio de una función, cargo o empleo en la administración directa o indirecta.

10 El mandato electivo podrá ser impugnado ante la Justicia Electoral en el plazo de quince días contados desde la expedición del acta, instruida la acción con pruebas de abuso de poder económico, corrupción o fraude.

11 La acción de impugnación de mandato se tramitará bajo secreto judicial respondiendo el actor, en la forma de la ley, si actuase temerariamente o de manifiesta mala fe.

CAPÍTULO VII DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Sección I Disposiciones Generales

Art. 37. La Administración pública, directa, indirecta o institucional de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios obedecerá a los principios de legalidad, impersonalidad, moralidad, y también a lo siguiente:

I los cargos, empleos y funciones públicas son accesibles a los brasileños que reúnan los requisitos establecidos en la ley;

II la investidura encargo y empleo público depende de la superación previa en concurso público de pruebas o de pruebas y títulos, salvo las nominaciones para cargos en comisión declarados en la ley de libre nominación y separación;

III el plazo de validez del concurso público será de hasta dos años, prorrogable una vez por igual período;

IV durante el plazo improrrogable previsto en el anuncio de convocatoria, el aprobado en concurso público de pruebas o de pruebas y títulos será convocado con prioridad sobre los nuevos aprobados para asumir el cargo o empleo en la carrera;

V los cargos en comisión y las funciones de confianza serán ejercidas, preferencialmente, por funcionarios ocupantes de cargos de carrera técnica o profesional, en los casos y condiciones previstos en la ley;

Sección IV

De los Ministros de Estado

Art. 87. Los Ministros de Estado serán escogidos entre brasileños mayores de veintiún años y en ejercicio de los derechos políticos.

CAPÍTULO III

DEL PODER JUDICIAL

Sección I

Disposiciones Generales

Art. 93. Una ley complementaria, de iniciativa del Supremo Tribunal Federal, regulará el Estatuto de la Magistratura, observando los siguientes principios:

I el ingreso en la carrera, cuyo cargo inicial será el de Juez sustituto, a través de concurso público de pruebas y títulos, con la participación de la Orden de los Abogados de Brasil en todas sus fases, atendándose, en las nominaciones, al orden de clasificación;

II promoción de grado a grado, alternativamente, por antigüedad y mérito, obedeciendo las siguientes normas:

a) es obligatoria la promoción del juez que figure por tres veces consecutivas o cinco alternativas en la lista de mérito;

b) la promoción por mérito requiere dos años de ejercicio en el respectivo grado y que el juez integre la primera quinta parte de la lista de antigüedad de éste, salvo que no hubiese con tales requisitos quien aceptase la plaza vacante;

c) la evaluación del mérito se hará por criterios de prontitud y seguridad en el ejercicio de la jurisdicción y por la frecuencia y aprovechamiento en cursos reconocidos de perfeccionamiento;

d) en la apreciación de la antigüedad, el tribunal solamente podrá recusar al juez más antiguo por el voto de dos tercios de sus miembros, conforme al procedimiento propio, repitiéndose la votación hasta concretarse la mención;

III el acceso a los tribunales de segundo grado se hará por antigüedad y mérito, alternativamente, apreciados en el último grado o, donde hubiese, en el Tribunal de Alzada, cuando se tratase de la promoción para el Tribunal de Justicia de acuerdo con el inciso II y la clase de origen;

IV la previsión de cursos oficiales de preparación y perfeccionamiento de magistrados como requisitos para ingreso y promoción en la carrera;

V los salarios de los magistrados serán fijados con una diferencia no superior al diez por ciento de una u otra de las categorías de la carrera, no pudiendo, por ningún título, superar al de los Ministros del Supremo Tribunal Federal;

VI la jubilación con remuneración íntegra es obligatoria por invalidez a los setenta años de edad, y facultativa a los treinta años de servicio, después de cinco años de ejercicio efectivo en la judicatura;

VII el juez titular residirá en la respectiva comarca;

VIII el acto de remoción, excedencia y jubilación del magistrado por interés público, dependerá de la decisión por voto de dos tercios, del respectivo tribunal, asegurándose amplia defensa.

IX todos los juicios de los órganos del Poder Judicial serán públicos, y fundamentadas todas sus decisiones, bajo pena de nulidad, pudiendo la ley, si el interés público lo exigiese, limitar la presencia, en determinados actos, a las propias partes y sus abogados, o solamente a éstos;

X las decisiones administrativas de los tribunales serán motivadas, siendo las disciplinarias adoptadas por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros;

XI en los tribunales con número superior a veinticinco juzgadores podrá ser constituido un órgano especial, con un mínimo de once y un máximo de veinticinco miembros, para el ejercicio de las

atribuciones administrativas y jurisdiccionales de competencia del Tribunal en pleno.

Art. 94. Un quinto de las plazas de los Tribunales regionales Federales, de los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal y Territorios estará compuesto por miembros, del Ministerio Público, con más de diez años de carrera, y por abogados de notorio saber jurídico y de reputación intachable, con más de diez años de efectiva actividad profesional, propuestos en lista de seis por los órganos de representación de las respectivas clases.

Parágrafo único. Recibidas las propuestas, el tribunal formará una terna, enviándola al Poder ejecutivo, que, en los veinte días siguientes, escogerá uno de sus integrantes para la nominación.

Sección II

Del Supremo Tribunal Federal

Art. 101. El Supremo Tribunal Federal está compuesto por once Ministros con más de treinta y cinco y menos de sesenta y cinco años de edad, de notable saber jurídico y de reputación intachable.

Sección III

Del Superior Tribunal de Justicia

Art. 104. El Superior Tribunal de Justicia se compone, como mínimo, de treinta y tres Ministros.

Parágrafo único. Los Ministros del Superior Tribunal de Justicia serán nombrados por el Presidente de la República, entre brasileños con más de treinta y cinco y menos de sesenta y cinco años, de notable saber jurídico y reputación intachable, después de aprobada la selección por el Senado Federal, siendo:

I Un tercio de entre jueces de los Tribunales Regionales Federales y un tercio de entre jueces de apelación de los Tribunales de Justicia, designados en la terna elaborada por el propio Tribunal;

II un tercio, en partes iguales, de entre abogados y miembros del Ministerio Público Federal, Estatal, del Distrito Federal y Territorios, alternativamente, designados en la forma del artículo 94.

Sección IV

De los Tribunales Regionales Federales y de los Jueces Federales

Art. 107. Los Tribunales Regionales se componen, como mínimo, de siete jueces, seleccionados, cuando fuese posible, en la respectiva región y nombrados por el Presidente de la República entre brasileños con más de treinta y menos de sesenta y cinco años, siendo:

I un quinto de entre abogados con más de diez años de efectiva actividad profesional y miembros del Ministerio Público Federal con más de diez años de carrera;

II los demás, mediante promoción de jueces federales con más cinco años de ejercicio, por antigüedad y mérito, alternativamente;

Parágrafo único. La ley regulará la remoción o la permuta de los jueces de los Tribunales Regionales Federales y determinará su jurisdicción y sede.

Capítulo IV

DE LAS FUNCIONES ESENCIALES DE LA JUSTICIA

Sección I

Del Ministerio Público

Art. 128. El Ministerio Público incluye:

I El Ministerio Público de la Unión, que comprende:

- a) El Ministerio Público Federal;
- b) El Ministerio Público del Trabajo;
- c) El Ministerio Público Militar;
- d) El Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios;

II Los Ministerios Públicos de los Estados.

1 El Ministerio Público de la Unión tiene por jefe al Procurador General de la república, nombrado por el Presidente de la república entre los integrantes de la carrera, mayores de treinta y cinco años, después de la aprobación de su nominación por la mayoría absoluta de los miembros del Senado Federal, para un mandato de dos años, permitiéndose una renovación.

5.1.3 Constitución Política de Colombia³

CAPÍTULO IV DEL SENADO

ARTÍCULO 172. Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.

TÍTULO VII DE LA RAMA EJECUTIVA

CAPÍTULO I DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 191. Para ser Presidente de la República se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta años.

ARTÍCULO 192. El Presidente de la República tomará posesión de su destino ante el Congreso, y prestará juramento en estos términos: "Juro a Dios y prometo al pueblo cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia".

Si por cualquier motivo el Presidente de la República no pudiere tomar posesión ante el Congreso, lo hará ante la Corte Suprema de Justicia o, en defecto de ésta, ante dos testigos.

CAPÍTULO III DEL VICEPRESIDENTE

ARTÍCULO 204. Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República.

El Vicepresidente podrá ser reelegido para el período siguiente si integra la misma fórmula del Presidente en ejercicio.

El Vicepresidente podrá ser elegido Presidente de la República para el período siguiente cuando el Presidente en ejercicio no se presente como candidato.

³http://www.senado.gov.co/portalsenado/images/stories/Informacion_General/constitucion_politica.pdf, 27 de marzo de 2010, 14:40 hrs.

CAPÍTULO IV
DE LOS MINISTROS Y DIRECTORES DE LOS DEPARTAMENTOS
ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 207. Para ser ministro o director de departamento administrativo se requieren las mismas calidades que para ser representante a la Cámara.

CAPÍTULO VI
DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ARTÍCULO 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.

CAPÍTULO II
DEL RÉGIMEN DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 299. ...

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fija la Ley.

TÍTULO VIII
DE LA RAMA JUDICIAL

CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte

Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado.
3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
4. Haber desempeñado, durante diez años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.

Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial.

5.1.4 Constitución Política de la República de Chile⁴

CAPÍTULO II NACIONALIDAD

Artículo 10. Son chilenos:

1°. Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena;

2°. Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1°, 3° ó 4°;

3°. Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley.

4°. Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de

⁴ http://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion_politica_2009.pdf, 27 de marzo de 2010, 15:04 hrs.

las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos.

CAPÍTULO IV GOBIERNO

Presidente de la República

Artículo 25. Para ser elegido Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números 1° ó 2° del artículo 10; tener cumplidos treinta y cinco años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

El Presidente de la República no podrá salir del territorio nacional por más de treinta días ni en los últimos noventa días de su período, sin acuerdo del Senado.

En todo caso, el Presidente de la República comunicará con la debida anticipación al Senado su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican.

Ministros de Estado

Artículo 34. Para ser nombrado Ministro se requiere ser chileno, tener cumplidos veintiún años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.

En los casos de ausencia, impedimento o renuncia de un Ministro, o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, será reemplazado en la forma que establezca la ley.

Bases generales de la Administración del Estado

Artículo 38. Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de

oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

CAPÍTULO V
CONGRESO NACIONAL

Composición y generación de la Cámara de Diputados y del Senado.

Artículo 48. Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún años de edad, haber cursado la Enseñanza Media o equivalente y tener residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contando hacia atrás desde el día de la elección.

Artículo 50. Para ser elegido senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media o equivalente y tener cumplidos treinta y cinco años de edad el día de la elección.

Artículo 57. No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:

- 1) Los Ministros de Estado;
- 2) Los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales y los subsecretarios;
- 3) Los miembros del Consejo del Banco Central;
- 4) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras;
- 5) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;
- 6) El Contralor General de la República;
- 7) Las personas que desempeñen un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal;
- 8) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado;
- 9) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público, y

10) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección; excepto respecto de las personas mencionadas en los números 7) y 8), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9), respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección. Si no fueren elegidos en una elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral.

CAPÍTULO VI PODER JUDICIAL

Artículo 77. Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.

La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.

Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.

En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.

Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo para la entrada en vigor de dichas leyes en todo el país no podrá ser superior a cuatro años.

Artículo 78. En cuanto al nombramiento de los jueces, la ley se ajustará a los siguientes preceptos generales.

La Corte Suprema se compondrá de veintiún ministros.

Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley orgánica constitucional respectiva.

La Corte Suprema, cuando se trate de proveer un cargo que corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial, formará la nómina exclusivamente con integrantes de éste y deberá ocupar un lugar en ella el ministro más antiguo de Corte de Apelaciones que figure en lista de méritos. Los otros cuatro lugares se llenarán en atención a los merecimientos de los candidatos. Tratándose de proveer una vacante correspondiente a abogados extraños a la administración de justicia, la nómina se formará exclusivamente, previo concurso público de antecedentes, con abogados que cumplan los requisitos señalados en el inciso cuarto.

Los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte Suprema.

Los jueces letrados serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva.

El juez letrado en lo civil o criminal más antiguo de asiento de Corte o el juez letrado civil o criminal más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trata de proveer y que figure en lista de méritos y exprese su interés en el cargo, ocupará un lugar en la terna correspondiente. Los otros dos lugares se llenarán en atención al mérito de los candidatos.

La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, en su caso, formarán las quinas o las ternas en pleno especialmente convocado al efecto, en una misma y única votación, donde cada uno de sus integrantes tendrá derecho a votar por tres o dos personas, respectivamente. Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco o las tres primeras mayorías, según corresponda. El empate se resolverá mediante sorteo.

Sin embargo, cuando se trate del nombramiento de ministros de Corte suplentes, la designación podrá hacerse por la Corte Suprema y, en el caso de los jueces, por la Corte de Apelaciones respectiva. Estas designaciones no podrán durar más de sesenta días y no serán prorrogables. En caso de que los tribunales superiores mencionados no hagan uso de esta facultad o de que haya vencido el plazo de la suplencia, se procederá a proveer las vacantes en la forma ordinaria señalada precedentemente.

CAPÍTULO VII MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 84. Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los fiscales para su nombramiento y las causales de remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez. Los fiscales

regionales y adjuntos cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.

La ley orgánica constitucional establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo.

Artículo 85. El Fiscal Nacional será designado por el Presidente de la República, a propuesta en quina de la Corte Suprema y con acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto.

Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente.

Será aplicable al Fiscal Nacional lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 en lo relativo al tope de edad.

Artículo 86. Existirá un Fiscal Regional en cada una de las regiones en que se divida administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica de la región hagan necesario nombrar más de uno.

Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la respectiva región. En caso que en la región exista más de una Corte de Apelaciones, la terna será formada por un pleno conjunto de todas ellas, especialmente convocado al efecto por el Presidente de la Corte de más antigua creación.

Los fiscales regionales deberán tener a lo menos cinco años de título de abogado, haber cumplido 30 años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durarán ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados como fiscales regionales por el período

siguiente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público.

Artículo 87. La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, en su caso, llamarán a concurso público de antecedentes para la integración de las quinas y ternas, las que serán acordadas por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en pleno especialmente convocado al efecto. No podrán integrar las quinas y ternas los miembros activos o pensionados del Poder Judicial.

Las quinas y ternas se formarán en una misma y única votación en la cual cada integrante del pleno tendrá derecho a votar por tres o dos personas, respectivamente.

Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco o las tres primeras mayorías, según corresponda. De producirse un empate, éste se resolverá mediante sorteo.

CAPÍTULO VIII TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 92. Habrá un Tribunal Constitucional integrado por diez miembros, designados de la siguiente forma:

- a) Tres designados por el Presidente de la República.
- b) Cuatro elegidos por el Congreso Nacional. Dos serán nombrados directamente por el Senado y dos serán previamente propuestos por la Cámara de Diputados para su aprobación o rechazo por el Senado. Los nombramientos, o la propuesta en su caso, se efectuarán en votaciones únicas y requerirán para su aprobación del voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio, según corresponda.
- c) Tres elegidos por la Corte Suprema en una votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto.

Los miembros del Tribunal durarán nueve años en sus cargos y se renovarán por parcialidades cada tres. Deberán tener a lo menos quince años de título de abogado, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidos a las normas de los artículos 58, 59 y 81 y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni

cualquier acto de los establecidos en el inciso segundo y tercero del artículo 60.

Los miembros del Tribunal Constitucional serán inamovibles y no podrán ser reelegidos, salvo aquél que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años. Cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.

En caso que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda, de acuerdo con el inciso primero de este artículo y por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado.

El Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas. En el primer caso, el quórum para sesionar será de, a lo menos, ocho miembros y en el segundo de, a lo menos, cuatro. El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría, salvo los casos en que se exija un quórum diferente y fallará de acuerdo a derecho. El Tribunal en pleno resolverá en definitiva las atribuciones indicadas en los números 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 11° del artículo siguiente. Para el ejercicio de sus restantes atribuciones, podrá funcionar en pleno o en sala de acuerdo a lo que disponga la ley orgánica constitucional respectiva.

Una ley orgánica constitucional determinará su organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.

5.1.5 Constitución del Ecuador⁵

Capítulo segundo
Función Legislativa

Sección primera
Asamblea Nacional

Art. 119.- Para ser asambleísta se requerirá tener nacionalidad ecuatoriana, haber cumplido dieciocho años de edad al momento de la inscripción de la candidatura y estar en goce de los derechos políticos.

⁵ http://constituyente.asambleanacional.gov.ec/documentos/definitiva_constitucion.pdf, 27 de marzo de 2010, 15:27 hrs.

Capítulo tercero
Función Ejecutiva

Sección primera
Organización y funciones

Art. 142.- La Presidenta o Presidente de la República debe ser ecuatoriano por nacimiento, haber cumplido treinta y cinco años de edad a la fecha de inscripción de su candidatura, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución.

Capítulo cuarto
Función Judicial y justicia indígena

Sección primera
Principios de la administración de justicia

Art. 170.- Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana.

Se reconoce y garantiza la carrera judicial en la justicia ordinaria. Se garantizará la profesionalización mediante la formación continua y la evaluación periódica de las servidoras y servidores judiciales, como condiciones indispensables para la promoción y permanencia en la carrera judicial.

Art. 176.- Los requisitos y procedimientos para designar servidoras y servidores judiciales deberán contemplar un concurso de oposición y méritos, impugnación y control social; se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres.

Con excepción de las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia, las servidoras y servidores judiciales deberán aprobar un curso de formación general y especial, y pasar pruebas teóricas, prácticas y psicológicas para su ingreso al servicio judicial.

Sección quinta
Consejo de la Judicatura

Art. 180.- Las vocales y los vocales cumplirán los siguientes requisitos:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos.
2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país o en las ramas académicas afines a las funciones propias del Consejo, legalmente acreditado.
3. Haber ejercido con probidad e idoneidad notorias la profesión o la docencia universitaria en Derecho o en las materias afines a las funciones propias del Consejo, por un lapso mínimo de diez años.

Sección sexta

Justicia ordinaria

Art. 183.- Para ser jueza o juez de la Corte Nacional de Justicia, además de los requisitos de idoneidad que determine la ley, se requerirá:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos políticos.
2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país.
3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas, por un lapso mínimo de diez años.

Las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia serán elegidos por el Consejo de la Judicatura conforme a un procedimiento con concurso de oposición y méritos, impugnación y control social. Se propenderá a la paridad entre mujer y hombre.

Sección séptima

Jueces de Paz

Art. 189.- ...

Para ser jueza o juez de paz no se requerirá ser profesional en Derecho.

Sección novena

Defensoría Pública

Art. 192.- La Defensora Pública o Defensor Público General reunirá los siguientes requisitos:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos.
2. Tener título de tercer nivel en Derecho, legalmente reconocido en el país, y conocimientos en gestión administrativa.
3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria por un lapso mínimo de diez años.

Sección décima

Fiscalía General del Estado

Art. 196.- La Fiscal o el Fiscal General del Estado reunirá los siguientes requisitos:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos.
2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y conocimientos en gestión administrativa.
3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años.

Capítulo séptimo

Administración pública

Sección segunda

Administración pública

Art. 228.- El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.

5.1.6 Constitución de la República del Paraguay⁶

TÍTULO II
DE LA ESTRUCTURA Y DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO

CAPÍTULO I
DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN IV
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 221 - DE LA COMPOSICIÓN

...

Para ser electo diputado titular o suplente se requiere la nacionalidad paraguaya natural y haber cumplido veinticinco años.

SECCIÓN V
DE LA CÁMARA DE SENADORES

ARTÍCULO 223 - DE LA COMPOSICIÓN

...

Para ser electo senador titular o suplente se requieren la nacionalidad paraguaya natural y haber cumplido treinta y cinco años.

CAPÍTULO II
DEL PODER EJECUTIVO

SECCIÓN I
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DEL VICEPRESIDENTE

ARTÍCULO 228 - DE LOS REQUISITOS

Para ser Presidente de la República o Vicepresidente se requiere:

1. tener nacionalidad paraguaya natural;
2. haber cumplido treinta y cinco años, y
3. estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

SECCIÓN II
DE LOS MINISTROS Y DEL CONSEJO DE MINISTROS

⁶ <http://www.constitution.org/cons/paraguay.htm>, 27 de marzo de 2010, 15:49 hrs.

ARTÍCULO 241- DE LOS REQUISITOS, DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y DE LAS INMUNIDADES

Para ser Ministro se exigen los mismos requisitos que para el cargo de Diputado. Tienen, además, iguales incompatibilidades que las establecidas para el Presidente de la República, salvo el ejercicio de la docencia. No pueden ser privados de su libertad, excepto en los casos previstos para los miembros del Congreso.

CAPÍTULO III
DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN II
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ARTÍCULO 258 - DE LA INTEGRACIÓN Y DE LOS REQUISITOS

La Corte Suprema de Justicia estará integrada por nueve miembros. Se organizarán en salas, uno de las cuales será constitucional, elegirá de su seno, cada año, a su Presidente. Sus miembros llevarán el título de Ministro.

Sus requisitos para integrar la Corte Suprema de Justicia, tener nacionalidad paraguaya natural, haber cumplido treinta y cinco años, poseer título universitario de Doctor en Derecho y gozar de notoria honorabilidad. Además, haber ejercido efectivamente durante el término de diez años, cuanto menos, la profesión, la magistratura judicial o la cátedra universitaria en materia jurídica, conjunta, separada o sucesivamente.

SECCIÓN III
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ARTÍCULO 262 - DE LA COMPOSICIÓN

El Consejo de la Magistratura está compuesto por:

1. un miembro de la Corte Suprema de Justicia, designado por ésta;
2. un representante del Poder Ejecutivo;
3. un Senador y un Diputado, ambos nominados por su Cámara respectiva;
4. dos abogados de la matrícula, nombrados por sus pares en elección directa;
5. un profesor de las facultades de Derecho de la Universidad Nacional, elegido por sus pares, y

6. un profesor de las facultades de Derecho con no menos de veinte años de funcionamiento, de las Universidades privadas, elegido por sus pares.

La ley reglamentará los sistemas de elección pertinentes.

ARTÍCULO 263 - DE LOS REQUISITOS Y DE LA DURACIÓN

Los miembros del Consejo de la magistratura deben reunir los siguientes requisitos:

Ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta y cinco años, poseer título universitario de abogado, y, durante el término de diez años cuanto menos, haber ejercido efectivamente la profesión, o desempeñado funciones en la magistratura judicial, o ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica, conjunta, separado o alternativamente.

Durará años en sus funciones y gozarán de iguales inmunidades que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Tendrán las incompatibilidades que establezca la ley.

SECCIÓN IV DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 267 - DE LOS REQUISITOS

Para ser Fiscal General del Estado se requiere tener nacionalidad paraguaya; haber cumplido treinta y cinco años, poseer título universitario de abogado, haber ejercido efectivamente la profesión o funciones o la magistratura judicial o la cátedra universitaria en materia jurídica durante cinco años cuanto menos, conjunta, separada o sucesivamente. Tiene las mismas incompatibilidades e inmunidades que las establecidas para los magistrados del Poder Judicial.

SECCIÓN IV DE OTROS ORGANISMOS DEL ESTADO

ARTÍCULO 278 - DE LOS REQUISITOS, DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y DE LAS INMUNIDADES

El Defensor del Pueblo deberá reunir los mismos requisitos exigidos para los Diputados, y tiene las mismas incompatibilidades e inmunidades que las de los magistrados judiciales. Durante su

mandato no podrá formar parte de ningún poder del Estado ni ejercer actividad político partidaria alguna.

5.1.7 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela⁷

Capítulo IV Del Poder Público Municipal

Artículo 174. El gobierno y la administración del Municipio corresponderán al Alcalde o Alcaldesa, quien será también la primera autoridad civil. Para ser Alcalde o Alcaldesa se requiere ser venezolano o venezolana, mayor de veinticinco años y de estado seglar. El Alcalde o Alcaldesa será elegido o elegida por un período de cuatro años por mayoría de las personas que votan, y podrá ser reelegido o reelegida, de inmediato y por una sola vez, para un nuevo periodo.

Capítulo I Del Poder Legislativo Nacional Sección primera: disposiciones generales

Artículo 188. Las condiciones para ser elegido o elegida diputado o diputada a la Asamblea Nacional son:
Ser venezolano o venezolana por nacimiento, o por naturalización con, por lo menos, quince años de residencia en territorio venezolano.
Ser mayor de veintiún años de edad.
Haber residido cuatro años consecutivos en la entidad correspondiente antes de la fecha de la elección.

Capítulo II Del Poder Ejecutivo Nacional Sección primera: del Presidente o Presidenta de la República

Artículo 227. Para ser elegido Presidente de la República o elegida Presidenta de la República se requiere ser venezolano o venezolana

⁷http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=250&&Itemid=124, 27 de marzo de 2010, 16:14 hrs.

por nacimiento, no poseer otra nacionalidad, ser mayor de treinta años, de estado seglar y no estar sometido o sometida a condena mediante sentencia definitivamente firme y cumplir con los demás requisitos establecidos en esta Constitución.

Sección tercera: del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva

Artículo 238. ...

El Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva reunirá las mismas condiciones exigidas para ser Presidente o Presidenta de la República, y no podrá tener ningún parentesco de consanguinidad ni de afinidad con éste.

Sección cuarta: de los Ministros o Ministras y del Consejo de Ministros

Artículo 244. Para ser Ministro o Ministra se requiere poseer la nacionalidad venezolana y ser mayor de veinticinco años, con las excepciones establecidas en esta Constitución.

Sección quinta: de la Procuraduría General de la República

Artículo 249. El Procurador o Procuradora General de la República reunirá las mismas condiciones exigidas para ser magistrado o magistrada del Tribunal Supremo de Justicia. Será nombrado o nombrada por el Presidente o Presidenta de la República con la autorización de la Asamblea Nacional.

Capítulo III

Del Poder Judicial y del Sistema de Justicia

Sección primera: disposiciones generales

Artículo 255. El ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces o juezas se hará por concursos de oposición públicos que aseguren la idoneidad y excelencia de los o las participantes y serán seleccionados o seleccionadas por los jurados de los circuitos judiciales, en la forma y condiciones que establezca la ley. El nombramiento y juramento de los jueces o juezas corresponde al

Tribunal Supremo de Justicia. La ley garantizará la participación ciudadana en el procedimiento de selección y designación de los jueces o juezas. Los jueces o juezas sólo podrán ser removidos o removidas o suspendidos o suspendidas de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en la ley.

La ley propenderá a la profesionalización de los jueces o juezas y las universidades colaborarán en este propósito, organizando en los estudios universitarios de Derecho la especialización judicial correspondiente.

Los jueces o juezas son personalmente responsables, en los términos que determine la ley, por error, retardo u omisiones injustificados, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Sección segunda: del Tribunal Supremo de Justicia

Artículo 263. Para ser magistrado o magistrada del Tribunal Supremo de Justicia se requiere:

Tener la nacionalidad venezolana por nacimiento, y no poseer otra nacionalidad.

Ser ciudadano o ciudadana de reconocida honorabilidad.

Ser jurista de reconocida competencia, gozar de buena reputación, haber ejercido la abogacía durante un mínimo de quince años y tener título universitario de posgrado en materia jurídica; o haber sido profesor universitario o profesora universitaria en ciencia jurídica durante un mínimo de quince años y tener la categoría de profesor o profesora titular; o ser o haber sido juez o jueza superior en la especialidad correspondiente a la Sala para la cual se postula, con un mínimo de quince años en el ejercicio de la carrera judicial, y reconocido prestigio en el desempeño de sus funciones.

Cualesquiera otros requisitos establecidos por la ley.

Sección segunda: de la Defensoría del Pueblo

Artículo 280. La Defensoría del Pueblo tiene a su cargo la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidos en esta Constitución y en los tratados internacionales

sobre derechos humanos, además de los intereses legítimos, colectivos o difusos de los ciudadanos y ciudadanas.

La Defensoría del Pueblo actuará bajo la dirección y responsabilidad del Defensor o Defensora del Pueblo, quien será designado o designada por un único período de siete años.

Para ser Defensor o Defensora del Pueblo se requiere ser venezolano o venezolana por nacimiento y sin otra nacionalidad, mayor de treinta años, con manifiesta y demostrada competencia en materia de derechos humanos y cumplir con las exigencias de honorabilidad, ética y moral que establezca la ley. Las faltas absolutas o temporales del Defensor o Defensora del Pueblo serán cubiertas de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

Sección tercera: del Ministerio Público

Artículo 284. El Ministerio Público estará bajo la dirección y responsabilidad del Fiscal o la Fiscal General de la República, quien ejercerá sus atribuciones directamente con el auxilio de los funcionarios o funcionarias que determine la ley.

Para ser Fiscal General de la República se requieren las mismas condiciones de elegibilidad de los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia. El Fiscal o la Fiscal General de la República será designado o designada para un período de siete años.

5.2 Europa

5.2.1 Constitución Española⁸

TÍTULO II
De la Corona

Artículo 56

1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las

⁸ <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/index.htm>, 27 de marzo de 2010, 16:37 hrs.

instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

2. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.

3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65,2.

Artículo 57

1. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

2. El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.

3. Extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.

4. Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.

5. Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica.

TÍTULO III

De las Cortes Generales

CAPÍTULO PRIMERO

De las Cámaras

Artículo 70

1. La ley electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados y Senadores, que comprenderán, en todo caso:

- a) A los componentes del Tribunal Constitucional.
- b) A los altos cargos de la Administración del Estado que determine la ley, con la excepción de los miembros del Gobierno.
- c) Al Defensor del Pueblo.
- d) A los Magistrados, Jueces y Fiscales en activo.
- e) A los militares profesionales y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía en activo.
- f) A los miembros de las Juntas Electorales.

2. La validez de las actas y credenciales de los miembros de ambas Cámaras estará sometida al control judicial, en los términos que establezca la ley electoral.

TÍTULO IV

Del Gobierno y de la Administración

Artículo 98

1. El Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes, en su caso, de los Ministros y de los demás miembros que establezca la ley.

2. El Presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.

3. Los miembros del Gobierno no podrán ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.

4. La ley regulará el estatuto e incompatibilidades de los miembros del Gobierno.

Artículo 99

1. Después de cada renovación del Congreso de los Diputados, y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, el Rey, previa consulta con los representantes designados por los grupos políticos con representación parlamentaria, y a través del

Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno.

2. El candidato propuesto conforme a lo previsto en el apartado anterior expondrá ante el Congreso de los Diputados el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.

3. Si el Congreso de los Diputados, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorgare su confianza a dicho candidato, el Rey le nombrará Presidente. De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviere la mayoría simple.

4. Si efectuadas las citadas votaciones no se otorgase la confianza para la investidura, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista en los apartados anteriores.

5. Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Rey disolverá ambas Cámaras y convocará nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del Congreso.

Artículo 100

Los demás miembros del Gobierno serán nombrados y separados por el Rey, a propuesta de su Presidente.

TÍTULO VI

Del Poder Judicial

Artículo 122

1. La ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.

2. El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

3. El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un periodo de cinco años. De estos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.

Artículo 124

1. El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

2. El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

3. La ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.

4. El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 127

1. Los Jueces y Magistrados así como los Fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos. La ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los Jueces, Magistrados y Fiscales.

2. La ley establecerá el régimen de incompatibilidades de los miembros del poder judicial, que deberá asegurar la total independencia de los mismos.

TÍTULO IX
Del Tribunal Constitucional

Artículo 159

1. El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.
2. Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.
3. Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres.
4. La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible: con todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional o mercantil.
En lo demás los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial.
5. Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.

5.2.2 Constitución de la República de Francia⁹

TÍTULO II - Del Presidente de la República

Artículo 6

El Presidente de la República será elegido por un periodo de cinco años por sufragio universal directo.

Una ley orgánica determinará el modo de aplicación del presente artículo.

⁹ <http://www.assemblee-nationale.fr/espanol/8bb.asp>, 27 de marzo de 2010, 16:59 hrs.

TÍTULO III - Del Gobierno

Artículo 23

Son incompatibles las funciones de miembro del Gobierno con el ejercicio de todo mandato parlamentario, de toda función de representación de carácter nacional y de todo empleo público o actividad profesional.

Una ley orgánica fijará el modo de sustitución de los titulares de tales mandatos, funciones, o empleos.

La sustitución de los miembros del Parlamento se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 25.

TÍTULO IV - Del Parlamento

Artículo 25

Una ley orgánica fijará la duración de los poderes de cada Cámara, el número de sus miembros, su retribución, las condiciones de elegibilidad y los regímenes de inelegibilidad e incompatibilidad.

También fijará el modo de elección de las personas llamadas a cubrir las vacantes de diputados y de senadores hasta la renovación parcial o total de la Cámara a la que pertenecían o su sustitución temporal en caso de aceptación por su parte de funciones gubernamentales.

Una comisión independiente, cuya composición y normas de organización y funcionamiento serán fijadas por ley, se pronunciará mediante anuncio público sobre los proyectos de texto y las proposiciones de ley que delimiten las circunscripciones para la elección de los diputados o que modifiquen el reparto de los escaños de diputados o senadores.

TÍTULO VII - Del Consejo Constitucional

Artículo 56

El Consejo Constitucional estará compuesto por nueve miembros, cuyo mandato durará nueve años y no será renovable. El Consejo Constitucional se renovará por tercios cada tres años. Tres de sus miembros serán nombrados por el Presidente de la República, tres por el Presidente de la Asamblea Nacional y tres por el Presidente del Senado.

Además de los nueve miembros arriba mencionados, los ex-Presidentes de la República serán miembros vitalicios de pleno derecho del Consejo Constitucional.

El Presidente será nombrado por el Presidente de la República. Tendrá voto de calidad en caso de empate.

TÍTULO VIII - De la autoridad judicial

Artículo 64

El Presidente de la República es el garante de la independencia de la autoridad judicial.

Le auxiliará el Consejo Superior de la Magistratura.

Una ley orgánica determinará el estatuto de los magistrados y fiscales.

Los magistrados serán inamovibles.

Artículo 65

El Consejo Superior de la Magistratura será presidido por el Presidente de la República. El Ministro de Justicia será su vicepresidente nato y podrá suplir al Presidente de la República.

El Consejo Superior de la Magistratura estará compuesto por dos salas, una para los magistrados y otra para los fiscales.

La sala de los magistrados comprenderá, además del Presidente de la República y el Ministro de Justicia, cinco magistrados y un fiscal, un consejero de Estado, designado por el Consejo de Estado, y tres personalidades que no pertenezcan ni al Parlamento ni a la carrera judicial, designados respectivamente por el Presidente de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional y el Presidente del Senado.

La sala de los fiscales comprenderá, además del Presidente de la República y el Ministro de Justicia, cinco fiscales y un magistrado, el consejero de Estado y las tres personalidades mencionados en el párrafo anterior.

La sala de los magistrados del Consejo Superior de la Magistratura formulará propuestas para los nombramientos de los magistrados del Tribunal de Casación, los de primer presidente de tribunal de apelación y los de presidente de tribunal de gran instancia. Los demás magistrados serán nombrados con su dictamen favorable.

Se pronunciará como consejo de disciplina de los magistrados bajo la presidencia del Primer Presidente del Tribunal de Casación.

La sala de los fiscales del Consejo Superior de la Magistratura emitirá su dictamen sobre los nombramientos referentes a los fiscales, a excepción de los cargos que se provean en Consejo de Ministros.

Emitirá su dictamen sobre las sanciones disciplinarias referentes a los fiscales, bajo la presidencia del Fiscal General del Tribunal de Casación.

Una ley orgánica determinará las condiciones de aplicación del presente artículo.

TÍTULO IX - Del Alto Tribunal de Justicia

Artículo 68

El Presidente de la República no podrá ser destituido sino en caso de incumplimiento de sus deberes manifiestamente incompatible con el ejercicio de su mandato. La destitución será acordada por el Parlamento constituido en Alto Tribunal de Justicia.

La propuesta de reunión del Alto Tribunal de Justicia adoptada por una de las Cámaras del Parlamento será inmediatamente presentada a la otra, que se pronunciará en los quince días.

El Alto Tribunal de Justicia será presidido por el Presidente de la Asamblea Nacional. Se pronunciará en el plazo de un mes, a votación secreta, sobre la destitución. Su decisión tendrá efecto inmediato.

Las decisiones adoptadas en aplicación del presente artículo lo serán por mayoría de los dos tercios de los miembros que compongan la Cámara correspondiente o el Alto Tribunal de Justicia. Cualquier delegación de voto será prohibida. Sólo se considerarán los votos favorables a la propuesta de reunión del Alto Tribunal de Justicia o la destitución.

Una ley orgánica fijará las condiciones de aplicación del presente artículo.

TÍTULO XI BIS - Del Defensor de los Derechos

Artículo 71-1

El Defensor de los Derechos velará por el respeto de los derechos y las libertades por parte de las administraciones del Estado, las entidades territoriales, los establecimientos públicos, así como cualquier organismo encargado de una misión de servicio público o respecto del cual la ley orgánica le atribuya competencias.

Podrá ser solicitado, en las condiciones previstas en la ley orgánica, por cualquier persona que se considere perjudicada por el funcionamiento de un servicio público o un organismo referido en el primer párrafo. Podrá ser solicitado de oficio.

La ley orgánica definirá las atribuciones y las modalidades de intervención del Defensor de los Derechos. Determinará las condiciones en que pueda ser asistido por un colegio para el ejercicio de algunas de sus atribuciones.

El Defensor de los Derechos será nombrado por el Presidente de la República por un mandato de seis años no renovable, según el procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 13. Sus funciones serán incompatibles con las de miembro del Gobierno y miembro del Parlamento. Las demás incompatibilidades serán fijadas por la ley orgánica.

El Defensor de los Derechos dará cuenta de su actividad al Presidente de la República y al Parlamento.

5.2.3 Constitución de la República Italiana¹⁰

SEGUNDA PARTE
GOBERNACIÓN DE LA REPÚBLICA

TÍTULO PRIMERO
DEL PARLAMENTO

SECCIÓN PRIMERA
De las Cámaras

¹⁰ http://www.der.uva.es/constitucional/verdugo/constitucion_italiana_1947.htm, 27 de marzo de 2010, 17:21 hrs.

Artículo 56 La Cámara de los Diputados será elegida por sufragio universal y directo.

El número de los diputados será 630.

Serán elegibles como diputados los electores que el día de las elecciones tengan veinticinco años de edad cumplidos.

La distribución de los escaños entre las circunscripciones se efectuará dividiendo el número de habitantes de la República, tal como resulte del último censo general de la población, por 630 y distribuyendo los escaños en proporción a la población de cada circunscripción, sobre la base de los cocientes enteros y de los mayores restos.

Artículo 58 Los senadores serán elegidos por sufragio universal y directo por los electores que tengan veinticinco años de edad cumplidos.

Serán elegibles como senadores los electores que hayan cumplido cuarenta años de edad.

TÍTULO II
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 84 Podrá ser elegido Presidente de la República todo ciudadano que tenga cincuenta años de edad y goce de los derechos civiles y políticos.

El cargo de Presidente de la República será incompatible con cualquier otro cargo.

Se determinarán por la ley el sueldo y la dotación del Presidente.

TÍTULO III
DEL GOBIERNO

Artículo 92 El Gobierno de la República se compone del Presidente del Consejo y de los Ministros, que constituyen conjuntamente el Consejo de Ministros.

El Presidente de la República nombrará al Presidente del Consejo de Ministros y, a propuesta éste a los Ministros.

TÍTULO IV
DE LA MAGISTRATURA

SECCIÓN PRIMERA
DEL RÉGIMEN JURISDICCIONAL

Artículo 106 Los nombramientos de los magistrados se harán por oposición.

La ley orgánica judicial podrá admitir la designación, incluso mediante elección, de magistrados honorarios para todas las funciones que se confíen a jueces individuales.

Podrán ser llamados al cargo de vocal del Tribunal Supremo por méritos especiales, previa designación del Consejo Superior de la Magistratura, catedráticos titulares de Universidad en disciplinas jurídicas y abogados que tengan quince años de ejercicio y estén inscritos en los registros especiales correspondientes a las jurisdicciones superiores.

TÍTULO VI
DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

SECCIÓN PRIMERA
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 135 El Tribunal Constitucional estará compuesto de quince jueces nombrados en un tercio por el Presidente de la República, en otro tercio por el Parlamento en sesión conjunta y en el tercio restante por las supremas magistraturas ordinaria y administrativas.

Los magistrados del Tribunal Constitucional serán escogidos entre los magistrados, incluso los jubilados de las jurisdicciones superiores ordinaria y administrativas, los catedráticos titulares de Universidad en disciplinas jurídicas y los abogados con veinte años de ejercicio.

Los magistrados del Tribunal Constitucional serán nombrados por 9 (nueve) años, que empezarán a correr para cada uno de ellos desde el día del juramento, y no podrán ser nuevamente designados.

A la expiración de su periodo de mandato, cada magistrado constitucional cesará en el cargo y en el ejercicio de sus funciones.

El Tribunal elegirá entre sus componentes, con arreglo a lo dispuesto por la ley, a su Presidente, quien permanecerá en el cargo

por un trienio y será reelegible, sin perjuicio en todo caso de los términos de expiración del cargo de juez.

El cargo de magistrado del Tribunal será incompatible con el de miembro del Parlamento o de un Consejo Regional, con el ejercicio de la profesión de abogado y con cualquier cargo y puesto determinados por la ley.

En los juicios de acusación contra el Presidente de la República y contra los Ministros intervendrán, además de los vocales ordinarios del Tribunal, 16 (dieciséis) miembros elegidos a la suerte por un colegio de ciudadanos que reúnan los requisitos para ser elegido senador y que el Parlamento designará cada nueve años mediante elección con las mismas formalidades que las establecidas para el nombramiento de los magistrados ordinarios.

5.3 Observaciones

De la misma forma que se presenta en México, en los diversos poderes judiciales alrededor del mundo, los titulares son profesionales con amplia experiencia y reconocida honradez, cuyo conocimiento se encuentra respaldado con carreras judiciales y rigurosos exámenes, que arrojan como resultado, que el funcionario en comento sea el óptimo para el desempeño del encargo. Por otra parte, de manera infausta en algunos países, el ámbito jurisdiccional no escapa a la alta politización de los cargos jurisdiccionales. Asimismo, en algunos otros casos se busca la multidisciplinariedad en los órganos rectores judiciales.

De manera desafortunada, las tendencias —inexigibilidad de requerimientos reales y actuales para el desempeño óptimo del encargo— analizadas en el capítulo IV en lo conducente a los requerimientos para ocupar cargos de elección popular y cargos por nombramiento tanto en el ámbito legislativo como en la administración pública en general, no son privativas de México, sino que son una constante que incluso se agrava en otras latitudes, debido a que en algunos casos, los diversos funcionarios en la administración pública son nombrados de manera directa, sin que se les exija requerimiento alguno —incluso nacionalidad, ciudadanía, saber leer y escribir, no

contar con sentencias penales, etc.— para el desempeño del encargo. No obstante, también prevalecen encomiables excepciones como el caso de Brasil —artículo 37 de su constitución— y Ecuador —artículo 228 de su constitución—, en los que se prevé que el funcionario de la administración pública debe estar sujeto a concurso público, con las excepciones que el mismo texto prevé. En cuanto al ámbito legislativo, la situación no es tan diferente en América y Europa, toda vez que los diputados, senadores y asambleístas sólo necesitan la ciudadanía y la edad para ocupar la representatividad ciudadana.

Es preciso que los cargos de elección popular y los cargos por nombramiento en la administración pública en general, no sólo en México, sino en el mundo entero, dejen de constituir cargos en los que prive la improvisación; la profesionalización de los poderes ejecutivo y legislativo, es una imperiosa exigencia del mundo del siglo XXI; el hecho de que hasta el momento los poderes en comento hayan venido operando con gente apta —que también existe en las instancias correspondientes, pero por azar y no por exigencia previa del encargo—, así como con verdaderos imperitos, no implica que ello sea lo óptimo o acertado.

Llevando a cabo una analogía, podemos cuestionar respecto de quién debe contar con mayor conocimiento, preparación y experiencia específicos, los ingenieros que diseñan y crean un automóvil o el ciudadano que lo conduce. Así, quién debe contar con mayor conocimiento jurídico, preparación y experiencia, quien aplica la ley, o quien se encarga de crearla y adecuarla a los diversos contextos sociales; *i.e.*, quién debe contar con mayor conocimiento jurídico, preparación y experiencia, el juzgador o el legislador; asimismo, quién debe contar una preparación, conocimiento y experiencia mayor, el presidente quien se encarga de dirigir el destino de todo un país, o el ciudadano promedio; la respuesta resulta por demás axiomática, no obstante, como hemos analizado, la realidad mundial no obedece a esta elemental razón; de esta forma, reiteramos que no existe óbice alguno

que impida en México y en el mundo entero, *la profesionalización de los poderes ejecutivo y legislativo.*

CONCLUSIONES

1. La historia evidencia que a lo largo de su haber, se ha recurrido a los más preparados —fuertes, hábiles, inteligentes, prudentes, letrados, etc.— para ocupar los cargos públicos —rey, faraón, virrey, entre otros—.
2. Los cargos de los primeros gobernantes del Continente Americano, se debieron a cuestiones fácticas —arribo a América e incursiones militares— y no a su preparación, experiencia o aptitudes idóneas en cargos gubernamentales.
3. El devenir histórico demuestra que el ámbito judicial, invariablemente ha precisado de funcionarios altamente preparados, incluso de los mejores contextualmente.
4. En la Colonia, los legisladores eran verdaderos profesionales, expertos, de reconocida honorabilidad, honradez y demás virtudes necesarias para el ejercicio óptimo del encargo.
5. En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, ya se hace patente la falta de preparación y conocimiento de los titulares de los poderes ejecutivo y legislativo.
6. En las Leyes de Cádiz el legislador debía percibir un ingreso, como requisito para fungir como diputado, *i.e.*, el cargo era honorario u honorífico —sin percepción económica derivada del encargo— y no era un atractivo y fácil negocio con fuero constitucional —ejercido como medio de impunidad—, de acuerdo a la costumbre del momento actual.

7. En Las Siete Leyes se puede apreciar claramente un antecedente de la carrera administrativa o ejecutiva, toda vez que en el numeral once de la segunda ley, se prevé que uno de los requisitos para ser miembro del Supremo Poder Conservador, es haber desempeñado el cargo de presidente o vicepresidente de la República, senador, diputado, secretario del despacho o magistrado de la Suprema Corte de Justicia.
8. El texto original de la CPEUM de 1917 consolida hasta la fecha, la inexigibilidad de profesionales expertos y honestos para ocupar los cargos en los poderes ejecutivo y legislativo, en contraposición al poder judicial, al que se le exige a sus funcionarios poseer el conocimiento, la aptitud, experiencia y honestidad que precisan cargos no menos, ni más importantes y fundamentales que los legislativos y ejecutivos, para la vida y desarrollo del país.
9. Los primeros presidentes de los Estados modernos, fueron más dirigentes o estrategas militares —adecuados al contexto histórico-social caracterizado por una inestabilidad generalizada en la sociedad—, que funcionarios preparados e idóneos para la función ejecutiva.
10. Una vez lograda la pacificación y la estabilidad social en la mayoría de los países del mundo, los personajes que han accedido a las titularidades del ejecutivo, fueron personas de letras, que poseían una gran preparación y conocimiento para su contexto histórico; *i.e.*, si bien no accedieron los mejores en su momento, sí asumieron el cargo personajes altamente preparados para su contexto —en el que la mayoría de la población era analfabeta—.

11. La conjugación del trinomio democracia, presidencialismo y constitucionalismo ha propiciado que a la titularidad del ejecutivo en los Estados actuales, formalmente pueda acceder cualquier persona, aun cuando carezca de la preparación y de los conocimientos necesarios para el óptimo desarrollo del encargo.
12. Los presidentes de las últimas décadas en el mundo, no se caracterizan precisamente por una preparación destacada, excelsa e impecable, sino, más por una trayectoria fáctico-política; la mayoría de ellos han estudiado Derecho sin grandes distinciones, logros académicos o una multidisciplinariedad, que los distinga como los mejores para dirigir el destino de los diversos países del mundo.
13. Actualmente ya no se trata de demostrar qué candidato es el más preparado, apto, experto y honesto, sino, de evidenciar que los candidatos opuestos son peores, así como preconizar —erróneamente— la apariencia y el carisma de los futuros funcionarios.
14. Ya no son funcionales ni actuales los requerimientos para ocupar los cargos de elección popular así como los cargos por nombramiento en la administración pública en general.
15. Resulta indispensable:
 - La profesionalización de los poderes ejecutivo y legislativo.
 - La creación de las carreras legislativa y administrativa.
 - Que los funcionarios ejecutivos y legislativos posean una preparación exhaustiva para que sean verdaderos expertos especializados con amplia experiencia y logren el óptimo desempeño en el encargo.

16. Actual y generalmente, de manera tanto fáctica como formal, los funcionarios ejecutivos y legislativos son improvisados.
17. Los servicios civiles y profesionales de carrera existentes, no tienen el alcance debido, *i.e.*, no profesionalizan a los funcionarios de todos los niveles, ni se aseguran que tengan el conocimiento precisado para un funcionario de los niveles aquí referidos.
18. El Poder Judicial de la Federación, es el único poder de la Unión que cuenta para las titularidades, con verdaderos profesionales expertos, especializados y con la experiencia debida para el óptimo desempeño del encargo.
19. Generalmente a los titulares de fiscalización o de auditoría superior de las entidades federativas, les son exigidos los requerimientos mínimos —licenciatura y experiencia en la materia— para el desempeño del encargo.
20. En el país existe gente que cuenta con una preparación mayor —licenciatura, especialidad, maestría, doctorado, multidisciplinariedad, idiomas, honestidad, experiencia—, de entre la cual se puede seleccionar al mejor para ocupar los cargos de diputados, senadores, jefe del ejecutivo, secretarios de Estado, gobernadores, presidentes municipales, síndicos, regidores, tesoreros, *ombudsman*, funcionarios electorales, comisionados, directores, subdirectores, jefes de área, etc., todos federales, estatales y municipales.
21. Formalmente y de manera generalizada, para ocupar los cargos de elección popular y los cargos por nombramiento en la administración pública en general —actividades de trascendental relevancia para la vida y futuro del país— no es preeminente,

cuando menos saber leer, escribir, no haber sido sentenciado por robo, fraude, peculado, etc., o estar apto física y mentalmente.

22. En la iniciativa privada y en algunas áreas del sector público, se ubica a los mejores —más preparados y aptos— en los cargos más importantes, en tanto que a los poderes ejecutivo y legislativo —federales, estatales y municipales— puede acceder cualquier persona, aun cuando carezca del conocimiento más elemental.
23. La teleología del presente trabajo no consiste en pretender erradicar la democracia para reemplazarla con una aristocracia total en el más puro concepto griego —gobierno de los más aptos para gobernar—.
24. Históricamente se ha evidenciado que la educación, instrucción o preparación han constituido el elemento fundamental para el desarrollo y progreso de la humanidad, consecuentemente, dichos elementos no tendrían un efecto diverso en la actividad ejecutiva y legislativa.
25. Sólo en casos excepcionales como el del estado de Morelos, se prevén requisitos reales para el cargo que ocupa el *ombudsman*.
26. Es realmente preocupante y grave, que para ocupar cargos de elección popular en los diferentes poderes ejecutivos y legislativos, e incluso en algunos poderes judiciales, no se requiera no haber sido sentenciado penalmente, así, ¿en manos de quién está la dirección y el destino del país? Desde luego, esta reflexión de ninguna manera pretende ser absolutizadora, no es posible soslayar a todos aquellos servidores públicos que se han distinguido por una impecable trayectoria ciudadana y laboral. No obstante es preciso establecer medidas de seguridad, para

evitar que delincuentes, enfermos mentales, analfabetas o cuasianalfabetas, en síntesis, personas no aptas para el servicio público, lleguen a ocupar cargos de cualquier índole en los diversos niveles y poderes gubernamentales.

27. Existe una incongruencia tanto en Baja California Sur como en algunas otras entidades federativas, debido a que en el artículo 91 de su normativa constitucional, se prevén los requisitos para ser magistrado del tribunal superior de justicia, enuncia en su fracción IV, que se debe “[g]ozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena”; así, es ominoso que esta disposición sólo es aplicable a los magistrados y no a los jueces, secretarios y actuarios, desde luego tampoco es aplicada a todos los funcionarios jurisdiccionales y menos aún a diputados, gobernadores, presidentes municipales, etc., es decir, a los poderes ejecutivo y legislativo —estatales y federales—; ¿es acaso que sólo los cargos de los altos funcionarios del poder judicial —estatal y federal— requieren de personal profesional y que no sea o haya sido delincuente?
28. Es loable excepción que en los requisitos exigidos a los candidatos a diputado en Chihuahua ya se prevea que no hayan sido condenados a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional; sin embargo, no pasa inadvertido, que incluso una persona habiendo sido sentenciada por la comisión de algún delito y habiendo compurgado una sentencia menor a un año, puede ser diputado en la entidad, de la misma forma en que sucede en otras entidades de la Unión.

29. Resulta ser una constante en las constituciones estatales, que a los funcionarios judiciales se les exige ser verdaderos profesionales de experiencia considerable, aun cuando los requerimientos precisados, son los mínimos para el desempeño del cargo, toda vez que el mundo actual requiere de profesionales cada vez más preparados —especialistas, maestros, doctores e investigadores en la profesión específica, asimismo, son necesarios profesionales multidisciplinarios e incluso bilingües o políglotas—.
30. En forma incongruente así como recurrente, los requisitos para ser juez se encuentran delegados a una ley, debemos resaltar que la función de éstos, es también de gran relevancia, y no secundaria o accesorio, como al parecer es considerada.
31. En Coahuila se puede apreciar con nítida claridad, la preocupación por contar con funcionarios capacitados —ya que les son exigidos los requisitos mínimos para el desempeño del encargo, como licenciatura, experiencia y no haber sido sentenciados por la comisión de delitos con penas mayores a un año—; no obstante, no se puede afirmar que sean los funcionarios referidos los mejores para el cargo, toda vez que no se lleva a cabo un proceso de selección, con la finalidad de encontrar al más capacitado —con una alta preparación académica tanto cualitativa como cuantitativamente—, experimentado —gran trayectoria laboral en el rubro o materia específica— y honesto, en otras palabras, al mejor, *i.e.*, al funcionario que tenga la aptitud y la actitud para optimizar al máximo el cargo para el cual fue nombrado o elegido.
32. De manera generalizada, los poderes ejecutivo y legislativo escapan a la preocupación de profesionalizar a sus funcionarios.

33. Funge como paradigma el numeral 369 de la constitución coahuilense, que establece como una obligatoriedad el servicio profesional de carrera municipal, que se instituye con la finalidad de que los funcionarios públicos municipales logren un plan de vida y de carrera que asegure su profesionalización. Si bien es cierto que la deonticidad aquí sustentada, es que todo funcionario público sea el más apto, como ya lo hemos referido, también lo es, que no es posible cesar a todo aquél que no reúna las cualidades académicas y experiencia ya señaladas; es así, que una verdadera y permanente profesionalización del personal de base ya existente, resulta una encomiable alternativa para acercarse a la consecución de la profesionalización de los poderes ejecutivo y legislativo.
34. En Coahuila sí está previsto —como plausible excepción del conjunto constitucional de la Federación— que la ley de seguridad pública de la entidad deberá contener su propio sistema de profesionalización del servidor público policial —artículo 377—; cabe enfatizar que de ninguna manera resulta aventurado preconizar en materia de seguridad pública, toda vez que ésta, actualmente se constituye como la principal preocupación de la sociedad y el tema omiso de las constituciones estatales de la Federación.
35. En Colima se delegan a una ley no sólo los requerimientos necesarios para quienes fungen como jueces de primera instancia y jueces de paz, sino también para los agentes del ministerio público y defensores de oficio, siendo éstas actividades de relevante importancia, cuyos requisitos debieran estar previstos por la constitución estatal y ser como mínimo los mismos precisados para el desempeño del cargo de procurador y subprocurador —artículo 83 de la CPELSCo—, toda vez que del óptimo desempeño de su actividad en conjunto —que comprende

desde la averiguación previa hasta la sentencia de primera instancia— depende la libertad de las personas inocentes o la impunidad en la comisión de los delitos.

36. Es tanto inverosímil como preocupante que en forma generalizada a los encargados —*ombudsman* de las entidades federativas— de velar por el pleno cumplimiento de los derechos humanos, no se les exija ya no digamos tener el conocimiento mínimo —licenciatura en Derecho— tanto de qué son los derechos humanos, como su protección, sino incluso saber leer y escribir; cómo se puede esperar que quien carece del conocimiento en mención, cumpla eficazmente con el encargo en comento.
37. En el ámbito legislativo de Durango —como en algunas otras entidades— ya se muestra un “avance significativo”, debido a que para ocupar las diputaciones —labor de creación y reforma de leyes que norman la vida de la sociedad— es necesario saber leer y escribir, sin que sea importante que los funcionarios de referencia hayan sido condenados por robo, fraude, peculado, secuestro, etc., o sean aptos física y mentalmente.
38. Resulta de completa incongruencia, que al secretario general de gobierno de Durango se le exija tener título de licenciatura, en tanto que al jefe del ejecutivo estatal —jefe del primero— no; otra incongruencia y no menor que la anterior, se encuentra en la exigencia de un título profesional —fracción III, del artículo 68—, sin importar que se trate de una carrera profesional cualquiera que ésta sea, *i.e.*, puede tratarse de un título de arquitectura, ingeniería civil, agronomía, piano, medicina, odontología, veterinaria, etc., esto es, carreras profesionales, todas loables e importantes, pero que nada tienen que ver con la administración pública.

39. Se puede apreciar claramente que el texto constitucional de Jalisco trata de ser congruente, equiparando los requisitos exigidos tanto a los magistrados, como a los superiores de éstos, *i.e.*, a los consejeros, aun cuando los últimos tres de éstos sean de origen ciudadano; no obstante, no se inadvierte que siendo los consejeros superiores en jerarquía, debieran contar con una mayor preparación y experiencia.
40. En Morelos se prevé una forma estratégica y plurióptica para la procedencia de los consejeros de la judicatura estatal, incluso el consejero que es designado por el gobernador, debe ser un profesional experto —caso completamente contrario a los secretarios, gobernador, diputados, miembros de los ayuntamientos e incluso *ombudsman* de las diversas entidades de la Federación— ya que al igual que los demás consejeros, precisa cubrir los mismos requisitos para fungir como magistrado, asegurándose así, que el consejo de la judicatura sea un órgano más eficaz y menos falible, ya que se encuentra integrado por verdaderos profesionales expertos. De esta forma, este esquema se constituye como un paradigma nacional para la integración de los órganos públicos de los tres poderes y niveles de gobierno.
41. Para subsanar las deficiencias que la misma letra del texto constitucional morelense permite existan en los miembros de los ayuntamientos, se estipula la creación del Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal; ante lo cual, de manera inexorable surge el siguiente cuestionamiento: ¿no sería más adecuado y conveniente exigir constitucionalmente a los aspirantes al ayuntamiento, cumplir con los requerimientos que precisa la función a desempeñar —preparación, experiencia y aptitud— y no intentar subsanar, con posterioridad la falta de conocimiento y preparación que lleva incluso décadas obtener?

42. En Oaxaca se encuentra una singular paradoja, consistente en que incluso a los jurados se les exige la instrucción básica y no así a los titulares de los poderes ejecutivo y legislativo de la entidad.
43. De manera infausta en Querétaro se ha recurrido ingentemente a la practicidad, debido a que en unos cuantos renglones constitucionales, se exenta a todo el poder ejecutivo y al legislativo de requerimientos de cualquier índole para desarrollar los cargos conducentes; toda vez que la constitución estatal establece que para ser electo y permanecer en los cargos de elección popular sólo se requiere ser ciudadano mexicano, estar inscrito en el padrón electoral y contar con la residencia estatal. Sin embargo, no se pierde de vista que en cierta forma el texto constitucional queretano es coherente y realista, debido a que siguiendo la tendencia nacional de inexigibilidad de requerimientos necesarios para el óptimo desempeño de los cargos en la administración pública y las diputaciones, suprime texto constitucional innecesario, ya que de cualquier forma no les es requerido inclusive saber leer, escribir y no contar con sentencias penales.
44. Subsiste una tendencia nacional a no exigir a los poderes legislativo y ejecutivo requisito alguno propio del encargo a ocupar: no necesitan leer, escribir o no contar con sentencias penales; e incluso tampoco algunos de los titulares de los órganos superiores de fiscalización, lo que constituye una situación preocupante en demasía.
45. Prevalece una propensión nacional para que la procuración e impartición de justicia, sea ocupada por profesionales con amplia experiencia, en clara contraposición a lo exigido a los poderes restantes.

46. Formalmente —constitución estatal— sólo el consejero jurídico y el procurador de justicia de San Luis Potosí, son las únicas personas que deben ser profesionales expertos dentro del poder ejecutivo estatal.
47. La Constitución de Tlaxcala es coincidente —aunque de manera parcial, incipiente y somera— con la tesis planteada en este trabajo, debido a que prevé someter a los aspirantes a procurador de justicia, a la rigurosidad de exámenes previos, así, es posible encontrar al mejor de los sustentantes. De esta forma, la normativa constitucional en comento se constituye en un ejemplo nacional en cuanto a la selección de funcionarios respecta.
48. Resulta por demás encomiable lo preceptuado en la normativa constitucional del estado de Veracruz, en lo conducente a que se da preferencia —en cuanto a los magistrados se refiere— a quienes posean estudios de posgrado, lo que constituye por una parte, un paradigma constitucional en cuanto a los requerimientos de los funcionarios respecta, y por otra, que es coincidente —aunque en forma parcial, incipiente y somera— con la teoría motivo del presente trabajo, debido a que el mundo actual requiere de funcionarios cada vez más capacitados en los tres poderes y en todos sus niveles.
49. En lo conducente a la vecindad solicitada a los funcionarios del ejecutivo y legislativo en las constituciones estatales, debemos enfatizar que en nada ayuda que el funcionario sea originario o que tenga un tiempo considerable residiendo en la entidad o distrito electoral, si no se encuentra lo suficientemente apto y preparado; la manera de enterarse de las necesidades y problemáticas de la población, es mediante las diversas oficinas que se encuentran *ex profeso* para ese cometido en todos los ayuntamientos. De esta manera, no es indispensable que el

funcionario sea originario del lugar, ya que por una parte, si el funcionario no se encuentra debidamente preparado y experimentado, incluso con la mejor de las intenciones, en muy poco o en nada podrá ayudar a solucionar las diferentes problemáticas de los habitantes —tal como sucede en la actualidad—, y por otra parte, subsiste la factibilidad que en determinados municipios o distritos electorales, no existan individuos que reúnan los requisitos establecidos por la *teoría de la profesionalización de los poderes ejecutivo y legislativo*, luego, al eliminar el requisito de vecindad, se puede elegir a un candidato o puede acceder al cargo un funcionario de algún municipio o distrito diverso, que sí cumpla con los requerimientos de referencia.

50. Dentro de las constituciones más completas de la Federación se encuentran la de Durango, Colima, Coahuila, Guanajuato, Sonora, Distrito Federal y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte la constitución más incompleta es la del estado de Querétaro.
51. Es la Carta Magna la que traza las directrices o tendencias de la no exigibilidad de requerimientos reales para los cargos de elección popular y cargos por nombramiento en la administración pública en general, debido a que para quienes integran el ejecutivo y legislativo, no les resulta exigible incluso contar con la instrucción básica, *i.e.*, saber leer y escribir o no contar con procesos penales en su haber, a excepción del titular de la entidad de fiscalización superior de la Federación, quien debe reunir los requisitos homólogos a los de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
52. La Constitución Federal también exige profesionales, honestos, aptos y expertos que no cuenten con sentencias penales, para

ocupar los cargos en los órganos jurisdiccionales, marcando así otra de las tendencias predominantes en las normativas constitucionales estatales; en cambio para los poderes restantes, no se prevé requisito alguno que coadyuve a un óptimo desempeño del encargo.

53. Después de haber realizado un acucioso escrutinio en las constituciones de los estados, incluyendo la Federal, prevalece una constante: sólo para los poderes judiciales estatales y federal se requieren verdaderos profesionales para ocupar no sólo los cargos medios y altos, sino incluso los inferiores, en cambio, en los poderes legislativos y ejecutivos, tanto federales como estatales, en la mayoría de ocasiones no es necesario incluso saber leer y escribir. No debemos perder de vista que las actividades ejecutiva y legislativa son ingentemente relevantes para el país, de las cuales deónticamente se requiere su homologación con el ámbito judicial, en cuanto a los requerimientos exigidos a sus funcionarios respecta.
54. Indubitablemente en los poderes ejecutivo y legislativo —federales y locales— existen personas ingentemente capacitadas, expertas, aptas y honestas; así, no es posible absolutizar la carencia de funcionarios cualificados; no obstante, los textos constitucionales de la Federación, permiten la existencia de personajes cuyo conocimiento, experiencia y honradez, se encuentran altamente acotados, con las consecuentes deficiencias y problemáticas en el desempeño del encargo, que se suscitan con una frecuencia poco deseada y que derivan en un detrimento nacional, reflejado en el ámbito mundial.
55. Debemos enfatizar que aun cuando los titulares del poder judicial —y algunos procuradores de justicia— en las diferentes entidades de la Federación, requieren licenciatura en Derecho y

una experiencia determinada; actualmente los requisitos en mención, ya son exiguos, toda vez que el México actual requiere de profesionales con una preparación mayor, de esta forma es imperioso que también los requerimientos para los funcionarios de referencia, se incrementen —especialidades, maestrías, doctorados, experiencia, idiomas, multidisciplinariedad, etc.— y sean sometidos a exámenes exhaustivos con la finalidad de asegurar que quienes asuman el encargo, sean los mejores, los más capacitados y aptos, para así garantizar que el gobernado se encuentra en las mejores manos, no sólo en la procuración e impartición de justicia, sino, como lo asevera la tesis motivo del este trabajo, también en la administración pública en general y en las diversas legislaturas.

56. En la actualidad no existe óbice alguno para que los titulares de los poderes ejecutivo y legislativo en todos sus niveles, posean la preparación, instrucción, conocimientos y experiencia que exigen la *teoría de la profesionalización de los poderes ejecutivo y legislativo*, así como el México de hoy.
57. Se podría argumentar que las constituciones estatales no exigen a los titulares de los poderes ejecutivo y legislativo una preparación homóloga a la de los magistrados de los diversos tribunales superiores de justicia, porque no pueden exigir más requisitos de los que prevé la Carta Magna, sin embargo, no existe nada más alejado de la realidad, debido a que en ésta, no se exige a los funcionarios de referencia inclusive saber leer y escribir, en cambio muchas de las constituciones estatales sí lo exigen; luego, no es un problema de supremacía constitucional, y aun cuando así fuera, no prevalece impedimento alguno para realizar las reformas precisas a la Constitución Federal para que los funcionarios multicitados reúnan la deóntica preparación aquí referida para el óptimo desempeño del encargo.

58. También se podría aducir que no es relevante que los legisladores, presidente y gobernadores sean profesionales expertos, toda vez que sus asesores o consejeros suplen la falta de preparación y conocimiento; sin embargo, esto constituye un ingente sofisma, ya que si ello fuera así, entonces ¿para qué se necesita a los funcionarios titulares en comento? Lo que procedería en consecuencia, es prescindir de los funcionarios de referencia, y que sea el asesor o consejero —experto profesional— de éstos, quien funja como diputado, asambleísta, presidente o gobernador, obteniéndose así la deonticidad postulada por la tesis aquí sustentada, evitándose de esta manera, una innecesaria y por demás ominosa duplicidad de funcionarios y pago de honorarios, como ocurre actualmente. La función del asesor, es complementar y coadyuvar al titular, no suplir su carente preparación.
59. De la misma forma que se presenta en México, en los diversos poderes judiciales alrededor del mundo, los titulares son profesionales con amplia experiencia y reconocida honradez, cuyo conocimiento se encuentra respaldado con carreras judiciales y rigurosos exámenes, que arrojan como resultado, que el funcionario en comento sea el óptimo para el desempeño del encargo. Por otra parte, de manera infausta en algunos países, el ámbito jurisdiccional no escapa a la alta politización de los cargos. Asimismo, en algunos otros casos se busca la multidisciplinariedad en los órganos rectores judiciales.
60. Las tendencias —inexigibilidad de requerimientos reales y actuales para el desempeño óptimo del encargo— analizadas en el capítulo IV de este trabajo en lo conducente a los requerimientos para ocupar cargos de elección popular y cargos por nombramiento tanto en el ámbito legislativo como en la administración pública en general, no son privativas de México,

sino, que son una constante que incluso se agrava en otras latitudes, debido a que en algunos casos, los diversos funcionarios en la administración pública son nombrados de manera directa, sin que se les exija requerimiento alguno —incluso nacionalidad, ciudadanía, saber leer y escribir, no contar con sentencias penales, etc.— para el desempeño del encargo. No obstante también prevalecen encomiables excepciones como el caso de Brasil —artículo 37 de su constitución— y Ecuador —artículo 228 de su constitución—, en los que se prevé que el funcionario de la administración pública debe estar sujeto a concurso público, con las excepciones que el texto correspondiente prevé. En cuanto al ámbito legislativo, la situación no es tan diferente en América y Europa, toda vez que los diputados, senadores y asambleístas sólo necesitan la ciudadanía y la edad para ocupar la representatividad ciudadana.

61. Es preciso que los cargos de elección popular y los cargos por nombramiento en la administración pública en general, no sólo en México, sino en el mundo entero, dejen de constituir cargos en los que prive la improvisación. La profesionalización de los poderes ejecutivo y legislativo, es una imperiosa exigencia del mundo del siglo XXI; el hecho de que hasta el momento los poderes en comento hayan venido operando con gente apta —que también existe en las instancias correspondientes, pero por azar y no por exigencia previa y formal del encargo—, así como con verdaderos imperitos, no implica que ello sea lo óptimo o acertado.
62. Resulta indispensable llevar a cabo una deconstrucción del modelo republicano, debido a que es absolutamente incongruente que los representantes —diputados federales, locales y asambleístas— de la sociedad carezcan del conocimiento indefectible para la creación y reforma legislativa.

63. Es menester ineluctable una deconstrucción de la democracia actual, la que como ya ha sido demostrado en este trabajo, ya no responde a las necesidades contextualizadas de un mundo globalizado y altamente especializado como el que vivimos.
64. Llevando a cabo una analogía, podemos cuestionar respecto de quién debe contar con mayor conocimiento, preparación y experiencia específicos, los ingenieros que diseñan y crean un automóvil o el ciudadano que lo conduce. Así, quién debe contar con mayor conocimiento jurídico, preparación y experiencia, quien aplica la ley, o quien se encarga de crearla y adecuarla a los diversos contextos sociales; *i.e.*, quién debe contar con mayor conocimiento jurídico, preparación y experiencia, el juzgador o el legislador; asimismo, quién debe contar una preparación, conocimiento y experiencia mayor, el presidente quien se encarga de dirigir el destino de todo un país, o el gobernado promedio; la respuesta resulta por demás axiomática, no obstante, como hemos analizado, la realidad tanto nacional, como mundial no obedece a esta elemental razón; de esta forma, reiteramos que no existe óbice alguno que impida en México y en el mundo entero, *la profesionalización de los poderes ejecutivo y legislativo.*

PROPUESTAS

- I. Profesionalización y especialización de los cargos de elección popular.
- II. Profesionalización y especialización de los cargos por nombramiento en la administración pública en general.
- III. Adicionar a los requerimientos para ocupar cargos de elección popular y por nombramiento en la administración pública, a los ya existentes en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes requisitos para que:
 1. Los diputados federales y locales o asambleístas, así como los senadores cuenten como mínimo con el grado de doctor en Derecho —con las respectivas licenciatura y maestría—, con la especialidad en técnicas legislativas o su equivalente, maestría en administración pública —con la respectiva licenciatura— y maestría en economía —con la respectiva licenciatura— debido a que no es congruente que aquéllos que están a cargo de la creación y reforma de la legislación en su conjunto, carezcan de los conocimientos jurídicos mínimos; asimismo, contar con el dominio del idioma inglés y otro idioma adicional, así como poseer la comprensión de lectura de otros dos idiomas.
 2. El presidente de la República cuente como mínimo, con los grados de maestro en Derecho —con la respectiva licenciatura—, doctor en ciencias políticas y administración pública —con las respectivas licenciatura y maestría—, así como maestro en economía —con la respectiva licenciatura—; asimismo, contar con el dominio del idioma inglés y otro

idioma adicional, así como poseer la comprensión de lectura de otros dos idiomas.

3. Los secretarios de Estado, sean maestros en Derecho —con la respectiva licenciatura— y adicionalmente cuenten con el grado de doctor —con las respectivas licenciatura y maestría— correspondiente a su cargo, esto es, en materia económica, fiscal, financiera, administrativa, jurídica, etc.; asimismo, contar con el dominio del idioma inglés y otro idioma adicional, así como poseer la comprensión de lectura de otros dos idiomas.
4. Los embajadores y cónsules cuenten con el grado de doctor en relaciones internacionales —con las respectivas licenciatura y maestría— y el grado de maestro en Derecho —con la respectiva licenciatura—; asimismo, contar con el dominio del idioma inglés y otros dos idiomas adicionales, así como poseer la comprensión de lectura de tres idiomas.
5. Los diputados locales y los asambleístas del Distrito Federal, reúnan los mismos requisitos para ser diputado o senador, excepto los idiomas, que sólo deberán contar con el dominio del idioma inglés y poseer la comprensión de lectura de otro idioma.
6. Los gobernadores de los estados reúnan los mismos requisitos para ser presidente de la República, excepto los idiomas, que sólo se requerirá el dominio del idioma inglés.
7. Los subalternos directos —secretarios, consejeros jurídicos, etc.— de los gobernadores de las entidades federativas, deberán reunir los mismos requisitos aquí previstos para los secretarios de Estado, exceptuando los idiomas, que sólo se requerirá el dominio del idioma inglés y la comprensión de lectura de otro idioma.
8. Tanto el auditor superior de la Federación, así como los auditores estatales, deberán contar con el grado de doctor en contaduría pública —con las respectivas licenciatura y

- maestría—, el grado de maestro en Derecho —con la respectiva licenciatura— y el dominio del idioma inglés, así como la comprensión de lectura de otros dos idiomas.
9. Los integrantes de los ayuntamientos —presidente municipal, síndico, regidor, etc.— deberán contar como mínimo con el grado de maestro en Derecho —con la respectiva licenciatura—, maestro en administración pública —con la respectiva licenciatura— y el dominio del idioma inglés.
 10. Eliminar el requisito de vecindad previsto para fungir como gobernadores, secretarios estatales e integrantes de los ayuntamientos, para sólo establecer preferencia de vecindad para los funcionarios referidos.
 11. Los precandidatos a presidente de la República, aprueben exámenes de conocimientos jurídicos, de ciencias políticas y administración pública, económicos, de idiomas, psicológicos y psicométricos respectivamente, aplicados por el Instituto Federal Electoral, para poder aspirar a la candidatura titular.
 12. Los precandidatos a diputado federal y senador, aprueben exámenes de conocimientos jurídicos, de administración pública, de economía, de idiomas, psicológicos y psicométricos, respectivamente, aplicados por el Instituto Federal Electoral, para poder aspirar a la candidatura titular.
 13. Los secretarios de Estado, aprueben un examen de conocimientos en el rubro respectivo a desempeñar, así como exámenes de Derecho, de idiomas, psicológicos y psicométricos, aplicados por el Instituto Federal Electoral.
 14. Los aspirantes a diputados locales y, a assembleístas del Distrito Federal, aprueben los exámenes de conocimientos, así como los de idiomas, psicológicos y psicométricos, aplicados por el Instituto Federal Electoral.
 15. Los aspirantes a gobernadores estatales, los subalternos de éstos y los integrantes de los ayuntamientos, aprueben los exámenes de conocimientos, así como los de idiomas,

- psicológicos y psicométricos, aplicados por el Instituto Federal Electoral.
16. Los candidatos a cargos de elección popular o aquéllos que sean aspirantes a un cargo por nombramiento —secretarios de Estado, embajadores, cónsules, auditor federal, etc.— en la administración pública, cuenten con experiencia mínima de diez años en el ámbito ejecutivo o en el legislativo; para el caso de nivel estatal sólo se requerirá experiencia mínima de siete años.
 17. Los aspirantes a funcionarios de los poderes de la Unión, no deberán contar con sentencias penales.
 18. Eliminar la plurinominalidad y toda vez que quienes reúnan los requerimientos aquí detallados para ser legislador —diputado y senador— serán verdaderos profesionales preparados, especialistas, expertos, honestos y con la debida experiencia, reducir el número de diputados y senadores a uno por entidad federativa, ya que los legisladores de referencia serán ampliamente aptos para lograr un óptimo desempeño del encargo.
- IV. Establecimiento de las carreras ejecutiva y legislativa, a imagen de la carrera judicial federal —en síntesis actuario, secretario, juez y magistrado cuyo requisito *sine qua non* es ser un profesional del Derecho—, la cual se encuentra sustentada tanto en su preparación —grados académicos, experiencia jurídica y docente, multidisciplinariedad, idiomas, etc.—, como en rigurosos exámenes aplicados a cada aspirante al siguiente cargo, con lo que se garantiza que quien ocupa el cargo judicial se encuentra debidamente capacitado, apto y cuenta con la experiencia necesaria para el desempeño del mismo; así, estos cargos no pueden ser ocupados por un actor de cine y televisión, un líder sindical, un arquitecto, un físico nuclear o un neurocirujano, quienes aun siendo los mejores en su ámbito, o en extremo populares y ampliamente

respaldados tanto económica como políticamente, resulta imposible que logren acceder al cargo de un juzgador federal, por la falta de conocimiento, preparación y experiencia correspondientes.

- V. Reformar y adicionar a lo ya establecido al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales lo siguiente:
1. La elaboración de los exámenes para aspirantes a funcionarios de los poderes ejecutivo y legislativo deberá hacerla el Instituto Federal Electoral en coordinación con la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto Politécnico Nacional.
 2. Los aspirantes a miembros del Consejo General del Instituto Federal Electoral cuenten con el grado de doctor en derecho electoral —con las respectivas licenciatura y maestría— o doctor en Derecho —en este último caso deberá contar adicionalmente con una especialidad en derecho electoral—, el grado de maestro en ciencias políticas y administración pública —con la respectiva licenciatura—; asimismo, contar con el dominio del idioma inglés y otro idioma adicional, así como poseer la comprensión de lectura de otros dos idiomas.
 3. Los miembros de la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del IFE, cuenten con el grado de maestro en derecho electoral —con la respectiva licenciatura— o maestro en Derecho —en este último caso deberá contar adicionalmente con una especialidad en derecho electoral—, la licenciatura en ciencias políticas y administración pública; asimismo, contar con el dominio del idioma inglés, así como poseer la comprensión de lectura de otro idioma.
 4. Fusionar todos los partidos minoritarios o en su caso que se fusionen con los partidos cuya orientación política sea la más afín.

5. Los presidentes de los partidos políticos deberán reunir los mismos requisitos para ser presidente de la República.
 6. Los secretarios y vocales de los partidos políticos deberán reunir los mismos requisitos que los gobernadores de las entidades federativas.
 7. Aumentar el número de militantes para la conformación de los partidos políticos.
- VI. Reformar la estructura orgánica del Congreso, para que:
1. Los diputados, senadores y las comisiones, cuenten con asesores especialistas y expertos en los diferentes rubros que se requieran, como salud, seguridad pública, economía, etc.
 2. Las cámaras soliciten a las universidades, asesoría y proyectos tanto de creación como de reforma de la legislación federal.
 3. Los asesores de los diputados y senadores, cuenten como mínimo con especialidad en técnicas legislativas, en derecho constitucional o su equivalente, con maestría en Derecho —con la respectiva licenciatura—, dominio del idioma inglés y la comprensión de lectura de otros dos idiomas y estén avalados por exámenes técnicos, así como psicológicos y psicométricos aplicados por el Instituto Federal Electoral.
- VII. Se considera como menester ineluctable, una deconstrucción tanto del sistema republicano, como de la democracia vigentes, toda vez que como ha sido demostrado con antelación, ya no responden a las necesidades contextuales del siglo XXI, así, de acuerdo a nuestra visión ecléctico-holista-contextual, resulta indispensable la forma de gobierno de democracia-aristocrática, *i.e.* una democracia en la que se pueda elegir al mejor funcionario ejecutivo y legislativo, de entre los mejores que ya han sido seleccionados previamente, esto es, cada partido político lleva a cabo un concurso de selección, que arroja al, o a los candidatos más aptos que reúnan todos los requisitos supracitados, quienes contendrán contra los candidatos

más cualificados de los demás partidos políticos, en las elecciones federales, estatales y municipales, obteniéndose así, funcionarios altamente capacitados quienes se encontrarán en aptitud de llevar a cabo un trabajo superior al que podría desempeñar —aun con la mejor intención— una persona que carece del conocimiento necesario que precisa el encargo, tal como lo permiten las constituciones tanto del país, como del mundo, y como ha venido ocurriendo en forma tanto consuetudinaria como errónea. Es posible que para algunos, la tesis aquí sustentada resulte aventurada superlativamente; sin embargo, debemos enfatizar en no soslayar que la historia evidencia la necesidad y la transición evolutiva social, así como de formas de gobierno —todo ello con fundamento en la necesidad, la contextualidad, la razón y las ideas, *e.g.*, la democracia, los derechos humanos, la ilustración, La Enciclopedia, la teoría heliocéntrica, etc.—, los cuales, si bien es cierto han constituido en no pocas ocasiones, una serie de ensayo, error y corrección, también lo es, que nos han conducido —sin eludir las ingentes diferencias sociales— a un estado de progreso, desarrollo y estabilidad científica, tecnológica y social, el cual progresará tanto cuantitativa como cualitativamente, con la implementación de la *teoría de la profesionalización de los poderes ejecutivo y legislativo*.

BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ROMERO, Miguel, *Derecho burocrático mexicano*, México, Porrúa, 1995.
- AGOZINO, Adalberto C., *Ciencia política y sociología electoral*, Argentina, Universidad, 1997.
- ALDECOA LUZÁRRAGA, Francisco, *Tratado por el que se establece una constitución para Europa*, 2ª edición, España, Instituto Real Alcano, 2004.
- ARELLANO GARCÍA, Ricardo, *La constitución europea: texto antecedentes, explicaciones*, España, Civitas, 2005.
- ARELLANO, David, *Reformando el gobierno: una visión organizacional del cambio gubernamental*, México, Porrúa, 2000.
- BARRIOS PINTADO, Feliciano, coordinador, *Actas del XII congreso internacional de historia del derecho indiano (Toledo, 19 a 21 de octubre de 1990)*, v. I, España, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha Cuenca, 2002.
- BAUTISTA ZARAGOZA, René, *La profesionalización de los funcionarios de la mesa directiva de casilla en el Distrito Federal*, México, Instituto Federal Electoral, 2002.
- CARRILLO CASTRO, Alejandro, *Administración pública marco internacional*, México, Porrúa, 1988.
- CASCAJO CASTRO, José Luis, *Constituciones europeas contemporáneas*, España, Tecnos, 1994.
- CHARLOT, Jean, *Los partidos políticos y el sistema de partidos en Francia*, Francia, Ministerio de Asuntos Exteriores, 1999.
- COLEGIO NACIONAL DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, *La nueva administración pública federal*, México, Colegio Nacional de Ciencias Políticas y Administración Pública, 1997.

- CONTRERAS SOTO, F. Gustavo, *El ahorro y crédito popular*, Tesis de licenciatura, México, Facultad de Derecho UNAM, s.e., 2005.
- COVIÁN ANDRADE, Miguel, *El control de la constitucionalidad en el derecho comparado*, México, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, 2001.
- , *El sistema político mexicano: legitimidad electoral y control del poder político*, México, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, 2004.
- DARANZAS PELÁEZ, Mariano, *Las constituciones europeas*, España, Editorial Nacional, 1979.
- DE SOLÓRZANO Y PEREYRA, Juan, *Política indiana*, t. segundo, España, Imprenta Real de la Gazeta, 1776.
- DE VERGOTINI, Giuseppe, *Derecho constitucional comparado*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2004.
- DEL CARMEN PARDO, María, *El servicio civil de carrera para un mejor desempeño de la gestión pública*, México, Serie: cultura de la rendición de cuentas, no. 8, Auditoría Superior de la Federación, 2005.
- Diccionario de la real academia española*, <http://www.rae.es/rae.html>
- Diccionario enciclopédico vox lexis 22*, España, Círculo de Lectores, 1976.
- Enciclopedia jurídica omeba*, Argentina, Driskill, 1986.
- FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, *Proyectos constitucionales en España*, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004.
- GALINDO CAMACHO, Miguel, *Teoría de la administración pública*, México, Porrúa, 2000.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 51ª edición, México, Porrúa, 2000.
- GLADDEN, Edgar Norman, *Una historia en la administración pública*, México, Fondo de Cultura Económica, 1989.

- GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, OFICINA NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, *Manual de nombramientos y acciones de personal*, 4ª edición, Guatemala, s.e., 1995.
- GONZÁLEZ ENCINAR, José Juan, *Derecho constitucional España y Unión Europea*, 5ª edición, España, Ariel, 2004.
- Gran diccionario enciclopédico ilustrado*, México, Selecciones del Reader's Digest, 1977.
- GUERRERO AMPARÁN, Juan Pablo, *Consideraciones sobre la instauración del servicio civil en México*, http://www.presupuestoygastopublico.org/documentos/servicio_civil/DT%2090.pdf
- GUILLERMO OROZCO, Omar, *Gerencia pública en la globalización*, México, Porrúa, 2003.
- HERNÁNDEZ ESTÉVEZ, Sandra Luz, *Técnicas de investigación jurídica*, 2ª edición, Oxford University Press, México, 1998.
- HERNÁNDEZ PUENTE, Adriana, coordinadora, *Administración y desarrollo de personal público*, México, INAP, 1980.
- HERRERA PÉREZ, Agustín, *Las responsabilidades administrativas de los servidores públicos*, México, Carsa, 1991
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario jurídico mexicano*, 13ª edición, México, UNAM-Porrúa, 1999.
- , *El significado actual de la constitución*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.
- -UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, *Las constituciones latinoamericanas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, 1999.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, *De la constitución de Cádiz a la República Federal de 1824*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1990.

- , *Constitución federal mexicana de 1857*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1990.
- IÑURRITEGUI, José María, *Constitución en España: orígenes y destinos*, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998.
- La Biblia*, 30ª edición, España, Ediciones Paulinas y E. Verbo Divino (coeditores), 1972.
- LANZ CÁRDENAS, José Trinidad, *Las responsabilidades en el servicio público*, México, INAP, 2006.
- LEEMANS, Arne F., *Cómo reformar la administración pública*, México, Fondo de Cultura Económica, 1977.
- Microsoft ® Encarta ® 2007. © 1993-2006 Microsoft Corporation, (DVD).
- Microsoft ® Encarta ® Biblioteca de Consulta 2003. © 1993-2002 Microsoft Corporation, (DVD).
- PINA VARA, Rafael, *Diccionario de los órganos de la administración pública federal*, México, Porrúa, 1983.
- RALUY POUDEVIDA, Antonio, *Diccionario de la lengua española*, 18ª edición, México, Porrúa, 1980.
- RAMÍREZ DEL PRADO, Lorenzo, *Consejo y consejero de príncipes*, España Civitas-Instituto de Estudios Políticos, 1958.
- RUIZ, Eduardo, *Derecho constitucional*, 2ª edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1978. Copia facsimilar de Ruiz, Eduardo, *Derecho constitucional*, México, Editorial Tipográfica de Aguilar e Hijos, 1902.
- SALINAS NARVÁEZ, Javier, *Servicio civil de carrera en México*, México, Cámara de Diputados LIX Legislatura, 2004.
- y Rosales Ávalos, Eliseo, coordinadores, *Servicio civil de carrera en México*, México, Centro de Producción Editorial, 2004.

- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, José Juan, *Reforma modernización e innovación en la historia de la administración pública en México*, México, Porrúa, 2004.
- SCHMITT, Carl, *La defensa de la constitución*, España, Tecnos, 1983.
- SCHULZ, Regine, *Egipto, el mundo de los faraones*, Alemania, Könenan, 1997.
- SKINNER, Quentin, *Las funciones del pensamiento político moderno*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985.
- SOCIEDAD MEXICANA DE GEOGRAFÍA Y ESTADÍSTICA, *Memoria del symposium nacional de historia sobre la Constitución de Apatzingán*, México, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1965.
- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Introducción al estudio de la constitución*, 2ª edición, México, Fontamara, 2002.
- UVALLE BERRONES, Ricardo, *Institucionalidad y profesionalización del servicio público en México/retos y perspectivas*, México, Plaza y Valdés, 2000.

LEGISLACIÓN NACIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política del Estado de Aguascalientes

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

Constitución Política del Estado de Baja California Sur

Constitución Política del Estado de Campeche

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango

Constitución Política para el Estado de Guanajuato

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

Constitución Política para el Estado de Hidalgo

Constitución Política del Estado de Jalisco

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de
Ocampo

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

Constitución Política del Estado de Querétaro

Constitución Política del Estado de Quintana Roo

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

Constitución Política del Estado de Sinaloa

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Constitución Política del Estado de Tamaulipas
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Constitución Política del Estado de Yucatán
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
Estatuto de Gobierno del Distrito Federal
Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública
Federal
Constitución Política de la Monarquía Española (Leyes de Cádiz de 18
de marzo de 1812)
Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana,
Sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814
Tratados de Córdoba de 24 de Agosto de 1821
Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 10 de enero
de 1823
Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero de 1824
Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre
de 1824
Bases Constitucionales Expedidas por el Congreso Constituyente, de
15 de diciembre de 1835
Leyes Constitucionales (Las Siete Leyes) de 30 de diciembre de 1836
Bases Orgánicas de la República Mexicana de 14 de junio de 1843

Acta Constitutiva y de Reformas de 21 de Mayo de 1847

Bases para la Administración de la República hasta la Promulgación de
la Constitución, de 22 de abril de 1853

Constitución Política de la República Mexicana de 5 de febrero de
1857

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero
de 1917

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789

Constitución de la Nación Argentina

Constitución de la República Federativa del Brasil

Constitución Política de Colombia

Constitución Política de la República de Chile

Constitución del Ecuador

Constitución de la República del Paraguay

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Constitución Española

Constitución de la República de Francia

Constitución de la República Italiana

DIRECCIONES DE INTERNET

http://148.235.65.21/LIX/documentos/leyes/60_Constitucion_Politica.pdf

http://congresocam.gob.mx/LIX/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=91&Itemid=115

http://constituyente.asambleanacional.gov.ec/documentos/definitiva_constitucion.pdf

<http://es.thefreedictionary.com/Repubblica+Italiana>

<http://intranet.congresotamaulipas.gob.mx/CongresoTamaulipas/Archivos/Constituciones/4.%20constitucion%20de%20tamaulipas.pdf>

<http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O478fu.pdf>

http://nicolassarkozy.com.es/index.php?option=com_content&task=view&id=12&Itemid=26

http://todocristinak.blogspot.com/2009/09/biografia-de-cristina-fernandez-de_07.html

<http://translate.google.com.mx/translate?hl=es&sl=en&u=http://www.barackobama.com/about/&ei=PuLhS86iFILQ8wSjue33Ag&sa=X&oi=translate&ct=result&resnum=6&ved=0CCMQ7gEwBQ&prev=/search%3Fq%3Dbarack%2Bobama%2Bbiografia%26hl%3Des>

<http://www.asambleadf.gob.mx/>

http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=250&Itemid=124

<http://www.assemblee-nationale.fr/espanol/8bb.asp>

http://www.bicentenario.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=637

<http://www.biografiadechile.cl/detalle.php?IdContenido=121&IdCategoria=8&IdArea=29&status=S&TituloPagina=Historia%20de%20Chile&pos=28>

- <http://www.biografiasyvidas.com/biografia/n/nicola.htm>
http://www.biografiasyvidas.com/biografia/o/o_donaju.htm
<http://www.biografiasyvidas.com/biografia/o/obama.htm>
<http://www.biografiasyvidas.com/biografia/r/rivadavia.htm>
<http://www.biografiasyvidas.com/monografia/napoleon/>
http://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion_politica_2009.pdf
<http://www.cddhcu.gob.mx/bibliot/infolegi/consedos/constitu/bcasur.htm>
http://www.cidob.org/es/documentacio/biografias_lideres_politicos/europa/reino_unido/gordon_brown
http://www.cidob.org/es/documentacio/biografias_lideres_politicos/europa/italia/giorgio_napolitano
http://www.cidob.org/es/documentacion/biografias_lideres_politicos/europa/reino_unido/david_cameron
<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/index.htm>
http://www.congresoags.gob.mx/docs/Legislatura%20LX/LEGISLACION/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20AGUASCALIENTES/TEXTO%20ACTUALIZADO/TA_CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20EDO.pdf
http://www.congresobc.gob.mx/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_I/Constbc_24ABR2009.pdf
<http://www.congresochiapas.gob.mx/images/legislacion/constitucion/01.pdf>
<http://www.congresochoihuahua.gob.mx/gestorbiblioteca/gestorconstitucion/archivosConstitucion/actual.pdf>
http://www.congresocoahuila.gob.mx/index.cfm/mod.legislacion_archivo/dir.LeyesEstatalesVigentes/gen.zip/index.coah
<http://www.congresocol.gob.mx/legislacion.html>
<http://www.congresogto.gob.mx/>

<http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/Contenido/Leyes/01.doc>.

<http://www.congreso jal.gob.mx/Servicios/BibVirtual/busquedasleyes/archivos/Constitución%20Política%20del%20Estado%20de%20Jalisco.doc>

http://www.congresomorelos.gob.mx/files/middle_frame_e_archivos/Imagenes/leyes/constitución%20política%20del%20estado%20de%20morelos.pdf

http://www.congreso-nayarit.gob.mx/5compilacion/archivos/constitucion/01_constitucion.pdf

http://www.congresonl.gob.mx/potentiaweb/portal/genera/VistasV2_1/PlantillasV2/congreso.asp?Portal=2&MenuActivo=8&View=1&Origen=

<http://www.congresooaxaca.gob.mx/lx/info/legislacion/001.pdf>

<http://www.congresopuebla.gob.mx/web/prensa/tmp/constloc.doc>

<http://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/constitucion/L1220090515.pdf>

<http://www.congresosinaloa.gob.mx/leyes/pdfs/constitucion.pdf>

http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_7.pdf

http://www.congresotabasco.gob.mx/sitio/marco/constitucion_tabasco.pdf

<http://www.congresoyucatan.gob.mx/pdf/CONSTITUCION.pdf>

<http://www.congresozac.gob.mx/content/leyes/constitucion.htm>

<http://www.constitution.org/cons/brazil.htm>

<http://www.constitution.org/cons/paraguay.htm>

http://www.der.uva.es/constitucional/verdugo/constitucion_italiana_1947.htm

http://www.diarioprovincia.com/generico.php?fuelle=elecciones2007/cristina_kirchner_biografia.htm

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

<http://www.durangolegislativalxiv.com/Leyes/8.PDF>

<http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/ley/vig/leyvig001.pdf>

<http://www.gobiernodechile.cl/presidente/>
http://www.guerrero.gob.mx/pics/pages/leyes_base/CPG.pdf.
<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1812.pdf>
<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1814.pdf>
<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1824.pdf>
<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1836.pdf>
<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1842.pdf>
<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1847.pdf>
<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>
<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf>
<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/acta1824.pdf>
<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/actaref.pdf>
<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/bas1835.pdf>
<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/regprov.pdf>
<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/tratcord.pdf>
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/22/pr/pr19.pdf>
<http://www.legislaturaqro.gob.mx/files/leyes/word/48%20Constitucion%20%20Qro.doc>
http://www.legisver.gob.mx/leyes/ConstitucionPDF/CONSTITUCION_POLITICA_24_06_09.pdf
<http://www.presidentes.com.mx/guadalupe-victoria/>
http://www.proyectosalohogar.com/us_presidents/george_washington.htm
<http://www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/naturaleza.php>
http://www.senado.gov.co/portalsenado/images/stories/Informacion_General/constitucion_politica.pdf
<http://www.tlaxcala.gob.mx/leyes/pdfn/ConstitucionPoliticaTlax.pdf>
http://www.uam.es/personal_pdi/ciencias/depaz/mendoza/virreyan.htm
<http://www.vidasdefuego.com/biografia-oliver-cromwell.htm>